

GACETA

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2009



**PUBLICACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



GUATEMALA, C.A.

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2009

PUBLICACIÓN
DEL CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENADOJ)
DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social : fallos relevantes dictados en 2009 / Guatemala. Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2010.

219 p. ; 28 cm.

D.L.OJ 0023-2010

1. DERECHO LABORAL - JURISPRUDENCIA - PODER JUDICIAL -2009 - GUATEMALA 2. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA - DERECHO LABORAL - 2009 - GUATEMALA I. Título.

Asiento recomendado para el catálogo:

CDD 344.00264

G918g.

No. 5 2009

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2009

Agosto 2010,
Número 5, Nueva Época

Esta es una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

21 calle 7-70, zona 1 (Centro Cívico),
Planta Baja.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2010
Printed in Guatemala, 2010

CONTENIDO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

4988-2006 18/02/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Gabriel Alfredo Piloña Ortíz vrs. Universidad de San Carlos de Guatemala.....	1
---	----------

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

68-2009 11/03/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Recurso de Nulidad por Violación de Ley contra auto que resolvió Excepción Dilatoria de Falta de Personalidad) - Martin Mejía Ramos vrs. Inversiones La Rioja, Sociedad Anónima.....	5
--	----------

548-2006 23/03/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Teresa de Jesús Zamora Peralta y Compañeros vrs. Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima.....	6
--	----------

104-2009 01/07/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación por preñez) - Lesly Ariana Garrido Ambelis vrs. Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios, Tonantel Responsabilidad Limitada.....	9
--	----------

175-2009 28/07/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Sergio Arnoldo Morales Carranza vrs. Empresa Ferrocarriles de Guatemala.....	11
---	-----------

162-2009 18/09/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Pensión por invalidez) - Pastor Angel Martínez Méndez vrs. Estado de Guatemala.....	12
--	-----------

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

784-2008 26/01/2009 - Incidente de Terminación de Contrato de Trabajo - Instituto Guatemalteco de Seguridad Social vrs. María Erlinda Zúñiga García. 14

839-2008 29/01/2009 - Juicio Ordinario Laboral - María Eugenia Arévalo Aviles vrs. Abbott Laboratorios, Sociedad Anónima. 15

569-2008 05/02/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Incidente de Declaratoria de Beneficiario) - Erick Fernando Mis Juarez vrs. Pricasa, Sociedad Anónima. 17

19-2009 12/02/2009 - Incidente de Liquidación de Honorarios Profesionales - Eduardo Arévalo Lone vrs. Noticiero y Radioperiódico El Independiente, Sociedad Anónima. 18

991-2008 16/02/2009 - Juicio Ordinario Laboral - José Alfredo Flores Escobar vrs. Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima.....19

47-2009 03/03/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Incidente de Tercería Excluyente de Dominio) - Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima.....20

178-2009 24/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Excepción de Incompetencia por razón de la Materia) - Vicente González Panjoj vrs. Ecologas, Sociedad Anónima y Gas Zeta, Sociedad Anónima. 22

171-2009 29/04/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Víctor Armando Rodríguez Abascal vrs. Instituto de Previsión Social del Periodista.....23

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de Alta Verapaz, Cobán.

252-2008 08/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Modesto Lem Hernández y Carlos Enrique Sucup Sucup vrs. Corporación Privada de Seguridad, Sociedad Anónima.....25

129-2008 14/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Felipe Pérez Pérez vrs. Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz.....	27
56-2008 22/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Victor Alberto Ba Xol vrs. Café Internacional, Sociedad Anónima.....	30
274-2008 26/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Gudiel Yat Gamarro vrs. Gustavo Adolfo Granados Jom.....	31
95-2007 26/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Jaime Wilfredo Valencia Marroquin vrs. Asociación Pro Bienestar de la Familia de Guatemala.....	32
183-2008 28/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Rodrigo Quej Xoc vrs. Sebastian Francisco Gonzalo Rodrigo Rodriguez Mazariegos.....	36
167-2008 28/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Jacqueline Alejandra Pape López vrs. Asociación Pro Bienestar de la Familia de Guatemala.....	37
268-2008 29/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Pedro Pa Tut vrs. Walter Yobany Sam Cho.....	40
264-2008 30/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Emilio Tiul vrs. Rodolfo Tziboy Quim.....	42
270-2008 25/02/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Armando Caal Macz, Álvaro Caal Macz y Felix Caal Macz vrs. Arnoldo Morales Aldana.....	43
144-2008 25/02/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Vicente Gonzalez Santos vrs. Municipalidad de San Antonio Senahu, Alta Verapaz.....	44
276-2008 13/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Guillermo Caal Coc vrs. Helio Canales.....	45
12-2009 20/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - María Luisa Pinzón López vrs. Sandra Ninet Colman Leal.....	47

258-2008 23/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Heleodoro Emigdio
Narciso Veliz y Compañeros vrs. Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta
Verapaz.....48

177-2008 25/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Hermelindo Ax
Botzoc vrs. Municipalidad de San Angustín Lanquín, Alta Verapaz.....52

271-2008 27/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Enrique
Cordova Rivera vrs. Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima.....55

56-2009 28/05/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Jaime Rolando
Fernández Marroquín vrs. Haroldo Fernández Ligorria.....57

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso.

6-2009 10/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Augusto
Hernández González vrs. Mariano Estuardo Mendoza Morales.....59

36-2009 12/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Fredy Alvarez Picón
vrs. Mariano Estuardo Mendoza Morales. 61

31-2009 10/06/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Sergio Vinicio Barrera
Canté vrs. Julio René Estrada López.....63

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla.

512-2008 04/02/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Programa de
Invalidez, Vejez y Sobreviviencia) - Manuel de Jesús Moscoso Aldana vrs.
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....65

603-2008 20/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Programa de
Invalidez, Vejez y Sobreviviencia) - Bernardino Ordoñez vrs. Instituto
Guatemalteco de Seguridad Social.....69

451-2008 30/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Modesto Calderón Acuña vrs. Hortencia Ordoñez Chiguil.....	73
--	----

21-2009 11/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Elida Jovita del Aguila Vásquez, María Teresa Laaz Gomez y Enma Saali Lopez Hordon vrs. Agropecuaria Mongoyito, Sociedad Anónima.....	75
---	----

189-2009 09/06/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia) - Waldemar Sutuj Macú vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	78
--	----

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Huehuetenango.

294-2008 16/02/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Francisco Javier Silvestre Felipe vrs. Municipalidad de Jacaltenango, Huehuetenango.....	82
--	----

272-2008 24/02/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Edin Magdony Ordóñez Martínez vrs. Global de Negocios La Montaña, Sociedad Anónima.....	84
--	----

393-2007 10/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Roberto Chun Caal vrs. Indaco, Sociedad Anónima.....	87
--	----

290-2008 11/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Alejandro de Jesús Cardona Sales vrs. Porfirio Cardona López.....	90
---	----

250-2008 20/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Rubén Méndez vrs. José Juan Aguilar Quevedo.....	93
--	----

287-2008 26/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Belén Guadalupe González López vrs. Juegos Diversos, Sociedad Anónima.....	96
--	----

4-2009 26/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Byron Tranquilino Saenz Gamarro vrs. Serprop.....	100
---	-----

20-2009 20/04/2009 – Juicio Ejecutivo - Juana Aracely Larios Méndez vrs. Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacan, Huehuetenango.....	103
289-2008 20/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Milcy Floridalma Palacios Macal y Luis Alberto Palacios Xutuc vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango.....	104
293-2008 29/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Carmelina Ramos López vrs. Inversiones Lovy, Sociedad Anónima.....	107
25-2009 11/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Lidia Imelda Castillo Villatoro vrs. María del Pilar Saenz Ortega de Menegazzo.....	110
279-2008 19/08/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Roso Escobedo vrs. Humberto Cupertino Hernández López.....	113
49-2009 24/08/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación por preñez) - Flor de María Ríos Granados vrs. Llantas Vitatrac, Sociedad Anónima.....	116
243-2008 24/08/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Guillerma López Velásquez, Yesenia Dorisel Villatoro Palacios y Alma Violeta Chávez Palacios vrs. Asociación de Padres de Familia Tetz Qatanum.....	119
14-2009 01/09/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - José Miguel Batz Rivas vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango.....	124
50-2009 11/09/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Rosa Ruiz Carrillo vrs. Marco Vinicio Palacios Ruiz.	129
21-2006 01/10/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Leticia Grace Martínez Tello y Ana Marisol Ochoa Moscoso vrs. Colegio Evangelico Mixto La Aurora.....	131
59-2009 16/12/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Mérida del Valle vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango.	145

**Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión
Social y de Familia del Departamento de Jalapa.**

21-2008 10/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Lucilo Ramírez y
Ramírez y Compañeros vrs. Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa.....**150**

**Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión
Social y de Familia del Departamento de Jutiapa.**

11-2009 21/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) -
Jeremías Godoy Díaz y Raúl Antonio Sarceño Lemus vrs. Municipalidad
de Jutiapa, Jutiapa.....**159**

**Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión
Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango.**

19-2009 29/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - María Isabel Tigulla
Martínez vrs. Olga Lucia Menegazzo Guzmán de Pellecer.....**162**

112-2009 10/07/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Jonathan Abel Son
Hernández vrs. Ernesto Cajas Mejía.....**164**

147-2009 16/09/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Magdaleno Morales
Par vrs. Servicios de Seguridad Profesional Privada, Sociedad Anónima.....**166**

63-2009 17/09/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Zoila Marina Calderón
Ruíz vrs. Banco Agromercantil de Guatemala, Sociedad Anónima.....**168**

181-2009 28/10/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Santos Bonifacio
Rojas Guzmán vrs. Mario Rolando Saenz Jelkmann.....**173**

**Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión
Social y de Familia de Retalhuleu.**

154-2008 16/02/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Wilmar Damian
Corzo Reinoso vrs. Rodrigo Gómez.....**177**

139-2008 13/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Otto Isabel Herrera Monzón, Emilio Herrera Sosa y Silverio Guzmán Cabrera vrs. Morcasa.....	179
93-2008 18/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Olga Esperanza Cifuentes Rodas de Aguirre vrs. Municipalidad de Retalhuleu.....	180
12-2009 26/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Obispo Tizol Ajxup vrs. Hotel Costa Real.....	184
145-2008 22/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Marta Isabel Moreno Saucedo vrs. Municipalidad de Retalhuleu.....	185
134-2008 22/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral - María Isabel Aquino Morales vrs. Municipalidad de Retalhuleu.....	187
23-2009 23/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Alberto Gil González vrs. Wackenhut.....	189
25-2009 02/10/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Lesly Karina Marroquin Rodríguez vrs. Sender Rivelino Velásquez Vargas.....	191
70-2009 05/10/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Programa de Invalidez, Vejez y Sobreviviencia) - Julia Godínez Rabanales vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	193
82-2009 30/11/2009 – Juicio Ordinario Laboral - María Erlinda Zuñiga García vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	197
 Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Suchitepéquez.	
96-2008 20/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Herbert Antonio Valladares Dominguez vrs. Estado de Guatemala.....	200
178-2008 y 179-2008 16/07/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Mendoza García y Compañeros vrs. Municipalidad de San Lorenzo, Suchitepéquez.....	205

27-2009 02/10/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Manuel Mefiboset González Chicajau vrs. Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez.....	211
---	------------

**Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de
Guatemala.**

2200-2007 21/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Ronaldo López Monzón vrs. Estado de Guatemala.....	214
3295-2007 12/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Pensión por viudez) -Marina Gladys Calderón vrs. Instituto Nacional de Electrificación.....	217

**FALLOS
RELEVANTES
2009**

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

4988-2006 18/02/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Gabriel Alfredo Piloña Ortiz vrs. Universidad de San Carlos de Guatemala.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciocho de febrero de dos mil nueve.

Incorpórese a sus antecedentes el oficio ingresado con registro número cuatrocientos veinticuatro, proveniente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil ocho, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el proceso ordinario laboral, promovido por GABRIEL ALFREDO PILOÑA ORTIZ contra UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

RESUMEN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA: El Juez de primer grado declaró: "I. SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por GABRIEL ALFREDO PILOÑA ORTIZ en contra de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en consecuencia absuelve a esta última de las pretensiones del actor. II. CON LUGAR la excepción perentoria de FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR REINSTALACION, opuesta por la demandada en virtud de que no es objeto de este proceso. IV. Notifíquese."

PUNTOS DEL OBJETO DEL PROCESO: El actor reclama su reinstalación, así como el pago de aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, salarios diferidos y vacaciones.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte demandante: Declaraciones testimoniales, documentos y presunciones legales y humanas. Por la parte demandada: Documentos y presunciones legales y humanas.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad, quien al respecto manifestó que, no esta de acuerdo con lo resuelto en primera

instancia en virtud que en el citado fallo se le deja en una total indefensión ante el acto arbitrario, ilegal, ilegítimo, contrario a derecho y nulo ipso jure de acordar mi despido sin causa justificada, toda vez que de conformidad con la Constitución Política de la República no esta obligado a obedecer directrices emitidas contra la ley, como lo es el hecho de que la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas de la entidad demandada, modificara en su perjuicio su condición general de trabajo y de horario, el que habia sido alcanzado precisamente por modificación introducida conforme circular AC-02-99 de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve del jefe del Departamento del Area Comùn de dicha unidad académica, a su contrato individual de trabajo, al reducir su jornada de trabajo semanal a dos días de cada semana, lunes y miércoles o martes y jueves y un viernes alterno cada quince días por la de laborar todos los días en el mismo horario de lunes a viernes en forma consecutiva. Es decir que no se podía modificar esa condición de trabajo sin mi consentimiento o con la debida autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO

I

El apelante manifiesta en su memorial que le causa agravio que el juez de primer grado no admitió como medio de prueba la circular número AC guiòn cero dos guiòn noventa y nueve (AC-02-99) dirigida a todos los coordinadores y docentes de la jornada vespertina y nocturna de la Facultad de Ciencias Económicas con fecha Siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), a raíz de la cual se modificó en beneficio de todos los docentes la jornada de trabajo de cinco (5) días a la semana de lunes a viernes en el mismo horario contratado, por el de dos (2) días a la semana ya fuere lunes y miércoles o martes y jueves y un viernes alterno cada quince (15) días. Dicha circular modificó en su beneficio como trabajador de la entidad demandada las condiciones de trabajo que luego en forma arbitraria fueron modificadas en su perjuicio mediante acta número cero tres guiòn dos mil tres (03-2003) de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil tres (2003) de la sesión de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas, sin su consentimiento ni la autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante la cual modificó nuevamente los días de trabajo de dos a la semana y un viernes alterno cada quince (15) días, obligando a todos los días de la semana de lunes a viernes. Solicitó traer a la vista en un auto para mejor fallar para aclarar la duda respecto

de que efectivamente su condición de trabajador había sido mejorada mediante lo ordenado en tal circular, condición de trabajo que no podía modificarse sin su consentimiento y mediando autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Solicita que se admita como prueba la fotocopia que corre agregada a los Autos de primera instancia y que acompaña a este memorial cuya nueva admisión en primera instancia protestó en su oportunidad. Continúa manifestando que el fallo lo deja en total indefensión ante el acto arbitrario, ilegal, ilegítimo contrario a derecho y nulo *Ipsa Jure* de acordar su despido sin causa justificada, que de conformidad con la Constitución no está obligado a obedecer directrices emitidas contra la ley como lo es el hecho de que la Junta Directiva de la Facultad modificara en su perjuicio su condición general de trabajo y de horario que había sido alcanzada con la modificación introducida conforme circular número AC guión cero dos guión noventa y nueve (AC-02-99) de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Jefe del Departamento del Área Común de dicha Unidad Académica a su contrato individual de trabajo al reducir su jornada de trabajo semanal a dos días de cada semana, lunes y miércoles o martes y jueves y un viernes alterno cada quince días por la de laborar todos los días en el mismo horario de lunes a viernes en forma consecutiva. Que el juez de primer grado no analizó ni valoró la prueba documental aportada por el actor de conformidad con las reglas de valoración preceptuadas en el artículo 361 del Código de Trabajo y desatendiendo los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio; que no le atribuye valor probatorio de plena prueba contenido en el memorando citado en el departamento de área común donde prestó sus servicios que obviamente contemplaba condiciones de trabajo más favorables al trabajador. Agrega que la juez le quita valor probatorio al establecer que no fue la Junta Directiva quien comunicó esa medida, pero eso es ineficaz porque el artículo 4º. Del Código de Trabajo, establece que todas las personas individuales que ejercen a nombre del patrono las funciones de dirección o de administración tales como gerentes, directores, administradores reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquel, como el caso del señor Amílcar Castillo Torres que en su calidad de Jefe del Departamento del Área Común, al comunicarse con los docentes nos informó la medida administrativa anteriormente relacionada por instrucciones de las autoridades superiores, situación que imperó del Uno (1) de enero del año Dos mil (2000) en adelante. Es decir que esa disposición firmada y sellada por el Licenciado Castillo Torres en su calidad de Jefe del departamento de Área Común de la Facultad de Ciencias

Económicas de la entidad demandada obligan por imperio de la ley a la propia Universidad de San Carlos de Guatemala, en su calidad de patrono de conformidad con la parte inicial del segundo párrafo del artículo 4º. del Código de trabajo anteriormente invocado. Dicha decisión obligadamente fue emitida por instrucciones o resoluciones de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala porque fungía como jefe del departamento.

II

Que de conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar o enmendar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia. Esta Sala del estudio de las actuaciones contenidas dentro del expediente, de la sentencia recurrida, así como de los agravios expresados por la demandada, establece que: a) Quedó probado en autos que el actor Gabriel Alfredo Piloña Ortiz ingresó a la Universidad de San Carlos de Guatemala como ayudante de cátedra a partir del año mil novecientos ochenta y uno, la fecha de su destitución que ocurrió el catorce de abril de dos mil cuatro, consta su record laboral (folio 32), los cargos desempeñados, horarios de trabajo y las promociones escalafonarias, lo que evidencia que el trabajador si cumplió con sus obligaciones laborales (folio 30-31). Si bien se diligenció todo un proceso administrativo en el cual se le dio audiencia al trabajador, éste presentó su alegato y pruebas que no fueron tomadas en cuenta, y no obstante la Junta Directiva resolvió destituirlo. b) Que el trabajador planteó recurso de apelación ante la Junta Universitaria de Personal Académico (JUPA), dependencia universitaria, que luego de analizar el caso declaró con lugar la apelación, revocó el acuerdo de la Junta Directiva y dejó sin efecto su destitución, con fundamento en el Artículo 103 de la Constitución Política y el Artículo 20 de Código de Trabajo, este último establece: "Que el contrato individual de trabajo obliga no sólo a lo que se establece en él, sino: ... a la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y ... en su penúltimo párrafo, estipula que las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de

la empresa ...". Posteriormente mediante recurso de revisión planteado por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas ante el Consejo Superior Universitario en contra de la resolución de la Junta Universitaria del Personal Académico, éste resolvió declarar con lugar el recurso de revisión planteado y confirmar la resolución de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas contenida en el numeral nueve punto catorce (9.14) del punto Noveno del Acta número nueve guión dos mil cuatro (9-2004) de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se destituye al Profesor Gabriel Alfredo Piloña Ortiz.

III

En la sentencia venida en apelación, se observa que la juez de los autos desestimó la prueba documental consistente en la circular número AC guión cero dos guión noventa y nueve (AC-02-99) de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, obrante a folio ochenta y uno (81), invocada por el trabajador en donde existe cambio de condiciones de trabajo por él consentidas al no haberlas éste impugnado. En cuanto al argumento del actor de que no se le notificó personalmente sino que sólo se enteró en forma general de la nueva disposición dictada por la Junta Directiva y que consta en acta número cero tres guión dos mil tres (03-2003) de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil tres (2003) de la sesión de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas, esta Sala advierte que dicha disposición no ha sido consentida por el trabajador, obviamente por ser el objeto de la demanda.

IV

Conforme lo analizado anteriormente esta Sala determina, especialmente porque el actor lo niega, que se le haya notificado también el cambio de sus condiciones de trabajo y no consta en autos que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social así lo hubiese autorizado de conformidad con el artículo 20 del Código de Trabajo, ya citado, lo que es congruente con lo manifestado por el actor (folio 480), sobre su inconformidad en que cualquier cambio de condiciones de trabajo constituye despido indirecto, el cual rechazó con todas sus consecuencias por violar sus derechos adquiridos desde esa fecha, según consta a folios diez y once (10 y 11). Asimismo se observa que la entidad nominadora no cumplió con el requerimiento de la juez de que presentara la autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o bien la aceptación del actor para el cambio de condiciones de trabajo, aportando

abundante documentación pero no la requerida por la juez que se considera esencial para demostrar sus afirmaciones.

V

Esta Sala determina que en cuanto a la prueba que desestimó la juez de los autos, siendo que el actor protestó oportunamente la misma consistente en la circular AC guión cero dos guión noventa y nueve (AC-02-99) de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dirigida por el jefe del departamento del Área común a los coordinadores y docentes de la jornada vespertina y nocturna del Departamento del Área Común en la que consta como asunto principal "cambio actual jornada docente" obrante a folio ochenta y uno (81), aportada como prueba de su parte, esta Sala considera que a la misma debe dársele valor probatorio con fundamento en el artículo 356 del Código de Trabajo, siendo que en la denegatoria de la recepción de pruebas, los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta y a solicitar la recepción de éstas en segunda instancia y la sala resolverá lo procedente, por lo que estando protestada oportunamente dicha prueba en primera instancia, esta Sala considera que debe dársele valor probatorio a dicho documento. En cuanto a la prueba testimonial recabada en el acta del dieciséis de agosto del año dos mil siete (obstante a folios 211 a 214) esta Sala advierte que en las preguntas número ocho y nueve (8 y 9) del interrogatorio los testigos fueron contestes en que los docentes incluyendo el demandante impartieron docencia directa los días lunes y miércoles y viernes alterno o martes y jueves y viernes alterno de las diecisiete horas con treinta minutos a veinte horas con treinta minutos (17:30 a 20:30 horas) de acuerdo con la programación del coordinador de cada curso, lo que se confirma con la pregunta doce (12) cuando dos de los testigos fueron contestes al afirmar que dicha reducción de horario se les anunció por medio de la circular AC guión cero dos guión mil novecientos noventa y nueve (AC-02-99) de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y al analizar el contenido de la pregunta diecisiete (17) el testigo José David Torres Castro contestó que: "Desde el punto de vista jurídico no se, yo considero que me jubilé incluso por esa situación" y en la pregunta dieciocho (18), contesta "De leyes si no se, lo que se dio fue una intensidad del trabajo, querían que trabajara uno más" (folios 213 y 214); al analizar las respuestas de los testigos este Tribunal encuentra que la prueba testimonial no le perjudica al demandante Gabriel Alfredo Piloña Ortiz.

VI

Quedó probado en autos las horas contratadas, las secciones asignadas, así como los trabajos desempeñados, horarios y calendario de las cátedras impartidas, habiendo la entidad demandada aportado a folios doscientos noventa y cinco a novecientos ochenta y cuatro fotocopia de las actas de calificaciones en que el actor sirvió la cátedra desde el año mil novecientos noventa y uno al año dos mil dos, inmediata anterior a la fecha del cambio de condiciones de trabajo de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, motivo por el que el actor planteó su impugnación generándose el proceso administrativo para su destitución. Se advierte que el actor, inició su relación laboral con la demandada, ingresando al servicio como ayudante de cátedra desde el año mil novecientos ochenta y uno (1981) y consta que ha rendido sus informes de resultados de la docencia impartida, cuadros de calificaciones en las secciones en que habitualmente le correspondió impartir docencia, que además obtuvo ascenso escalafonario en su carrera docente, según el informe de la División Administración de Recursos Humanos de la entidad demandada de fecha treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007) que corre a folios noventa y uno (91) a ciento nueve (109) del expediente; el trabajador laboró aproximadamente veinticinco años, circunstancia que hace que este caso se analice profunda y exhaustivamente en virtud de que al cambiarse las condiciones de trabajo sin el acuerdo del trabajador, como sucedió en el presente caso según la disposición que consta en el Acta número tres guión dos mil tres (3-2003) de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil tres (2003), (folio 77) del expediente, debe analizarse conforme al artículo 12 del Código de Trabajo al establecer claramente que: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.” En el presente caso la entidad demandada al dictar la disposición contenida en el acta número tres guión dos mil tres (3-2003) de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil tres (2003), le incrementó la jornada de trabajo, lo que implicaba cambio de sus condiciones y derechos laborales adquiridos con anterioridad, y sin incrementar su salario, lo cual es abiertamente inconstitucional al tenor de lo establecido en el artículo 102 literal b) que literalmente reza: “... Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto

determine la ley” (el resaltado es propio); lo que en el presente caso ocurrió. La Junta Directiva al dictar dicha disposición, infringió preceptos constitucionales, y en consecuencia dicha resolución deviene Nula Ipso Jure, por lo que al trabajador le asiste la razón en su demanda.

VII

En congruencia con lo antes considerado, debe tenerse presente que en el caso en estudio no se trata solamente de establecer si el trabajador desvaneció los cargos que se le imputaban sino de analizar si la disposición del Patrono se enmarcó dentro de los cánones legales, en virtud de que si se le concedió en su relación laboral beneficios mayores anteriormente, éstos no podían ser disminuidos posteriormente sin su consentimiento, al asignarle un número mayor de secciones y horas de trabajo sin incrementar el salario, y en el presente caso por las mismas cuatro horas contratadas al trabajador se le incrementó de dos a cuatro secciones de docencia, y de conformidad con el artículo 20 del Código de Trabajo las condiciones que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (el resaltado es propio), acuerdo que no ocurrió, situación que la juez de los autos no valoró y que el actor hizo del conocimiento de su patrono según consta en memorial dirigido al Secretario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos dentro del expediente administrativo aportado como prueba y que consta a folio diez (10); quien no sólo rechazó dicho cambio de condiciones de trabajo establecidas a partir del mes de enero del año dos mil tres (2003) sino que lo consideró un despido indirecto, tal como lo expresa en dicho documento, y el artículo 5º. De la Constitución Política de la República preceptúa que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligado a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella.

VIII

Esta Sala con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 12, 18 y 20 del Código de Trabajo; 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República, segundo párrafo, que preceptúa que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable al trabajador, estima que al trabajador le asiste la razón

en virtud de no haberse valorado los medios de prueba por él aportados al proceso y porque la disposición que cambió sus condiciones de trabajo contenida en acta de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, número cero tres guión dos mil tres (03-2003) de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil tres (2003), es Nula Ipso Jure, en cuya virtud deviene procedente revocar el fallo venido en apelación, para lo cual deberá dictarse la declaración que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículo citados y 15, 19, 258, 260, 321 a 329, 332, 334, 344, 361, 362, 365, 368, 372 del Código de Trabajo, 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Con base en lo considerado y leyes citadas, esta Sala al resolver, **REVOCA** en su totalidad la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho, **DECLARA:** I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por GABRIEL ALFREDO PILOÑA ORTIZ contra UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; II) Injustificado el despido acordado por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala; III) Nula la resolución contenida en el punto noveno (9º.), numeral nueve punto catorce (9.14) del Acta número nueve guión dos mil cuatro (9-2004) de la sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil cuatro (27 de abril de 2004) de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y la resolución proferida por el Consejo Superior Universitario de la entidad demandada que la confirma, contenida en punto noveno, inciso nueve punto dos (9.2) del acta número diecinueve guión dos mil seis del nueve de agosto de dos mil seis. IV) En consecuencia se ordena a la parte empleadora la inmediata restitución del trabajador Gabriel Alfredo Piloña Ortíz, en el mismo puesto de trabajo con las mismas condiciones laborales que venía desempeñando antes de su destitución y a la categoría que hubiere ascendido durante la dilación de este proceso y la condena a pagarle los salarios con los incrementos correspondientes, dejados de percibir desde el dos de noviembre de dos mil seis, hasta la fecha de su efectiva restitución, y a pagarle las prestaciones irrenunciables a que tuvo derecho durante el tiempo que dejó de laborar. V) Se deja sin valor y efecto legal alguno la resolución contenida en acta número cero tres guión dos mil tres (03-2003) de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, en cuanto al recurrente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente;
Irma Yolanda Borrayo, Magistrada Vocal Primera; Luis Arturo Reyna Fernández, Magistrado Suplente.
Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

68-2009 11/03/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Recurso de Nulidad por Violación de Ley contra auto que resolvió Excepción Dilatoria de Falta de Personalidad) - Martín Mejía Ramos vrs. Inversiones La Rioja, Sociedad Anónima.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, once de marzo de dos mil nueve.

I. Por recibido y agréguese a sus antecedentes el memorial identificado con el número de registro cuatrocientos veinte (420) del control interno del Tribunal presentado por Martín Mejía Ramos; II. Se toma nota de lo manifestado; III. En Apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, dictado por la Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral identificado con el número dos mil setecientos setenta y cinco guión dos mil siete (2775-2007), a cargo del Oficial y Notificador Primero, promovido por MARTÍN MEJÍA RAMOS en contra de INVERSIONES LA RIOJA, SOCIEDAD ANONIMA, el cual al RESOLVER SE DECLARA: "I) SIN LUGAR el recurso de nulidad por violación de ley, interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha tres de junio del año dos mil ocho, en consecuencia mantiene todos sus efectos legales y procesales; II) se le impone la multa legal de CINCUENTA QUETZALES al recurrente, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; III) NOTIFIQUESE, con la celeridad que preceptúa la ley de la materia." Y

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente, no conforme con el auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho; que declaro sin lugar el recurso de nulidad por violación de ley, que planteo contra el auto de fecha tres de junio de dos mil ocho, que declaro con lugar la Excepción Dilatoria de

Falta de Personalidad para ser demandada la Entidad Inversiones la Rioja, Sociedad Anónima, para evadir el pago de sus obligaciones laborales, ya que a juicio del recurrente se dio una sustitución patronal que pretende el ahora demandado eludir, ante esa circunstancia esta Sala por imperativo legal, procede a realizar el análisis objetivo del caso sometido a su conocimiento, y haciendo el estudio de las actuaciones, del auto apelado y los motivos de inconformidad, establece las siguientes apreciaciones: a) consta en autos que existe un contrato privado de negocios en participación que realizaron el antiguo patrono y el actual; y en el mismo la legalización de firmas en esta instancia fue declarada nula por no cumplir con los requisitos notariales que enmarca la Ley, sin embargo se hizo la advertencia que tal situación no prejuzga el contenido del mismo, como lo regula el artículo 57 del Código de Notariado; b) en congruencia con el análisis anterior, en el documento relacionado si bien existe una disposición dentro de la cláusula tercera que indica acerca del personal propio del señor José Eduardo Zarco Bolaños (antiguo patrono) no puede entenderse que el actor pueda ser calificado como “personal propio” por cuanto por desempeñar cargo de guardián de la finca que constituye la base principal de explotación de la empresa, obviamente sirve a la entidad demandada y no al propietario de la finca quien no la explota. Aparte de ello, con las patentes de comercio incorporadas al expediente, reafirma la sustitución patronal relacionada lo que obliga a Inversiones La Roja, Sociedad Anónima a pagarle al recurrente sus prestaciones laborales como lo reclama, aunado a que el artículo 223 del Código de Comercio estipula literalmente lo siguiente “Las sociedades no inscritas en el registro mercantil aun cuando se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, no tienen existencia legal y sus socios responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales”, y tal situación legal lo consolida el artículo 669 de la citada ley que en los principios filosóficos también preceptúa literalmente lo que sigue: “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretaran, ejecutaran y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseo de los contratantes sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.”; ante lo considerado, se advierte que hay impedimento legal para sostener el auto apelado toda vez que la sustitución patronal, que en este caso opero, no puede afectar el contrato de trabajo existente, en perjuicio del trabajador, por lo que tomando en cuenta esas circunstancias, el mismo debe ser revocado y por ende debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Los citados y 101,102, 103 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, 23, 326 al 329, 365 al 368 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con base a lo considerado y leyes citadas al resolver, **REVOCA** el auto impugnado y declara, I. Con lugar el Recurso de Nulidad por Violación de la Ley interpuesto por Martín Mejía Ramos, en contra de la resolución de fecha tres de junio de dos mil ocho, dictada por el Juez Primero de Trabajo y Previsión social; II. Como consecuencia, SIN LUGAR la excepción de falta de personalidad planteada por Carlos Humberto Franco González en representación de la entidad Inversiones la Roja, Sociedad Anónima. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al lugar de su procedencia.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidenta; Jorge Luís Archila Amezcuita, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

548-2006 23/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Teresa de Jesús Zamora Peralta y Compañeros vrs. Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala veintitrés de Marzo de dos mil nueve.

En APELACIÓN, con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, proferida por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral número ciento ochenta y nueve guión dos mil tres (189-2003) a cargo del Oficial quinto, promovido por Teresa de Jesús Zamora Peralta y compañeros en Contra de Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, en la que al resolver se declara: “I. SIN LUGAR las excepciones de: a) Falta de personalidad en el sujeto que se demanda; b) Falta de legitimación pasiva en el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, para ser llamado a este juicio en calidad de demandado; y c) Inexistencia de obligaciones de Banrural, para responder de reclamos entablados en contra de Bandesa que no se hubieren liquidado en la fase de liquidación de aquel banco; II) CON LUGAR las excepciones: a) Prescripción del supuesto derecho de

los actores, para reclamar pago de salarios diferidos; b) Pago de los salarios diferidos que reclaman los actores a este juicio; c) Falta de derecho en los actores para demandar pago de reajuste de indemnización en virtud de que no cumplieron con presentar la renuncia con la antelación que exige el artículo veinticinco de del pacto Colectivo de condiciones de trabajo; d) Prescripción del supuesto derecho de los actores para pedir reajuste de indemnización; e) Inexistencia de la relación laboral entre las actoras Irma Estela Rojas Alvarado de Monzón y Magda Leticia Lee Vásquez de Makepeace y Bandesa, en los periodos en que estas les prestaron servicios técnicos/ profesionales contratadas a través de contrato cero veintinueve; g) Falta de derecho de los actores para pedir reajuste de indemnización en virtud de que la misma les fue calculada y pagada de conformidad con lo dispuesto por los artículos veinticinco, y treinta y nueve del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; h) Falta de derecho en los actores para reclamar reajuste de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, en virtud de que estas prestaciones se les pagaron incluso por sumas mayores a las que tenían derecho; y i) Transacción; III) SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por: TERESA DE JESUS ZAMORA PERALTA, SILVIA LILIANA VÁSQUEZ ORELLANA, IRMA ESTELA ROJAS ALVARADO DE MONZON, JUAN ALBERTO PÉREZ MARROQUÍN, MAGDA LETICIA LEE VÁSQUEZ, VICENTE MACTZUL CUM, CARLOS EDILZAR DE LEÓN MORALES, CARLOS HUMBERTO CORADO QUEZADA, SANTOS PÉREZ MORALES, JOSE ANTONIO PAZ YOL, JOSE ANTONIO MALDONADO JIMENEZ Y ALBERTO RENE GARCIA SANTIZO, en contra de BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA por lo ya considerado, en consecuencia se absuelve a la parte demandada el pago de prestaciones reclamadas dentro del presente juicio; IV) SIN LUGAR la Reconvención planteada por BANCO DE DESARROLLO RURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de TERESA DE JESUS ZAMORA PERALTA, SILVIA LILIANA VÁSQUEZ ORELLANA, IRMA ESTELA ROJAS ALVARADO DE MONZON, JUAN ALBERTO PÉREZ MARROQUÍN, MAGDA LETICIA LEE VÁSQUEZ, VICENTE MACTZUL CUM, CARLOS EDILZAR DE LEÓN MORALES, CARLOS HUMBERTO CORADO QUEZADA, SANTOS PÉREZ MORALES, JOSE ANTONIO PAZ YOL, JOSE ANTONIO MALDONADO JIMENEZ Y ALBERTO RENE GARCIA SANTIZO, por lo ya considerado; V) NOTIFÍQUESE."

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: A) Por la parte actora: a) Confesión Judicial; b) Reconocimiento de documentos; c) Documental consistente en: 1) Hoja de liquidación por terminación de la relación laboral y finiquito de cada uno de los actores; 2) Asignaciones presupuestarias anuales

de sueldos diferidos; 3) Asignaciones presupuestarias anuales de sueldos ordinarios; 4) Certificación de trabajo a favor del señor Milton Francisco Orellana Callejas; 5) Recibos de pago número siete mil doscientos cuarenta y seis mil ochocientos cuatro; 6) Certificación de fecha veintidos de enero de mil novecientos noventa y dos; 7) Recibos del pago de sueldos del mes del señor Alberto Rene Garcia Santizo; 8) Certificación de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete; 9) Certificación de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete; 10) Certificación de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho; 11) Recibo de pago número siete mil trescientos setenta y seis d) Prueba Testimonial. B) Por la parte demandada:: a) Confesión Judicial y Reconocimiento de documentos; b) Documental consistente en: 1) Certificación de los contratos individuales de trabajo; 2) Certificación de los dos contratos de servicios técnicos de Irma Estela Rojas Alvarado y Magda Leticia Lee Vásquez; 3) Certificación de las facturas extendidas por Irma Estela Rojas Alvarado y Magda Leticia Lee Vásquez; 4) Certificación de Acuerdos; 5) Certificaciones extendidas por el subdirector de personal de Bandesa; 6) Certificación de las renunciaciones; 7) Certificación de los salarios devengados; 8) Certificación de las liquidaciones individuales de prestaciones; 9) Certificación de finiquitos; 10) Certificación de cheques de pago; 11) Certificación de recibos; 12) Certificación contable de la liquidación del patrimonio de Bandesa; 13) Testimonio de la Escritura Pública número uno de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y ocho; 14) Patente de comercio de Banrural; 15) Informe al Registro Mercantil; y c) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestará los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, a lo cual presentó sus agravios. El día señalado para la vista, ninguna de las partes presentó su alegato final.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con los artículos 258 y 263 del Código de Trabajo se establece claramente que "Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo... Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos que provengan directamente de contratos de trabajo, de pactos colectivos de condiciones de trabajo, de convenios de aplicación general o del reglamento interior de trabajo, prescriben en el término de cuatro

meses, contados desde la fecha de terminación de dichos contratos.”

CONSIDERANDO

II

Al expresar agravios en esta instancia Carlos Edilzar De León Morales en la calidad con que actúa, argumento que es importante resaltar que la demanda se interpuso con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho y no el treinta de mayo de mil novecientos noventa y ocho como erróneamente se consigna en la sentencia hoja seis, líneas veintiuno a la veinticuatro; por otra parte manifiesta que se ofrecieron entre otras pruebas, las asignaciones presupuestarias anuales de los sueldos diferidos, del periodo comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete misma que fue aceptada con el apercibimiento que en caso de no presentarse se tendrían por ciertos las afirmaciones de la parte actora, teniendo por objeto probar que la entidad demandada jamás presupuestó los salarios diferidos y que en la sentencia el Juez omitió hacer el análisis de la no presentación de dichas asignaciones; por otra parte manifiesta la parte actora que a pesar de haberse pronunciado como fechas de terminación del contrato de trabajo para los trabajadores Silvia Liliana Vásquez Orellana el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete; Juan Alberto Pérez el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; Vicente Mactzul el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; Carlos Edilzar de León Morales el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; Carlos Humberto Corado Quezada el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; Santos Pérez Morales el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; José Antonio Paz Yol el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho donde se deduce que si la demanda se presentó el treinta de abril de dos mil ocho, la prescripción para estos trabajadores no había operado; además el Juzgador en ningún momento se pronunció sobre lo que en reiteradas oportunidades adujo dentro del proceso en el sentido que la demandada simuló contratos laborales por contratos de carácter civil.

CONSIDERANDO

III

Este Tribunal al hacer el análisis de las actuaciones determina: 1. Que la demanda fue interpuesta por los actores el día treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho según sello de recepción obrante en el reverso

del folio nueve; 2. Que la parte demandada no presentó la asignación presupuestaria que contemplaba el pago de los sueldos diferidos, existiendo un apercibimiento decretado por el Juez en caso de no presentarse, el que produciría como consecuencia la certeza de los hechos aducidos en la demanda, lo que efectivamente se produjo; 3. Que los trabajadores individualizados a continuación terminaron efectivamente su relación laboral con la entidad demandada de la siguiente forma: Silvia Liliana Vásquez Orellana según folio doscientos treinta y cinco el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete; Juan Alberto Pérez Marroquín según folio doscientos treinta y nueve el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; Vicente Mactzul según folio doscientos cuarenta y tres el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; Carlos Edilzar de León Morales según folio doscientos cuarenta y seis el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; Carlos Humberto Corado Quezada según folio doscientos setenta y cuatro se establece que el mes de diciembre le fue pagado el mes completo por lo que se deduce que su relación laboral finalizó el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; Santos Pérez Morales según folio doscientos noventa y siete el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; José Antonio Paz Yol según folio doscientos cuarenta y siete el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; en ese orden de ideas este Tribunal estima que de conformidad con las constancias procesales a los trabajadores mencionados anteriormente no les había prescrito el derecho para realizar sus reclamaciones ya que de conformidad con la Ley específica de la materia el tiempo para hacerlo es de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se finaliza su relación laboral y siendo que dicho plazo no se había cumplido en el momento de interposición de la demanda únicamente para los trabajadores anteriormente mencionados sin perjuicio de tenerse por ciertos los hechos expuestos por los demandantes por lo que se advierte que de conformidad con el artículo 34 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y el Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola regula entre otras cosas que a partir del uno de julio de mil novecientos noventa, se debía incorporar a cada trabajador la parte proporcional que se le descontaba en ese momento como sueldo diferido, además se debía reintegrar inmediatamente a cada trabajador las sumas descontadas por ese concepto; por otra parte el artículo treinta y cinco del mencionado pacto regula la fecha y la forma en que los salarios diferidos se debían hacer efectivo, por lo que se evidencia que lo resuelto por el Juez de Primera Instancia es parcialmente correcto; por otra parte es importante señalar que no obstante

se alega como agravio en esta instancia el hecho de no haberse pronunciado el tribunal de primer grado en relación a la simulación de contratos laborales por parte de la entidad demandada, en relación a las trabajadoras Irma Estela Rojas Alvarado de Monzón y Magda Leticia Lee Vásquez de Makepeace, este Tribunal advierte que tal pronunciamiento no es necesario toda vez que de conformidad con su demanda las actoras manifestaron que lo que reclaman es el reajuste de sus prestaciones de donde se concluye que les fueron canceladas aunque sea parcialmente prestaciones de carácter laboral, hecho que hace mas que evidente el tipo de relación que existía entre las actoras y la entidad demandada; por estas razones se determina que lo resuelto por el Juez de conocimiento es parcialmente correcto debiéndose hacer los cálculos de las prestaciones en la fase correspondiente del Juicio, restando unicamente hacer el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y 283, 284, 285, 287, 300, 303, 326, 327, 328, 361, 365, 368 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **CONFIRMA** la sentencia apelada en los numerales romanos I y IV modificando los numerales romanos II y IV en cuanto a DECLARAR: I. CON LUGAR las excepciones perentorias interpuestas por la entidad demandada en relación a los trabajadores siguientes: Teresa de Jesús Zamora Peralta, Alberto Rene Garcia Santizo, Irma Estela Rojas Alvarado de Monzón, Magda Leticia Lee Vásquez de Makepeace, José Antonio Maldonado Jiménez; III. SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por los trabajadores Teresa de Jesús Zamora Peralta, Alberto Rene Garcia Santizo, Irma Estela Rojas Alvarado de Monzón, Magda Leticia Lee Vásquez de Makepeace, José Antonio Maldonado Jiménez; IV. SIN LUGAR las excepciones perentorias interpuestas por la entidad demandada en relación a los trabajadores: Silvia Lilian a Vásquez Orellana; Juan Alberto Pérez Marroquín; Vicente Mactzul Cum, Carlos Edilzar de León Morales, José Antonio Paz Yol, Carlos Humberto Corado Quezada y Santos Pérez Morales; III. CON LUGAR LA DEMANDA interpuesta por los trabajadores Silvia Lilian a Vásquez Orellana; Juan Alberto Pérez Marroquín; Vicente Mactzul Cum, Carlos Edilzar de León Morales, José Antonio Paz Yol, Carlos Humberto Corado Quezada y Santos Pérez Morales y en consecuencia la entidad demandada deberá pagar a los trabajadores anteriormente mencionados las

siguientes prestaciones: 1. Salarios Diferidos a partir del uno de julio de mil novecientos noventa a la fecha de cada terminación del contrato laboral; 2. Ajuste de Indemnización, Aguinaldos, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado, Diferidos y Vacaciones debiéndose integrar al salario la doceava parte de cada diferido para cada uno de los rubros; 3. Ajuste a las Ventajas Económicas y 4. Los salarios retenidos que les eran descontados de sus salarios para cubrir dicha prestación, debiéndose hacer la liquidación correspondiente para cada trabajador en la fase del juicio correspondiente. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de su origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Jorge Luis Archila Amezcuita, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

104-2009 01/07/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación por preñez) - Lesly Ariana Garrido Ambelis vrs. Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios, Tonantel Responsabilidad Limitada.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, uno de julio de dos mil nueve.

En APELACIÓN, con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve proferida por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Santa Rosa, en el Juicio Ordinario Laboral número ciento tres guión dos mil ocho (103-2008) a cargo del Oficial Tercero y Notificador Primero promovido por LESLY ARIANA GARRIDO AMBELIS en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y SERVICIOS VARIOS, TONANTEL RESPONSABILIDAD LIMITADA, en la que al resolver se declara: "I. CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN PREVIA PARA RECLAMAR REINSTALACIÓN", interpuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y SERVICIOS VARIOS "TONANTEL" RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de su Representante Legal; II. En consecuencia, SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE REINSTALACIÓN, promovida por LESLY ARIANA GARRIDO AMBELIS, contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y SERVICIOS VARIOS "TONANTEL" RESPONSABILIDAD LIMITADA; III. No se hace especial condena en constas. (SIC) Notifíquese."

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: A) Por la parte actora: a) Documental, consistente en 1) Fotocopia simple del acta de adjudicación número trescientos nueve guión dos mil ocho (309-2008) extendida por la Inspección de Trabajo de Chiquimulilla, Santa Rosa; 2) Certificado extendido en el municipio de Chiquimulilla, por el médico Jaime David Vásquez López, colegiado número ocho mil quinientos setenta y nueve (8579) b) Presunciones Legales y Humanas. B) Por la parte Demandada: a) Confesión Judicial; b) Documental consistente en: 1. Copia legalizada de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho; 2. Copia legalizada del finiquito de fecha uno de septiembre de dos mil ocho; 3. Tarjeta en original de matrimonio; c) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, a lo cual presento sus agravios. El día señalado para la vista, únicamente la parte actora presento su alegato final.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 11 numeral 2 literal a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –de la cual es parte Guatemala- establece: “2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil...”

CONSIDERANDO

II

Que el Juez de Primera Instancia declara CON LUGAR la Excepción Perentoria de: “INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVIA PARA RECLAMAR REINSTALACIÓN” fundamentando su desición en el hecho que no obra en autos algún medio de convicción a través del cual, la parte actora haya acreditado que previamente a su despido, haya hecho de conocimiento de su ex – empleadora, el hecho que se encontraba en

estado de embarazo, es decir que la demandante no probó haber cumplido con lo establecido en el artículo 151 literal d) del Código de Trabajo, al no manifestar al momento de haber sido despedida por su empleador o durante la relación laboral, que se encontraba en estado de gestación.

CONSIDERANDO

III

Del análisis de las constancias procesales se establece que la señora Lesly Ariana Garrido Ambelis, se encontraba en estado de gravidez al momento de ser despedida. De lo anterior este Tribunal estima incorrecta la apreciación hecha en primera instancia, toda vez que si bien es cierto el artículo 151 literal d) del Código de Trabajo establece que para gozar de la protección la trabajadora deberá dar aviso al patrono de su estado; también lo es que la certificación o la constancia de aviso no operan a modo de requisitos de admisibilidad cuya omisión tendría como consecuencia la pérdida de la protección que otorga la ley, sino por el contrario son requisitos probatorios que han de aportarse para evitar el fraude y no, obviamente para facilitar el despido de la mujer embarazada que omite presentarlos; de lo anterior se determina que es el hecho del embarazo lo que impide al patrono despedir cuando no concurra falta grave de la trabajadora ya que las disposiciones legales que amparan a la madre trabajadora y a la persona por nacer no pueden interpretarse de forma que tornen nugatoria la legislación protectora, como lo consideró la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil siete, dentro del expediente dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco guión dos mil siete; razón por la cual esta Sala concluye que el despido del cual fue objeto la señora Lesly Ariana Garrido Ambelis es nulo, debiéndose por esta razón revocar la sentencia apelada y hacer las declaraciones correspondientes.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 46, 102 literal k); 283, 284, 285, 287, 300, 303, 326, 327, 328, 361, 365, 368 del Código de Trabajo;

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial, **REVOCA** la sentencia impugnada y resolviendo conforme a derecho DECLARA: I. SIN LUGAR la excepción perentoria de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVIA PARA RECLAMAR REINSTALACIÓN interpuesta por la entidad demandada; II. CON LUGAR la demanda

ordinaria laboral promovida por la señora Lesly Ariana Garrido Ambelis en contra de la entidad denominada Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios varios "Tonantel, Responsabilidad Limitada; II.- Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada deberá reinstalar inmediatamente a la trabajadora afectada debiéndole pagar los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el despido haciéndose acreedora además de la condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

175-2009 28/07/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Sergio Arnoldo Morales Carranza vrs. Empresa Ferrocarriles de Guatemala.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiocho de julio del año dos mil nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Sergio Arnoldo Morales Carranza en contra de Empresa Ferrocarriles de Guatemala, en la cual se declara: "I) Sin lugar las excepciones perentorias de a) Falta del Derecho que pretende hacer valer el actor y b) Prescripción, opuestas por el representante legal de la entidad demandada, Empresa Ferrocarriles de Guatemala; II.- Con lugar la demanda promovida por Sergio Arnoldo Morales Carranza en contra de Empresa Ferrocarriles de Guatemala, consecuentemente se condena a ésta última al encontrarse firme el presente fallo a reinstalar al actor en el mismo puesto y condiciones de trabajo que venía desempeñando, como de hacerle efectivos los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su efectiva reinstalación; III.- Notifíquese."

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso por lo que no se les hace ninguna rectificación.

DE LOS PUNTOS OBJETO DEL PROCESO: El demandante reclama su reinstalación en el mismo puesto que venía desempeñando antes del despido y el pago de sus salarios dejados de percibir, en virtud de haber sido despedido, no obstante

haber gozado de inamovilidad sindical, por ser el Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero -SAMF-.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, misma que fue evacuada en su oportunidad por el Mandatario Especial Judicial con Representación.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: El día de la vista solo la parte demandada presentó su alegato final.

CONSIDERANDO:

I

Que los elementos esenciales del contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; que la subordinación es el elemento que más destaca del contrato laboral y que lo distingue de cualquier otro que conlleva el acuerdo de voluntades. La doctrina divide esta subordinación en técnica, económica y legal. La subordinación técnica que se refiere a la supeditación que el trabajador debe saber acerca de la forma en que se debe ejecutar el trabajo; presupone la superioridad de conocimientos técnicos por parte del empleador. La subordinación económica que hace referencia a un aspecto de contenido sociológico, concepto que cobra mayor relieve en la medida en que la gran mayoría de la población depende del salario para su sobrevivencia; y la subordinación legal, que es la que más interesa para un estudio jurídico, como el presente, que conlleva ese compromiso del trabajador de brindar sus servicios y en beneficio de un empleador, llevando como consecuencia la sujeción de una persona a seguir las instrucciones de otra dentro del contexto de los servicios pactados, lo cual en el caso que nos ocupa si se da porque dentro del mismo contrato celebrado entre las partes, se establece las actividades a desarrollar por el actor; específicamente en la segunda cláusula, dándole certeza jurídica en la letra g), en la segunda parte, donde dice literalmente "así como otras atribuciones que le sean ordenadas por el Jefe del Departamento Financiero y/o intervención.

CONSIDERANDO:

II

La parte demandada apela contra la sentencia de primer grado, manifestando como agravios entre otros, que el demandante no tuvo una relación laboral con su representada, puesto que fueron por servicios específicos y en forma temporal, siendo la última contratación del periodo comprendido del uno de

enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil y el cobro de sus honorarios lo realizó mediante facturas, razón por la cual no existe sustento legal para que el señor SERGIO ARNOLDO MORALES CARRANZA, solicite su reinstalación de trabajo dentro de la entidad Ferrocarriles de Guatemala. El día de la vista la Mandataria Especial Judicial con Representación de Ferrocarriles de Guatemala –FEGUA-, reitera los conceptos vertidos mediante memorial de fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete, agregando que el actor nunca fue despedido por Ferrocarriles de Guatemala, ya que el mismo para poder recibir los honorarios correspondientes al pago de los trabajos específicos para que el contratado extendiera a su representada Ferrocarriles de Guatemala la factura correspondiente, haciendo notar que los trabajadores en sus relaciones laborales no extienden a sus patronos facturas para poder recibir los honorarios pactados por el servicio prestado en forma temporal.

CONSIDERANDO:

III

Que al analizar la sentencia venida en apelación, esta Sala estima que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que del estudio de las pruebas aportadas al proceso, se llega a la conclusión que lo que existió entre el trabajador Sergio Arnoldo Morales Carranza y Ferrocarriles de Guatemala fue una relación de Trabajo, porque dentro de la cláusula segunda del contrato se encuentran las obligaciones a cumplir por parte del trabajador, estableciéndose dentro de las mismas que son elementos esenciales de un contrato de trabajo, independientemente que la entidad empleadora al contratar al trabajador lo obligara a otorgar factura, pretendiendo de esta manera darle otra figura al contrato de trabajo. Aunado a lo anterior se establece en las constancias que obran en autos, que el trabajador al momento de dejar de laborar por las causas que señala la entidad empleadora; gozaba de inamovilidad sindical, puesto que al momento de haber sido despedido, desempeñaba el cargo de Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero –SAMF-, y siendo que el artículo 223 reformado por el artículo 21 del Decreto 64-92 del Congreso de la República en su literal d) establece que “Los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. Dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido periodo, al menos que incurran en causa justa de despido, debidamente demostrado por el patrono en juicio ordinario ante

Tribunal de Trabajo competente...”. En esa virtud, es procedente confirmar la misma.

FUNDAMENTO LEGAL: Elyacitado y Artículos: 321 al 329, 342, 343, 365, 367, 368, 369, 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver confirma la sentencia venida en apelación. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidenta; Jorge Luís Archila Amezcuita, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

162-2009 18/09/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Pensión por invalidez) - Pastor Angel Martínez Méndez vrs. Estado de Guatemala.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la Sentencia de fecha once de marzo de dos mil nueve, dictada por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chiquimula, en el Ordinario Laboral identificado con el número veintitrés guión dos mil ocho (23-2008) a cargo del Oficial Tercero y Notificador Primero, promovido por PASTOR ANGEL MARTINEZ MÉNDEZ en contra ESTADO GUATEMALA, el cual declara: “I). CON LUGAR la demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por PASTOR ANGEL MARTINEZ MÉNDEZ, en contra del ESTADO GUATEMALA por medio de su Representante Legal, el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN; II) En consecuencia se condena y se ordena al Estado de Guatemala, a que el demandante señor PASTOR ANGEL MARTINEZ MÉNDEZ, sea incluido en el Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar y por consiguiente se le otorgue la pensión por invalidez, establecida en dicho régimen; III) No se condena en Costas Judiciales, por lo antes considerado. NOTIFÍQUESE.” Y

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: A) Por la parte actora: a)

Documental consistente en: 1. Fotocopia simple de la Certificación de servicio extendida el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro por el mayor de Infantería Marco Vinicio Gómez Castellanos; 2. Fotocopia simple de la certificación de servicio extendida el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro por el Mayor Juan Alberto Cifuentes Medina; 3. Fotocopia simple del certificado de Servicios extendido el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis por el Mayor de Artillería Rolando Ernesto Guzman Reynoso; 4. Fotocopia Simple de la Certificación de servicios de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve extendido por el Mayor de Reserva de Infantería Otto Ramírez Padilla Gálvez; 5. Fotocopia simple de la resolución número doscientos sesenta y nueve por medio de la cual se deniega la solicitud de pensión por invalidez del Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar; 6. Fotocopia simple de la solicitud de Reevaluación médica de fecha quince de enero de dos mil siete; 7. Fotocopia simple de resolución numero cero cuarenta guión dos mil siete de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete; 8. Fotocopia simple del memorial en el que se interpone Recurso de Reposición de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete; 9. Fotocopia simple de resolución numero nueve mil ochocientos uno de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete; 10. Fotocopia simple del memorial de fecha treinta de noviembre de dos mil siete; 10. Fotocopia simple de la resolución numero novecientos treinta y cinco, con fecha veintinueve de enero de dos mil ocho; 11. Fotocopia simple de la certificación extendida con fecha seis de diciembre dos mil siete b) Dictamen de Expertos; c) Presunciones Legales y Humanas. Por la parte Demandada: a) Documental consistentes en: 1. Escrito que contiene el memorial de demanda de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho; 2. Las individualizadas por la parte actora b) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, a lo cual presento agravios. El día señalado para la vista, ninguna de las partes presentó su alegato final.

CONSIDERANDO

I

Pastor Angel Martinez Méndez, inicio demanda ordinaria laboral en contra del Estado de Guatemala, manifestando que sufrió una lesión en la rodilla izquierda cuando realizaba un patrullaje en Huehuetenango

cuando se encontraba prestando servicio militar en el año de mil novecientos ochenta y dos. Posteriormente en el año de mil novecientos ochenta y siete, dicha lesión se agravó y a consecuencia de esto, fue intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades en el Centro Médico Militar, con resultados negativos por lo que se vio en la obligación de solicitar su baja ante la imposibilidad de seguir desempeñando sus labores como instructor. Desde la fecha en que causo baja hasta la fecha de la interposición de la demanda se le ha brindado asistencia medica en su calidad de paciente como parte del centro de atención a discapacitados del Ejercito de Guatemala, motivo por el cual el quince de enero de dos mil siete solicito al Ministerio de la Defensa Nacional su reevaluación médica a efecto de pertenecer al Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar como pensionado por invalidez habiéndose resuelto en forma negativa. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil siete se presento Recurso de Reposición en contra de lo resuelto el mismo que fue resuelto con fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, declarándolo sin lugar por improcedente.

CONSIDERANDO

II

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la parte actora, argumentando que el actor no probó fehacientemente que la lesión se haya ocasionado en Huehuetenango al efectuar un patrullaje, además que de conformidad con el artículo catorce bis del reglamento de la ley del Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar, Acuerdo Gubernativo número ciento ochenta y dos guión dos mil dos (182-2002) reformado por el acuerdo Gubernativo numero trescientos ochenta y dos guión dos mil siete (382-2007) en donde reza la procedencia de la pensión por invalidez que es del cuarenta y cinco por ciento lo que califica de discapacidad grave o muy grave, y según de la Junta Médica del Centro Médico Militar, que le realizo una evaluación al actor diagnosticando meniscopatia en la rodilla izquierda cuantificando al cinco por ciento su invalidez.

CONSIDERANDO

III

La Juez de Primera Instancia dicta un auto para mejor proveer mediante el cual le solicita al Instituto

Nacional de Ciencias Forenses hacer una evaluación al actor para determinar el grado de invalidez debido a la lesión. Mediante informe de fecha nueve de marzo de dos mil nueve extendida por el Doctor Víctor Raul Rodriguez Villafuerte perito profesional de la medicina Área de patología y clínica forense Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se desprende que el grado de incapacidad parcial del actor es de un setenta por ciento, razón por la cual si calificaba al beneficio de ser pensionado por invalidez en el Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar. Este Tribunal al hacer el análisis de las actuaciones judiciales, de la sentencia recurrida, y de las pruebas aportadas comparte plenamente el criterio del Juez de los autos ya que con el dictamen pericial extendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala el cual fue traído a la vista como auto para mejor fallar, se determina que efectivamente el actor presenta una invalidez del setenta por ciento y siendo que con dicho dictamen se establece plenamente que el actor llena los requisitos contenidos dentro del artículo tres del Decreto número cuarenta y cinco guión dos mil uno del Congreso de la República de Guatemala Ley del Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar, es procedente confirmar la sentencia venida en grado.

CITA DE LEYES: Artículos: 100, 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 283, 284, 303, 321, 326, 328, 361, 364, 365, 372 del Código de Trabajo; 10, 13, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas **CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Jorge Luis Archila Amezquita, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Edgar Ottoniel Cabrera Figueroa, Secretario.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

784-2008 26/01/2009 - Incidente de Terminación de Contrato de Trabajo - Instituto Guatemalteco de Seguridad Social vrs. María Erlinda Zúñiga García.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Guatemala, veintiséis de enero de dos mil nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho dictado por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el incidente de terminación de contrato de trabajo identificado con el numero treinta y nueve guión dos mil ocho promovido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en contra de Maria Erlinda Zúñiga García en el que DECLARA: I) Sin lugar el incidente de Autorización de Terminación de Contrato de la trabajadora Maria Erlinda Zúñiga García promovido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de su Mandataria Judicial con Representación Eva Ruth Robles Figueroa en contra de Maria Erlinda Zúñiga García, por las razones antes consideradas; II) Como consecuencia al encontrarse firme el presente auto archívese el expediente; III) NOTIFIQUESE.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas al recurrente para que expresara los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el veintiuno de enero de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

I

Que en el presente caso el recurrente no manifestó los motivos de su inconformidad, asimismo no evacuó el día de la vista, y cuando interpuso el recurso de apelación se limitó a pedir que se declare con lugar el presente recurso y se revoque el auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, -razones que imposibilitan a este Tribunal determinar los motivos de su inconformidad; sin embargo por la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo, procedió al estudio tanto de las actuaciones como de la resolución recurrida, y estableció: a) que el auto de mérito no se encuentra ajustado a derecho, puesto que inicia la parte considerativa indicando: "Que a partir del momento en que se plantea un Conflicto Colectivo, toda terminación de contratos de trabajo en la entidad emplazada, aunque se trate de trabajadores que no han suscrito el pliego de de peticiones o que no se hubieran adherido al conflicto respectivo deberá ser autorizada por el juez quien tramitará el asunto en forma de incidente sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido", y

la concluye razonando “Que si bien es cierto existe una acusación penal planteada en contra de la incidentada y que no podría derivar en causal de despido, también lo es que de las constancias procesales la misma no se encuentra debidamente probada y juzgada, por lo que conforme a las constancias procesales y a los principios que inspiran el Derecho del Trabajo, especialmente el principio “INDUBIO PRO OPERARIO” este Tribunal considera que deviene improcedente autorizar la terminación de la relación laboral ...”; b) que como lo indica la norma transcrita este proceso no tiene por objeto demostrar la justicia o injusticia de la terminación del contrato de trabajo, -sino evitar que las terminaciones de contrato de trabajo se produzcan por un ánimo de represalia por el planteamiento del conflicto colectivo o actos estrechamente vinculados al mismo, lo que no acontece en el presente caso, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos: 303, 309, 326, 365, 368, 372, 379 y 380 del Código de Trabajo; 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas REVOCA el auto apelado y resolviendo conforme a derecho DECLARA: I.- CON LUGAR el incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo, promovido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en contra de la señora María Erlinda Zúñiga García. II.- Se autoriza al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para remover a la señora María Erlinda Zúñiga García, sin que la presente autorización prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Marta Alejandra Espiniza Girón, Secretaria.

839-2008 29/01/2009 - Juicio Ordinario Laboral - María Eugenia Arévalo Aviles vrs. Abbott Laboratorios, Sociedad Anónima.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintinueve de enero de dos mil nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil ocho, dictada por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el proceso ordinario laboral identificado con el número cuatro mil ciento once guión dos mil seis, promovido por Maria Eugenia Arévalo Aviles en contra de la entidad Abbott Laboratorios, Sociedad Anónima, en al que DECLARA: I) Con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por Maria Eugenia Arévalo Aviles en contra de la entidad Abbott Laboratorios, Sociedad Anónima en lo que respecta a las reclamaciones de: Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, Salarios pendientes, Bonificación incentivo, Incentivo sobre ventas del mes de junio de dos mil seis; II) En consecuencia se condena a la entidad demandada a pagar dentro de tercero día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) Por indemnización: la suma de: ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y dos quetzales con cincuenta y un centavos; b) Por vacaciones: la suma de: cuatro mil trescientos ochenta y siete quetzales con noventa y cinco centavos; c) Por aguinaldo: la suma de: diez mil doscientos veintidós quetzales con cuarenta y siete centavos; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado: la suma de: diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cinco quetzales con treinta y cuatro centavos; e) Bonificación incentivo: la suma de: treinta y tres quetzales con treinta y dos centavos; f) Por incentivo sobre ventas del seis de junio de dos mil seis: la suma de cuatro mil quinientos quetzales exactos; por las razones antes consideradas; III) Se condena a la entidad demandada al pago de daños y perjuicios, por las razones antes consideradas; IV) Sin lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por Maria Eugenia Arévalo Aviles en contra de la entidad Abbott Laboratorios, Sociedad Anónima en lo que respecta a las reclamaciones de Ventajas económicas, Horas extras, Depreciación vehicular pendiente de liquidar, factura serie M guión cero uno número cuarenta y tres mil ciento noventa y cinco por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco quetzales por concepto de llantas, reintegro de gastos de gasolina y atención a médicos y reintegro del valor por transmisión telefónica por las razones antes consideradas; IV) En consecuencia se absuelve a la entidad demandada al pago de dichas reclamaciones formuladas por la actora y por las razones antes consideradas; V) Notifíquese.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia a la recurrente por el plazo de cuarenta

y ocho horas para que expresara los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el veintidós de enero de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

I

Que al evacuar la audiencia conferida en esta instancia el representante de la recurrente manifestó: A) Que los numerales I, II, y III de la parte resolutive de la sentencia no fueron dictados conforme a derecho, puesto que la Jueza de autos razonó que la actora sí incurrió en la prohibición contenida en el literal ñ del Reglamento Interior de Trabajo, vigente entre la entidad demandada y sus trabajadores, lo que conforme el artículo 77 inciso h, del Código de Trabajo, constituye causal de despido, pero que es necesario que el patrono aperciba una vez por escrito, por lo que el Juzgado es del criterio que previo a ser despedida la entidad demandada debió apercibir por escrito a la actora. B) Que la juzgadora omitió analizar su exposición en cuanto que la actora incurrió en la causal contenida en el artículo 77 inciso a, del Código de Trabajo, puesto que consta que se le entregó el Código de Conducta Empresarial, el cual en el inciso i. Principio 2. Evitar Conflicto de Intereses; dentro del cual se establece que los empleados deben evitar cualquier inversión, interés o avocación que interfiera o pudiera interferir con ejercer independientemente su mejor juicio individual y con su obligación de desempeñar sus responsabilidades en el mejor interés de Abbott Laboratorios, Sociedad Anónima, y que dicho documento en el numeral 4. establece: que los trabajadores no tendrán ni directa o indirectamente, ningún interés financiero en ninguna firma o empresa que sea competidora de Abbott Laboratorios, si tal interés crea un conflicto de interés directo para el funcionario o empleado, en relación al trabajo que desempeña para Abbott Laboratorios, Sociedad Anónima; y el numeral 5 establece la obligación del trabajador de notificar al Funcionario Corporativo responsable de su puesto de trabajo, de la existencia del conflicto de interés, para que la empresa pueda determinar si le es perjudicial. En cuyo caso la actora conocía las normas referidas y en especial los valores morales que la misma exige y se encontraba obligada a cumplirlos. C) Que la actora se constituyó como accionista fundadora de una sociedad mercantil que se dedica a actividades similares a la demandada, por lo que incurrió en violación al Reglamento Interior de Trabajo como lo consideró la Juzgadora, y adicionalmente incurrió en violación a los Principios Morales que la empresa le comunicó por escrito, por lo que incurrió en la causal contenida en el artículo 77

inciso a, del Código de Trabajo.

II

Esta Sala luego del estudio de las constancias procesales establece: A) Que en relación a que la recurrente argumenta, que la actora incurrió en la causa justa para la terminación del contrato de trabajo, contenida en el inciso a, del Artículo 77 del Código de Trabajo, que dispone: “Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o los representantes de éste en la dirección de las labores;” cabe hacer las reflexiones siguientes: a) el Diccionario de la Real Academia Española define como inmoral, lo que se opone a la moral o a las buenas costumbres; y por su parte El Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Manuel Osorio al referirse a la inmoralidad refiere: “...Falta de moralidad, desarreglo en las costumbres. Acción inmoral (Dic. Acad.). Constituye, pues, término opuesto a la moralidad, definible como conformidad de una acción o doctrina con los preceptos de la sana moral, cualidad de las acciones humanas que las hace buenas. ... Ahora bien, los conceptos de moralidad e inmoralidad no tienen carácter absoluto ni siquiera permanente, sino que cambian en el tiempo y son diferentes en el espacio. De ahí que la inmoralidad de un hecho tenga que ser apreciada, dentro de cada legislación, de acuerdo con las costumbres prevalecientes en los respectivos países y con referencia a cada momento. Precisamente estamos viviendo en una época de transición en la que se ha producido un cambio profundo en las ideas relativas a la moral, de modo muy destacado en materia sexual. Actos que hasta hace pocos años se consideraban como hechos repugnantes a la moral (experiencias prematrimoniales de la mujer, adulterio, homosexualidad) y, en otro aspecto, honradez en las actuaciones económicas y políticas, son actualmente aceptadas o, por lo menos, disculpadas por una gran parte de la sociedad aun dentro de la incluíble en el ámbito de la llamada civilización occidental. Las ventajas o los inconvenientes de tales cambios caen dentro de la órbita de las apreciaciones subjetivas. ...” b) en el presente caso el representante de la recurrente hace un análisis y concluye en que la actora incurrió en una conducta inmoral porque violó el Código de Conducta Empresarial, que como empleada le dio a conocer en su oportunidad la demandada, sin embargo cabe la duda sobre la consistencia de dicho documento puesto que en ningún momento indicó si el mismo fue aprobado por autoridad administrativa competente, para que las normas contenidas en aquel documento deban considerarse condiciones a que estaba sujeta

la relación laboral en cuestión. B) Que en la sentencia impugnada la Jueza de autos hizo análisis de la falta que conforme el Reglamento Interior de Trabajo cometió la actora, sin embargo razonó que la parte empleadora debió haber apercibido por escrito a la trabajadora, cuyo hecho no consta que se haya realizado, por lo que la falta referida no cumple los requisitos para constituir una causa justa de despido, razonamiento que este Tribunal estima que está ajustado a las constancias procesales y a derecho; C) Que en la sentencia de mérito se determinaron los montos de las prestaciones laborales, circunstancia que este Tribunal considera no adecuado, porque tal proceder corresponde a la fase de cobro al practicar la liquidación pertinente, sin embargo es atinente establecer el período de las prestaciones, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos: 303, 326, 327, 328, 364, 365, 368 y 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143. 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: A) **CONFIRMA** los numerales romanos I, III y IV de la sentencia apelada B) **MODIFICA** el numeral romano II de la sentencia apelada el que debe leerse así: -II) En consecuencia se condena a la entidad demandada a pagar dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones: a) Indemnización del catorce de junio de mil novecientos noventa y ocho al tres de julio de dos mil seis; b) Vacaciones del uno de enero al tres de julio de dos mil seis; c) Aguinaldo del uno de diciembre de dos mil cinco al tres de julio de dos mil seis; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público del uno al tres de julio de dos mil seis; e) Bonificación Incentivo del veintinueve de junio al tres de julio de dos mil seis; f) Incentivo sobre Ventas del mes de junio de dos mil seis. **NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Girón, Secretaria.

569-2008 05/02/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Incidente de Declaratoria de Beneficiario) - Erick Fernando Mis Juarez vrs. Pricasa, Sociedad Anónima.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, cinco de febrero de dos mil nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha tres de abril de dos mil ocho, dictado por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio Ordinario Laboral identificado con el número L uno guión dos mil siete guión mil cuatrocientos setenta y uno, promovido por Erick Fernando Mis Juarez en contra de la entidad denominada PRICASA, Sociedad Anónima en el que se declara: Con lugar, el incidente de Declaratoria de Beneficiario, promovido por Erick Fernando Mis Juarez, en contra de la entidad denominada PRICASA, Sociedad Anónima. II.- Se declara como beneficiario a Erick Fernando Mis Juarez. III. En consecuencia se condena a la entidad denominada PRICASA, sociedad Anónima, a pagar al Beneficiario las prestaciones reclamadas: A) Indemnización: dieciséis mil seiscientos veinticinco quetzales con sesenta y ocho centavos., (Q.16,625.68); B) Aguinaldo: quinientos treinta y cuatro quetzales con trece centavos (Q.534.13); C) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, un mil doscientos un quetzales con setenta y cinco centavos (Q.1,201.75); D) Vacaciones: doscientos quetzales con treinta centavos, (Q.200.00); E) En cuanto a la reclamación de pago de salario del mes de abril del año dos mil siete, correspondiente a la cantidad de un mil seiscientos veinticuatro quetzales con sesenta y seis centavos), el cual deberá realizar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En lo concerniente al pago de las dos terceras partes del salario referido, que ascienden a la cantidad de un mil ochenta y tres quetzales con diez centavos (Q.1,083-10). Quedando obligado el patrono a pagar la cantidad restante de quinientos cuarenta y un quetzales con cincuenta y cinco centavos (Q. 541.55). IV. La presente declaratoria se hace sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho. V. Notifíquese.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia a la recurrente por el plazo de cuarenta y ocho horas para que expresara los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el doce de septiembre de dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

I

Que al evacuar la audiencia conferida el día de la vista el representante de la recurrente manifestó: a) que

el señor Juez se concreta única y exclusivamente a transcribir lo manifestado por cada una de las partes y qué argumentos presentó el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, olvidándose de efectuar un análisis legal y doctrinario que le permita apoyar el fallo de mérito, dándose con ello una aceptación a la demanda de manera lisa y llana, con lo cual deja mucho que desear, toda vez que afecta a su representada de manera despiadada; b) que al analizar la leyes pertinentes se debe tener en cuenta lo siguiente; 1) la norma constitucional debe entenderse como el pago de un mes de salario únicamente; 2) también debe entenderse que la obligación se debe pagar por mensualidades vencidas de conformidad con la ley del trabajador; 3) al morir la actora se encontraba cubierta por el seguro social e incluso estaba suspendida, por lo que la única obligación de su representada es la de pagar salarios que hubieren quedado pendientes al momento de la suspensión; 4) la obligación del patrono se limita a cubrir la diferencia que resulte para completar el beneficio otorgado por el Instituto; que si se analiza a conciencia y basado en normas aplicables y en todo caso en forma doctrinariamente, sin hacer uso de la costumbre que es la que se está utilizando en el presente caso, su representada no está obligada a pagar más que parte del salario, que no cubra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

II

Que al evacuar la audiencia conferida el día de la vista el representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social manifestó que lo pretendido por el representante de la demandada es a todas luces improcedente, puesto que el pago de las prestaciones laborales en indemnización es obligación del empleador, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 102 inciso p, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

III

Esta Sala luego del estudio del auto apelado y los argumentos formulados advierte: a) que el primer párrafo del artículo 102 inciso p, de la Constitución Política de la República de Guatemala impone al empleador otorgar una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado, lo que debe no da lugar a dudas que para obtenerse el monto de la prestación debe multiplicarse un mes de salario del trabajador por el número de años laborados; b) que hasta el momento el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social únicamente está obligado a otorgar pago de entierro o pensión de sobrevivencia a los beneficiarios del trabajador, por lo que no puede considerarse cubierto

este riesgo, de ahí que comparta la forma en que se resolvió en primera instancia, sin embargo en esta instancia se estableció que la trabajadora fallecida contaba con un núcleo familiar así como otros hijos que eventualmente pudieran reclamar algún derecho que proviniera del fallecimiento de su progenitora, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos citados y los siguientes: 85, inciso a, 303, 326, 327, 365, 368 y 372 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas MODIFICA los numerales romanos I y II del auto apelado los que deben leerse en la forma siguiente: I.- **CON LUGAR** el incidente de declaratoria de beneficiarios promovido por Erick Fernando Mis Juárez en contra de la entidad PRICASA, SOCIEDAD ANÓNIMA. II.- Se declara beneficiarios de la señora Anabella Juárez Ramírez a: Abel Ernesto Mis Molina, Carlos Ernesto Mis Juárez, Erick Fernando Mis Juárez, Rudy Alejandro Mis Juárez, Evelyn Gabriela Mis Juárez y Karla Annabella Mis Juárez, en partes iguales, quienes son representados por Erick Fernando Mis Juárez. III.- CONFIRMA el numeral romano III del auto apelado. NOTIFIQUESE y con certificación de los resuelto remítanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Girón, Secretaria.

19-2009 12/02/2009 - Incidente de Liquidación de Honorarios Profesionales - Eduardo Arévalo Lone vs. Noticiero y Radioperiódico El Independiente, Sociedad Anónima.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, doce de febrero de dos mil nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto dictado el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, que declara sin lugar incidente de liquidación de honorarios profesionales identificado con el número L uno guión dos mil seis guión tres mil setecientos setenta y dos, planteado por el Abogado Eduardo Arévalo Lone en contra de la entidad Noticiero y Radioperiódico El Independiente, Sociedad Anónima, y

CONSIDERANDO:**I**

Que, "...En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos: a) de Aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. ... La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio; ..."

II

Que al evacuar la audiencia conferida en esta instancia el recurrente manifestó: a) que la sentencia emitida en primera instancia el veinticinco de junio de dos mil siete, con violación del artículo 364 del Código de Trabajo, no condenó en costas al demandado, pero tampoco lo eximió de las mismas, lo que a tenor del artículo 366 de la ley citada, puede dar lugar a un recurso de responsabilidad; b) que no obstante lo indicado, aquella situación se corrigió cuando se corrió audiencia en el presente incidente a la entidad demandada y ésta no se opuso al proyecto de liquidación de honorarios presentado; c) que no obstante lo acontecido la Jueza de autos con plena violación al debido proceso y sin que la demandada se opusiera o manifestara su desacuerdo con lo reclamado declaró sin lugar el incidente de liquidación de honorarios.

III

Esta Sala luego del estudio de las constancias procesales, los motivos de inconformidad indicados, y leyes aplicables advierte: a) que si bien al presentar su demanda el actor pidió "Se condene en costas a la demanda.-" al emitir su sentencia la Jueza de autos dejó sin resolver esa petición, lapsus que pudo haberse corregido si el actor hubiera planteado un recurso de ampliación, sin embargo no lo hizo, y en ese sentido consintió la resolución emitida, pues dicha sentencia sí fue impugnada pero por parte de la entidad demandada, en cuyo caso fue confirmada la sentencia de primer grado; b) que la reclamación de pago, intentada está sujeta al principio jurídico que reza: "Nadie puede demandar sin tener acción directa contra el demandado" y en el presente caso no existe declaración judicial que haya condenado a la entidad Noticiero y Radio Periódico El Independiente, Sociedad Anónima al pago de costas, por lo que sí no nació el Jus persecuendi, no puede prosperar la reclamación de honorarios planteada, debiendo resolverse lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES: Ley citada y artículos: 303, 304, 321, 326, 327 y 328 del Código de Trabajo; 67, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver CONFIRMA el auto apelado. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Girón, Secretaria.

991-2008 16/02/2009 - Juicio Ordinario Laboral - José Alfredo Flores Escobar vrs. Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil ocho, dictada por el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el proceso ordinario laboral identificado con el número mil ochenta y ocho guión dos mil ocho guión trescientos veintitrés, promovido por José Alfredo Flores Escobar en contra de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima, en la que DECLARA: I. Sin lugar la demanda, planteada por José Alfredo Flores Escobar, en contra de la entidad Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima, por lo considerado. II. Como consecuencia, se absuelve a la parte demandada de las pretensiones de la parte actora. III. Notifíquese.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia al recurrente por el plazo de cuarenta y ocho horas para que expresara los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el nueve de febrero de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:**I**

Que al evacuar la audiencia conferida en esta instancia el recurrente manifestó su desacuerdo con la sentencia apelada porque en ella se razonó que la pretensión

de ajuste indemnizatorio resulta improcedente y deberá hacerse las declaraciones que en derecho correspondan, y luego declara sin lugar la demanda planteada, por lo que los motivos de inconformidad se resumen en lo siguiente: a) que la solicitud de pago de ventajas económicas se plantea porque existe una serie de beneficios, entre los que se incluye: seguro médico, seguro odontológico, seguro de riesgos de vehículo y seguro de vida, los que tienen una finalidad meramente preventiva; b) que el beneficio de pago de primas de esos seguros concuerda con lo contemplado con el artículo 90 del Código de Trabajo, especialmente en lo señalado: VENTAJAS ECONÓMICAS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN, QUE SE OTORGUEN A LOS TRABAJADORES EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS...; c) que cuando se dio la sustitución de GUATEL A TELGUA, de acuerdo a su tiempo de servicio, se entregó a los trabajadores acciones de la nueva empresa y los beneficios de esos títulos han permitido a los trabajadores adquirir otros bienes.

II

Esta Sala luego del estudio de las constancias procesales advierte: a) que independientemente de haber disfrutado o no de los beneficios de las prestaciones que reclama como ventajas económicas, debe analizarse el contenido provisorio como el mismo recurrente indica, puesto que dichos beneficios tienen esencialmente una naturaleza de previsión social, lo que los aleja de beneficios en la prestación del servicio, porque los mismos se han creado específicamente para atender contingencias, no para incrementar el ingreso del trabajador, porque los trabajadores no en todos los casos contratan ese tipo de servicios; b) que en la transacción de haber trocado el pasivo laboral que tenían en la entidad GUATEL por acciones de capital en la entidad Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima -TELGUA- que actualmente es la propietaria, el pasivo que tuvieron se convirtió en acciones de capital, lo que a la presente fecha no tiene relación con las ventajas económicas, de ahí que este Tribunal comparta la forma en que fue resuelta la demanda en primera instancia, debiendo resolver lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y artículos: 303, 326, 327, 328, 368 y 372 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas

al resolver: **CONFIRMA** la sentencia apelada. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto remítanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya, Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Girón, Secretaria.

47-2009 03/03/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Incidente de Tercería Excluyente de Dominio) - Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, tres de marzo de dos mil nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, dictado por el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el incidente de tercería excluyente de dominio que se tramita dentro del juicio ordinario laboral, identificado con el número L uno guión dos mil cuatro guión mil trescientos cuarenta y siete, promovido por Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima, en el que DECLARA: I) Con lugar la Tercería Excluyente de Dominio planteada por Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal Luís Leonel Mendizábal Ramos, por las razones ya consideradas; II) Como consecuencia se levanta el embargo decretado en el juicio principal sobre las fincas identificadas como: a) Finca número veinte mil ciento cuarenta (20140) folio ciento sesenta y cinco (165) del libro setecientos ochenta (780) de Guatemala; y b) Finco número veinte mil ciento cuarenta y uno (20141) folio ciento sesenta y seis (166) del libro setecientos ochenta (780) de Guatemala, debiendo librarse para el efecto los despachos necesarios para su efectiva cancelación; III) Notifíquese.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la recurrente para que expresara los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el veintiséis de febrero de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

I

Que al evacuar la audiencia conferida en esta instancia

el recurrente manifestó: A) Que no está de acuerdo con lo resuelto en el numeral romano I, de la parte resolutive que declara con lugar la tercería excluyente de dominio, planteada por Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima; ni con el numeral romano II, que declara que se levanta el embargo decretado sobre las fincas números: Veinte mil ciento cuarenta (20140), y Veinte mil ciento cuarenta y uno (20141), folios Ciento sesenta y cinco (165) y Ciento sesenta y seis (166), ambas del libro Setecientos ochenta (780) de Guatemala; B) Que la Jueza a quo razonó: que al hacer el estudio de autos estimó que lo regulado en el artículo 777 del Código de Comercio, el patrimonio fideicometido responderá en primer lugar por las obligaciones que se refieren al fin del fideicomiso, es decir, en tanto el fiduciario no cumpla con el “encargo” del fiduciante los bienes fideicometidos están excluidos de la garantía general de los acreedores del fiduciante, por lo que la ejecución sobre las fincas de marras no es procedente ya que con el presente incidente se estableció que a Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima le asiste mejor derecho...” Resolución con la que no está de acuerdo porque la disposición legal no regula con precisión el orden o graduación de los asuntos por los cuales responderá el patrimonio fideicometido, y que sería aceptable si estuviera expresamente regulado como es el caso del artículo 248 del Código de Comercio, al disponer “En los pagos, los liquidadores observarán en todo caso el orden siguiente: 1º. Gastos de liquidación. 2º. Deudas de la sociedad. 3º. Aportes de los socios. 4º. Utilidades.” lo que no sucede con el artículo 777 en cuestión.

II

Que luego del estudio de las actuaciones procesales y leyes aplicables, esta Sala establece A) que como consecuencia de la ejecución de la sentencia emitida en el presente juicio contra Estructuras Metálicas, Circulares y Ortogonales, Sociedad Anónima, con fecha treinta de octubre de dos mil siete se decreto embargo sobre las fincas números: Veinte mil ciento cuarenta (20140), y Veinte mil ciento cuarenta y uno (20141), folios Ciento sesenta y cinco (165) y Ciento sesenta y seis (166), ambas del libro Setecientos ochenta (780) de Guatemala; bienes que con anterioridad a la presentación de la demanda habían sido aportados al Fideicomiso de Conservación Administración y Negociación de Bienes y Derechos, del que es Fiduciaria la entidad Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima; B) que la entidad Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima en su calidad de fiduciaria y argumentando que el fin del fideicomiso es que ante el incumplimiento

de las obligaciones bancarias de la fideicomitente, la fiduciaria como titular del patrimonio fideicometido proceda a negociar en cualquier forma permitida por la ley los bienes que conforman el patrimonio, por lo que planteó una tercería excluyente de dominio y pidió que se excluyan de la ejecución las fincas números: Veinte mil ciento cuarenta (20140), y Veinte mil ciento cuarenta y uno (20141), folios Ciento sesenta y cinco (165) y Ciento sesenta y seis (166), ambas del libro Setecientos ochenta (780) de Guatemala, lo que fue declarado con lugar en primera instancia: C) Que para tener mayores elementos de juicio para resolver el fallo venido en apelación debe considerarse -que la transmisión de bienes en fideicomiso contempla condiciones propias de ese negocio jurídico, como el hecho que los bienes fideicometidos entran en un régimen de propiedad fiduciaria, y al respecto el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio, define a la propiedad fiduciaria, como: “La que tiene un fiduciario, como consecuencia de un fideicomiso, sujeta a las limitaciones que este impone” y Sergio Rodríguez Azuero refiere: “...Se entiende por propiedad fiduciaria, en esta acepción específica de limitación a la propiedad, aquella que está sujeta a la carga de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. A la luz de esta definición el propietario tiene un derecho sometido a una condición resolutoria. ...” El mismo autor agrega: “...Puede llegar a hacerse propietario pleno de los bienes recibidos en el supuesto de que la condición se haga imposible o no se realice dentro del término señalado en el contrato o en la ley. Esta posibilidad de hacerse propietario que, en el caso de la propiedad fiduciaria del Derecho Civil es perfectamente lógica, se encuentra descartada en términos categóricos por la mayor parte de las legislaciones mercantiles a las cuales nos referiremos más adelante. En ellas, ni el fiduciario puede hacerse propietario ni los frutos lo benefician porque están destinados a cumplir una determinada finalidad. ...” (CONTRATOS BANCARIOS Su significación en América Latina, Sergio Rodríguez Azuero, 4ª. Edición Bogota, FELABAN, 1990, página 605); D) Que aunque en la Escritura Pública número UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES, autorizada en la Ciudad de Guatemala el dieciséis de diciembre de dos mil tres, por el Notario Juan Luís Aguilar Salguero, en que se pacto la adhesión al fideicomiso y la transmisión de los bienes, se estipuló que esa transmisión es en forma irrevocable, se convino que la finalidad es que sirvan como un mecanismo para disponer en cualquier forma permitida por la ley de los bienes fideicometidos, para obtener recursos financieros que permitan cubrir las obligaciones del fideicomitente ante sus acreedores; que al fiduciario no

le está permitido cambiar unilateralmente los términos y condiciones establecidos en la escritura, sin el expreso consentimiento prestado por escrito del fideicomitente. Amen que el fideicomitente se obliga a pagar los impuestos que genere la propiedad fideicometida; y que se le instituye como depositario de los bienes, cargo del que únicamente puede ser removido si fuere vendido el patrimonio fideicometido. De cuyas estipulaciones se derivan las condiciones siguientes: a) la propiedad que ejerce la entidad Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima sobre las fincas números: Veinte mil ciento cuarenta (20140), y Veinte mil ciento cuarenta y uno (20141), folios Ciento sesenta y cinco (165) y Ciento sesenta y seis (166), ambas del libro Setecientos ochenta (780) de Guatemala, está limitada a los fines del fideicomiso; b) los fines del fideicomiso no son otra cosa que el hecho que el patrimonio fideicometido constituya una garantía de financiamiento de capital que produzca rentabilidad para pagar a los acreedores, porque no se le esta asignando una función productiva, sino que por el contrario quedan en deposito del fideicomitente que los aportó; c) al hacer un estudio del artículo 777 del Código de Comercio, se advierte que la enunciación de los distintos ítems no obedece a un orden de aplicación de los mismos, y que lo que si constituye es una enumeración limitada de las obligaciones por las que puede responder el patrimonio del fideicomiso, en cuyo caso la aplicación de las obligaciones dependerá de la temporalidad con que las mismas se presenten, lo que de ninguna forma excluye las obligaciones que con antelación pesan sobre los bienes fideicometidos, de ahí que procede el embargo, remate y trance de fincas números: Veinte mil ciento cuarenta (20140), y Veinte mil ciento cuarenta y uno (20141), folios Ciento sesenta y cinco (165) y Ciento sesenta y seis (166), ambas del libro Setecientos ochenta (780) de Guatemala, sin perjuicio que el mismo incorpore las anotaciones e inscripciones que pesan sobre los bienes en cuestión, por lo que este Tribunal disiente del auto venido en grado, debiendo resolverse lo que corresponde.

CITA DE LEYES: Las leyes citadas y artículos: 303, 312, 326, 332, 334, 365, 368 y 372 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas REVOCA el auto apelado y al resolver conforme a derecho DECLARA: I.- SIN LUGAR la tercería excluyente de dominio planteada por Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima. II.- Como consecuencia se confirma el embargo decretado en las fincas números: Veinte mil

ciento cuarenta (20140), y Veinte mil ciento cuarenta y uno (20141), folios Ciento sesenta y cinco (165) y Ciento sesenta y seis (166), ambas del libro Setecientos ochenta (780) de Guatemala. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Gustavo Bonilla, Magistrado; Rolando Echeverría Morataya; Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Girón, Secretaria.

178-2009 24/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Excepción de Incompetencia por razón de la Materia) - Vicente González Panjoj vrs. Ecologas, Sociedad Anónima y Gas Zeta, Sociedad Anónima.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinticuatro de abril de dos mil nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha diez de febrero de dos mil nueve, dictado por el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el Juicio Ordinario Laboral identificado con el número mil ochenta y ocho guión dos mil ocho guión trescientos veintidós, promovido por Vicente González Panjoj en contra la entidad denominada Ecologas, Sociedad Anónima y Gas Zeta, Sociedad Anónima, en el que se declara: I) Sin Lugar la cuestión de incompetencia por razón de la materia, planteada por la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima. En consecuencia se impone la multa legal de cien quetzales exactos la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de haber causado firmeza; II) Notifíquese oportunamente continúese con el trámite del presente juicio.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia al recurrente por el plazo de cuarenta y ocho horas para que expresara los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el día veintidós de abril de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme la parte demandada apeló el auto que resolvió en primera instancia la excepción de incompetencia planteada y en esta Sala al expresar los

motivos de su inconformidad manifestó: En primera instancia quedó probado que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete su representada y el señor Vicente González Panjoj celebraron CONTRATO MERCANTIL DE FRANQUICIA que dio lugar al nacimiento de una relación jurídica de carácter mercantil distinta a una relación típicamente laboral como lo alega la actora, extremo que fue acreditado con copia simple del contrato que obra en autos. Que de la simple lectura del contrato en especial la cláusula octava se desprende que se estableció que no existiría ninguna relación de subordinación o dependencia de carácter laboral. Que conforme la confesión judicial de la actora en audiencia del veintiséis de septiembre de dos mil ocho la misma aceptó al dirigírsele las posiciones 2,4 y 5 que entre su persona y representada se celebró un contrato de franquicia y que ello dio lugar al nacimiento de una relación MERCAL (sic).

II

El artículo 309 del Código de Trabajo estipula: “El que sea demandado o requerido para la practica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante éste pidiéndose que se inhíba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda. ...”

III

Este Tribunal, luego del estudio de las actuaciones, el auto apelado y los motivos de inconformidad expresados, determina: a) Obra en autos y concretamente en los folios que van del diecinueve al veinticinco de la pieza de primera instancia, un documento en fotocopia simple que contiene un CONTRATO DE FRANQUICIA, en el cual se puede advertir que su naturaleza no es laboral, pues no concurren los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, b) Que en el aludido documento no se aprecia que como contraprestación de los servicios, se haya estipulado salario alguno, jornada de trabajo y todos los demás elementos propios del contrato individual de trabajo, a contrario sensu se determina que el señor Vicente González aceptó el aludido contrato y lo expresado en sus cláusulas, circunstancias que se establecen en la cláusula DECIMA QUINTA del mismo y que por el aludido contrato percibiría el beneficio económico a que se alude en su cláusula tercera. Asimismo en tal contrato se especifica que el plazo del mismo sería de un año y que podía prorrogarse por períodos iguales mediante simple cruce de cartas. Lo anterior confirma que la manifestación de la voluntad de las

partes plasmada en el contrato en referencia, tiene su asidero legal en normas civiles y no en la normativa laboral Guatemalteca, por tal motivo este Tribunal es del criterio que lo resuelto en primera instancia no se encuentra ajustado a la ley ni a las constancias procesales, advirtiéndose también que la parte actora al responder las posiciones tres, cuatro y cinco reconoció haber suscrito el contrato de franquicia en mención, el reconocimiento de su firma en dicho documento y en vista de ello el nacimiento de una relación jurídica de carácter mercantil. En vista de lo anterior este Tribunal estima que debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA LEGAL: Artículos citados y los siguientes: 1, 18, 30, 303, 308, 309, 310, 311, 314, 326, 327, 328 y 372 del Código de Trabajo. 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 141,142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas revoca el auto apelado y resolviendo conforme a derecho, DECLARA: I. **CON LUGAR** la excepción de incompetencia por razón de la materia interpuesta por la entidad GAS ZETA, SOCIEDAD ANONIMA; II. Que el Juez a quo se inhíba de conocer la demanda ordinaria laboral promovida por VICENTE GONZALEZ PANJOJ. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto remítase el expediente al Juzgado de su procedencia.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Giron, Secretaria.

171-2009 29/04/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Víctor Armando Rodríguez Abascal vrs. Instituto de Previsión Social del Periodista.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintinueve de abril de dos mil nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el Juicio Ordinario Laboral identificado con el número mil noventa y uno guión dos mil ocho guión dieciocho,

promovido por Víctor Armando Rodríguez Abascal en contra del Instituto de Previsión Social del Periodista, en la que se declara: Con lugar la demanda promovida por el actor Víctor Armando Rodríguez Abascal, contra la entidad: Instituto de Previsión Social del Periodista; II) En consecuencia condena a la entidad demandada: Instituto de Previsión Social del Periodista a Reinstalar al actor Víctor Armando Rodríguez Abascal en el mismo cargo que desempeñaba en la entidad, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, así como al pago de los salarios que le corresponden, desde la fecha del despido hasta su efectiva reinsolación. Notifíquese.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia al recurrente por el plazo de cuarenta y ocho horas para que expresara los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el día veintidós de abril de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme la parte demandada apeló contra la sentencia y en esta instancia al evacuar la audiencia que por cuarenta y ocho horas se le confirió, manifestó: Que el Juzgado de primer grado interpreta erróneamente el artículo siete del Protocolo de San Salvador y que el Juez no se toma la molestia de señalar en cual de todos los artículos se fundamenta. Que pasa por alto que el artículo primero de dicho protocolo expresa que los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación de los Estados y otras circunstancias que se señalen en dicho artículo a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna la plena efectividad de los derechos que se reconocen en dicho protocolo. Que el artículo siete de dicho protocolo señala entre otras cosas que los Estados partes reconocen que el derecho al trabajo a que refiere el artículo dos, supone que todas las personas gocen del mismo derecho en condiciones justas, equitativas, etc. Para lo cual los Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular, entre otras medidas (literal d) la estabilidad de los trabajadores y en caso de despido injustificado el trabajador tendrá derecho a una indemnización o la readmisión en el empleo o cualquiera otra prestación prevista por la legislación Nacional. La sentencia de mérito carece de fundamento legal viola los derechos constitucionales de su representada al aplicar a este caso una norma inexistente en las leyes nacionales, pues el juzgador no tiene claro que el Estado de Guatemala

adquirió obligaciones establecidas en el protocolo de San Salvador, pero para cumplirlas debe ir haciendo los cambios pertinentes en su regulación interna y no como él cree.

II

El artículo 372 del Código de Trabajo establece: “ La sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia. “

III

Este Tribunal, luego del examen de las actuaciones, la resolución apelada y los motivos de inconformidad manifestados, determina: Que la interpretación realizada por el juez a quo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador es equivocada por las siguientes razones: a) Al realizar un estudio minucioso del articulado del aludido protocolo, se puede establecer que los estados que lo ratifiquen o se adhieran adquieren el compromiso de adoptar las medidas necesarias para lograr la efectividad de los derechos que se reconocen en dicho instrumento, b) Que si los derechos establecidos en el Protocolo de San Salvador no estuvieren garantizados de acuerdo a la legislación interna o de otro carácter, los Estados parte adquieren el compromiso de que con base a procedimientos constitucionales y a las disposiciones del mismo, deberán adoptar las medidas legislativas o de otra índole para hacer efectivos dichos derechos, c) El artículo siete del aludido Protocolo siguiendo el espíritu de lo contenido en los artículos 1 y 2 ya examinados, determina que los Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales de manera particular: “... d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; ...”.

IV

Del contenido de la norma parcialmente citada se concluye y determina lo siguiente: Que la legislación interna tiene ya garantizado el derecho a la indemnización cuando el despido es injustificado, pero no tiene establecida la institución de la readmisión o

reinstalación como lo preceptúa dicha norma, sólo la tiene regulada en los casos de excepción que el juez a quo consigna en la sentencia apelada, por lo que este Tribunal estima que el derecho de readmisión o reinstalación en la forma prevista en el Protocolo de San Salvador, aún no forma parte de la legislación laboral sustantiva, es decir que hasta el momento el Estado no ha promovido o desarrollado las medidas legislativas para que ese derecho material se vea inserto en la mencionada legislación, por lo que este órgano jurisdiccional estima que debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA LEGAL: Artículos de las leyes citadas y los siguientes: 300, 303, 326, 327, 328, 343, 344, 356 y 372 del Código de Trabajo; 1, 2, 6, 7, 21 y 22 del Protocolo de San Salvador. 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve revocar el fallo apelado y resolviendo conforme a derecho, declara: I. **SIN LUGAR** la demanda que en la vía ordinaria laboral promovió el señor VÍCTOR ARMANDO RODRIGUEZ ABASCAL en contra de la entidad INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL PERIODISTA. II. En consecuencia exime a la entidad demandada de la obligación de reinstalar al señor Víctor Armando Rodríguez Abascal, así como del pago de los salarios a que alude el fallo apelado. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto remítase el expediente al juzgado de su procedencia.

Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado; Gustavo Bonilla, Magistrado. Marta Alejandra Espinoza Girón, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN

252-2008 08/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Modesto Lem Hernández y Carlos Enrique Sucup vrs. Corporación Privada de Seguridad, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO

DE ALTA VERAPAZ; COBAN, OCHO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por MODESTO LEM HERNANDEZ y CARLOS ENRIQUE SUCUP SUCUP, en contra de la entidad denominada CORPORACION PRIVADA DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal. La parte demandante actuó bajo la Dirección del Abogado Juan Carlos Riveiro Fernández; la parte demandada no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) VACACIONES; C) AGUINALDO; D) REAJUSTE A LA BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; E) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; F) SEPTIMOS DIAS Y DIAS DE ASUETO; G) SALARIO ADEUDADO; y, H) DAÑOS Y PERJUICIOS. DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicaron los actores MODESTO LEM HERNANDEZ y CARLOS ENRIQUE SUCUP SUCUP, que mediante contrato individual de trabajo escrito, iniciaron ambos su relación laboral con la entidad demandada el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, el cual finalizó el cuatro de julio de dos mil ocho, por despido directo e injustificado; que laboraron para la entidad demandada como agentes de seguridad en el municipio de San Juan Chamelco, Alta Verapaz; en una jornada de trabajo de lunes a domingo y en horario de cuarenta y ocho horas laboradas y cuarenta y ocho horas de descanso; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de un mil setecientos cinco Quetzales para el trabajador Modesto Lem Hernández, y de un mil setecientos cincuenta y cinco Quetzales para el trabajador Carlos Enrique Sucup Sucup.

Los actores presentaron la demanda laboral en este juzgado con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, habiendo mandado a los mismos a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha quince de octubre de dos mil ocho y se señaló audiencia para celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Con fecha seis de noviembre del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente

compareció la parte actora, no así la parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Por la incomparecencia de la entidad demandada a través de su representante legal, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confesa en las posiciones articuladas por la parte actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por los actores, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión doscientos ochenta y cuatro guión dos mil ocho, extendidas por la Dirección Regional del Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas nueve y veintitrés de julio, y seis de agosto, todas del año en curso; b) Fotocopias simples de los carnés de identificaciones extendidas por la entidad Corporación Privada de Seguridad, Sociedad Anónima; c) Cuatro fotocopias simples de vouchers de cheques; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en contrato individual de trabajo, planillas y libros de contabilidad y constancia de goce de vacaciones; los cuales no fueron presentados por la parte demandada, debido a su incomparecencia; III) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia de la entidad demandada, a través de su representante legal, fue declarada confesa en las posiciones que le articuló la parte demandante; y, IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se desprendan.- Por parte de la entidad demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia. HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado por parte de la demandada; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO:

Que la relación laboral entre los actores y la entidad demandada, queda probada con la fotocopia simple del acta de adjudicación número C guión doscientos ochenta y cuatro guión dos mil ocho, de fecha seis de agosto del año en curso, en la cual el representante de la parte demandada reconoce la relación laboral;

también queda demostrada dicha relación laboral y el despido directo e injustificado, con la declaración ficta de la entidad demandada, a través de su representante legal. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio prueba que no fue objetada por la parte demandada y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, la demandada a través de su representante legal, está obligada a hacerlo efectivo, a excepción del pago de séptimos días y días de asueto en virtud de que los actores no demostraron que tengan derecho al pago de tales prestaciones. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por MODESTO LEM HERNANDEZ y CARLOS ENRIQUE SUCUP SUCUP, en contra de la entidad demandada CORPORACION PRIVADA DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar las siguientes prestaciones para ambos actores: A) INDEMNIZACIÓN; la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS QUETZALES (Q. 5,600.00); B) VACACIONES; la cantidad de ochocientos cincuenta y dos Quetzales con cincuenta centavos (Q. 852.50); c) AGUINALDO; la cantidad de un mil trece Quetzales con cincuenta y tres centavos (Q. 1,013.53); D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES (Q 1,455.00); F) SALARIO ADEUDADO; la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CUATRO QUETZALES (Q 194.00); y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS; de conformidad con la ley; II) Se absuelve a la parte demandada al pago de séptimos días y días de asueto para ambos demandantes; III) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Testigos de Asistencia.

129-2008 14/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Felipe Pérez Pérez vrs. Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, CATORCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por FELIPE PEREZ PEREZ, en contra de la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE CHISEC, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal. La parte demandante actuó bajo la dirección y el auxilio de la Abogada WENDY JEANETTE WINTER SAM, Asesora del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar y la Procuración del pasante de dicho Bufete, Rudy Leonel Xol Tux, la parte demandada actuó sin asesoría profesional. El objeto de la demanda, es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACION INCENTIVO; y F) HORAS EXTRAORDINARIAS.--- A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación:

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó el demandante Felipe Pérez Pérez, que la parte demandada con fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, contrató sus servicios personales a través de contrato número setenta y siete guión dos mil cuatro (77-2004) para desempeñar el cargo de Guardián de Bodega Municipal II, finalizando el veintinueve de febrero del año en curso.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado, con fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos, por lo que se procedió a darle trámite a la misma con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos. Con fecha veintiséis de agosto del año en curso, el actor presentó memorial mediante el cual amplió su demanda en los términos relacionados en dicho memorial.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL. Con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La entidad

demandada a través de su representante legal y por escrito contestó la demanda en sentido negativo mediante memorial que presentó e interpuso las excepciones perentorias de: 1) Inexistencia de la obligación de la municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, para pagar: a) Indemnización por prescripción; b) Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado; c) Aguinaldo; d) Vacaciones; e) Bonificación incentivo; y f) Horas extras; 2) Falta de veracidad en los hechos expuestos en la demanda. Argumentando que de acuerdo al contrato de trabajo número setenta y tres guión dos mil ocho, el actor fue contratado por su representada, hasta el dos de enero del presente año, para desempeñarse como guardián de bodega municipal II, y no el veinte de mayo de dos mil cuatro, como lo asegura en la demanda, razón por la cual al acudir el señor alcalde municipal a una audiencia de conciliación en la Inspección de Trabajo de ésta ciudad, indicó estar en la disposición de hacerle efectivo las prestaciones reclamadas, tomando en cuenta que la relación con la municipalidad dio inicio el dos de enero de dos mil ocho, misma que finalizó el veintinueve de febrero del presente año, al rescindir el relacionado contrato por no llenar los requerimientos de la municipalidad. Así mismo indicó que si bien el actor, inició su relación laboral desde el año dos mil cuatro, a través de contrato individual a plazo fijo finalizando el treinta y uno de diciembre del mismo año y reanudó su relación laboral hasta el uno de abril del año dos mil cinco, la cual también finalizó el treinta y uno de diciembre del mismo año, es decir, que durante los primeros tres meses del año dos mil cinco no trabajó para la municipalidad que representa. Durante los años dos mil seis y dos mil siete, también inició su relación laboral el dos de enero y finalizó el treinta y uno de diciembre de cada año, sin que se le despidiera durante este tiempo porque en los mismos se especificaba la fecha de su terminación. Manifestó que la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, a través de su representante legal, no está obligada a cancelar al demandante, la indemnización reclamada. Con relación a la prescripción, manifestó que en el supuesto de que el demandante hubiera sido trabajador permanente de su representada, el derecho de reclamar el pago de la indemnización ha prescrito, de conformidad con el artículo doscientos sesenta (260) del Código de Trabajo, que establece los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se le impusieron dichas correcciones, respectivamente. En este caso, el demandante fue

despedido el veintinueve de febrero del presente año, habiendo transcurrido ya los treinta días que establece el Código de Trabajo. En cuanto a la oposición al pago de Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado de toda la relación laboral, y a la oposición al pago de aguinaldo de toda la relación laboral, indicó que su representada no está obligada a pago de los mismos, en virtud que se le canceló al demandante en su momento, y a la oposición al pago de vacaciones de toda la relación laboral indicó que su representada no está obligada al pago de las mismas, ya que el demandante no era un empleado permanente, sino eventual y su relación laboral finalizaba el treinta y uno de diciembre de cada año. En cuanto a la oposición al pago de bonificación incentivo manifestó que de conformidad con el artículo ciento ocho (108) de la Constitución Política de la República de Guatemala, las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores, se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rigen por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. En el presente caso, la Ley de Servicio Municipal, no establece como derecho de los trabajadores municipales, el pago de una bonificación incentivo. En cuanto a la oposición al pago de horas extras, manifestó que el demandante en ningún momento especificó cuantas horas extras trabajaba durante su relación laboral. En cuanto a la excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos expuestos en la demanda, el demandante no se ajusta la verdad de los hechos, ya que en su momento le fueron canceladas en su totalidad dichas prestaciones laborales, razón por la cual solicita que se declare con lugar las excepciones planteadas.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: En dicha audiencia por parte del actor se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión ciento cinco guión dos mil ocho, extendidas por la Dirección Regional del Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas cuatro y veinticuatro de marzo, y dieciséis de mayo, todas del año en curso; b) Fotocopias simples de los contratos de trabajo números setenta y tres guión dos mil ocho; veinticuatro guión dos mil siete; setenta y siete guión dos mil seis; ciento setenta y seis guión dos mil seis; sesenta y siete guión dos mil seis; ochenta y nueve guión dos mil cinco; y setenta y siete guión

dos mil cuatro; respectivamente; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Con respecto a la exhibición de los documentos en la forma ofrecida por los actores, el representante legal de la entidad demandada indicó que en la municipalidad no se manejan libros de salarios y planillas, sólo presentó fotocopias de las planillas en la contestación de la demanda; III) CONFESION JUDICIAL: De la parte demandada a través de su representante legal, quien por ser una entidad autónoma del Estado, rindió el informe por escrito, el cual se encuentra incorporado en autos. Por la parte demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: I) DOCUMENTOS: a) Certificación del punto séptimo del acta número treinta y nueve guión dos mil ocho; b) Fotocopia simple de la planilla número ciento diecinueve del pago del bono catorce del año dos mil cinco; c) Fotocopia simple de la planilla número ciento treinta del pago de bono catorce del año dos mil seis; d) Fotocopia simple de la planilla número noventa, ochenta y ocho, y ochenta y nueve del pago del bono catorce del año dos mil siete; e) Fotocopia simple de la planilla número ciento ochenta y uno del pago de aguinaldo del año dos mil cuatro; f) Fotocopia simple de la planilla número ciento noventa y nueve del aguinaldo del año dos mil cinco; g) Fotocopia simple de la planilla número doscientos cuarenta y seis del pago del aguinaldo del año dos mil siete; h) Fotocopia simple de la planilla número ciento noventa y ocho del pago de aguinaldo del año dos mil siete; i) Fotocopias simples de las planillas que el demandante solicitó en su demanda que corresponden: a) Al año dos mil cuatro, de mayo a diciembre; b) Año dos mil cinco, de los meses de abril a diciembre; c) Año dos mil seis, de los meses de enero a diciembre; d) Año dos mil siete, de los meses de enero a diciembre.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Dentro del presente proceso se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado por parte de la entidad demandada; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) el acta de adjudicación número C ciento cinco guión dos mil ocho, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, (obstante a folio seis) en donde el señor Alcalde de la municipalidad demandada reconoce la relación

laboral que existió con el demandante e indicó que deseaba revisar la documentación obrero patronal, para determinar el monto de las prestaciones del demandante. B) Los contratos de trabajo que se suscribían con el demandante, siendo el primero el veinte de mayo de dos mil cuatro. No obstante para evadir responsabilidades patronales, la parte demandada suscribió nuevos contratos laborales, siendo el último el del dos de enero de dos mil ocho, sin embargo esta circunstancia no afecta la relación laboral, como lo establece el artículo 26 del Código de trabajo, párrafo segundo y tercero; es decir que la relación laboral del demandante fue de naturaleza indefinida, aunque se haya plasmado por escrito cosa distinta.

II

Por lo anterior la parte demandada estaba obligada a pagar de todas las prestaciones laborales, derivadas de dicha relación laboral, y en efecto presentó fotocopia de planillas, en donde se le pagan ciertas prestaciones al demandante, sin embargo aparece el pago del la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, hasta el treinta de junio de dos mil seis (folio cuarenta y cuatro); el aguinaldo hasta el mes de diciembre de dos mil siete, (folio cincuenta y uno); de vacaciones y de bonificación incentivo no aparece ningún pago. Por lo que la parte demandada está obligada a pagarlas de conformidad con la ley; a excepción de horas extraordinarias, en virtud de que la parte demandada no probó que haya laborado horas extraordinarias, fuera de los límites establecidos en el artículo 124 del Código de trabajo.

III

En cuanto al despido directo e injustificado, la entidad demandada a través de su representante legal, aceptó tal extremo en su contestación de demanda, (folio treinta y siete) y en virtud de no haber probado la causa justa en que se basó dicho despido, está obligada a pagar también la indemnización por tiempo de servicios, pues la relación laboral no dio inicio en enero de dos mil ocho, como lo argumentó en su contestación de demanda, sino en mayo de dos mil cuatro.

IV

En cuanto a la prescripción aducida por la parte demandada, se analiza que la demanda si fue presentada en el tiempo establecido en el artículo 260 del Código del trabajo, pues el demandante fue despedido el veintinueve de febrero del año en curso, y se presentó

a la inspección de trabajo, el cuatro de marzo de dos mil ocho, con lo que interrumpió la prescripción, luego se da por agotada la vía administrativa el dieciséis de mayo de dos mil ocho, y se presenta la demanda el veintisiete de junio del año en curso. Por lo que si se presentó la demanda en el plazo establecido en la ley, por lo que no existe la prescripción aducida.

IV

En relación a las demás excepciones perentorias presentadas por la parte demandada, se establece que también son improcedentes, puesto que efectivamente la parte demandada debe pagar las prestaciones solicitadas por el demandante, como se analizó con anterioridad, incluyendo la bonificación incentivo, puesto que esta prestación según decreto 37-2001, del Congreso de la República las municipalidades están obligadas a hacerla efectiva a sus trabajadores. Por todo lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde:

CITA DE LEYES: Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral Promovida por FELIPE PEREZ PEREZ, en contra de la, MUNICIPALIDAD DE CHISEC, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal, y como consecuencia la parte demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) Indemnización por tiempo de servicio, la cantidad de: cinco mil seiscientos ochenta y cinco quetzales (Q 5,685.00) B) bonificación anual para el sector privado y público, la cantidad de dos mil cuatrocientos setenta y cinco quetzales (Q 2,475.00) B) aguinaldo, la cantidad de un mil setecientos treinta y dos quetzales. (Q 1,732.00) C) compensación económica de vacaciones, la cantidad de: dos mil ochocientos tres quetzales (Q 2,803.00) D) bonificación incentivo, la cantidad de seis mil quetzales (Q 6,000.00) II) Se absuelve a la parte demandada al pago de horas extras. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Sin lugar las excepciones

perentorias de: 1) Inexistencia de la obligación de la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, para pagar: a) Indemnización por prescripción, b) bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, c) aguinaldo, d) vacaciones, e) bonificación incentivo, y e) horas extras; 2) Falta de veracidad en los hechos expuestos en la demanda; V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Testigos de Asistencia.

56-2008 22/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Victor Alberto Ba Xol vrs. Café Internacional, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, ENERO VEINTIDOS DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve VICTOR ALBERTO BA XOL, en contra de la entidad CAFÉ INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El demandante actúa con el auxilio de la Abogada MIRIAM MARLENE CHOCOOJ PACAY, y con la procuración de la estudiante KEILA VASTY PAAU MAAS, Pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos, la entidad demandada, por medio de su representante legal, no se hizo presente a la audiencia de Juicio Oral, a pesar de estar legalmente notificada, por lo que se declaró su rebeldía. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, REAJUSTE SALARIAL, HOIRAS EXTRAORDINARIAS, DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA: El actor manifestó en su memorial de demanda que inició su relación laboral mediante contrato verbal, el veintiséis de octubre de dos mil cinco y al concluir la relación laboral no le fueron canceladas las prestaciones que establece la ley. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeño como CARGADOR DE BULTOS DE CARDAMOMO, en las instalaciones de la entidad demanda, ubicada en esta ciudad. DE LA JORNADA

DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO.: La jornada de trabajo en tiempo de cosecha, es decir de noviembre a febrero era de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, cuando esta temporada finalizaba, tenía una jornada diurna, de ocho a dieciocho horas de lunes a domingo, devengando un salario mensual de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES. DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL. La relación laboral finalizó el treinta y uno de enero de dos mil ocho.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA: De acuerdo al memorial inicial de demanda, el actor indicó que no agotó esta vía por la premura del tiempo.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: En dicha audiencia el actor ratificó su demanda, y se declaró la rebeldía de la entidad demandada a través de su representante legal, por su inasistencia a la misma, y por lo mismo no se pudo proponer fórmulas ecuanímenes de conciliación a las partes, ni hubo contestación de la demanda por dichas razones.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.: En la audiencia de juicio oral se diligenciaron las siguientes pruebas ofrecidas por los actores consistentes en: 1) Confesión ficta del representante legal de la entidad demandada; 2) Con respecto a la exhibición de documentos, no se recibieron en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada a través de su representante legal. 3) Declaración Testimonial de Domingo Quib choc y Domingo Ba Sagui.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada y c) Si la entidad demandada, por medio de su representante legal, debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor. En virtud de haber agotado el trámite del presente juicio, es procedente analizar el fondo del asunto.

CONSIDERANDO:

I

Se establece que efectivamente se dio una relación laboral entre las partes, como fue indicado en la demanda por el demandante, lo que quedo acreditado con las siguientes pruebas: A) La confesión judicial ficta de la parte demandada, quien por no haber

comparecido a juicio oral fue declarada confesa en su rebeldía. Asimismo, por no haber comparecido a juicio no presentó la documentación requerida en la primera resolución de trámite, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por lo cual se presumen ciertos los hechos indicados por el demandante en su demanda y además con la declaración testimonial de Domingo Quib choc y Domingo Ba Sagui, quienes indicaron que el demandante había trabajado para la entidad demandada como lo indicó en su demanda, y que fue despedido injustificadamente. Por todo lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponda.

CITA DE LEYES: Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral que promueve VICTOR ALBERTO BA XOL, en contra de la entidad CAFÉ INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; II) Como consecuencia la parte demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO QUETZALES (Q4,148.00); B) VACACIONES, la cantidad de CIENTO OCHENTA Y UN QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (Q 181.37); C) AGUINALDO la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q 236.74); D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO la cantidad de OCHOCIENTOS CINCO QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q 805.67); E) REAJUSTE SALARIAL la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS VEINTE QUETZALES (Q 1,320.00); F) HORAS EXTRAORDINARIAS la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q 4,800.00); G) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

274-2008 26/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Gudiel Yat Gamarro vrs. Gustavo Adolfo Granados Jom.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por EDGAR GUDIEL YAT GAMARRO, en contra de GUSTAVO ADOLFO GRANADOS JOM. La parte demandante actuó bajo la Dirección y Procuración de la Abogada PATSY CHAVARRIA THOMAE; la parte demandada no compareció a juicio, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) AGUINALDO; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; D) REAJUSTE SALARIAL; E) VACACIONES; F) BONIFICACION INCENTIVO; y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS. DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó el actor EDGAR GUDIEL YAT GAMARRO, que mediante contrato de trabajo verbal, inició su relación laboral con el demandado el tres de marzo de dos mil cinco, el cual finalizó el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, por despido directo e injustificado por parte del demandado; que laboró como entrenador del Gimnasio Gladiador propiedad del demandado, ubicado en esta ciudad; en jornada de trabajo de lunes a viernes; en horario de trece horas a veintidós horas; y el sábado de seis horas a diez horas; devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de un mil quetzales.

DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha veintiocho de octubre del año dos mil ocho y en la misma fecha se le dio trámite a la misma y se señaló audiencia para el día trece de noviembre de dos mil ocho, a las nueve horas, para la celebración del juicio oral respectivo, misma que no se llevó a cabo por excusa presentada por la parte demandada, por lo que con fecha trece de noviembre de dos mil ocho, se señaló nueva audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, se celebró la

audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció la parte actora, no así la parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Por la incomparecencia del demandado, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confeso en las posiciones articuladas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión trescientos noventa y siete guión dos mil ocho, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas dieciséis y veintinueve de septiembre ambas del año dos mil ocho; respectivamente; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en recibos de pago de salarios, libros de contabilidad, de salarios o planillas, los cuales no fueron presentados por la parte demandada, debido a su incomparecencia; III) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia del demandado, fue declarado confeso en las posiciones que le articuló la parte demandante; IV) DECLARACION TESTIMONIAL: De los señores OSCAR ELISEO CUCUL HUN y RUTH NOEMI GARCIA TORRES; y, V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se desprendan.- Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado por parte del demandado; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

Que la relación laboral entre el actor y el demandado, quedan probados con la declaración ficta del demandado y con las declaraciones testimoniales de los señores OSCAR ELISEO CUCUL HUN y RUTH NOEMI GARCIA TORRES, quienes indicaron que efectivamente el demandante laboró para el demandado. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte

demandada y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, el demandado, está obligado a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por EDGAR GUDIEL YAT GAMARRO, en contra de GUSTAVO ADOLFO GRANADOS JOM, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: A) INDEMNIZACIÓN; la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON VEINTISEIS CENTAVOS (Q. 4,659.26); B) AGUINALDO; la cantidad de DOS MIL QUETZALES (Q. 2,000.00); C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; la cantidad de DOS MIL QUETZALES (Q. 2,000.00); D) REAJUSTE SALARIAL; la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q. 7,540.00); E) VACACIONES; la cantidad de UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS (Q. 1,747.22); F) BONIFICACION INCENTIVO; la cantidad de SEIS MIL QUETZALES (Q. 6,000.00); y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS; de conformidad con la ley; II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

95-2007 26/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Jaime Wilfredo Valencia Marroquin vrs. Asociación Pro Bienestar de la Familia de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, ENERO VEINTISEIS DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae

a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve JAIME WILFREDO VALENCIA MARROQUIN, en contra de la ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA DE GUATEMALA, por medio de su representante legal. El demandante actúa con la dirección del Abogado OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN, la entidad demandada se hizo asesorar del abogado GUILLERMO FELIPE ITURRIAGA REYES, quines además actúa como Mandatario General Judicial con Representación de la entidad demandada. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONIFICACION INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, DAÑOS y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA: el actor manifiesta en su memorial demanda, que con la entidad demandada, por medio de su representante legal, inició su relación laboral, desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relación laboral que finalizó el día diez de enero de dos mil siete. **DEL TRABAJO DESEMPEÑADO:** Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor se desempeño como ADMINISTRADOR de la Clínica de la entidad demandada, en Cobán Alta Verapaz. **DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO.** La jornada de trabajo estaba comprendida de siete a quince horas de lunes a viernes y sábados de ocho a doce horas, devengando un salario mensual de ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES. **DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL.** Con fecha diez de enero de dos mil siete, el actor fue notificado, por parte de la entidad demandada por medio de sus presentantes, de su despido, directo e injustificado, aduciendo faltas sus labores ordinarias mismas que en ningún momento fueron probadas.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Esta se agotó el diecinueve de febrero de dos mil siete, en la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C cincuenta y cinco-dos mil siete, en virtud de no llegar a ningún acuerdo con el representante legal de la parte empleadora. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, la cual por diversos motivos se llevó a cabo hasta el veintiséis de agosto de dos mil ocho, a la que acudieron las partes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La entidad demandada, por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso la excepciones dilatorias de demanda defectuosa y falta de personalidad en la parte demandada, de conformidad con el escrito que en ese momento presentó, además interpuso excepciones perentorias de prescripción de vacaciones, prescripción de aguinaldo, prescripción de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y prescripción de la bonificación incentivo.

DE LA FASE CONCILIATORIA: El suscrito Juez propuso fórmulas ecuanímes de conciliación a las partes, y las partes luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo. **DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.** Por parte del actor se recibió: a) Adjudicación número C guión cincuenta y cinco de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete; b) Constancia extendida por Mónica Carolina Cruz Campos, Asistente de Recursos Humanos de la entidad demandada, de fecha quince de enero de dos mil siete; c) Oficio de fecha veintidós de septiembre de dos mil seis extendido por la Licenciada Berta Miranda de Hernández, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, dirigida al doctor Jaime Wilfredo Valencia Marroquín, d) Carta de recomendación de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, extendida por el Doctor Jorge Gálvez Sobral, Supervisor de Servicios Médicos de la entidad demanda; e) Fotocopia simple de las facturas números doscientos veintitrés, doscientos veintinueve, doscientos veintiséis, doscientos veintidós, doscientos diecinueve, doscientos diecisiete, doscientos quine, doscientos trece, doscientos uno, doscientos nueve y doscientos siete, extendidas por Jaime Wilfredo Valencia Marroquín a nombre de la entidad demandada por servicios prestados, honorarios de administrador, de fechas dos de octubre, veintinueve de noviembre, treinta y uno de octubre, veintinueve de septiembre, treinta y uno de agosto, treinta y uno de julio, veintinueve de junio, treinta y uno de mayo, veintiocho de abril, treinta y uno de marzo y veintiocho de febrero, todas de dos mil seis. **CONFESION JUDICIAL,** que rindió la entidad demandada, por medio de su representante legal de conformidad con el interrogatorio presentado. **B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA::** Contrato de trabajo suscrito entre las partes. Recibos firmados por la entidad demandada, donde conste el pago de las prestaciones reclamadas: dichos documentos no se exhibieron. Finiquito laboral de los periodos comprendidos del primero de Marzo de mil novecientos noventa y nueve al diez de enero del

año dos mil siete, no se exhibe dicho documento. Libros de Salarios del periodo comprendido del primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve al diez de enero del dos mil siete debidamente autorizados, al revisar los mismos se constata que no aparece registrado en los libros el nombre del demandante. Facturas originales emitidas por el demandante durante los últimos seis meses de la relación laboral, las que fueron presentadas y el suscrito juez establece que para mayor referencia se adjuntaron las copias de las mismas al proceso. Certificación Contable extendida por el contador general de la entidad demandada, el representante legal de la entidad demandada expone que el indicado documento se adjuntó fotocopia simple con la contestación de la demanda. Libros de Contabilidad de la Entidad demandada de los últimos seis meses, no se exhiben los libros de contabilidad. Declaraciones juradas anuales del impuesto sobre la renta, del periodo comprendido del primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve al diez de enero del dos mil siete, no se exhiben las declaraciones mencionadas. Declaraciones juradas trimestrales del impuesto al valor agregado del periodo del primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve al diez de enero del dos mil siete, no se exhiben dichas declaraciones. Declaraciones juradas trimestrales del impuesto sobre la renta, del periodo del primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve al diez de enero del dos mil siete, no se exhiben las referidas declaraciones. Nómina de todos los médicos que laboran para la entidad demandada por el periodo del primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve al diez de enero del dos mil siete, no se muestra dicha nómina. DECLARACIÓN TESTIMONIAL del señor VICTOR ANTONIO TALGI YUNIS, el cual consta en autos; seguidamente se difirió la continuación de la audiencia, para el día tres de septiembre de dos mil ocho a las nueve horas con quince minutos a efecto de recibir las pruebas de la entidad demandada consistentes en A) CONFESION JUDICIAL: en base a pliego de posiciones presentado por la entidad demandada, por medio de su representante legal, que absolvió el actor. B) DECLARACIÓN TESTIMONIAL, de las señoras GLADYS AMANDA CU CAJBON Y GLORIA AIDA VARGAS BAC, conforme a interrogatorio que consta en autos. Dichas declaraciones testimoniales fueron objeto de tacha por parte del actor, aduciendo que dichas personas desempeñan cargos de confianza dentro de la entidad demandada; C) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del convenio de servicios profesionales, celebrado entre la entidad demandada y el actor, el uno de julio de dos mil seis; b) fotocopia simple del convenio celebrado entre la entidad demandada y el actor, el uno de enero de dos

mil cuatro; c) fotocopia simple del convenio celebrado entre la entidad demandada y el actor, el uno de abril de dos mil; d) fotocopia simple del convenio celebrado entre la entidad demandada y el actor, el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve; e) Fotocopia simple de la certificación de fecha treinta de julio de dos mil siete, extendida por el Contado General de la Asociación Pro Bienestar de la Familia de Guatemala; f) Fotocopia simple de la factura número doscientos veintinueve de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, extendida por el actor a favor de la parte demandada; g) Fotocopia simple de la factura número doscientos veintiséis de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, extendida por el actor a favor de la parte demandada; h) Fotocopia simple de la factura número doscientos veintidós de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, extendida por el actor a favor de la parte demandada. i) Fotocopia simple de la factura número doscientos diecinueve de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, extendida por el actor a favor de la parte demandada. j) Fotocopia simple de la factura número doscientos diecisiete de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, extendida por el actor a favor de la parte demandada. k) Fotocopia simple de la factura número doscientos quince de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, extendida por el actor a favor de la parte demandada. l) constancia extendida por la asistente de Recurso Humanos de la entidad demandada, de fecha quince de enero de dos mil siete. m) Carta de recomendación de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, suscrita por el Supervisor de Servicios Médicos de la parte demandada. n) Oficio de fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, suscrito por el Jefe de la Unidad de recursos Humanos de la parte demandada. D) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado, y c) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación que se dio entre las partes, tiene los elementos de contrato de trabajo, contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, por las siguientes razones: fueron suscritos desde el año mil novecientos noventa y nueve, anualmente varios contratos entre las partes, a los que se les denominó: "Convenio de

Servicios Profesionales”, en los cuales se denota evidentemente una típica relación laboral, no obstante se le haya querido dar otra naturaleza por parte del patrono, (dichos contratos obran a folios del setenta y cinco al noventa y uno de autos) pues contiene los siguientes elementos: A) Vínculo económico jurídico, en donde ambas partes obtenían beneficios. B) Prestación personal del servicio; ya que el demandante debía prestar el servicio en forma personal. C) Dependencia continuada, pues la entidad demandada le proporcionaba al demandante todo lo necesario para realizar su trabajo. D) El demandante estaba bajo dirección y subordinación, de la entidad demandada ya que en el punto Segundo de los referidos contratos se indica que el demandante, tenía ciertas obligaciones como lo son: permanecer en la clínica de la parte demandada, en el horario indicado, de lunes a viernes de siete a quince horas, y sábados de ocho a doce horas, y no debía ausentarse, salvo ausencias justificadas, es decir que además de asignarle una jornada dentro de la cual el demandante debía realizar su trabajo, se le indicaba el lugar donde debía realizar su labor (en clínicas de Aprofam), además se le daban lineamientos de las actividades a realizar. Todos estos lineamientos contenidos en el punto segundo, constituyen, y la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada, que no es más que la subordinación elemento indispensable y característico de toda relación laboral. Este mismo elemento también está contenido en el punto tercero de dichos convenios, al establecerse las obligaciones de la entidad demandada, como lo era: a) Proporcionar sus instalaciones para prestar el servicio; b) Proporcionar el equipo médico quirúrgico, y en caso de ser necesario le proporcionaría el personal de apoyo para prestar los servicios, además c) Absorber los gastos de alquiler del local que ocupa la clínica en donde el demandante prestaría sus servicios, (en los contratos laborales, el patrono asume los riesgos, y no el trabajador). E) El último elemento contenido en todo contrato de trabajo es la retribución, y en los contratos suscritos por las partes existía también este elemento, puesto que se conviene en un pago mensual a favor del demandante, con lo que se perfeccionó la relación laboral entre las partes. Además de lo anterior la parte demandada no exhibió toda la documentación requerida en la primera resolución de trámite, ya que no exhibió, los libros de contabilidad de la entidad demandada, la nómina de todos los Médicos que laboran en la entidad demandada, y las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la renta solicitadas por este Juzgado, por lo que se tiene por cierto lo aseverado por el demandante, en su demanda, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo. Por lo anterior la parte

demandada está obligada a pagar las prestaciones laborales derivadas de la relación laboral mantenida con el demandante, incluyendo indemnización y daños y perjuicios, puesto que no probó la causa justa en que se basó el despido del demandante, tomando en cuenta que la relación laboral que la unió con el demandante era por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 26 del Código de Trabajo.

II

Por otro lado se estipula en el punto cuarto de los convenios: Que la naturaleza del convenio no es laboral, sin embargo, los convenios contienen todos los elementos del un contrato laboral, por lo que con ellos se tiene por probada la relación laboral entre las partes y aunque se haya querido disfrazar la relación laboral con un convenio distinto, esto no es posible pues contraviene el Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales, contenidos en el artículo 12 del Código de Trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; por lo cual a las facturas extendidas por el demandante no se les da valor probatorio, puesto que se exigían por parte del patrono, para no asumir responsabilidades laborales, y asimismo por la naturaleza de la prueba documental valorada, tampoco se le da valor probatorio a la declaración testimonial de Gladis Amanda Cu Cajbón y Gloria Aída Vargas Bac, propuestas por la parte demandada, quienes a pesar de indicar que el demandante no tuvo relación laboral con la parte demandada, la prueba documental anteriormente analizada establece lo contrario. Por otra parte estas testigos manifestaron ser trabajadoras de confianza de la parte demandada (repreguntas número uno dirigidas por el demandante, folios doscientos cincuenta y uno y doscientos cincuenta y dos) por lo que las mismas adolecen de tacha, por el interés manifiesto en sus declaraciones, de favorecer a su patrono. Asimismo, no se le da valor probatorio al testimonio del señor Víctor Antonio Talgi Yunis, testigo propuesto por el demandante, pues no es un testigo presencial de los hechos que narró en su declaración, ya que indicó que laboraba en Santa Rosa, y el demandante le contaba todo por teléfono.

III

En cuanto a las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada, son improcedentes porque la demanda laboral fue interpuesta dentro del plazo establecido en los artículos 260 y 264 del Código de Trabajo. Por lo que el demandante tiene derecho a todo lo que a la fecha de la presentación de la demanda no ha

prescrito, ya que los derechos de la parte demandante, prescriben únicamente como lo establece la ley. Por lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos: 1, 2, 3, 11, 18, 19, 26, 27, 28, 80, 81, 82, 83, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 357 del Código de Trabajo; 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA : I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por JAIME WILFREDO VALENCIA MARROQUIN, en contra de la entidad ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA DE GUATEMALA, por medio de su representante legal, y como consecuencia la parte demandada debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales, lo siguiente: A) Indemnización por tiempo de servicio, la cantidad de ciento nueve mil ocho cientos sesenta y nueve quetzales (Q109,869.00). B) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, por los dos últimos años laborados, la cantidad de veintitrés mil novecientos sesenta y ocho quetzales, (Q23,968.00). C) Aguinaldo por los dos últimos años laborados, la cantidad de veintitrés mil novecientos sesenta y ocho quetzales, (Q23,968.00). D) Compensación económica de cinco períodos de vacaciones, la cantidad de veintinueve mil novecientos sesenta quetzales (Q29,960.00). E) Bonificación Incentivo de los dos últimos años laborados, la cantidad de seis mil quetzales (Q6,000.00). F) Salario a título de daños y perjuicios de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Sin lugar las excepciones perentorias de: Prescripción de vacaciones, Prescripción de aguinaldo, prescripción de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, prescripción de la bonificación incentivo. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

183-2008 28/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Rodrigo Quej Xoc vrs. Sebastian Francisco Gonzalo Rodrigo Rodriguez Mazariegos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve el señor RODRIGO QUEJ XOC, en contra de SEBASTIAN FRANCISCO GONZALO RODRIGO RODRIGUEZ MAZARIEGOS. El demandante actúa con la dirección del Abogado CARLOS RAUL AC CAAL, el demandado no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, AGUINALDO, VACACIONES, SALARIOS RETENIDOS, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, VENTAJAS ECONOMICAS, DAÑOS, PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA: El actor manifiesta en su memorial demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde diez de enero de dos mil uno, relación laboral que finalizó el día catorce de julio de dos mil ocho. **DEL TRABAJO DESEMPEÑADO:** Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor se desempeño como Administrador de la Finca María Auxiliadora, en el Municipio de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz. **DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO.** La jornada de trabajo del actor era de lunes a sábado en horario de siete a dieciséis horas. Que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, el actor devengó un salario de un mil cien quetzales, mensuales. **DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL.** El día catorce de julio de dos mil ocho, fue despedido por el hoy demandado de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales, este le indicó que no se las cancelaría.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C trescientos nueve guión dos mil ocho, dio por agotada esta vía en virtud de que ambas partes no arribaron a ningún convenio. Con fecha once de septiembre de dos mil ocho, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día veintinueve de octubre de dos mil ocho, la cual no se

llevó a cabo por imposibilidad material, señalándose una nueva audiencia para el día ocho de enero de dos mil nueve, a la cual acudió únicamente el actor.

DE LA FASE CONCILIATORIA: Esta fase no se llevó a cabo, debido a la inasistencia del demandado.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte del actor se recibió: A) Fotocopia simple del acta de adjudicación número C trescientos nueve guión dos mil ocho, faccionada por la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad. B) CONFESION JUDICIAL, ficta del demandado, en virtud de no haber comparecido al juicio oral respectivo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si hubo despido directo e injustificado, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) Con la confesión judicial ficta del demandado, quien fue declarado confeso en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo. Y B) Por presumirse ciertos los hechos aducidos por la demandante en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibido y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo.

II

Por lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle al demandante, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, el demandante tiene derecho a que se le hagan efectivos los mismos. Por todo lo anterior debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES. Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo,

66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por RODRIGO QUEJ XOC, en contra de SEBASTIAN FRANCISCO GONZALO RODRIGO RODRIGUEZ MAZARIEGOS, y como consecuencia el demandado debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACION, la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUETZALES (Q9,400.00); B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q2,200.00); C) AGUINALDO, la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q2,200.00); D) VACACIONES, la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q2,750.00); E) SALARIOS RETENIDOS, la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (Q146.66); F) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de SEIS MIL QUETZALES (Q6,000.00); G) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de SEIS MIL CINCUENTA QUETZALES (Q6,050.00); H) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; I) COSTAS JUDICIALES. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

167-2008 28/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Jacqueline Alejandra Pape López vrs. Asociación Pro Bienestar de la Familia de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve JACQUELINNE ALEJANDRA PAPE LOPEZ, en contra de la ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA DE GUATEMALA, por medio de su representante legal. La demandante actúa con la dirección del Abogado Álvaro René García García, la entidad demandada se hizo asesorar del abogado JUAN CARLOS PINILLOS GARCIA. El objeto de la demanda promovida es el pago de las

siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, REAJUSTE DEL SALARIO RETENIDO Y ADEUDADO, DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA: La actora manifiesta en su memorial demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral, desde el dieciséis de junio de dos mil cuatro, relación laboral que finalizó el día veintiséis de junio de dos mil ocho.

DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, la actora se desempeñó como SECRETARIA CAJERA, en las Oficinas de la entidad demandada, en Cobán Alta Verapaz. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO. La jornada de trabajo estaba comprendida de siete a catorce horas con treinta minutos, de lunes a viernes, devengando un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES. DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL. Con fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, la actora fue notificada, por parte de la entidad demandada por medio de sus representantes, de su despido, directo e injustificado.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Esta se agotó el día diez de julio de dos mil ocho, en la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, ante los oficios de la Inspectora de Trabajo KARLA AZUCENA LIGORRIA MACZ, según acta de adjudicación número C Doscientos sesenta y seis guión dos mil ocho, en virtud de no llegar a ningún acuerdo con el representante legal del aparte empleadora. Con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día dos de septiembre de dos mil ocho, a la que acudieron las partes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La entidad demandada, por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, e interpuso la excepción perentoria de pago de bono incentivo, de conformidad con el escrito que en ese momento presentó.

DE LA FASE CONCILIATORIA: El suscrito Juez propuso fórmulas ecuanímes de conciliación a las partes, y las

partes luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte de la actora se recibió: A) CONFESION JUDICIAL, que rindió la entidad demandada, por medio de su representante legal de conformidad con el interrogatorio presentado. B) DOCUMENTALES: Fotocopia de la notificación de despido de parte de la entidad empleadora, de fecha veintidós de junio de dos mil ocho, firmada por la Licenciada Bertha Jeannette Miranda González, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos. Adjudicación número C guión doscientos sesenta y seis guión dos mil ocho, de fecha veintisiete de junio y diez de julio ambas de dos mil ocho, los cuales ya obraban dentro del expediente; C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, por parte de la entidad demandada, por medio de su representante legal, 1) Contrato individual de trabajo; 2) Planillas de salarios enviados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral. También se procedió a recibir las pruebas de la entidad demandada, consistentes en; 1) Documentos: A) Reglamento Interno de trabajo de la entidad demandada; B) Certificación contable de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, extendida por el auditor de la entidad demandada;; C) Acta de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho del Departamento de Auditoria Interna de la entidad demandada; D) Comprobantes de pago del período del uno de agosto de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil ocho. 2) Confesión judicial de la demandante, JACQUELINNE ALEJANDRA PAPE LOPEZ, de conformidad al interrogatorio presentado, quién manifestó haber laborado con el cargo de secretaria-Cajera, en la clínica de Cobán, Alta Verapaz, de la entidad ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA DE GUATEMALA -APROFAM-, siendo las encargada de Distribuidor y ordenar el ingreso de pacientes y responsable de la venta y control de anticonceptivos autorizados y depositar diariamente de los cobros y las ventas efectuadas en dicha clínica, así como la responsable de la custodia de valores y bienes de la caja número dos de dicha clínica del horario de siete y media a dos y media de la tarde, negando la absolvente haber pasado pacientes a consulta sin cobrarles y tampoco haber vendido medicamentos no autorizados, si bien es cierto manifiesta que se le encontró un faltante de cincuenta ampollas de CYCLOFEM y veinticinco ampollas de DEPO PROVERA, y una T de cobre, de lo cual manifiesta haber reportado a su jefe superior inmediato sobre dicho faltante quien le manifestó que era su problema y que lo repusiera, en cuanto al deposito del diecisiete de junio del dos mil ocho, manifiesta que por orden de su jefe inmediato no se depositara ese día,

manifiesta que el depósito del dieciocho de junio del dos mil ocho, tenían que hacerse el día veinte de junio del dos mil ocho, por lo que no había una anomalía, indica que los depósitos bancarios no era ella la encargada de realizarlos, con respecto al anticipo de un procedimiento quirúrgico del diecinueve de junio del dos mil ocho por el valor de cuatro mil quetzales, indica que si recibió el anticipo y que normalmente no era ingresado al sistema por ordenes del jefe superior inmediato, ese depósito debía irse el veinte de junio del dos mil ocho, cuando pasara la unidad recolectora, así mismo negó haber cometido alguna falta grave como trabajadora, aceptando haber tenido medicamentos que no correspondían al inventario de la entidad demandada, de lo cual quedó constancia escrita en acta; 3) Declaraciones Testimoniales de los Señores RICARDO BAC CAAL y GLORIA AIDA VARGAS BAC; Iniciando con la declaración testimonial del señor RICARDO BAC CAAL, quién manifestó trabajar en la clínica de Cobán, Alta Verapaz, de la entidad ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA DE GUATEMALA -APROFAM-, como guardián conserje desde el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, quien sus atribuciones es velar por las cosas que tiene Aprofam, siendo su horario de trabajo de cuatro de la tarde a siete de la mañana del siguiente día, y además indicó conocer a la señorita JACQUELINNE ALEJANDRA PAPE LOPEZ, porque trabajó en la clínica y fueron compañeros, manifestando que el diecinueve de junio del dos mil ocho durante su turno de trabajo no ocurrió ningún robo, posteriormente manifestando que la enfermera profesional le comentó lo del robo no indicándole la cantidad; a continuación la declaración testimonial de la señora GLORIA AIDA VARGAS BAC, quién manifestó trabajar en la clínica de Cobán, Alta Verapaz, de la entidad ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA DE GUATEMALA -APROFAM-, desde el uno de octubre del dos mil tres, laborando como secretaria- cajera, siendo su función manejar el fondo de funcionamiento de noventa mil quetzales para pago de proveedores, custodia de valores, depósitos diarios, cierre de turnos, atención al público, venta de medicamentos, atender el teléfono, pago de personal que está por contrato de servicio, siendo su horario de lunes a viernes de siete treinta a cuatro de la tarde, manifiesta conocer a la señorita JACQUELINNE ALEJANDRA PAPE LOPEZ, por haber sido su compañera de trabajo quién manejaba la caja dos, y tenía la mismas funciones de ella a excepción del manejo de los noventa mil quetzales, venta de medicamentos, pago de pago de personal que está en planilla, indicando que cada cajero es responsable de su caja de valores y que lo ocurrido el diecinueve de junio del dos mil ocho que

se extravió la llave original del archivo por lo que la licenciada dijo que buscaran en el manojito de llaves en donde se encontró un duplicado en el manojito de llaves de la señorita Jacqueline Pape López, a quién con anterioridad se le extraviaron anticonceptivos que tenía a su cargo y para reponerlos no extendía recibos por lo que los pacientes se quejaron de eso, manifestando que tenían un área asignada autorizada y en punto de acta el lugar específico donde ambas tenían llave, y no tenían que quedarse en sus oficinas las cajas de valores, así mismo indicó que la señorita Jacqueline Pape López tuvo llamadas de atención por escrito, indicando que compartían tanto el lugar como las llaves de acceso al archivo y que si tenía medicamentos en la oficina de la señorita Jacqueline Pape López; 3) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado, y c) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral en el presente caso no fue objetada por la parte demandada, por lo que se tiene por acreditado ese extremo, y como consecuencia, la entidad demandada está obligada a pagar las prestaciones irrenunciables derivadas de dicha relación laboral; sin embargo no consta en autos el pago de las siguientes prestaciones reclamadas en la demanda: a) Aguinaldo, b) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y c) Vacaciones, por lo que la demandada está obligada a hacerlas efectivas en la forma solicitada, en virtud de no haber objetado nada al respecto, con excepción de la bonificación incentivo, ya que fue aportada constancia del pago del salario de la demandante, (folios doscientos dos al doscientos veintisiete) en donde aparece el pago de la bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales mensuales, como lo establece la ley, por lo que es procedente la excepción perentoria de pago de la bonificación incentivo, interpuesta por la entidad demandada.

II

En cuanto a la indemnización y daños y perjuicios, estos se pagan de conformidad con los artículos 78 y 82 del Código de Trabajo, y como consecuencia de un despido injustificado. En el presente caso la parte demandada

aceptó que despidió a la demandante en forma directa, además obra en autos (folio cinco) tal decisión en forma escrita. Con lo cual se invertía la carga de la prueba con el objeto de que la entidad demandada probará la justicia del despido, y para el efecto indicó que el despido de la demandante se debió a que cometió faltas graves a las obligaciones derivadas a su contrato de trabajo, y para probar ese extremo presentó: A) La confesión judicial de la demandante, en la cual aceptó: Que ella era la responsable de la venta de anticonceptivos, y llevar el control de los mismos; que era la responsable de depositar diariamente los ingresos de los cobros y las ventas de la caja de la clínica; que recibió un anticipo de un procedimiento quirúrgico por la cantidad de cuatro mil quetzales, el que no ingresó al sistema de ventas; y que le faltó medicamentos y valores en una auditoria realizada, (preguntas números tres, cuatro, cinco, doce y veintiséis). B) Certificación contable de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, extendida por el Auditor de la entidad demandada, de la cual se establece que se le encontraron faltantes de productos, así como de ingresos por las ventas. C) Acta de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, del Departamento de Auditoria Interna de la entidad demandada, de la cual se detallan las faltas cometidas, como faltante de producto que vende la entidad demandada, e ingresos no reportados debidamente por la demandante. D) La declaración testimonial de Gloria Aida Vargas Bac, quien indicó que cada cajera es responsable de la caja que le dan a su cargo; y que la demandante no siguió instrucciones de la administradora de la clínica para dejar las cajas en el área indicada; y además no extendía recibos (preguntas once, doce, trece y dieciséis); y declaración testimonial de Ricardo Macz Caal, quine indicó que el diecinueve de junio de dos mil ocho no ocurrió ningún robo en las clínicas de Aprofam, (pregunta número once). A toda la prueba anteriormente descrita en su conjunto se le da valor probatorio en el sentido que prueba que la demandante incurrió en faltas graves que imponían el contrato de trabajo, al realizar su labor con negligencia o descuido, por lo cual se considera el despido de la demandante como justo, debido a que no realizó su trabajo con la diligencia debida, por lo que no tiene derecho al pago de indemnización, ni daños y perjuicios solicitados en su demanda. Por lo anterior debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Artículos: 1, 2, 3, 11, 18, 19, 26, 27, 28, 80, 81, 82, 83, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 357 del Código de Trabajo; 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 66, 67, 68, 70,

71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por JACQUELINNE ALEJANDRA PAPE LOPEZ, en contra de la ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA DE GUATEMALA, por medio de su representante legal, y como consecuencia la parte demandada debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) Aguinaldo, del uno de diciembre de dos mil siete al dieciséis de junio de dos mil ocho, la cantidad de un mil cuatrocientos catorce quetzales con cincuenta y cinco centavos (Q1,414.55). B) Compensación económica de vacaciones, correspondientes al período de seis de junio de dos mil siete al veintiséis de junio de dos mil ocho, la cantidad de un mil trescientos cuarenta y ocho quetzales (Q1,348.00). C) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, por el período del uno de junio de dos mil siete al veintiséis de junio de dos mil ocho, la cantidad de dos mil quinientos veintisiete quetzales con noventa y ocho centavos (Q2,527.98). II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Se absuelve a la parte demandada al pago de A) Indemnización por tiempo de servicio y B) Daños y perjuicios. IV) Con lugar la excepción perentoria de: Pago de la Bonificación Incentivo, por lo que también se absuelve a la parte demandada al pago de la bonificación incentivo. V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

268-2008 29/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Pedro Pa Tut vrs. Walter Yobany Sam Cho.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, ENERO VEINTINUEVE DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueven el señor PEDRO PA TUT, en contra de WALTER YOBANY SAM CHO. El demandante actúa con la dirección de la Abogada WENDY JEANETTE WINTER SAM y la procuración del estudiante ABELINO CUC MORAN, pasante del

Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar, el demandado no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: SALARIO RETENIDO Y BONIFICACION INCENTIVO. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA: El actor manifiesta en su memorial demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el trece de mayo de dos mil ocho, relación laboral que finalizó el día veintisiete de mayo de dos mil ocho. **DEL TRABAJO DESEMPEÑADO:** Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor se desempeñó como Albañil. **DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO.** Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor devengó un salario de cien quetzales diarios. **DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL.** El día veintisiete de mayo de dos mil ocho, fue despedido por el hoy demandado de manera directa e injustificada, y al momento de requerir el pago del salario retenido, este le indicó que no se lo cancelaría.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C doscientos sesenta y cuatro guión dos mil ocho, dio por agotada esta vía porque el demandado no acudió a la cita que se le hizo en su oportunidad. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día once de diciembre de dos mil ocho, a la cual acudió únicamente el actor.

DE LA FASE CONCILIATORIA: Esta fase no se llevó a cabo, debido a la inasistencia del demandado.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte del actor se recibió: A) Fotocopia simple del acta de adjudicación número C doscientos sesenta y cuatro guión dos mil ocho, faccionada por la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad. B) CONFESION JUDICIAL, ficta del demandado, en virtud de no haber comparecido al juicio oral respectivo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si hubo despido directo e injustificado, y C) Si la parte demandada debe el pago

de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) Con la confesión judicial ficta del demandado, quien fue declarado confeso en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo. Y B) Por presumirse ciertos los hechos aducidos por el demandante en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibido y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo.

II

Por lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle a la demandante, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, el demandante tiene derecho a que se le hagan efectivos los mismos. Por todo lo anterior debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES. Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por PEDRO PA TUT, en contra de WALTER YOBANY SAM CHO, y como consecuencia el demandado debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) SALARIO RETENIDO, la cantidad de UN MIL QUINIETOS QUETZALES (Q 1,500.00) B) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO QUETZALES (Q 125.00) III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

**264-2008 30/01/2009 – Juicio Ordinario Laboral
- Emilio Tiul vrs. Rodolfo Tziboy Quim.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO
DE ALTA VERAPAZ; COBAN, TREINTA DE ENERO DE
DOS MIL NUEVE.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por EMILIO TIUL, UNICO APELLIDO, en contra de RODOLFO TZIBOY QUIM, ambas partes con capacidad para comparecer a juicio y de este domicilio. La parte demandante actuó bajo la Dirección y Procuración del Abogado ADRIAN NOJ REVOLORIO. La parte demandada no compareció a juicio ni justificó su inasistencia, a pesar de haber sido legalmente notificada como consta en autos, al igual que el actor. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) VACACIONES; C) AGUINALDO; D) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; E) REAJUSTE SALARIAL; F) BONIFICACION INCENTIVO; y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS. Del estudio del proceso se hacen los siguientes resúmenes:

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indica el actor EMILIO TIUL, UNICO APELLIDO, que inició su relación laboral con el demandado el seis de enero de dos mil siete, el cual finalizó el treinta de septiembre de dos mil ocho, por despido indirecto, desempeñándose como guardián de casa y de predio de camionetas, en un inmueble propiedad del demandado, en una jornada de lunes a domingo y en horario de diecinueve horas de un día al siete horas del día siguiente, devengando un salario mensual de Quinientos Quetzales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha diez de octubre del año en curso, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

**DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA
CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Con fecha dieciocho de noviembre del año en curso, a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral respectiva, a la que ambas partes no comparecieron, ni justificaron su inasistencia, no obstante haber quedado notificadas con la debida antelación, por lo que en cumplimiento a los

apercibimientos hechos con anterioridad se declaró la rebeldía del demandante y del demandado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso ordinario laboral no se recibió ninguna prueba, por la incomparecencia de las partes al juicio oral respectivo.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado por parte del demandado; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

El artículo Trescientos cuarenta y seis del Código de Trabajo establece, que todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso al realizar el análisis jurídico de lo actuado, se establece que por la inasistencia de ambas partes a la audiencia de juicio oral respectivo y por lo cual el demandante no pudo demostrar la relación laboral aducida con el demandado; presupuesto indispensable para tener derecho al pago de prestaciones laborales, y en virtud de no haberse probado tal extremo no es posible acoger la demanda presentada por el señor Emilio Tiul, único apellido. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS: 101,102,203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto prescriben los artículos 141, 142, 142 Bis, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: I) Sin lugar la demanda laboral promovida por EMILIO TIUL, UNICO APELLIDO, en contra de RODOLFO TZIBOY QUIM; II) Al estar firme el presente fallo, archívese el proceso respectivo; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

270-2008 25/02/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Armando Caal Macz, Álvaro Caal Macz y Felix Caal Macz vrs. Arnoldo Morales Aldana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, FEBRERO VEINTICINCO DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral arriba identificado que promueven ARMANDO CAAL MACZ, ALVARO CAAL MACZ y FELIX CAAL MACZ, en contra de ARNOLDO MORALES ALDANA. Los demandantes actúan con la Dirección de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el demandado no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, DAÑOS Y PERJUICIOS, para los tres actores. . A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA: Los actores manifiestan en su memorial de demanda, que con el demandado, iniciaron su relación laboral mediante contrato verbal el día veinticinco de agosto de dos mil siete, los dos primeros y el tercero el diez de diciembre de dos mil siete. - - DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, los actores se desempeñaron como ALBAÑILES, en la propiedad del demandado, ubicada en San Pedro Carchá, Alta Verapaz. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO. La jornada laboral desempeñada era de siete a doce horas y de trece a diecisiete horas de lunes a viernes y el sábado de siete a doce horas. Durante el tiempo que duró la relación laboral, los actores devengaron un salario de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA QUETZALES mensuales. DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho fueron despedidos, en forma verbal, por del demandado.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Que para el efecto acudieron a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C trescientos sesenta y dos guión dos mil ocho, dieron por agotada esta vía, en virtud de la incomparecencia del demandado. Con fecha trece de noviembre de dos mil

ocho, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día diecisiete de diciembre de dos mil ocho, a la que únicamente acudieron los demandantes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: El demandante, no se presentó a dicha audiencia, razón por la cual fue declarado rebelde.

DE LA FASE CONCILIATORIA: Esta fase no se llevó a cabo, en virtud de la incomparecencia del demandado.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte del actor se recibió: A) Fotocopia de la adjudicación C trescientos sesenta y dos guión dos mil ocho, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho. B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, no fueron presentados por el demandado; C) CONFESION JUDICIAL, ficta del demandado, en virtud de no haber comparecido al juicio oral respectivo y en ese sentido se tiene por cierto lo aseverado por los actores, en su memorial inicial de demanda, procediéndose a dictar la sentencia que en derecho corresponda; D). Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven. Por parte del demandado no se recibió ninguna prueba, debido a su incomparecencia. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si hubo despido directo e injustificado, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) Con la confesión judicial ficta del demandado, quien fue declarado confeso en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo. Y B) Por presumirse ciertos los hechos aducidos por los actores en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibido y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo.

II

Por lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle a los demandantes, las

prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, los demandantes tienen derecho a que se les hagan efectivos los mismos. Por todo lo anterior debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES. Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por ARMANDO CAAL MACZ, ALVARO CAAL MACZ y FELIX CAAL MACZ, en contra de ARNOLDO MORALES ALDANA, y como consecuencia el demandado debe pagar a los demandantes en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: 1) Para ARMANDO CAAL MACZ, ALVARO CAAL MACZ, A) INDEMNIZACION, la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES; B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZALES; C) AGUINALDO, la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZALES; D) VACACIONES, la cantidad de SETECIENTOS QUETZALES; E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA QUETZALES; F) REAJUSTE SALARIAL, la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES; G) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley; 2) Para FELIX CAAL MACZ, A) INDEMNIZACION, la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES; B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES; C) AGUINALDO, la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES; D) VACACIONES, la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES; E) BONIFICACION INCENTIVO, la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA QUETZALES; F) REAJUSTE SALARIAL CUATROCIENTOS QUETZALES; G) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

144-2008 25/02/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Vicente Gonzalez Santos vrs. Municipalidad de San Antonio Senahu, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso ordinario laboral arriba identificado, promovido por VICENTE GONZÁLEZ SANTOS, en contra de la entidad demandada denominada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO SENAHU, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal; ambas partes con capacidad para comparecer a juicio y de este domicilio. La parte demandante actuó bajo la dirección y el auxilio de la Abogada Wendy Jeanette Winter Sam, y la procuración del estudiante Herbert Garibaldi Pérez Alvarado, pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar; la parte demandada no compareció a juicio ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACION INCENTIVO; F) DAÑOS Y PERJUICIOS;

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó el actor VICENTE GONZÁLEZ SANTOS, que inició relación laboral con la entidad demandada mediante contrato escrito, el uno de septiembre de dos mil cinco, el cual finalizó el quince de enero de dos mil ocho, por parte de su empleadora la Municipalidad de San Antonio Senahú, departamento de Alta Verapaz; a través de su representante legal; que laboró en una jornada de trabajo de lunes a viernes y en un horario de las siete horas a diecinueve horas; devengando un salario mensual de cuatro mil quetzales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha once de julio de dos mil ocho, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha seis de octubre del año dos mil ocho, y se señaló audiencia para el día doce de noviembre de dos mil ocho, a las nueve horas, para la celebración del juicio oral respectivo, mismo que no se llevó a cabo por no obrar en autos el despacho librado al Juzgado de Paz del municipio de San Antonio Senahú, Alta Verapaz; en virtud de lo cual mediante resolución de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, se señaló nueva audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los

apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se celebró la audiencia de juicio oral, a la cual únicamente compareció el actor, no así la entidad demandada, a través de su representante legal, no obstante haber sido notificada con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte fue declarada su rebeldía.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso ordinario laboral, se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del acta de adjudicación número C guión ciento setenta y siete guión dos mil ocho, extendida por la Dirección Regional Dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en libros de salarios, libro de contabilidad, contrato de trabajo y finiquito laboral; los cuales no fueron presentados por la parte demandada, debido a su inasistencia; III) CONFESION JUDICIAL: De la parte demandada a través de su representante legal, que por ser una entidad del Estado, en su oportunidad se remitió oficio para que rindiera informe respectivo, el cual no se recibió, por tal razón se toma por cierto los hechos argumentados por el actor en las posiciones formuladas. Por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

DE LOS HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral entre el actor y la entidad demandada, a través de su representante legal, así como el despido directo e injustificado, quedaron probados con las posiciones formuladas, debido al incumplimiento de la parte demandada en rendir el informe requerido. Además por no haber presentado

la demandada la documentación requerida en la primera resolución de trámite, por lo que se presume cierto lo indicado por el trabajador en su demanda de conformidad con los artículos 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, la entidad demandada, a través de su representante legal, está obligada a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por VICENTE GONZÁLEZ SANTOS, en contra de la entidad demandada denominada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO SENAHU, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal; en consecuencia la entidad demandada debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales, lo siguiente: A) INDEMNIZACION; la cantidad de once mil doscientos veinte Quetzales (Q. 11,220.00) B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, la cantidad de siete mil ciento veinticinco Quetzales (Q. 7,125.00); C) AGUINALDO; la cantidad de siete mil ciento veinticinco Quetzales (Q. 7,125.00); D) VACACIONES; la cantidad de tres mil quinientos sesenta y dos Quetzales con cincuenta centavos (Q. 3,562.50); E) BONIFICACION INCENTIVO; la cantidad de seis mil Quetzales (Q. 6,000.00); F) DAÑOS Y PERJUICIOS; de conformidad con la ley; II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente, II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

276-2008 13/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Guillermo Caal Coc vrs. Helio Canales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; TRECE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral, identificado arriba, promovido por GUILLERMO CAAL COC, en contra del señor HELIO CANALES, de quien se ignora si tiene otro nombre y apellido; ambas partes con capacidad para comparecer a juicio y de este domicilio. La parte demandante actuó bajo la Dirección y Procuración del abogado Juan José Archila Gonzalez. Ambas partes no comparecieron a juicio, ni justificaron su inasistencia, no obstante haber sido notificadas con la debida antelación como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) VACACIONES; D) AGUINALDO; E) SALARIO RETENIDO Y ADEUDADO.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indica el actor GUILLERMO CAAL COC, que mediante contrato verbal inició su relación laboral con el demandado el quince de noviembre del año dos mil seis, el cual finalizó el cinco de septiembre del año dos mil ocho, por despido directo e injustificado; trabajó como coordinador del Área Forestal en la empresa propiedad del demandado, denominada Distribuidora Canales; en jornada de lunes a sábado y en horario de siete a diecisiete horas; devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de tres mil Quetzales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha tres de noviembre de dos mil ocho, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: A la audiencia señalada para el efecto, ambas partes no se presentaron no obstante haber sido notificadas con la debida antelación, como consta en autos, por lo que en cumplimiento a los apercibimientos realizados, se les declaró su rebeldía en el presente proceso.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso ordinario laboral, se recibieron únicamente las pruebas presentadas oportunamente por el actor; siendo éstas: DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos guión dos mil ocho, extendidas por la

Dirección Regional Dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas dieciocho de septiembre y uno de octubre, ambas del año dos mil ocho; b) Fotocopia simple de la constancia laboral de fecha ocho de agosto de dos mil siete. Por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado por parte del demandado; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

Que no obstante ambas partes no comparecieron al juicio oral respectivo, se diligenció la prueba documental, incorporada en la demanda, la cual se refiere a una constancia laboral obrante a folio seis de autos, en donde el demandado señor Helio Canales, hace constar que el demandante, señor Guillermo Caal, se desempeña en la empresa Distribuidora Canales, con el cargo de operador de motosierra, devengando un salario mensual de tres mil quetzales. Dicha prueba por la naturaleza de la misma, y por no haber sido redargüida de nulidad se le da valor probatorio, por lo que se tiene acreditada la relación laboral entre las partes, y en virtud de que el demandado no presentó la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se tiene por cierto lo indicado por el demandante en la misma, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo y como consecuencia por no constar su pago, la parte demandada debe pagar las prestaciones irrenunciables del demandante, como lo son: El aguinaldo, la bonificación anual, y vacaciones correspondientes;

II

No obstante lo anterior se considera que el demandante no tiene derecho al pago de indemnización por tiempo de servicio, pues ésta se paga como consecuencia de un despido injustificado, sin embargo por la no comparecencia del demandante a la audiencia a juicio oral respectivo, éste no aportó ninguna prueba de dicho hecho, (documental, testimonial, etc.) por lo cual no puede operar la inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo, en el sentido de que el demandado le pruebe la causa justa del despido. Asimismo, tampoco es procedente el pago de salario retenido y adeudado, en virtud de

que el demandante indica que durante toda la relación laboral la cual duró casi dos años, no recibió su salario, situación que está fuera de toda lógica, ya que un trabajador no puede trabajar tanto tiempo sin percibir su salario, pues éste es base para el sostenimiento del mismo trabajador como de su familia, por lo que el pago de está prestación tampoco es procedente.

CITA DE LEYES. Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por GUILLERMO CAAL COC, en contra de HELIO CANALES (Se ignora si tiene otro nombre y apellido), y como consecuencia el demandado debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la cantidad de cinco mil doscientos noventa y tres Quetzales con treinta y un centavos (Q. 5,293.31); B) Compensación económica de vacaciones, la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y seis Quetzales con cincuenta y siete centavos (Q. 2,646.57); C) Aguinaldo, la cantidad de cinco mil doscientos noventa y tres Quetzales con treinta y un centavos (Q. 5,293.31); II) Se absuelve al demandado al pago de indemnización por tiempo de servicios, y al pago de salario retenido y adeudado; III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente; IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

12-2009 20/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - María Luisa Pinzón López vrs. Sandra Ninet Colman Leal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente

ordinario laboral arriba identificado, promovido por MARIA LUISA PINZON LOPEZ, en contra de SANDRA NINET COLMAN LEAL. La parte demandante actuó bajo la Dirección de la Abogada MIRIAM MARLENE CHOCOOJ PACAY y la procuración de la Bachiller Margarita Elizabeth Valdez Rosales, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala; la parte demandada no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN, B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) BONIFICACIÓN INCENTIVO; E) VACACIONES; F) DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó la actora MARIA LUISA PINZON LOPEZ, que inició su relación laboral con la demandada el uno de febrero del año dos mil siete, la cual finalizó el tres de noviembre del año dos mil ocho, por despido injustificado por parte de la demandada; laboró como cocinera y encargada de la cafetería denominada Comidas y Refacciones Jorgito, propiedad de la demandada; en una jornada de trabajo de domingo a viernes; en horario de ocho a diecisiete horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de un mil trescientos Quetzales.

DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: La actora presentó la demanda laboral en este juzgado con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, a la cual se le dio trámite en la misma fecha, señalando audiencia para celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Con fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció la parte actora, no así la parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Por la incomparecencia de la demandada, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confesa en las posiciones articuladas por la actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por la actora, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copias al carbón de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos ochenta y dos guión dos mil ocho, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veinticuatro de noviembre y dieciséis de diciembre, ambas del año dos mil ocho; respectivamente; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Consistentes en: Tarjeta o constancia de trabajo, planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y constancia de vacaciones; las que no se llevaron a cabo por la incomparecencia de la parte demandada en dicha audiencia; III) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia de la demandada, fue declarada confesa en las posiciones que le articuló la parte demandante; IV) DECLARACION TESTIMONIAL: De los señores JOSE ABEL ARANA MARROQUIN y MARIA HERLINDA HUN POP; y, V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se desprendan. Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia. HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado por parte del demandado; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

Que la relación laboral entre la actora y la demandada, queda probada con la copia simple al carbón de la adjudicación número C guión cuatrocientos ochenta y dos guión dos mil ocho, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, extendida por la Dirección Regional Dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, donde consta que la parte demandada, reconoce ante dicha institución, que la demandante, laboró para ella y que en ningún momento la despidió sino fue ella quien renunció voluntariamente y que no está en la disposición de hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales pues su situación económica no se lo permite; también queda demostrada dicha relación laboral, con la declaración ficta de la demandada y la declaración testimonial rendida por los testigos JOSE ABEL ARANA MARROQUIN y MARIA HERLINDA HUN POP, quienes dijeron constarles que la demandante laboró como cocinera y encargada de la cafetería denominada comidas y refacciones Jorgito, propiedad de la demandada. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio prueba

que no fue objetada por la demandada y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, la demandada está obligada a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por MARIA LUISA PINZON LOPEZ, en contra de la señora SANDRA NINET COLMAN LEAL, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar a la actora lo siguiente: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de tres mil cuarenta y dos Quetzales con noventa y seis centavos (Q.3,042.96); B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la cantidad de dos mil cuarenta y ocho Quetzales con cincuenta centavos (Q.2,048.50); C) AGUINALDO, la cantidad de un mil cuatrocientos once Quetzales (Q.1,411.00); D) BONIFICACIÓN INCENTIVO, la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta Quetzales (Q. 5,250.00); E) VACACIONES, la cantidad de quinientos setenta y ocho Quetzales (Q. 578.00); F) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley; II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

258-2008 23/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Heleodoro Emigdio Narciso Veliz y Compañeros vrs. Municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario Laboral, identificado arriba, promovido por HELEODORO EMIGDIO NARCISO VELIZ; ADOLFO

PEREIRA ROSALES; CELSO SALOMON CHUB, UNICO APELLIDO; LUIS AMILCAR CUELLAR MOLINA; HECTOR ARNOLDO FERNANDEZ, UNICO APELLIDO; MARIO ERNESTO JUAREZ, UNICO APELLIDO; PABLO PEREIRA CHOC; VICENTE ICAL, UNICO APELLIDO; JOSE TOT, UNICO APELLIDO; JORGE HIRAM LIGORRIA DUARTE; VICENTE DE PAZ PEREZ; ENRIQUE TEYUL PAAU; CARLOS EDUARDO GONZALEZ MENDEZ; HECTOR ALFONSO LEONARDO MEZA; RUBEN DARIO SIERRA GARCIA; MARCELINO CHUB, UNICO APELLIDO; TEODORO HENGSTENBERG STUBBS; BENJAMIN SIERRA, UNICO APELLIDO; EUSEBIO QUIÑONEZ URIZAR; FRANCISCO CAAL, UNICO APELLIDO; BERNARDO CAAL, UNICO APELLIDO; MANUEL CACAO, UNICO APELLIDO; MARCOS CHUN RAX; MARCOS YOJ, UNICO APELLIDO; y, FELIPE PAAU, UNICO APELLIDO. Todos los actores son de este domicilio, y, actúan bajo la dirección y procuración del abogado Juan Ramiro Sierra Requena, en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO CARCHÁ, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal, quien actúa bajo la dirección y procuración de la abogada Olga Esperanza Choc Jolomná, ambas partes comparecieron a juicio. El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de la prestación de AGUINALDO, sobre el porcentaje que la Municipalidad les proporciona en su calidad de jubilados.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indican los actores HELEODORO EMIGDIO NARCISO VELIZ; ADOLFO PEREIRA ROSALES; CELSO SALOMON CHUB, UNICO APELLIDO; LUIS AMILCAR CUELLAR MOLINA; HECTOR ARNOLDO FERNANDEZ, UNICO APELLIDO; MARIO ERNESTO JUAREZ, UNICO APELLIDO; PABLO PEREIRA CHOC; JOSE TOT, UNICO APELLIDO; JORGE HIRAM LIGORRIA DUARTE; VICENTE DE PAZ PEREZ; ENRIQUE TEYUL PAAU; CARLOS EDUARDO GONZALEZ MENDEZ; HECTOR ALFONSO LEONARDO MEZA; RUBEN DARIO SIERRA GARCIA; MARCELINO CHUB, UNICO APELLIDO; TEODORO HENGSTENBERG STUBBS; BENJAMIN SIERRA, UNICO APELLIDO; EUSEBIO QUIÑONEZ URIZAR; FRANCISCO CAAL, UNICO APELLIDO; BERNARDO CAAL, UNICO APELLIDO; MANUEL CACAO, UNICO APELLIDO; MARCOS CHUN RAX; MARCOS YOJ, UNICO APELLIDO; y, FELIPE PAAU, UNICO APELLIDO, que todos son extrabajadores jubilados de la Municipalidad de San Pedro Carchà de éste departamento, que desde hace varios años han estado gestionando ante las autoridades municipales de San Pedro Carchà, Alta Verapaz, se les conceda el pago de aguinaldo de conformidad con lo regulado en el Decreto número 74-78 del Congreso de la República. Que en acta número setenta y nueve guión dos mil

cinco, del libro de actas del concejo municipal de San Pedro Carchà, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, se conoció el dictamen de la comisión de finanzas de dicha municipalidad y se resolvió contemplar en el presupuesto del año dos mil siete, el pago de aguinaldo para los extrabajadores jubilados de la municipalidad de Carchà, Alta Verapaz. Así mismo, en acta número sesenta y tres guión dos mil siete, del libro de actas del concejo municipal de San Pedro Carchà, Alta Verapaz, de fecha nueve de julio de dos mil siete, consta la resolución donde se establece que no fue considerado el pago del aguinaldo para los jubilados de la municipalidad en el presupuesto del año dos mil siete, y que por tal razón el pago debía hacerse efectivo en el primer trimestre del año dos mil ocho, ordenando la realización mismo. Pero es el caso que acudieron a la municipalidad de San Pedro Carchà, Alta Verapaz, para requerir el pago del aguinaldo tal y como lo establece la ley y como quedó acordado por el Concejo Municipal, pero el mismo no se les ha hecho efectivo.

Los actores presentaron su demanda laboral en este juzgado con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, habiendo mandado a los mismos a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha seis de noviembre de dos mil ocho y se señaló audiencia para el día doce de febrero de dos mil nueve para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, misma que no se llevó a cabo en virtud de no obrar en autos el despacho respectivo, por lo que en resolución de fecha doce de febrero del año en curso, se señaló nueva audiencia para la celebración de juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley; misma que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL: A la audiencia señalada para el efecto, ambas partes se presentaron; los actores ratificaron su demanda y la ampliaron en el sentido de que por la fecha en que fue presentada la misma no había llegado el momento de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho y la fecha de pago ya debió haberse hecho efectivo, así mismo, ampliaron su demanda en el sentido de que reclaman también el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil ocho.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) Improcedencia de la pretensión de aguinaldo retroactivo; b) Improcedencia de la pretensión de aguinaldo en forma vitalicia; y,

c) Improcedencia de la pretensión de la condena en costas, argumentado que de conformidad con el artículo treinta y tres del código municipal, la función principal de un gobierno municipal es velar por la integridad de su patrimonio; así mismo, el artículo ciento ocho de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, preceptúa que: “Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas con sus trabajadores se rigen por la ley del Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades...” Por lo que el fundamento legal de los solicitantes considera que no es correcto por regular otra materia no de tipo municipal específicamente. Argumentando también que de otorgarse lo solicitado por los actores, éste será a discreción de la municipalidad pero bajo otra denominación y de conformidad con su presupuesto; no obstante lo anterior es importante señalar que a los actores se les ha hecho efectivo el pago de aguinaldo por cuanto que el plan de prestaciones del empleado municipal es sostenido por la municipalidad o sea la demandada y de este plan todos los jubilados gozan de un aguinaldo anual razón por la cual se considera que se está pretendiendo un doble aguinaldo. Por las razones anteriores su representada no puede darle cumplimiento a los puntos cuarto del acta numero setenta y nueve guión cero cinco y cuarto del acta numero sesenta y tres dos mil siete toda vez que al leer el contenido de dichos puntos se puede ver claramente que el concejo únicamente se concretó a avalar el informe que relaciona pero nunca emitió un acuerdo, ordenó un pago o autorizó el mismo. Además no es correcto desde el punto de vista legal y de la función y finalidad de un gobierno municipal encabezado por la demandada otorgar un doble aguinaldo a trabajadores jubilados, por ser contrario a las obligaciones municipales, a las leyes que rigen a las municipalidades. En cuanto a las costas, argumentó que es improcedente dicha pretensión porque en materia de trabajo el único caso que está sujeto al pago de costas es cuando a la demandada se le condena al pago de indemnización por despido directo e injustificado. Ofreció medios de prueba y solicitó que al momento de dictar sentencia se declare sin lugar la demanda planteada por los actores.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las

pruebas presentadas por los actores, siendo éstas:

I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de la petición formulada al Concejo Municipal de Carchà, Alta Verapaz, de fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro; b) Fotocopia simple de la petición formulada al Concejo Municipal de Carchà, Alta Verapaz, de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro; c) Fotocopia simple de la petición formulada al Concejo Municipal de Carchà, Alta Verapaz, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco; d) Fotocopia simple de la petición formulada al Concejo Municipal de Carchà, Alta Verapaz, de fecha doce de septiembre de dos mil seis; e) Fotocopia simple de la petición formulada al Concejo Municipal de Carchà, Alta Verapaz, de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete; f) Fotocopia simple de la petición formulada al Concejo Municipal de Carchà, Alta Verapaz, de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho; g) Citación a junta conciliatoria emitida por este juzgado con fecha seis de julio de dos mil ocho; h) Fotocopia simple de la opinión correlativa numero cincuenta y cuatro guión dos mil siete, de fecha diecisiete de julio de dos mil siete, emitida por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad; i) Fotocopia simple de la certificación del acta numero setenta y nueve guión dos mil cinco del libro de actas del concejo municipal de San Pedro Carchà, Alta Verapaz; j) Fotocopia simple de la certificación del acta numero sesenta y tres guión dos mil cinco del libro de actas del concejo municipal de San Pedro Carchà, Alta Verapaz; k) Notificación número sesenta guión nocc diagonal cero ocho; l) Planilla de calculo de aguinaldo para cada uno de los trabajadores al año dos mil seis; II) CONFESIÓN JUDICIAL: Los actores manifestaron que oportunamente presentarán el pliego de posiciones para que sea remitido a la parte demandada para que a través de su representante legal mediante informe responda las interrogantes; III) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: Los actores renunciaron a la presente prueba; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.--- Por parte de la entidad demandada a través de su representante legal se recibieron las siguientes pruebas: I) DOCUMENTOS: a) Certificación del punto cuarto del acta numero trece guión dos mil nueve; b) Fotocopia del Acuerdo número nueve guión dos mil siete; c) Fotocopia de la certificación del acta número diecinueve guión dos mil ocho; d) Fotocopia de la nómina de clases pasivas del periodo uno al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y del uno al treinta y uno de enero de dos mil nueve; e) Fotocopia del cheque número cero cero cero veinticuatro veintitrés de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho; f) Fotocopia del recibo de ingresos del plan de prestaciones del empleado

municipal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho; g) Fotocopia del cheque número cero cero cero veinticuatro veintidós de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho; h) Fotocopia del recibo de ingresos número ochenta y un mil setecientos treinta y dos; i) Certificación de la planilla de pago del plan de prestaciones del empleado municipal correspondiente al mes de diciembre de dos mil ocho; j) Certificación del punto cuarto del acta sesenta y tres guión dos mil siete y décimo primero de la número setenta y cuatro guión dos mil ocho; k) Informe del plan de prestaciones del empleado municipal donde consta el pago del aguinaldo a los jubilados de la Municipalidad de San Pedro Carchà de los periodos dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho y el bono catorce de los mismos periodos.--- Con fecha veinticinco de marzo del año en curso, los demandantes presentaron memorial mediante el cual manifestaron que la entidad demandada, a través de su representante legal ha llegado al extremo de tergiversar e interpretar extensivamente la legislación con fin de afectarles directamente como trabajadores jubilados, por lo que solicitaron que se dicte la sentencia correspondiente, en la cual se reconozca el derecho que tienen como trabajadores jubilados.--- Con fecha veinticinco de marzo del año en curso, los demandantes presentaron memorial mediante el cual solicitaron la confesión judicial de la entidad demandada, a través de su representante legal, a la cual no se le dio trámite en virtud de que las pruebas deben recibirse en la audiencia respectiva.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetó a prueba el siguiente hecho: 1) Si la entidad demandada a través de su representante legal debe realizar el pago de aguinaldo que reclaman los actores.

CONSIDERANDO:

I

Que la Municipalidad de San Pedro Carchà, Alta Verapaz, paga en forma mensual y directa la cantidad de quinientos Quetzales, a cada uno de los jubilados por esa municipalidad, lo que fue acreditado mediante la nomina de clases pasivas, obrante a folios del cincuenta y siete al sesenta y dos de autos, pero sobre ese monto reconoció en la audiencia de juicio oral, que no paga aguinaldo a los mismos.

II

El decreto 74-78 del Congreso de la República, que

modificó el decreto número 1633 ambos del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 1º. Contempla el pago de aguinaldo por el cien por ciento a favor de las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío; indicando en su artículo 8 modificado por el artículo 2º. Del Decreto 74-78, que las municipalidades están obligadas al pago de aguinaldo a todos sus trabajadores, con sus propios fondos. Por lo cual los demandantes tienen derecho al pago de dicha prestación de parte directa de la municipalidad calculado sobre el monto que la misma les proporciona. Sin embargo debe tomarse en cuenta que dichas prestaciones están afectas a la prescripción contenida en el artículo 264 del Código de trabajo, y 1514 del Código Civil, como consecuencia el pago se deberá hacerse sobre el tiempo que no haya prescrito.

III

En cuanto a las excepciones perentorias de: Improcedencia de la pretensión de aguinaldo retroactivo; improcedencia de la pretensión de aguinaldo en forma vitalicia, e improcedencia de la pretensión de la condena en costas, presentadas por la entidad demandada, no son procedentes, en virtud de cómo se analizó anteriormente los demandantes si tienen derecho al pago de su aguinaldo de conformidad con la ley, pues el decreto 74-78 del Congreso de la República, es una ley de carácter general que beneficia con la prestación del aguinaldo, a todos los trabajadores activos o no, es obligatoria para todos los patronos, y no excluye a las municipalidades, ya que éstas aunque gocen de autonomía, no están exentas de cumplir con las leyes laborales del país. y que si bien es cierto está regulado un plan de prestaciones del empleado municipal, contenido en el Decreto Legislativo 44-94 del Congreso de la República, dichas normas no se contradicen, pues ésta es una entidad estatal autónoma, que regula pensiones por vejez, invalidez y fallecimiento, de los trabajadores municipales independientemente, y la cantidad que ésta entidad les proporciona de aguinaldo, no constituye el cien por ciento de lo que deben recibir los actores, por lo que para cumplir con ello debe la municipalidad hacer el ajuste respectivo, pues la municipalidad paga un porcentaje directo a los trabajadores jubilados de en el cual no se contempla aguinaldo alguno, por lo que no se les está proporcionando a los mismos el cien por ciento que indica la ley. Además también debe tomarse en cuenta que el artículo 16 del Código de trabajo establece que en caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben prevalecer las primeras. Y asimismo de

los principios fundamentales que inspiran el Código de trabajo, aplicados al pago de aguinaldo a jubilados municipales, se hace referencia en el precedente dictado por la Honorable Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, en sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve. (Expediente 233-08 of. 3º. Not. 1º). Como consecuencia el suscrito juez considera que los demandantes, si tienen derecho al pago del aguinaldo pretendido, y la entidad demandada debe hacerlo efectivo de conformidad con la ley sobre el monto que la misma les proporciona directamente.

CITA DE LEYES. Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Número 1633 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, del Decreto 74-78 del Congreso de la República. 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: 1) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por: 1) HELEODORO EMIGDIO NARCISO VELIZ, 2) ADOLFO PEREIRA ROSALES. 3) CELSO SALOMON CHUB, único apellido. 4) LUIS AMILCAR CUELLAR MOLINA. 5) HECTOR ARNOLDO FERNANDEZ, único apellido. 6) MARIO ERNESTO JUAREZ, único apellido. 7) PABLO PEREIRA CHOC. 8) VICENTE ICAL. Único apellido. 9) JOSE TOT, único apellido. 10) JORGE HIRAM LIGORRIA DUARTE. 11) VICENTE DE PAZ PEREZ. 12) ENRIQUE TEYUL PAU. 13) CARLOS EDUARDO GONZALEZ MENDEZ. 14) HECTOR ALFONSO LEONARDO MEZA. 15) RUBEN DARIO SIERRA GARCIA. 16) MARCELINO CHUB, único apellido. 17) TEODORO HENGSTENBERG STUBBS. 18) BENJAMIN SIERRA, único apellido. 19) EUSEBIO QUIÑONEZ URIZAR. 20) FRANCISCO CAAL. Único apellido. 21) BERNARDO CAAL. Único apellido. 22) MANUEL CACAO. Único apellido. 23) MARCOS CHUN RAX. 24) MARCOS YOJ, único apellido. 25) FELIPE PAU. En contra de LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO CARCHA, ALTA VERAPAZ, por medio de su representante legal, y como consecuencia la parte demandada debe pagar a cada uno de los demandantes el aguinaldo de los años dos mil siete y dos mil ocho; la cantidad de un mil Quetzales (Q 1,000.00) a razón de quinientos Quetzales (Q 500.00) cada año.

Asimismo posteriormente deberá pagar a los actores, su aguinaldo como lo establece la ley. II) Sin lugar las excepciones perentorias de: A) Improcedencia de la pretensión de aguinaldo retroactivo. B) Improcedencia de la pretensión de aguinaldo en forma vitalicia. C) Improcedencia de la pretensión de la condena en costas. III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

177-2008 25/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Hermelindo Ax Botzoc vrs. Municipalidad de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, MAYO VEINTICINCO DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve HERMELINDO AX BOTZOC, en contra de MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN LANQUÍN, ALTA VERAPAZ, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El demandante actúa con la dirección de la Abogada MIRIAM MARLENE CHOCOOJ PACAY y la procuración del estudiante RONY GUILLERMO ARGUETA VASQUEZ, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos, por parte de la entidad demandada compareció CARLOS RIGOBERTO CU CHOC, en su calidad de Alcalde Municipal de Lanquín. Alta Verapaz, calidad acreditada en autos, haciéndose acompañar de la Abogada IRMA JUDITH ARRAZATE CENTENO. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, AGUINALDO Y HORAS EXTRAORDINARIAS. - A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.-PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA: El actor manifiesta en su memorial inicial de demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el dos de diciembre de dos mil dos, y a partir de enero de dos mil tres, se firmó contrato individual de trabajo.

DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor se desempeñó como

PILOTO AUTOMOVILISTA, trabajo que desempeño en san Agustín Lanquín. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO. Su jornada de trabajo fue de lunes a sábado de ocho a dieciséis horas. Que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, la actora devengó un salario de UN MIL QUINIENTOS CUARENTA QUETZALES MENSUALES. DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL. El treinta de junio de dos mil ocho, el actor fue despedido verbalmente por el encargado de personal de la entidad demandada, sin que se le cancelara ningún tipo de prestaciones laborales DE LA VIA ADMINISTRATIVA: El actor no agotó esta vía.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: En la audiencia de Juicio Oral respectiva, el representante legal de la entidad demandada a través de la abogada Irma Judith Arrazate Centeno contestó la demanda en sentido negativo, conforme memorial que presentó en ese momento indicando que no era cierto lo manifestado por el demandante en su demanda, debido a que a él se le cancelaron sus prestaciones laborales en el año dos mil siete, debido a una demanda anterior y luego se le contrató en el año dos mil ocho, y venido el periodo de prueba de seis meses, el demandante no continuó laborando para esta municipalidad, debido a que todos los contratos son a plazo fijo y además interpuso las excepciones perentorias de: I) FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE: 1) INDEMNIZACION, 2) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, 3) VACACIONES, 4) AGUINALDO, 5) HORAS EXTRAORDINARIAS; II) PAGO TOTAL DE: 1) AGUINALDO, 2) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, 3) VACACIONES; III) EXISTENCIA DE TERMINO DE PERIODO DE PRUEBA. DE LA FASE CONCILIATORIA: A pesar de que el suscrito Juez propuso fórmulas ecuanímes a las partes a efecto de que llegaran a un arreglo satisfactorio, no se logró ningún acuerdo entre las partes, por lo que se dio por concluida esta fase.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. LA SIGUIENTE PRUEBA DOCUMENTAL: Por parte del actor se recibió: A) DOCUMENTAL: 1) fotocopias simples de los contratos individuales de trabajo números treinta y uno guión dos mil cuatro, sesenta y uno guión dos mil cinco, trescientos treinta y uno guión A dos mil cinco, setenta y nueve guión dos mil seis, cuarenta y cinco guión dos mil siete, setenta y siete guión dos mil siete, trescientos cincuenta y seis guión d guión dos mil ocho, doscientos cuarenta y cuatro guión A guión dos mil ocho y cincuenta y

uno guión dos mil ocho; 2) Constancia laboral y de ingresos extendida por el Tesorero Municipal de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz, de fecha seis de junio de dos mil ocho; 3) Constancia laboral y de ingresos extendida por el Tesorero Municipal de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz, de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro; 4) fotocopias simples de veinte hojas de papel bond que contienen los informes mensuales que en calidad de piloto presentaba el demandante al jefe de servicios públicos municipales. B) CONFESION JUDICIAL, en virtud de que la demandada es una municipalidad, dicha confesión se recibió por escrito, según oficio recibido en este Juzgado el cinco de febrero de dos mil nueve; C) Declaración testimonial de PEDRO POP, ÚNICO APELLIDO, declaración que fue protestada por el representante legal de la entidad demandada. Por parte de la entidad demandada: A) Documental 1) Fotocopia simple de la certificación el acta de toma de posesión número cero uno guión dos mil ocho, extendida por la Secretaria de la Municipalidad de San Agustín Lanquín, Alta Verapaz, 2) fotocopia simple de los contratos individuales de trabajo números treinta y uno guión dos mil cuatro, , setenta y nueve guión dos mil seis, cuarenta y cinco guión dos mil siete, setenta y siete guión dos mil siete, cincuenta y uno guión dos mil ocho, doscientos cuarenta y cuatro A guión dos mil ocho, trescientos cincuenta y seis guión d guión dos mil ocho, los cuales obran en autos. 3) seis fotocopias simples del contenido de la adjudicación número cuatrocientos veintiocho guión dos mil siete de conciliación; 4) Fotocopia simple de la orden de compra número seiscientos mil ciento cuarenta y ocho; 5) fotocopia simple de la orden de pago número ciento veintiuno guión dos mil siete; 6) fotocopia simple del recibo de tesorería Municipal número treinta y dos guión dos mil siete.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si hubo despido directo e injustificado, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

I

Que la relación laboral con el actor, no fue objetada por el representante legal de la entidad demandada, por lo que este extremo se tiene por acreditado; sin embargo el actor alega que la relación laboral se inicio el dos de diciembre de dos mil dos, y se desarrollo en forma ininterrumpida, finalizando el treinta de junio de dos mil

ocho. Por otro lado el representante legal de la entidad demandada indicó que eso era falso, que se habían realizado una relación laboral que terminaba en el mes de septiembre de dos mil siete, pagando las prestaciones de ley en esa oportunidad, con posterioridad se inició otra relación laboral firmando contratos en el dos mil ocho, con finalización hasta el treinta de junio de dos mil ocho. De lo anterior el suscrito concluye que: A) en el año dos mil ocho, fueron suscritos tres contratos de trabajo, el primero iniciaba el uno del enero de dos mil ocho y terminaba el veintinueve de febrero de dos mil ocho; el segundo iniciaba el uno de marzo del dos mil ocho, y terminaba el treinta de abril de dos mil ocho; y el tercero empezaba el uno de mayo de dos mil ocho y terminaba el treinta de junio de dos mil ocho, (obran copias a folios del 6 al 15 de autos) por lo que cada dos meses se estuvieron firmando contratos escritos de trabajo, sin embargo esto no puede afectar la relación laboral que en todo caso era continua, es decir que se mantenía ininterrumpidamente. Este mismo análisis cabe para los años anteriores de la relación laboral, pues se suscribieron varios contratos desde que se inició la relación laboral, siendo está el dos de diciembre de dos mil dos, como lo indicó el actor; lo que quedó probado con la constancia realizada por el tesorero municipal de la entidad demandada, con fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro (obrante a folio 16 de autos). B) De lo anterior se concluye que la naturaleza del contrato celebrado era por tiempo indefinido, ya que siempre subsistía la causa que les dio origen, pues si no hubiera sido así no se hubieran suscrito varios contratos sucesivos; la excepción a esta regla es que el servicio prestado sea temporal o accidental, lo que no ocurre en el presente caso, y esto es de conformidad a lo preceptuado por el artículo 26 del Código de trabajo. Asimismo la parte demandada no presentó toda la documentación requerida como los libros de salarios, nominas de planillas, y de contabilidad, como se le requirió, por lo que se debe tener por cierto lo indicado al respecto por el trabajador, de conformidad con el artículo 353 del Código de trabajo. Por todo lo que se concluye que la relación laboral fue una sola, y no varias como lo pretende hacer ver la entidad demandada. C) la liquidación realizada por la municipalidad demandada sólo se realizó con base a un contrato (obra a folio 69 a 71 de autos) del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil siete; sin embargo tomando en cuenta que la relación fue solo una, debe ajustarse en forma completa dicha liquidación, pues los derechos laborales son irrenunciables de conformidad con el artículo 12 del Código de trabajo y 106 de la constitución Política de la República de Guatemala, en tal virtud no se le da valor probatorio al desistimiento voluntario presentado

en la inspección de trabajo, en acta de adjudicación número C cuatrocientos veintiocho guión dos mil siete, (obrante a folio 68). Y las constancias de pago de prestaciones laborales irrenunciable (obrantes a folios del 69 a 71 de autos) únicamente prueban, que el actor recibió dichas cantidades, sin embargo, eso debe deducirse en la liquidación total de las prestaciones que le corresponden al actor.

III)

En relación a las excepciones perentorias presentadas por la entidad demanda, son improcedentes, en virtud de indicar que el actor estaba en periodo de prueba, sin embargo el suscrito no considera lógico que un trabajador esté en periodo de prueba, si ya había trabajado en el mismo puesto por muchos años, por lo que concluye que sólo es una estrategia del empleador para no pagar todas las prestaciones a que el trabajador tiene derecho.

II)

Por todo lo anterior la parte demandada debe pagar las prestaciones solicitadas en la demanda, incluyendo indemnización, pues no consta que el patrono haya probado la justa causa del despido, como lo estipula el artículo 78 del Código de trabajo, y la simple finalización del contrato, no era suficiente, por la naturaleza de la relación laboral, que como se estableció, era por tiempo indefinido; y horas extraordinarias, porque fueron incorporados informes mensuales (obrantes a folios del 18 al 37 de autos) en donde se demuestra que el actor laboraba los sábados, trabajo contemplado como extraordinario. Por lo anterior debe hacerse los cálculos de lo que le corresponde al demandado quedando de la siguiente manera: A) indemnización por tiempo de servicio, la cantidad de once mil cuatrocientos cincuenta y tres quetzales. (Q 11,453.00) B) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la cantidad de tres mil ochenta quetzales. (Q 3,080.00) C) compensación económica de Vacaciones, la cantidad de tres mil ochocientos quetzales. (Q 3,800.00) D) aguinaldo, la cantidad de tres mil ochenta quetzales. (Q 3,080.00), y horas extraordinarias, la cantidad de dos mil quinientos quetzales (Q 2,500.00). La suma de las anteriores cantidades de un total de veintitrés mil novecientos trece quetzales, (Q 23,913.00) a lo que, se le debe restar lo que la entidad demandada pagó según constancias, (obrante a folio 69 al 71) de tres mil trescientos setenta y cuatro quetzales con cincuenta y nueve centavos. (Q 3,374.59) lo que da una diferencia de veinte mil quinientos treinta y ocho quetzales con

cuarenta y un centavos. (Q 20,538. 41) que es lo que efectivamente debe pagar la entidad demandada de todas las prestaciones reclamadas,

CITA DE LEYES. Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 74, 75, 76, 77, 78, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del Código Municipal. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 24, 25, ley del servicio municipal. 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por HERMELINDO AX BOTZOC, en contra de LA MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN LANQUIN, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal; y como consecuencia le corresponde al demandante, el pago del remanente o diferencia de sus prestaciones laborales, la cantidad de veinte mil quinientos treinta y ocho quetzales con cuarenta y un centavos. (Q 20,538. 41) II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Sin lugar las excepciones perentorias de: A) Falta de derecho del actor para reclamar el pago de: Indemnización; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; vacaciones; aguinaldo; y horas extraordinarias. B) excepción perentoria de pago total de: Aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y vacaciones. C) Existencia del término de periodo de prueba. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

271-2008 27/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Carlos Enrique Cordova Rivera vrs. Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente

ordinario laboral, identificado arriba, promovido por CARLOS ENRIQUE CORDOVA RIVERA, quién es de este domicilio, y, actúa bajo la procuración de la PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR, del MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en contra de la entidad denominada FARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal, quien actuó bajo la Dirección del abogado Edgar Osberto Cabrera Juárez, en su calidad de mandatario judicial y administrativo con representación, ambas partes con capacidad para comparecer a juicio. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; 2) AGUINALDO; 3) VACACIONES; 4) BONIFICACIÓN INCENTIVO; 5) SALARIO ADEUDADO; 6) INDEMNIZACIÓN; y, 7) DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indica el actor CARLOS ENRIQUE CORDOVA RIVERA, que mediante contrato individual de trabajo verbal inició su relación laboral con la entidad demandada, a través de su representante legal, el quince de julio de mil novecientos noventa y seis, misma que finalizó el veinticinco de agosto del año dos mil ocho, por despido directo e injustificado; trabajó como Administrador de la entidad demandada en los municipios de San Pedro Carchà, San Juan Chamelco, San Cristóbal, Tactic, Tucurù, Telemàn, y Santa Catalina la Tinta, todos del departamento de Alta Verapaz; en una jornada de lunes a viernes y en horario de ocho a dieciseis horas; devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de once mil Quetzales.

El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, habiendo mandado al mismo a subsanar requisitos, por lo que después de cumplirlos, se procedió a darle trámite a la demanda con fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, y se señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo, con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes, como consta en autos.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL: Con fecha treinta de enero de dos mil nueve, se celebró la audiencia de juicio oral, en la cual el actor ratificó su demanda.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su representante legal, mediante memorial contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) Falta de veracidad en los hechos expuestos por el

actor, argumentando que no inició su relación laboral el quince de julio de mil novecientos noventa y seis, sino hasta el ocho de enero de mil novecientos noventa y siete como consta en la fotocopia simple del finiquito que extendió en su oportunidad al representante legal de la entidad demandada, y que finalizó su relación laboral por primera vez el veintinueve de febrero de dos mil ocho, siendo canceladas todas sus prestaciones; y no el veinticinco de agosto de dos mil ocho como hace referencia al haber sido despedido en forma directa e injustificada; fue contratado nuevamente el uno de julio de dos mil ocho, pero por su renuncia, su relación laboral terminó por segunda vez el veintidós de agosto de dos mil ocho, como consta en la fotocopia simple del finiquito correspondientes, por lo que el hecho expuesto en su demanda carece de veracidad; en virtud de lo cual los hechos expuestos por el actor no son acordes a la realidad, más aun cuando el propio actor firmó los respectivos finiquitos laborales; b) Pago, argumentado que Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, pagó al actor al finalizar sus relaciones laborales la totalidad de las prestaciones laborales a que tuvo derecho en los dos períodos que prestó sus servicios a su representada, por lo que la pretensión carece de sustento y la presente excepción perentoria de pago deberá ser declarada con lugar al dictarse sentencia; c) Falta de obligación en Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a pagar las prestaciones reclamadas por haberlo hecho en su oportunidad, argumentando que ya le fueron pagadas las mismas; d) Inexistencia de obligación de probar la justa causa del despido por renuncia del actor, argumentando que no existe dentro de este proceso obligación por parte de su representada de acreditar o probar la justa causa del despido por que el actor renunció voluntariamente a su puesto de trabajo. El representante legal de la entidad demandada citó fundamento de derecho, ofreció las pruebas que fueron recibidas en la audiencia de juicio oral respectiva y solicitó que la demanda fuera declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas.

FASE CONCILIATORIA: El suscrito juez les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación pero las partes no arribaron a algún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión trescientos cincuenta y cuatro guión dos mil ocho, emitidas por la Dirección Regional del Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión

Social de ésta ciudad, de fechas veinticinco de agosto y veintinueve de septiembre, ambas del año dos mil ocho; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Al respecto el representante legal de la entidad demandada manifestó que en cuanto al contrato individual de trabajo no es posible presentarlo ya que tal y como consta en la demanda ratificada por el actor el contrato fue en forma verbal; en cuanto a la constancia de las vacaciones y los comprobantes individualizados firmados por el actor a que se refiere la literal c) del numeral dos del apartado de pruebas de la demanda, manifestó que consta en los finiquitos que se adjuntaron como pruebas, el pago de todas las prestaciones solicitadas; III) CONFESION JUDICIAL: Del mandatario judicial y administrativo con representación de la entidad demandada, Abogado Edgar Osberto Cabrera Juárez, quien manifestó no conocer al actor y que el mismo comenzó a laborar para su representada el ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, como administrador en el área de Alta Verapaz, en una jornada de lunes a viernes, y en horario de ocho a dieciseis horas; que no era quien le pagaba al actor y que no tiene ni tuvo ningún vínculo con el mismo; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se desprendan.--- Por parte de la entidad demandada a través de su representante legal, se recibieron las siguientes pruebas. I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del finiquito extendido por el doctor Carlos Enrique Córdova Rivera a favor de Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho; b) Fotocopia simple del finiquito que extendió el doctor Carlos Enrique Córdova Rivera a favor de Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho; II) CONFESIÓN JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Esta prueba se diligenció con fecha trece de febrero del año en curso, en la audiencia señalada para el efecto, en donde el actor absolvió el pliego de posiciones presentado por la parte actora; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se desprendan.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si hubo despido directo e injustificado; C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I)

Que la relación laboral en el presente caso no fue

objetada por la parte demandada, sin embargo el mandatario judicial de la entidad demandada manifestó, que entre el demandante y su mandataria, hubo dos relaciones laborales; que la primera empezó el ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, terminando el veintinueve de febrero de dos mil ocho, para demostrar ese extremo presentó constancia y finiquito obrante a folio veintiséis de autos, en donde el demandante reconoce esos extremos, y además extiende finiquito a favor de la entidad demandada, por haberle cancelado todas sus prestaciones, incluyendo indemnización; la segunda relación laboral inició el uno de julio del dos mil ocho y terminó el veintidós de agosto del mismo año, también el demandante reconoce que el motivo de la terminación de dicha relación laboral es su renuncia voluntaria, asimismo firma finiquito a favor de la entidad demandada. Con ambos documentos se prueba lo indicado por la entidad demandada, a través de su mandatario, en el sentido que existieron dos relaciones laborales, y que el demandado en la segunda, reconoce que la causa de la terminación de la relación laboral es la renuncia voluntaria, a dichos documentos se les da valor probatorio en virtud de que la firma del demandante fue autenticada debidamente por notario, y de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, además en su confesión judicial, el demandante reconoció que efectivamente había firmado dichos documentos, por lo anterior también son procedentes las excepciones perentorias presentadas por el mandatario de la entidad demandada, de: A) Falta de veracidad en los hechos expuestos por el actor. B) Pago. C) Falta de obligación en farmacias de la comunidad, sociedad anónima, a pagar las prestaciones reclamadas, por haberlo hecho en su oportunidad, y D) Inexistencia de obligación de probar la justa causa del despido por renuncia del actor.

CITA DE LEYES. Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral Promovida por CARLOS ENRIQUE CORDOVA RIVERA, en contra de LA ENTIDAD FARMACIAS DE LA

COMUNIDAD, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal, y como consecuencia se absuelve a la parte demandada al pago de lo pretendido en su demanda. II) Con lugar las excepciones perentorias de A) Falta de veracidad en los hechos expuestos por el actor. B) Pago. C) Falta de obligación en farmacias de la comunidad, sociedad anónima, a pagar las prestaciones reclamadas, por haberlo hecho en su oportunidad, y D) Inexistencia de obligación de probar la justa causa del despido por renuncia del actor. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

56-2009 28/05/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Jaime Rolando Fernández Marroquín vrs. Haroldo Fernández Ligorria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por JAIME ROLANDO FERNANDEZ MARROQUIN, en contra de HAROLDO FERNANDEZ LIGORRIA. La parte demandante actuó bajo la Procuración de la PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a través del inspector SERGIO ANTONIO PABLO RAMÍREZ; la parte demandada no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN, B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO, F) SALARIO ADEUDADO; y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Indicó el actor JAIME ROLANDO FERNANDEZ MARROQUIN, que inició su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal con el demandado el uno de marzo del año dos mil ocho, el cual finalizó el nueve de enero del año dos mil nueve, por despido injustificado por parte del demandado; laboró como docente del curso de ingles, en las instalaciones del centro de trabajo denominado Colegio Particular Mixto "Carlos V",

propiedad del demandado, ubicado en la sexta calle dos guión cero seis zona ocho, periférico sur, Cantón las Casas, de ésta ciudad; en una jornada de trabajo de lunes a viernes y en horario de siete horas con treinta minutos a doce horas con treinta minutos; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de mil doscientos quetzales mensuales.

DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha trece de abril del año dos mil nueve, dándole trámite en la misma fecha y señalando audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Con fecha veintinueve de abril del año en curso, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció la parte actora, no así la parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad, fue declarada su rebeldía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Por la incomparecencia del demandado, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confeso en las posiciones articuladas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) **DOCUMENTOS:** Fotocopias simples de las actas de adjudicación números C guión treinta y seis guión dos mil nueve, de fechas veintiocho de enero, trece de febrero y veintisiete de febrero, todas del año en curso, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad; II) **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Consistentes en contrato individual de trabajo escrito; constancia de vacaciones gozadas y comprobantes debidamente individualizados y firmados por el actor, que acrediten el pago de las prestaciones laborales reclamadas, los cuales no fueron presentados por la parte demandada, debido a su incomparecencia; III) **CONFESION JUDICIAL:** Que por la inasistencia del demandado, fue declarado confeso en las posiciones que le articuló la parte demandante; IV) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de la ley y de los hechos se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA: Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido injustificado por parte del demandado; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

Que la relación laboral entre el actor y el demandado, quedan probados con la declaración ficta del demandado con la que se establece efectivamente que el actor laboró para el demandado. Además por no haberse presentado la documentación requerida, por lo que se tiene por cierto lo aseverado por el demandante en su demanda, de conformidad con los artículos 354 y 355 del Código de Trabajo. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandada y en virtud de que no consta el pago de lo reclamado, el demandado está obligado a hacerlo efectivo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTÍCULOS: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA:** I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por JAIME ROLANDO FERNANDEZ MARROQUIN, en contra de HAROLDO FERNANDEZ LIGORRIA, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: A) **INDEMNIZACIÓN**, la cantidad de un mil trescientos sesenta y ocho Quetzales con ochenta y nueve centavos (Q. 1,368.89); B) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**, la cantidad de un mil veintiséis Quetzales con sesenta y siete centavos (Q. 1,026.67); C) **AGUINALDO**, la cantidad de un mil veintiséis Quetzales con sesenta y siete centavos (Q. 1,026.67); D) **VACACIONES**, la cantidad de quinientos trece Quetzales con treinta y tres centavos (Q. 513.33); E) **BONIFICACIÓN INCENTIVO**, la cantidad de dos mil quinientos sesenta y seis Quetzales con sesenta y siete centavos (Q. 2,566.67); F) **SALARIO ADEUDADO**, la cantidad de un mil doscientos

Quetzales (Q. 1,200.00); y, G) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley; II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO.

6-2009 10/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Augusto Hernández González vrs. Mariano Estuardo Mendoza Morales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, diez de marzo de dos mil nueve.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número seis guión dos mil nueve, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor MARIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en contra del señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento, y compareció sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día veintiuno de enero de dos mil nueve, y lo expuesto por el actor se resume así: A). DE LA RELACION LABORAL: inició su relación laboral para el demandado, el día veinte de agosto de dos mil seis, finalizando la misma el día dos de enero de dos mil nueve, al ser despedido por el demandado en forma directa e injustificada, ignorando el motivo por lo cual fue despedido; B). DEL LUGAR DE TRABAJO: realizaba su trabajo en las instalaciones de la empresa DICOMFOREST, propiedad del demandado, ubicada en Aldea Tulumajillo, kilómetro ochenta y ocho, ruta a las Verapaces, del municipio de San

Agustín Acasaguastlán, de este departamento; C). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: no desempeñaba un trabajo establecido, sino que por tener la mano derecha impedida, realizaba varios trabajos que se le asignaban y que podía realizar; D). DE LA JORNADA DE TRABAJO: su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en horario de siete de la mañana a doce del medio día, de una de la tarde a seis de la tarde, y de siete de la noche a diez de la noche, con una hora disponible para almorzar, y una hora disponible para cenar, y los días sábados en horario de siete de la mañana a doce del medio día, y de una de la tarde a cuatro de la tarde, con una hora disponible para almorzar; E). DEL SALARIO DEVENGADO: el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de un mil seiscientos quetzales. F). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; b). AGUINALDO: correspondiente al último período laborado; c). VACACIONES: correspondiente al último período laborado; d). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente al último período laborado; e). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE: Con fecha veintidós de enero de dos mil nueve, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciséis de febrero de dos mil nueve, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha audiencia no fue celebrada en virtud de que el demandado no fue legalmente notificado, por lo que se reprogramó la misma para el día seis de marzo de dos mil nueve, a las nueve horas.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA: El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, no comparecieron las partes, por lo que es procedente hacer efectivos los apercibimientos de ley.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día seis de marzo de dos mil nueve, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Así mismo se citó al demandado para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarando al demandado confeso en las ocho posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte

demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libro de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **LA REBELDÍA** dentro de este proceso, de la parte actora, señor MARIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. II) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES, a quien también se le declara Confeso en el pliego de posiciones que le fuera formulado y en los hechos expuestos en la demanda. III) Con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MARIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en contra del señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES. IV) Condena al señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES, a pagar al señor MARIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; b). AGUINALDO: correspondiente al último período laborado; c). VACACIONES: correspondiente al

último período laborado; d). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente al último período laborado; e). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES, una multa de CINCUENTA QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VIII) No hay condena en costas. IX) Notifíquese.

Carlos Joaquín Sosa Marroquín, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

36-2009 12/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Fredy Alvarez Picón vrs. Mariano Estuardo Mendoza Morales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, doce de mayo de dos mil nueve.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número treinta y seis guión dos mil nueve, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor FREDY ALVAREZ PICÓN, en contra del señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento, y compareció sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se planteó

verbalmente en este juzgado el día trece de abril de dos mil nueve, y lo expuesto por el actor se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: Inició su relación laboral para el demandado, el día treinta de abril de dos mil siete, finalizando la misma el día veintiuno de marzo de dos mil nueve, al ser despedido por el demandado en forma directa e injustificada, ignorando el motivo por el cual fue despedido. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Realizaba su trabajo en las instalaciones de la empresa DICOMFOREST, la cual es propiedad del demandado, y se encuentra ubicada en Aldea Tulumajillo, kilómetro ochenta y ocho, ruta a las Verapaces, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaba el trabajo de guardián. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Su jornada de trabajo era de veinticuatro por veinticuatro horas, es decir que trabajaba veinticuatro horas y descansaba veinticuatro horas. V). DEL SALARIO DEVENGADO: El salario mensual que devengó durante su relación laboral es de un mil ochocientos quetzales. VI). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: En virtud de que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; b). AGUINALDO: correspondiente al último período laborado; c). VACACIONES: correspondiente al último período laborado; d). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente al último período laborado; e). SALARIO RETENIDO: correspondiente a los veintiún días laborados del mes de marzo de dos mil nueve; f). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE: Con fecha catorce de abril de dos mil nueve, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día ocho de mayo de dos mil nueve, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA: El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte actora, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora ratificó su demanda en todos sus puntos. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE CONCILIACIÓN: Las mismas no

se llevaron a cabo, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. **FASE DE LA RECEPCIÓN Y APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** La parte actora aportó como medios de prueba, los ofrecidos en su demanda, consistentes en: a). Fotocopia de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión cero sesenta y cuatro guión dos mil nueve, la primera de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, y la segunda de fecha dos de abril de dos mil nueve, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento; b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día ocho de mayo de dos mil nueve, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle. Así mismo se citó al demandado para que se presentara a dicha audiencia a prestar confesión judicial, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándolo confeso en las nueve posiciones que contiene el pliego presentado, y en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libro de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **LA REBELDÍA** dentro de este proceso, de la parte demandada, señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES, a quien también se le declara Confeso en el pliego de posiciones que le fuera formulado y en los hechos expuestos en la demanda. II) Con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FREDY ALVAREZ PICÓN, en contra del señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES. III) Condena al señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES, a pagar al señor FREDY ALVAREZ PICÓN, las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; b). AGUINALDO: correspondiente al último período laborado; c). VACACIONES: correspondiente al último período laborado; d). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: correspondiente al último período laborado; e). SALARIO RETENIDO: correspondiente a los veintinueve días laborados del mes de marzo de dos mil nueve; f). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al señor MARIANO ESTUARDO MENDOZA MORALES, una multa de CINCUENTA QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Carlos Joaquín Sosa Marroquín, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

31-2009 10/06/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Sergio Vinicio Barrera Canté vrs. Julio René Estrada López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, diez de junio de dos mil nueve.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número treinta y uno guión dos mil nueve, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor SERGIO VINICIO BARRERA CANTÉ, en contra del señor JULIO RENÉ ESTRADA LÓPEZ. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de Sanarate, de este departamento, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. El demandado tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de Sanarate, de este departamento, y compareció a juicio sin asesoría de abogado.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ: El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La demanda se planteó verbalmente en este juzgado el día veintiséis de marzo de dos mil nueve, y lo expuesto por el actor se resume así: A). DE LA RELACION LABORAL: inició su relación laboral con el demandada el día siete de septiembre de dos mil ocho, finalizando la misma el día dieciséis de marzo de dos mil nueve, al ser despedido por el demandado en forma directa e injustificada, diciéndole que ya no se presentara a su trabajo, sin darle explicación alguna. B). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: desempeñaba el trabajo de seguridad, en virtud de que el demandado es propietario de la empresa de seguridad Comando Azul. C). DE LA JORNADA DE TRABAJO: laboró veinticuatro horas por veinticuatro horas, es decir que laboraba veinticuatro horas y descansaba veinticuatro horas. D). DEL LUGAR DE TRABAJO: realizaba su trabajo en las instalaciones de la fábrica HISPACENSA, ubicada en el kilómetro cincuenta y siete, ruta al Atlántico, del municipio de Sanarate, de este departamento. E). DEL SALARIO DEVENGADO: el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de Un Mil Setecientos Quetzales. F). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: en virtud de que el demandado se han negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1. INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2. VACACIONES: por todo el tiempo laborado; 3. AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 4. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; 5. A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización,

hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE: Con fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintisiete de abril de dos mil nueve, a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA: El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte actora, quien previo a ratificar la demanda, modificó la misma, en virtud de que el nombre del demandado proporcionado en la demanda, era incorrecto, por lo que se suspendió la audiencia y se señaló una nueva para el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, a las nueve horas. El día y hora señalados para la realización de la nueva audiencia señalada, comparecieron ambas partes, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: **FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:** la parte actora ratificó su demanda en todos y cada uno de sus puntos. **FASE DE LA CONCILIACIÓN:** los comparecientes manifestaron que no hay posibilidades de llegar a un acuerdo, por lo que solicitaron se continúe con el trámite del juicio. **FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** el demandado contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que el actor si trabajó para él, ocupando el trabajo de seguridad, pues él es administrador único y representante legal de la empresa Comando Azul, Sociedad Anónima, habiendo prestado sus servicios del siete de septiembre de dos mil ocho al dieciséis de marzo de dos mil nueve, manifestando que no le debe ninguna prestación laboral al actor, pues el se retiro del trabajo, ya que se le llamó la atención por llegar a su trabajo bajo efectos de licor, y procedió a hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, lo que acredita con el documento que ofrecerá y aportará como prueba. Además manifestó que solicita se declare sin lugar la demanda promovida en su contra, ofreciendo sus respectivos medios de prueba, con citación de la parte contraria. **FASE DE LA APORTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** la parte actora aportó como medios de prueba, los ofrecidos en su demanda, consistente en: A). **DOCUMENTAL:** fotocopia simple de dos actas, una de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, y la otra de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, ambas correspondientes a la adjudicación número C guión cero cincuenta y siete guión dos mil nueve, faccionadas en la Inspección de Trabajo,

Sección Conciliaciones, del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. B). **CONFESIÓN JUDICIAL:** diligencia que se realizó en la propia audiencia. C). **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos se deriven. D). **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** el demandado no presentó ningún documento manifestando que no cuenta con ellos, ya que hizo cambio de una representación y cambio de un nombramiento, y por tal motivo no los presenta. La parte demandada aportó como medios de prueba, los ofrecidos en su contestación de demanda, consistente en: a). Documento de inscripción de administrador único y representante legal, en el Registro Mercantil, de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho; b). Finiquito laboral firmada por el señor Sergio Vinicio Barrera Canté; c). Siete boletas de liquidación, correspondientes a los meses de septiembre de dos mil ocho a marzo de dos mil nueve.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos. En el presente caso, consta que el actor aduce haber sido despedido de manera directa e injustificada, sin que se le haya hecho pago de sus prestaciones laborales de Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo y Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, solicitando se condene al demandado al pago de daños y perjuicios, conforme la demanda presentada. El demandado, en la contestación de la demanda acepta el tiempo de la relación laboral, el trabajo desempeñado, la jornada de trabajo, y el salario devengado, exponiéndose en forma negativa en cuanto al pago de las prestaciones laborales por la firma de un finiquito laboral y siete boletas de pagos efectuados que se hicieron al actor, constando su firma, y los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, haciéndose constar que la finalización de la relación laboral se debió a que se le llamó la atención por llegar a su

trabajo bajo efectos de licor y él se retiró del trabajo, haciéndosele el día dieciséis de marzo de dos mil nueve el pago de las prestaciones laborales correspondiente al período laborado para el empresa. Dicho documento hace prueba de que se le pagaron dos mil quinientos quetzales exactos al actor, y por consiguiente la demanda presentada no puede acogerse, debiendo en consecuencia dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES: Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor SERGIO VINICIO BARRERA CANTÉ, en contra del señor JULIO RENÉ ESTRADA LÓPEZ. II) No hay condena en costas. III) Notifíquese.

Carlos Joaquín Sosa Marroquín, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE ESCUINTLA.

512-2008 04/02/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia) - Manuel de Jesús Moscoso Aldana vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO

Y PREVISIÓN SOCIAL DE ESCUINTLA, CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Para dictar SENTENCIA se trae a la vista el juicio arriba identificado, promovido por el señor MANUEL DE JESUS MOSCOSO ALDANA en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El actor es civilmente capaz para comparecer a juicio, es vecino del municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, actuó bajo el auxilio del Abogado Álvaro Calderón Sagastume. El Instituto demandado se apersonó a través de su Mandataria Especial Judicial y Administrativo con Representación, Abogada Clelia Damaris Recinos Lemus, quien es capaz civilmente para comparecer a juicio, con domicilio en el departamento de Guatemala y actuó bajo su propia asesoría. La naturaleza del proceso es ordinario laboral, su objeto es que se ordene al Instituto demandado acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El actor presentó ante este juzgado demanda ordinaria en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el tres de septiembre del año dos mil ocho, de conformidad con los siguientes hechos: Que solicitó ante el Instituto demandado la cobertura por Vejez, por haber aportado ante esa Institución mas de ciento ochenta contribuciones y por haber cumplido la edad que exige el Instituto demandado, por lo que solicita se condene a la parte demandada a prestarle la cobertura por Vejez a partir de la fecha en que presentó su solicitud a esa institución, en virtud que si ha cumplido con las aportaciones que requiere dicho instituto para poder otorgar la pensión que reclama. Motivo por el cual solicitó ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se le otorgara la cobertura por el riesgo de Vejez, pero le resolvieron denegándole la cobertura por motivo de no haberse aportado el número de contribuciones mínimas. Procedió a impugnar la resolución interponiendo recurso de apelación sin embargo fue declarado sin lugar y denegaron su petición. Por lo anterior promueve la demanda, ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de la sentencia.

II. DE LA FASE DE RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA: El actor ratificó su demanda en todo su contenido.

III. DE LA FASE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo por oponerse a la petición del demandante e interpuso las excepciones

perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE POR EL RIESGO DE VEJEZ; y, b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Argumentando lo siguiente: I. Que el actor pretende que este juzgado dicte sentencia favorable en la cual se obligue al demandado a acogerlo dentro del programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, específicamente en el riesgo Vejez, lo cual no es procedente, pues en el Instituto demandado existen reglamentos en los cuales se establece que los afiliados o personas que pretenden ser beneficiarios del Instituto demandado, previamente deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho a un beneficio, lo cual el actor del presente juicio, en ningún momento ha cumplido, pues no llena el número de contribuciones establecidas de conformidad con el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva. En el presente caso se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia, la División de Inspección y la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm, habiéndose determinado que el demandante aportó al programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia únicamente ciento cuarenta y cuatro cuotas en el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a octubre del año dos mil cinco, faltándole treinta y seis cuotas para calificar derecho y al no llenar el número de contribuciones exigidas por el referido acuerdo, no ha nacido la obligación para que la parte demandada cubra al actor dentro del programa solicitado, ya que quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente en estos casos, por lo que al actor le corresponde probar que ha aportado al Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia ciento ochenta contribuciones. Además como lo establece el artículo 15 literal a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto demandado, el actor carece de cumplimiento de la condición para tener derecho al pensionamiento por Vejez. Ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de dictarse la sentencia.

IV. FASE DE CONCILIACIÓN: En esta fase el representante legal del Instituto demandado manifestó que por la naturaleza de la institución que representa, no es posible conciliar, por lo que esta fase fracasó.

V. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si

se cumplen los presupuestos legales para que el actor tenga derecho a ser incluido en el Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente en el riesgo de Vejez; y, b) La obligación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de acoger al actor dentro del Programa de Vejez.

CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE SU VALORACIÓN. POR EL ACTOR: DOCUMENTOS:

a) Seis constancias laborales, expedidas, firmadas y selladas por mis empleadores, en donde aparecen más de ciento ochenta aportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) Oficio sin número de fecha seis de enero de dos mil seis firmado por Victor Enrique Milian García donde consta que el actor laboró para varias empresas desde marzo del año de mil novecientos setenta y siete al año mil novecientos ochenta y dos. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio en virtud de no haber sido impugnados de nulidad o falsedad.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: El demandado exhibió el expediente administrativo del demandante, por medio del cual se comprobó la investigación realizada por el Seguro Social, así como las gestiones realizadas por el actor. A este expediente también se le confiere valor probatorio en virtud de no haber sido impugnado de nulidad o falsedad. PRESUNCIONES: Legales y humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de la hoja de informe sobre salarios devengados número ocho mil seis, de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, del patrono sesenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro, CONTRATACIONES DE CAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA de la Sección Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) Fotocopia simple de la hoja de informe sobre salarios devengados número seis mil cuatrocientos setenta y cuatro, del tres de agosto de dos mil cinco, con el patrono número dieciocho mil ciento veinte AGROPECUARIA LORETO, SOCIEDAD ANÓNIMA, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) Fotocopia simple de la hoja de informe sobre salarios devengados número seis mil cuatrocientos setenta y cuatro, del tres de agosto de dos mil cinco, con el patrono número dieciocho mil ciento veinte AGROPECUARIA LORETO, SOCIEDAD ANÓNIMA, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) Fotocopia simple de la hoja de informe sobre salarios devengados número once mil quinientos veinticinco, del seis de septiembre de dos

mil seis, con el patrono número dieciocho mil ciento veinte AGROPECUARIA SAN NICOLÁS, SOCIEDAD ANÓNIMA, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) Fotocopia simple de la hoja de informe sobre salarios devengados número diez mil cuatrocientos diecinueve, del veintisiete de junio de dos mil siete, con el patrono número sesenta mil ochocientos treinta y cinco SERVICIOS DE CORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f) Fotocopia simple de la resolución número R – ochenta y seis mil doscientos setenta y uno – V, de fecha doce de febrero de dos mil siete, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; g) Fotocopia simple de la providencia tres mil quinientos setenta y nueve, de fecha trece de marzo del dos mil ocho, de la Subgerencia de prestaciones pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; h) Fotocopia simple de la providencia número mil doscientos sesenta y ocho, de fecha diecisiete de abril del dos mil ocho, de Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; i) Fotocopia simple de la providencia número cuatro mil doscientos cincuenta y ocho, de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; j) Fotocopia simple del oficio dos mil cuatrocientos setenta y cinco del nueve de julio de dos mil ocho, suscrito por el secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debidamente notificado al actor; k) Fotocopia simple del informe circunstanciado del doce de diciembre de dos mil ocho del departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. A los cuales se les otorga pleno valor probatorio por no haber sido impugnados ni redargüidos de nulidad o falsedad.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. El demandante solicita que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo incluya dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, sin embargo dicha pensión le fue denegada por el Seguro Social. Por otro lado el Instituto demandado se opone a la petición del demandante e interpuso las excepciones perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE POR EL RIESGO

DE VEJEZ; y b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Argumentando lo siguiente: Que el actor pretende que este juzgado dicte sentencia favorable en la cual se obligue al demandado a acogerlo dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo Vejez, lo cual no es procedente, pues en el Instituto demandado existen reglamentos en los cuales se establece que los afiliados o personas que pretenden ser beneficiarios del Instituto demandado, previamente deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho a un beneficio, lo cual el actor del presente juicio, en ningún momento ha cumplido, pues no llena el número de contribuciones establecidas de conformidad con el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva. En el presente caso se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la División de Inspección y la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm, habiéndose determinado que el demandante aportó al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia únicamente ciento cuarenta y cuatro cuotas en el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a octubre del año dos mil cinco, faltándole treinta y seis cuotas para calificar derecho y al no llenar el número de contribuciones exigidas por el referido acuerdo, no ha nacido la obligación para que la parte demandada cubra al actor dentro del programa solicitado, ya que quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente en estos casos, por lo que al actor le corresponde probar que ha aportado al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia ciento ochenta contribuciones. Además como lo establece el artículo 15 literal a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto demandado, el actor carece de cumplimiento de la condición para tener derecho al pensionamiento por Vejez.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS QUE QUEDARON ACREDITADOS: Con los medios de prueba que aportaron las partes y del análisis efectuado por la juzgadora, se llega a la siguiente conclusión: El actor, inició gestiones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que lo acogieran dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente dentro del programa de Vejez. En el juicio el Mandatario Judicial del Instituto demandado, exhibió el expediente administrativo del actor, con el cual demostró las diligencias respectivas efectuadas por él, indicando la que en el Archivo

de Microfilm del Instituto demandado le aparecen reportadas únicamente ciento cuarenta y cuatro cuotas, correspondientes a los descuentos que le fueran efectuados al demandante. Por otro lado, la honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez, dentro del proceso doscientos sesenta y uno – dos mil ocho, a cargo del oficial segundo, en resolución de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, en su parte conducente se lee lo siguiente: “El artículo 4 del Acuerdo número 546 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su conducencia enuncia: El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde, debiendo dejar constancia de las sumas descontadas individualmente en su contabilidad y/o Registro de Trabajadores y Salarios”. (Publicado en el diario oficial el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y seis). La juzgadora considera ésta, una norma clara y sin necesidad de hacer un mayor análisis. Así mismo a la presente fecha se encuentra vigente el Acuerdo número 1,118 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual describe que el patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde, debiendo dejar constancia de las sumas descontadas individualmente en su Contabilidad y Registro de Trabajadores y Salarios. En el presente caso, efectivamente al hacerse el recuento correspondiente conforme a los medios de pruebas presentados por el instituto demandado, el actor del presente caso, no reúne el mínimo de aportaciones exigidas por el Programa de Invalidez Vejez y Supervivencia del Instituto demandado, sin embargo dentro del expediente administrativo del señor MANUEL DE JESUS MOSCOSO ALDANA, obra en el folio cincuenta y siete el informe seis mil cuatrocientos setenta y cinco del tres de agosto de dos mil cinco, en el cual se indica que las planillas son totalmente ilegibles, por lo cual el departamento de Correspondencia y Archivo, no puede certificar si el afiliado está o no reportado lo cual constituye un caso de duda que debe favorecer al actor. Aunado a ello, obra en el proceso un oficio de fecha seis de enero de dos mil seis, en el cual la entidad FINCA SANTA ROSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, informa al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que el actor, sí laboró para dicha entidad desde el año de mil novecientos setenta y siete y finalizando la relación laboral en el año de mil novecientos ochenta y dos pero

que por deterioro de la documentación original, la cual según informa fue incinerado por motivo de que a la empresa ya no le era de utilidad, es imposible obtener datos para la elaboración de un desglose de sueldos devengados por el actor, por lo que a petición de él, la entidad en mención solicitó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que busque en sus archivos la documentación relacionada, para que le sea tramitado lo antes posible la pensión que por ley le corresponda, sin embargo se informó que la documentación era totalmente ilegible. Por lo que la juzgadora haciendo un análisis sustancioso de tal situación, arriba a la conclusión que el actor sí laboró durante todo el tiempo indicado y que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no realizó una investigación objetiva ni profunda para fundamentar sus pretensiones. Cabe mencionar también que en ese sentido la Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos ha mantenido un criterio, el cual literalmente es el siguiente: “Que de ninguna manera se pueden perjudicar los derechos del trabajador afiliado, al goce y disfrute de una pensión, por el hecho de que los patronos afiliados al régimen de seguridad social no cumplan con enterar las cuotas de sus trabajadores para el sostenimientos de dicho régimen, toda vez que la entidad a cargo de su aplicación, cuenta con toda una legislación e infraestructura que le permite obligar a los patronos al pago de las cuotas que les corresponde como tales y las de sus respectivos trabajadores y es su responsabilidad exigir el pago de las cuotas correspondientes y en todo caso promover las acciones legales para el cumplimiento en su pago, incluso el poder deducir responsabilidades penales para aquellos patronos que habiendo descontado las cuotas a sus trabajadores, no las enteren en las cajas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social”. Así mismo el simple hecho de que una persona se encuentre afiliada al Seguro Social, es suficiente supuesto para que goce de una pensión a la que tiene derecho. Por lo que con lo establecido en el artículo 17 del Código de Trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se tienen aportadas por el demandante más del mínimo de aportaciones, de las cuales ciento ochenta son las exigidas en el acuerdo respectivo del Instituto demandado. Esta circunstancia implica que la condición a que está sujeto el derecho que pretende el demandante si se cumplió al totalizar las cuotas exigidas por la ley de la materia, por lo tanto el demandado si está obligado a acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, por lo que le corresponde la cobertura solicitada, razón por la cual esta demanda deviene con lugar. En consecuencia, deberán declararse sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por el Instituto

demandado.

CITA DE LEYES: Artículos 101 al 106 de la Constitución Política de la República; 17, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 353, 354, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 414 del Código de Trabajo; 123, 126, 139, 177, 178, 186, 187, 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 151 de la Ley del Organismo Judicial; Decretos 13-2001, 18-2001 del Congreso de la República; 15 inciso a) del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 50 del Decreto 295 Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE POR EL RIESGO DE VEJEZ; y b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR; II) Con lugar la demanda planteada por el señor MANUEL DE JESUS MOSCOSO ALDANA, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; III) En consecuencia, se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia específicamente en el de Vejez, otorgándole una pensión por el riesgo de Vejez desde el diecisiete de noviembre de dos mil cinco, fecha en que el demandante inició los trámites respectivos; IV) Se apercibe al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cumplir con lo ordenado por la juzgadora, en el plazo de tres días de encontrarse firme el presente fallo; V) Notifíquese.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Elvin Alcides Martínez Chavarría, Secretario.

603-2008 20/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia) - Bernardino Ordoñez vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE ESCUINTLA, VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Para dictar SENTENCIA se trae a la vista el juicio arriba identificado, promovido por el señor BERNARDINO ORDOÑEZ, BERNARDINO ORDOÑEZ (único apellido), BERNARDINO ORDOÑEZ DIAS y/o BERNARDINO ORDOÑEZ DIAZ, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El actor es civilmente capaz para comparecer a juicio y es vecino del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla. El Instituto demandado se apersonó a través de su Mandatario Judicial Especial con Representación, Abogado Rafael Gilberto Célis Gamez, quien es capaz civilmente para comparecer a juicio, con vecindad y domicilio en la ciudad de Guatemala del departamento de Guatemala y actuó bajo su propia asesoría. La naturaleza del proceso es ordinario laboral, su objeto es que se ordene al Instituto demandado acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, específicamente en el riesgo de Vejez. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El actor presentó ante este juzgado demanda ordinaria en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el trece de octubre del año dos mil ocho, de conformidad con los siguientes hechos: “Que solicitó ante el Instituto demandado la cobertura por Vejez, por haber cumplido la edad que exige el Instituto demandado, por lo que solicita se condene a la parte demandada a prestarle la cobertura por Vejez a partir de la fecha en que presentó su solicitud a esa institución, en virtud que si tiene derecho a la misma. Motivo por el cual solicitó ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se le otorgara la cobertura por el riesgo de Vejez, pero le resolvieron denegándole la cobertura por motivo de no haberse aportado el número de contribuciones mínimas. Procedió a impugnar la resolución interponiendo recurso de apelación sin embargo fue declarado sin lugar y denegaron su petición”. Por lo anterior promueve la demanda, ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de la sentencia.

II. DE LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA: El actor ratificó su demanda en todo su contenido.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo por oponerse a la petición del demandante e interpuso las excepciones perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y

SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE POR EL RIESGO DE VEJEZ; y b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Argumentando lo siguiente: “Que el actor pretende que este juzgado dicte sentencia favorable en la cual se obligue al demandado a acogerlo dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo Vejez, lo cual no es procedente, pues en el Instituto demandado existen reglamentos en los cuales se establece que los afiliados o personas que pretenden ser beneficiarios del Instituto demandado, previamente deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho a un beneficio, lo cual el actor del presente juicio, en ningún momento ha cumplido, pues no llena el número de contribuciones establecidas de conformidad con el artículo 15 literal a) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En el presente caso se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la División de Inspección y la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm, habiéndose determinado que el demandante aportó al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia únicamente treinta y ocho cuotas en el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a mayo del año dos mil cinco, faltándole ciento cuarenta y dos cuotas para calificar derecho y al no llenar el número de contribuciones exigidas por el referido acuerdo, no ha nacido la obligación para que la parte demandada cubra al actor dentro del programa solicitado, ya que quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente en estos casos, por lo que al actor le corresponde probar que ha aportado al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia ciento ochenta contribuciones. Además como lo establece el artículo 15 literal a) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto demandado, el actor carece de cumplimiento de la condición para tener derecho al pensionamiento por Vejez”. Ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de dictarse la sentencia.

IV. FASE DE CONCILIACIÓN: En esta fase el representante legal del Instituto demandado manifestó que por la naturaleza de la institución que representa, no es posible conciliar, por lo que esta fase fracasó.

V. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a. Si se cumplen los presupuestos legales para que el actor tenga derecho a ser incluido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente en el riesgo de Vejez; y b. La obligación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de acoger al actor dentro del Programa de Vejez.

CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE SU VALORACIÓN.

POR EL ACTOR: DOCUMENTOS: a) Fotocopia de resolución número dos mil seiscientos cincuenta y ocho de fecha veinticinco de julio del dos mil ocho, emitida por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través del cual se deniegan la cobertura por vejez al actor, según se indica que por no cumplir con el mínimo de cuotas establecidas en la ley y se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el actor, habiéndole notificado el diez de octubre del año en curso, sobre dicha denegatoria; b) Fotocopia constancia laboral extendida por el Ingenio Guadalupe, Sociedad Anónima; c) Fotocopia de constancia laboral extendida por condominio El Triangulo, de fecha tres de diciembre del dos mil dos; d) Fotocopia de respuesta a consultas sobre salarios devengados, extendida por el Archivo de Microfilm del Instituto demandado; e) Fotocopia de constancia laboral de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, extendida por el Ingenio Pantaleón, Sociedad Anónima. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio en virtud de no haber sido impugnados de nulidad o falsedad.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: El demandado exhibió el expediente administrativo del demandante, por medio del cual se comprobó la investigación realizada por el Seguro Social, así como las gestiones realizadas por el actor. A este expediente también se le confiere valor probatorio en virtud de no haber sido impugnado de nulidad o falsedad.

INFORME: El cual fue solicitado a la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual obra en autos. Al cual le confiere pleno valor probatorio por no haber sido impugnado de nulidad o falsedad.

PRESUNCIONES: Legales y humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del informe tres mil trescientos veintiuno de Respuestas a Consultas sobre Salarios devengados por el actor con el patrono treinta y siete mil veintiséis “INASA”, del tres de abril del dos mil seis de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social; b) Fotocopia simple del informe seis mil ochocientos ochenta y nueve de Respuestas a Consultas sobre Salarios devengados por el actor con el patrono cuarenta y seis mil ciento diecinueve "INGENIO GUADALUPE, S. A.", del ocho de agosto del dos mil cinco, de la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) Fotocopia simple del informe nueve mil ciento setenta y dos, de Respuestas a Consultas sobre Salarios devengados por el actor con el patrono treinta y ocho mil sesenta y cuatro "EL PEDREGAL, S. A.", del cinco de octubre del dos mil cinco, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) Fotocopia simple del informe siete mil doscientos setenta y tres de Respuestas a Consultas sobre Salarios devengados por el actor con el patrono treinta y dos mil ciento ochenta "CONDominio EL TRIANGULO", del diecinueve de agosto del dos mil cinco, de la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) Fotocopia simple del informe seis mil novecientos cuatro de Respuestas a Consultas sobre Salarios devengados por el actor con el patrono treinta y cuatro mil veinte "AGROPECUARIOS INDUSTRIALES SAN IGNACIO, S. A.", del cinco de agosto del dos mil cinco, de la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f) Fotocopia simple del informe dos mil setecientos cuarenta de Respuestas a Consultas sobre Salarios devengados por el actor con el patrono mil cuatrocientos setenta y seis "PANTALEON, SOCIEDAD ANONIMA", del once de febrero del dos mil ocho, de la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; g) Fotocopia simple de la resolución R – ochenta y cinco mil setecientos quince – V, de fecha cinco de enero del dos mil siete, escrito por el Subgerente de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; h) Fotocopia simple de la providencia número tres mil ciento veintisiete del siete de marzo del dos mil ocho, del Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; i) Fotocopia simple de la providencia número mil trescientos treinta y dos, del diecisiete de abril del dos mil ocho, de Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; j) Fotocopia simple de la providencia cuatro mil setecientos sesenta y siete, del catorce de mayo del dos mil ocho, de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; k) Fotocopia simple del oficio número dos mil seiscientos cincuenta y ocho, del veinticinco de julio del dos mil ocho, suscrito por el Secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad, debidamente notificado al

actor; l) Fotocopia simple del Informe circunstanciado del dieciocho de diciembre del dos mil ocho, del Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. A los cuales se les otorga pleno valor probatorio por no haber sido impugnados ni redargüidos de nulidad o falsedad.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. El demandante solicita que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo incluya dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, sin embargo dicha pensión le fue denegada por el Seguro Social. Por otro lado el Instituto demandado se opone a la petición del demandante e interpuso las excepciones perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SUPERVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE POR EL RIESGO DE VEJEZ; y b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Argumentando lo siguiente: "Que el actor pretende que este juzgado dicte sentencia favorable en la cual se obligue al demandado a acogerlo dentro del programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, específicamente en el riesgo Vejez, lo cual no es procedente, pues en el Instituto demandado existen reglamentos en los cuales se establece que los afiliados o personas que pretenden ser beneficiarios del Instituto demandado, previamente deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho a un beneficio, lo cual el actor del presente juicio, en ningún momento ha cumplido, pues no llena el número de contribuciones establecidas de conformidad con el artículo 15 literal a) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En el presente caso se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia, la División de Inspección y la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm, habiéndose determinado que el demandante aportó al programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia únicamente treinta y ocho cuotas en el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a mayo del año dos mil cinco, faltándole ciento cuarenta y dos cuotas para calificar derecho y al no llenar el número de contribuciones exigidas por el referido acuerdo, no ha nacido la obligación para que la parte demandada cubra al actor dentro del programa solicitado, ya que quien pretende algo ha de demostrar los hechos

constitutivos de su pretensión, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente en estos casos, por lo que al actor le corresponde probar que ha aportado al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia ciento ochenta contribuciones. Además como lo establece el artículo 15 literal a) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto demandado, el actor carece de cumplimiento de la condición para tener derecho al pensionamiento por Vejez”.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS QUE QUEDARON ACREDITADOS:

Con los medios de prueba que aportaron las partes y del análisis efectuado por la juzgadora, se llega a la siguiente conclusión: “El actor Bernardino Ordoñez, Bernardino Ordoñez (único apellido), Bernardino Ordoñez Dias y/o Bernardino Ordoñez Diaz, inició gestiones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que lo acogieran dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente dentro del programa de Vejez. En el juicio el Mandatario Judicial del Instituto demandado, exhibió el expediente administrativo del actor, con el cual demostró las diligencias respectivas efectuadas por el actor, indicando que en el Archivo de Microfilm del Instituto demandado aparecen reportadas únicamente treinta y ocho cuotas, correspondientes a los descuentos que le fueran efectuados al demandante. Sin embargo, la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez, dentro del proceso doscientos sesenta y uno – dos mil ocho, a cargo del oficial segundo, en resolución de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, en su parte conducente se lee lo siguiente: “El artículo 4 del Acuerdo número 546 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su conducencia enuncia: El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde, debiendo dejar constancia de las sumas descontadas individualmente en su contabilidad y/o Registro de Trabajadores y Salarios”. (Publicado en el diario oficial el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y seis). La juzgadora considera ésta, una norma clara y sin necesidad de hacer un mayor análisis. Así mismo a la presente fecha se encuentra vigente el Acuerdo número 1,118 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual describe que “El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de

las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde, debiendo dejar constancia de las sumas descontadas individualmente en su Contabilidad y Registro de Trabajadores y Salarios”. En el presente caso, efectivamente al hacerse el recuento correspondiente conforme a los medios de pruebas ofrecidos y debidamente diligenciados, reúne únicamente ciento setenta y cinco aportaciones, con las cuales no alcanza el mínimo de aportaciones exigidas por el Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia del Instituto demandado, sin embargo dentro del expediente administrativo del señor Bernardino Ordoñez, Bernardino Ordoñez (único apellido), Bernardino Ordoñez Dias y/o Bernardino Ordoñez Diaz, se puede establecer que el ente administrativo encargado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no realizó una investigación a profundidad, certera y convincente en virtud que el hecho de aseverar que el actor aportó únicamente treinta y ocho cuotas, no concuerda con la documentación aportada por éste como prueba, en la cual de manera fehaciente consta que son ciento setenta y cinco cuotas efectivamente aportadas por el actor, a lo cual surge duda por tal incongruencia. Aunado a ello se desprende que los patronos no cumplieron con reportar los descuentos realizados al actor, que el Instituto demandado no mantiene la información actualizada y no vela por el debido cumplimiento de la obligación que tiene el patrono con dicha institución. Por lo que la juzgadora haciendo un análisis sustancioso de tal situación, arriba el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no realizó una investigación objetiva ni profunda para fundamentar sus pretensiones las cuales a su vez carecen de congruencia. Cabe mencionar también que en ese sentido la Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos ha mantenido un criterio, el cual literalmente es el siguiente: “Que de ninguna manera se pueden perjudicar los derechos del trabajador afiliado, al goce y disfrute de una pensión, por el hecho de que los patronos afiliados al régimen de seguridad social no cumplan con enterar las cuotas de sus trabajadores para el sostenimientos de dicho régimen, toda vez que la entidad a cargo de su aplicación, cuenta con toda una legislación e infraestructura que le permite obligar a los patronos al pago de las cuotas que les corresponde como tales y las de sus respectivos trabajadores y es su responsabilidad exigir el pago de las cuotas correspondientes y en todo caso promover las acciones legales para el cumplimiento en su pago, incluso el poder deducir responsabilidades penales para aquellos patronos que habiendo descontado las cuotas a sus trabajadores, no las enteren en las cajas

del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social". Así mismo el simple hecho de que una persona se encuentre afiliada al Seguro Social, es suficiente supuesto para que goce de una pensión a la que tiene derecho. Por lo que con lo establecido en el artículo 17 del Código de Trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se tienen aportadas por el demandante el mínimo de aportaciones, de las cuales ciento ochenta son las exigidas en el acuerdo respectivo del Instituto demandado, en base a las presunciones legales derivadas de las pruebas debidamente aportadas dentro del presente caso. Esta circunstancia implica que la condición a que está sujeto el derecho que pretende el demandante si se cumplió, por lo tanto el demandado si está obligado a acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, por lo que le corresponde la cobertura solicitada, razón por la cual esta demanda deviene con lugar. En consecuencia, deberán declararse sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por el Instituto demandado.

CITA DE LEYES: Artículos 101 al 106 de la Constitución Política de la República; 17, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 353, 354, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 414 del Código de Trabajo; 123, 126, 139, 177, 178, 186, 187, 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147 y 151 de la Ley del Organismo Judicial; Decretos 13-2001, 18-2001 del Congreso de la República; 15 inciso a) del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 50 del Decreto 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: a) **FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE POR EL RIESGO DE VEJEZ;** y b) **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR;** II) Con lugar la demanda planteada por el señor **BERNARDINO ORDOÑEZ, BERNARDINO ORDOÑEZ (ÚNICO APELLIDO), BERNARDINO ORDOÑEZ DIAS Y/O BERNARDINO ORDOÑEZ DIAZ,** en contra del **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL;** III) En consecuencia, se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acoger al actor

dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente en el de Vejez, otorgándole una pensión por el riesgo de Vejez desde el veintisiete de junio del año dos mil cinco, fecha en que el demandante inició los trámites respectivos; IV) Se apercibe al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cumplir con lo ordenado por la juzgadora, en el plazo de tres días de encontrarse firme el presente fallo; V) Notifíquese.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Elvin Alcides Martínez Chavarría, Secretario.

451-2008 30/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Modesto Calderón Acuña vrs. Hortencia Ordoñez Chiguil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: ESCUINTLA, TREINTA DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar sentencia se trae a la vista el juicio ordinario laboral, número cuatrocientos cincuenta y uno – dos mil ocho, a cargo del Oficial cuarto, promovido por el señor **MODESTO CALDERON ACUÑA**, en contra de la señora **HORTENCIA ORDOÑEZ CHIGUIL**, quienes son de este domicilio y ambos son civilmente capaces para comparecer a juicio. El actor actúa bajo la dirección profesional del abogado **Álvaro Calderón Sagastume**. La demandada actuó bajo la asesoría del abogado **Jaime Leonel Rodríguez Perello**, la naturaleza del juicio es un ordinario laboral, su objeto es el pago de prestaciones laborales. La parte demandada no compareció a la audiencia respectiva a pesar de haber sido legalmente notificada. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El demandante presentó a este juzgado su demanda, reclamando en juicio ordinario sus prestaciones laborales en contra de la señora **HORTENCIA ORDOÑEZ CHIGUIL**, con base en los siguientes hechos: Inició su relación laboral con la parte demandada en la Finca El Parcelamiento ubicada en jurisdicción de la Aldea Almolonga municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla el quince de enero del año dos mil seis y concluyó la relación laboral el quince de julio del año dos mil ocho, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses trabajados de un mil, quetzales mensuales. Laboró en un horario de las cinco horas con treinta minutos a las dieciocho horas, de lunes a domingo por la naturaleza del trabajo, finalizando la relación laboral el día quince de julio de dos mil ocho, por haber sido despedido

por la demandada, en forma injustificadamente, notificándose en forma verbal la demandada. Agotó la vía administrativa el doce de agosto del año dos mil ocho, en la Inspección General de Trabajo de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla. Por lo anteriormente expuesto reclama el pago de: a.- INDEMNIZACIÓN; b.- AGUINALDO; c.- VACACIONES; d.- BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; e.- BONIFICACION INCENTIVO, por el período comprendido del quince de enero de dos mil seis al quince de julio de dos mil ocho; f) REAJUSTE SALARIAL del quince de enero de dos mil seis al quince de julio de dos mil ocho; y g) COSTAS JUDICIALES; Ofreció medios de prueba en su demanda y pidió para sentencia lo que consideró del caso.

II. DE LA RATIFICACION DE LA DEMANDA: La parte actora ratificó su demanda en todo su contenido.

III. DE LA FASE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Esta fase no se llevó a cabo, en virtud de la inasistencia injustificada de la parte demandada.

IV. DE LA FASE DE CONCILIACIÓN: Esta fase no se llevó a cabo, en virtud de la inasistencia injustificada de la parte demandada.

V. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) Que la parte actora fue despedida en forma injustificadamente, sin que le pagaran sus prestaciones laborales, c) El derecho que reclama la parte actora, en cuanto al pago de sus prestaciones laborales y la obligación de la parte demandada de cancelarlas.

VI. CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO Y SU VALORACIÓN: A) Por LA PARTE ACTORA: los siguientes: 1) Actas de adjudicación números trescientos noventa y seis / dos mil ocho de fechas uno y doce de agosto de dos mil ocho, extendida por la Inspección General de Trabajo, en la cual se dio por agotada la vía administrativa. 2) Declaración Testimonial del señor Juan Leonardo Ramírez García, a la cual se le concede pleno valor probatorio; 3) EXHIBICION DE DOCUMENTOS, consistentes en: 3.1) Libro de salarios, planillas o recibos de pago, los cuales no fueron exhibidos por su incomparecencia a la audiencia, teniéndose por ciertas las afirmaciones de la parte actora en su demanda, por lo cual deberá imponerse la multa respectiva; 4) PRESUNCIONES

LEGALES Y HUMANAS. B) POR LA PARTE DEMANDADA: Al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral laboral, no se recibió ningún medio de prueba.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la ley, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el señor MODESTO CALDERON ACUÑA demandó a HORTENCIA ORDOÑEZ CHIGUIL, por despedirlo injustificadamente, y el pago de sus prestaciones laborales. A la audiencia señalada a efecto de celebrarse el juicio oral laboral entre las partes, la parte demandada no compareció a pesar de haber sido citada y notificada de conformidad con la ley, por lo que de acuerdo con los artículos 335 y 337 del Código de Trabajo, procedente es que se le declare rebelde. Además, ese mismo hecho de la incomparecencia de la parte demandada, trajo como consecuencia que al no oponerse a las pretensiones de la parte actora, ni presentar pruebas con respecto a las estipulaciones de trabajo que contradijeran lo afirmado por la parte actora en su demanda, la Juzgadora presume ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el señor MODESTO CALDERON ACUÑA, en su demanda, pues la parte demandada no probó la justa causa en que se fundó el despido y tampoco probó que haya pagado a la parte actora sus prestaciones laborales. En consecuencia, la demanda debe declararse con lugar, condenando a la parte demandada a pagar al actor las prestaciones laborales requeridas, las cuales deberá hacerlas efectivas al encontrarse firme la liquidación correspondiente, por lo que así deberá resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos: 2, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 30, 77, 78, 79, 80, 82, 90, 91, 92, 102, 126, 127, 129, 130, 137, 321, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 345, 346, 353, 354, 358,

359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78; 42-92; 13-2001; 18-2001 del Congreso de la República de Guatemala; 141, 142, 143, 147, 153, 185, 186, 187 de la Ley del Organismo Judicial; 177, 178, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **REBELDE Y CONFESA** a la parte demandada: HORTENCIA ORDOÑEZ CHIGUIL; II) **CON LUGAR**, LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor MODESTO CALDERON ACUÑA, en contra de HORTENCIA ORDOÑEZ CHIGUIL; III) En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a la actora: a.- INDEMNIZACIÓN; b.- AGUINALDO; c.- VACACIONES; d.- BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; e.- BONIFICACION INCENTIVO, por el período comprendido del quince de enero de dos mil seis al quince de julio de dos mil ocho; f) REAJUSTE SALARIAL del quince de enero de dos mil seis al quince de julio de dos mil ocho; y g) COSTAS JUDICIALES; IV) La parte demandada deberá hacer efectivas las prestaciones laborales a que fue condenada, dentro del tercer día de encontrarse firme la liquidación respectiva; V) Notifíquese.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Elvin Alcides Martínez Chavarría, Secretario.

21-2009 11/05/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Elida Jovita del Aguila Vásquez, María Teresa Laaz Gomez y Enma Saali Lopez Hordon vrs. Agropecuaria Mongoyito, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE ESCUINTLA: ONCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar SENTENCIA se trae a la vista el juicio ordinario laboral promovido por las señoras ELIDA JOVITA DEL AGUILA VASQUEZ, MARIA TERESA LAAZ GOMEZ y ENMA SAALI LOPEZ HORDON, en contra de la entidad AGROPECUARIA MONGOYITO, SOCIEDAD ANÓNIMA. Las partes son civilmente capaces para comparecer en juicio. Las actoras tienen su domicilio en este departamento y son vecinos del municipio de Siquinala, departamento de Escuintla. La parte actora actuó bajo la asesoría legal del abogado Luís Alfredo Pineda Loarca; la naturaleza del juicio es un ordinario laboral, su objeto es el pago de prestaciones laborales.

La parte demandada, no compareció a la audiencia respectiva a pesar de haber sido legalmente notificada. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: Las actoras presentaron a este Juzgado su demanda reclamando en juicio ordinario sus prestaciones laborales a la entidad AGROPECUARIA MONGOYITO, SOCIEDAD ANÓNIMA, con base en los siguientes hechos: que las actoras ELIDA JOVITA DEL AGUILA VASQUEZ, fue contratada por medio de contrato escrito, por la entidad demandada el diecisiete de junio del año dos mil cinco, desempeñando en el cargo de Trabajos Varios, laborando en Finca Buenos Aires kilómetro ochenta y dos, salida a la Democracia en Carretera que conduce al Océano Pacífico en el municipio de Siquinala del departamento de Escuintla, devengando un salario mensual de setecientos cuarenta y dos quetzales con ochenta y cinco centavos (Q.742.85); laborando en una jornada ordinaria de lunes a viernes de las seis de la mañana a las catorce horas. Finalizando la relación laboral el cuatro de diciembre del año dos mil ocho, por haber sido despedido indirecto comunicado por el Inspector de Trabajo del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla por medio de acta de adjudicación V ciento tres diagonal dos mil ocho de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho; MARIA TERESA LAAZ GOMEZ fue contratada por medio de contrato escrito, por la entidad demandada el cinco de abril del año dos mil seis, desempeñando en el cargo de Trabajos Varios, laborando en Finca Buenos Aires kilómetro ochenta y dos, salida a la Democracia en Carretera que conduce al Océano Pacífico en el municipio de Siquinala del departamento de Escuintla, devengando un salario mensual de setecientos cuarenta y dos quetzales con ochenta y cinco centavos (Q.742.85); laborando en una jornada ordinaria de lunes a viernes de las seis de la mañana a las catorce horas. Finalizando la relación laboral el cuatro de diciembre del año dos mil ocho, por haber sido despedido indirecto comunicado por el Inspector de Trabajo del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla por medio de acta de adjudicación V ciento tres diagonal dos mil ocho de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho; ENMA SAALI LOPEZ HORDON fue contratada por medio de contrato escrito, por la entidad demandada el veinticuatro de junio del año dos mil ocho, desempeñando en el cargo de Trabajos Varios, laborando en Finca Buenos Aires kilómetro ochenta y dos, salida a la Democracia en Carretera que conduce al Océano Pacífico en el municipio de Siquinala del departamento de Escuintla, devengando un salario mensual de seiscientos quetzales (Q.600.00); laborando

en una jornada ordinaria de lunes a viernes de las seis de la mañana a las catorce horas. Finalizando la relación laboral el cuatro de diciembre del año dos mil ocho, por haber sido despedido indirecto comunicado por el Inspector de Trabajo del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla por medio de acta de adjudicación V ciento tres diagonal dos mil ocho de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho. Por lo anteriormente expuesto reclaman las actoras el pago de las siguientes prestaciones laborales: para la actora ELIDA JOVITA DEL AGUILA VASQUEZ: a.- INDEMNIZACIÓN; b.- AGUINALDO; c.- VACACIONES; d.- BONIFICACION; e.- BONIFICACION INCENTIVO; AJUSTE SALARIAL; por el periodo comprendido del diecisiete de junio del año dos mil cinco al cuatro de diciembre del año dos mil ocho; f.- DAÑOS Y PERJUICIOS y g.- COSTAS JUDICIALES; para la actora MARIA TERESA LAAZ GOMEZ: a.- INDEMNIZACIÓN; b.- AGUINALDO; c.- VACACIONES; d.- BONIFICACION; e.- BONIFICACION INCENTIVO; AJUSTE SALARIAL; por el periodo comprendido del cinco de abril del año dos mil seis al cuatro de diciembre del año dos mil ocho; f.- DAÑOS Y PERJUICIOS y g.- COSTAS JUDICIALES; para la actora ENMA SAALI LOPEZ HORDON: a.- INDEMNIZACIÓN; b.- AGUINALDO; c.- VACACIONES; d.- BONIFICACION; e.- BONIFICACION INCENTIVO; AJUSTE SALARIAL; por el periodo comprendido del veinticuatro de junio del año dos mil ocho al cuatro de diciembre del año dos mil ocho; f.- DAÑOS Y PERJUICIOS y g.- COSTAS JUDICIALES. Ofrecieron medios de prueba en su demanda y pidieron para sentencia lo que consideraron del caso.

II. DE LA RATIFICACION DE LA DEMANDA: Las actoras ratificaron la demanda en todo su contenido.

III. DE LA FASE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Esta fase no se llevó a cabo, en virtud de la inasistencia injustificada de la parte demandada.

IV. DE LA FASE DE CONCILIACIÓN: Esta fase no se llevó a cabo, en virtud de la inasistencia de la parte demandada.

V. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia de la relación laboral entre los actores y la parte demandada; b) Que los actores fueron despedidos en forma directa e injustificada, sin que le pagaran sus prestaciones laborales, c) El derecho que reclaman los actores en cuanto al pago de sus prestaciones laborales y la obligación de la entidad demandada de cancelarlas.

VI. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO Y SU VALORACIÓN: Por las actoras: los siguientes

I. DOCUMENTOS: 1) Fotocopia simple del acta de adjudicación número V-ciento tres / dos mil ocho de fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho extendida por el Inspector de Trabajo de la Oficina Departamental Región V del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla; 2) Fotocopia simple del acta de adjudicación numero V – ciento tres / de fecha quince de diciembre de dos mil ocho extendida por el Inspector de Trabajo de la Oficina Departamental Región V del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, a las cuales se les otorga valor probatorio por no haber sido reargüidos de nulidad o falsedad; 2) CONFESION JUDICIAL FICTA de la parte demandada, a la cual se le da pleno valor probatorio por haberse diligenciado con todas las formalidades legales; 3) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, debió presentar la entidad demandada: 3.1) Copia de los contratos de trabajo escrito que el patrono demandado debió haber suscrito, para establecer el tiempo de servicio, salarios pactados inicialmente y demás condiciones de trabajo; 3.2) Libros de contabilidad debidamente autorizados por la superintendencia de administración tributaria en el cual consten los egresos que tiene el demandado en concepto de salarios y pago de obligaciones, los cuales no fueron exhibidos; 4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: Al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral laboral, no se recibió ningún medio de prueba.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la ley, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, las señoras ELIDA JOVITA DEL AGUILA VASQUEZ, MARIA TERESA LAAZ GOMEZ y ENMA SAALI LOPEZ HORDON, demandaron a la entidad

AGROPECUARIA MONGOYITO, SOCIEDAD ANÓNIMA, por motivo de haberlas despedida en forma indirecta adeudándoles el pago de sus prestaciones laborales. A la audiencia señalada a efecto de celebrarse el juicio oral laboral entre las partes, la parte demandada no compareció a pesar de haber sido citada y notificada de conformidad con la ley, por lo que de acuerdo con los artículos 335 y 338 del Código de Trabajo procedente es que se le declare rebelde. Además, ese mismo hecho de la incomparecencia de la parte demandada, trajo como consecuencia que al no oponerse a las pretensiones de las actoras, ni presentar pruebas con respecto a las estipulaciones de trabajo que contradijeran lo afirmado por la parte actora en su demanda, este Juzgado presume ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por ELIDA JOVITA DEL AGUILA VASQUEZ, MARIA TERESA LAAZ GOMEZ y ENMA SAALI LOPEZ HORDON, en su líbello de demanda, pues la parte demandada no probó la justa causa en que se fundó el despido y tampoco probó que haya pagado a las actoras sus prestaciones laborales. En consecuencia, la demanda debe declararse con lugar, condenando a la entidad demandada a pagar a la actora: ELIDA JOVITA DEL AGUILA VASQUEZ: a.- INDEMNIZACIÓN; b.- AGUINALDO; c.- VACACIONES; d.- BONIFICACION; e.- BONIFICACION INCENTIVO; AJUSTE SALARIAL; por el periodo comprendido del diecisiete de junio del año dos mil cinco al cuatro de diciembre del año dos mil ocho; f.- DAÑOS Y PERJUICIOS y g.- COSTAS JUDICIALES; para la actora MARIA TERESA LAAZ GOMEZ: a.- INDEMNIZACIÓN; b.- AGUINALDO; c.- VACACIONES; d.- BONIFICACION; e.- BONIFICACION INCENTIVO; AJUSTE SALARIAL; por el periodo comprendido del cinco de abril del año dos mil seis al cuatro de diciembre del año dos mil ocho; f.- DAÑOS Y PERJUICIOS y g.- COSTAS JUDICIALES; para la actora ENMA SAALI LOPEZ HORDON: a.- INDEMNIZACIÓN; b.- AGUINALDO; c.- VACACIONES; d.- BONIFICACION; e.- BONIFICACION INCENTIVO; AJUSTE SALARIAL; por el periodo comprendido del veinticuatro de junio del año dos mil ocho al cuatro de diciembre del año dos mil ocho; f.- DAÑOS Y PERJUICIOS y g.- COSTAS JUDICIALES. Las prestaciones laborales a que fue condenada la entidad demandada las deberá hacer efectivas al encontrarse firme la liquidación correspondiente. Por lo que así deberá resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos: 1, 2, 3, 4, 30, 77, 78, 79, 80, 82, 90, 91, 92, 102, 126, 127, 129, 130, 137, 321, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78; 42-92; 13-2001; 18-2001 del Congreso de la República de Guatemala; 141, 142,

143, 147, 153, 185, 186, 187 de la Ley del Organismo Judicial; 177, 178, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **REBELDE y CONFESA** a la entidad demandada: AGROPECUARIA MONGOYITO, SOCIEDAD ANÓNIMA; II) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por las señoras ELIDA JOVITA DEL AGUILA VASQUEZ, MARIA TERESA LAAZ GOMEZ y ENMA SAALI LOPEZ HORDON, en contra de la entidad AGROPECUARIA MONGOYITO, SOCIEDAD ANÓNIMA; III) En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a las actoras: ELIDA JOVITA DEL AGUILA VASQUEZ a.- INDEMNIZACIÓN; b.- AGUINALDO; c.- VACACIONES; d.- BONIFICACION; e.- BONIFICACION INCENTIVO; AJUSTE SALARIAL; por el periodo comprendido del diecisiete de junio del año dos mil cinco al cuatro de diciembre del año dos mil ocho; f.- DAÑOS Y PERJUICIOS y g.- COSTAS JUDICIALES; para la actora MARIA TERESA LAAZ GOMEZ: a.- INDEMNIZACIÓN; b.- AGUINALDO; c.- VACACIONES; d.- BONIFICACION; e.- BONIFICACION INCENTIVO; AJUSTE SALARIAL; por el periodo comprendido del cinco de abril del año dos mil seis al cuatro de diciembre del año dos mil ocho; f.- DAÑOS Y PERJUICIOS y g.- COSTAS JUDICIALES; para la actora ENMA SAALI LOPEZ HORDON: a.- INDEMNIZACIÓN; b.- AGUINALDO; c.- VACACIONES; d.- BONIFICACION; e.- BONIFICACION INCENTIVO; AJUSTE SALARIAL; por el periodo comprendido del veinticuatro de junio del año dos mil ocho al cuatro de diciembre del año dos mil ocho; f.- DAÑOS Y PERJUICIOS y g.- COSTAS JUDICIALES; IV) Se tienen por ciertos los hechos aducidos por las demandantes. Debido que no fueron exhibidos los documentos solicitados a la entidad demandada se le impone LA MULTA DE CIEN QUETZALES, que deberá hacer efectivos, al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se certificara lo conducente al Ministerio Público en contra del Representante legal de la entidad demandada, para lo que haya lugar; V) La entidad demandada deberá hacer efectivas las prestaciones laborales a que fue condenada, dentro del tercer día de encontrarse firme la liquidación respectiva; VI) Notifíquese.

Ana Lisette Canahuí Padilla, Juez. Elvin Alcides Martínez Chavarría, Secretario.

189-2009 09/06/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia) - Waldemar Sutuj Macú vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE ESCUINTLA, NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE.

Para dictar SENTENCIA se trae a la vista el juicio arriba identificado, promovido por el señor WALDEMARSUTUJ MACÚ, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El actor es civilmente capaz para comparecer a juicio, es vecino del municipio de San Miguel Pochuta del departamento de Chimaltenango y actuó bajo el auxilio del Abogado Neftali Rivera Barrientos. El Instituto demandado se apersonó a través de su Mandatario Judicial Especial y Administrativo con Representación, Abogado Amilcar Leonel Beteta Castro, quien es capaz civilmente para comparecer a juicio, vecino del municipio de Jalapa del departamento de Jalapa y domicilio en el departamento de Guatemala y actuó bajo su propia asesoría. La naturaleza del proceso es ordinario laboral, su objeto es que se ordene al Instituto demandado acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez. Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El actor presentó ante este juzgado demanda verbal en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el trece de marzo del dos mil nueve, de conformidad con los siguientes hechos: “Que solicitó ante el Instituto demandado la cobertura por Vejez, por haber cumplido la edad que exige el Instituto demandado, por lo que solicita se condene a la parte demandada a prestarle la cobertura por Vejez a partir de la fecha en que presentó su solicitud a esa institución, en virtud que si tiene derecho a la misma. Motivo por el cual solicitó ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se le otorgara la cobertura por el riesgo de Vejez, pero le resolvieron denegándole la cobertura por motivo de no haberse aportado el número de contribuciones mínimas. Procedió a impugnar la resolución interponiendo recurso de apelación sin embargo fue declarado sin lugar y denegaron su petición”. Por lo anterior promueve la demanda, ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de la sentencia.

II. DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA: Este juzgado al darle trámite a la demanda de mérito señaló audiencia para la celebración juicio oral laboral entre las partes,

el día veintiséis de mayo del dos mil nueve a las once horas, en este juzgado, a la cual ambas partes comparecieron.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo por oponerse a la petición del demandante e interpuso las excepciones perentorias de: A) PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCION DEL ACTOR PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADO; B) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; y C) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Argumentando lo siguiente: “I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, que textualmente dice: “Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida, procede Recurso de Apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Solo ante los tribunales de trabajo y de previsión social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.” Por lo que el precepto antes citado es una ley especial aplicable al presente caso de conformidad con lo prescrito en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y como las leyes especiales prevalecen sobre las generales, es la que se deberá tomar en cuenta por las siguientes razones: Consta dentro del expediente administrativo formado al actor que fue notificado de lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el día trece de enero del dos mil nueve, sin embargo consta en autos que el actor presentó su demanda hasta el trece de marzo del dos mil nueve, fuera del plazo establecido, razón por la cual la demanda deberá ser declarada sin lugar, ya que al momento de su interposición, su derecho para

hacerlo había prescrito y por consiguiente caducado la acción para demandar a su representado y así deberá resolverse. Asimismo manifiesta que el Artículo 15 literal a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que "Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditados por lo menos ciento ochenta meses de contribución." En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia, la División de Inspección y la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm; habiéndose determinado que el actor aportó al Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia únicamente ciento cincuenta y siete cuotas alternas efectivamente aportadas, faltándole veintitrés cuotas para calificar derecho; y al no llenar el número de contribuciones exigidas por dicho acuerdo, no ha nacido la obligación para que el demandado esté obligado a cubrirlo dentro del programa solicitado, ya que quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente en estos casos, por tal razón al actor del presente juicio le corresponde probar que ha aportado al Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia ciento ochenta contribuciones, para que se le pueda acoger dentro del programa requerido, pues de lo contrario la demanda deberá declararse sin lugar y con lugar las excepciones interpuestas por el Instituto demandado." Ofreció medios de prueba y presentó sus peticiones para el momento de dictarse la sentencia.

IV. FASE DE CONCILIACIÓN: En esta fase el representante legal del Instituto demandado manifestó que por la naturaleza de la institución que representa, no es posible conciliar, por lo que esta fase fracasó.

V. DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a. Si se cumplen los presupuestos legales para que el actor tenga derecho a ser incluido en el Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente en el riesgo de Vejez; y b. La obligación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de acoger al actor dentro del Programa de Vejez.

CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE SU VALORACIÓN. POR EL ACTOR: DOCUMENTOS: a) Oficio número tres mil doscientos catorce, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil ocho, el cual contiene transcripción del

punto séptimo del acta número setenta y uno de la sesión ordinaria celebrada por Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el nueve de septiembre del dos mil ocho y aprobada el dieciséis del mismo mes y año, la cual contiene la denegatoria de la cobertura del caso por riesgo de Vejez, por motivo de no reunir el mínimo de contribuciones previstas; y b) Constancia de salarios devengados por el señor Waldemar Sutuj Maca, extendida por la entidad Finca Nueva California, propiedad de la entidad Inmobiliaria Miramar, Sociedad Anónima. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio en virtud de no haber sido impugnados de nulidad o falsedad.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: El demandado exhibió el expediente administrativo del demandante, por medio del cual se comprobó la investigación realizada por el Seguro Social, así como las gestiones realizadas por el actor. A este expediente también se le confiere valor probatorio en virtud de no haber sido impugnado de nulidad o falsedad.

PRESUNCIONES LEGALES y HUMANAS: Que de los hechos se desprendan.

POR LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número doscientos setenta y cuatro del siete de enero del dos mil ocho, extendida por la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) Fotocopia simple del informe a consultas sobre salarios devengados número tres mil doscientos cincuenta y siete del diecinueve de marzo del dos mil siete, extendida por la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) Fotocopia simple de la resolución número R – noventa y dos mil ciento veintisiete – V del tres de marzo del dos mil ocho, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) Fotocopia simple de la providencia siete mil quinientos cuarenta y nueve del veintisiete de mayo del dos mil ocho, del Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) Fotocopia simple de la providencia dos mil setecientos veintiséis del veintiuno de agosto del dos mil ocho, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f) Fotocopia simple de la providencia ocho mil quinientos treinta y tres del veintisiete de agosto del dos mil ocho, de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y g) Fotocopia simple del oficio tres mil doscientos catorce del dieciocho de septiembre del dos mil ocho, del Secretario de Junta Directiva del

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. A los cuales se les otorga pleno valor probatorio por no haber sido impugnados ni redargüidos de nulidad o falsedad.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO:

“De conformidad con la ley, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle”.

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. El demandante solicita que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo incluya dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, sin embargo dicha pensión le fue denegada por el Seguro Social. Por otro lado el Instituto demandado se opone a la petición del demandante e interpuso las excepciones perentorias de: A) PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADO; B) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; y C) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. Argumentando lo siguiente: “I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, que textualmente dice: “Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida, procede Recurso de Apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Solo ante los tribunales de trabajo y de previsión social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva y para

que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.” Por lo que el precepto antes citado es una ley especial aplicable al presente caso de conformidad con lo prescrito en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y como las leyes especiales prevalecen sobre las generales, es la que se deberá tomar en cuenta por las siguientes razones: Consta dentro del expediente administrativo formado al actor que fue notificado de lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el día trece de enero del dos mil nueve, sin embargo consta en autos que el actor presentó su demanda hasta el trece de marzo del dos mil nueve, fuera del plazo establecido, razón por la cual la demanda deberá ser declarada sin lugar, ya que al momento de su interposición, su derecho para hacerlo había prescrito y por consiguiente caducado la acción para demandar a su representado y así deberá resolverse. Asimismo manifiesta que el Artículo 15 literal a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que “Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditados por lo menos ciento ochenta meses de contribución.” En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la División de Inspección y la Sección de Correspondencia, Archivo y Microfilm; habiéndose determinado que el actor aportó al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia únicamente ciento cincuenta y siete cuotas alternas efectivamente aportadas, faltándole veintitrés cuotas para calificar derecho; y al no llenar el número de contribuciones exigidas por dicho acuerdo, no ha nacido la obligación para que el demandado esté obligado a cubrirlo dentro del programa solicitado, ya que quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente en estos casos, por tal razón al actor del presente juicio le corresponde probar que ha aportado al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia ciento ochenta contribuciones, para que se le pueda acoger dentro del programa requerido, pues de lo contrario la demanda deberá declararse sin lugar y con lugar las excepciones interpuestas por el Instituto demandado.”

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS QUE QUEDARON ACREDITADOS: Con los medios de prueba que aportaron las partes

y del análisis efectuado por la juzgadora, se llega a la siguiente conclusión: “El actor Waldemar Sutuj Macú, inició gestiones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que lo acogieran dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente dentro del programa de Vejez. En el juicio el Mandatario Judicial del Instituto demandado, exhibió el expediente administrativo del actor, con el cual demostró las diligencias respectivas efectuadas por el actor, indicando que en el Archivo de Microfilm del Instituto demandado aparecen reportadas únicamente ciento cincuenta y siete cuotas, correspondientes a los descuentos que le fueran efectuados al demandante. Por otro lado, obran en autos y dentro del mismo expediente administrativo, la constancia laboral la cual fue extendida por el ex patrono del señor Waldemar Sutuj Macú y en donde constan los salarios devengados por éste, según los periodos consignados en tal constancia y así mismo el número de afiliación del actor y el número patronal de dicha entidad empleadora, razón por la cual se tienen aportadas por el demandante doscientas noventa y un cuotas, de las cuales ciento ochenta son las exigidas en el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto demandado, sin embargo el actor a pesar de haber cumplido con aportar las cuotas respectivas exigidas por la ley de la materia las que le fueron descontadas por su ex empleador y aportadas al Seguro Social, no se puede anteponer esta circunstancia, pues sí se efectuaron la totalidad de aportes al Seguro Social. Y el hecho que adujo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de que el actor presentó su demanda en forma extemporánea prescribiéndole su derecho y caducándole la acción, en base al principio de igualdad, para la juzgadora es imposible tomar dicha pretensión, pues el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no cumplió con los plazos legales durante el procedimiento administrativo, situación que debe aplicarse en el mismo sentido para el actor, pues del treinta y uno de enero del dos mil cinco al trece de enero del dos mil nueve, el Seguro Social excedió los plazos legales que tenía para resolver; y es por ello que si el actor se retrasó, pero sí cumple con las cuotas aportadas, la circunstancia implica que la condición a que está sujeto el derecho que pretende el demandante sí cumplió, y por lo tanto el demandado está obligado a acoger al actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de Vejez. Así también la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez, dentro del proceso doscientos sesenta y uno – dos mil ocho, a cargo del oficial segundo, en resolución de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, en su parte conducente

se lee lo siguiente: “El artículo 4 del Acuerdo número 546 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su conducencia enuncia: El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde, debiendo dejar constancia de las sumas descontadas individualmente en su contabilidad y/o Registro de Trabajadores y Salarios”. (Publicado en el diario oficial el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y seis). La juzgadora considera ésta, una norma clara y sin necesidad de hacer un mayor análisis. Así mismo a la presente fecha se encuentra vigente el Acuerdo número 1,118 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual describe que “El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde, debiendo dejar constancia de las sumas descontadas individualmente en su Contabilidad y Registro de Trabajadores y Salarios”. En el presente caso, independientemente que el actor si cumplió con aportar más del mínimo de cuotas exigidas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se desprende que el patrono no cumplió con reportar los descuentos realizados al actor y que el Instituto demandado no mantiene la información actualizada y no vela por el debido cumplimiento de la obligación que tiene el patrono con dicha institución. Por lo que la juzgadora haciendo un análisis sustancioso de tal situación, arriba a la conclusión que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no realizó una investigación objetiva ni profunda para fundamentar sus pretensiones las cuales a su vez carecen de congruencia. Cabe mencionar también que en ese sentido la Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos ha mantenido un criterio, el cual literalmente es el siguiente: “Que de ninguna manera se pueden perjudicar los derechos del trabajador afiliado, al goce y disfrute de una pensión, por el hecho de que los patronos afiliados al régimen de seguridad social no cumplan con enterar las cuotas de sus trabajadores para el sostenimientos de dicho régimen, toda vez que la entidad a cargo de su aplicación, cuenta con toda una legislación e infraestructura que le permite obligar a los patronos al pago de las cuotas que les corresponde como tales y las de sus respectivos trabajadores y es su responsabilidad exigir el pago de las cuotas correspondientes y en todo caso promover las acciones legales para el cumplimiento en su pago, incluso el poder deducir responsabilidades penales

para aquellos patronos que habiendo descontado las cuotas a sus trabajadores, no las enteren en las cajas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social". Así mismo el simple hecho de que una persona se encuentre afiliada al Seguro Social, es suficiente supuesto para que goce de una pensión a la que tiene derecho. Por lo que con lo establecido en el artículo 17 del Código de Trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se tienen aportadas por el demandante doscientas noventa y un aportaciones, de las cuales ciento ochenta son las exigidas en el acuerdo respectivo del Instituto demandado, en base a las presunciones legales derivadas de las pruebas debidamente aportadas dentro del presente caso. Esta circunstancia implica que la condición a que está sujeto el derecho que pretende el demandante si se cumplió, por lo tanto el demandado si está obligado a acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, por lo que le corresponde la cobertura solicitada, razón por la cual esta demanda deviene con lugar. En consecuencia, deberán declararse sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por el Instituto demandado.

CITA DE LEYES: Artículos 101 al 106 de la Constitución Política de la República; 17, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 353, 354, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 414 del Código de Trabajo; 123, 126, 139, 177, 178, 186, 187, 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147 y 151 de la Ley del Organismo Judicial; Decretos 13-2001, 18-2001 del Congreso de la República; 15 inciso a) del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 50 del Decreto 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: A) PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCION DEL ACTOR PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADO; B) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; y C) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR; II) Con lugar la demanda planteada por el señor WALDEMAR SUTUJ MACÚ, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO

DE SEGURIDAD SOCIAL; III) En consecuencia, se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente en el de Vejez, otorgándole una pensión por el riesgo de Vejez desde el treinta y uno de enero del dos mil cinco, fecha en que el demandante inició los trámites respectivos; IV) Se apercibe al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cumplir con lo ordenado por la juzgadora, en el plazo de tres días de encontrarse firme el presente fallo; V) Notifíquese.

Ana Lisette Canahuí Padilla, Juez. Elvin Alcides Martínez Chavarría, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

294-2008 16/02/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Francisco Javier Silvestre Felipe vrs. Municipalidad de Jacaltenango, Huehuetenango.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por FRANCISCO JAVIER SILVESTRE FELIPE contra la entidad MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE JACALTENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su representante legal señor: ORLANDO MONTEJO ROS. - Las partes son hábiles para comparecer a juicio, de este domicilio y vecinos del municipio de Jacaltenango departamento de Huehuetenango. - La parte actora actúa por sí misma y en su propia representación; señalo como lugar para recibir notificaciones los Estrados de este juzgado, El representante legal de la entidad demandada no compareció a la audiencia señalada así como tampoco justifico su inasistencia a la misma de conformidad con la ley, se notifica en el lugar señalado en su escrito presentado en este juzgado con fecha de recepción trece de enero de dos mil nueve; Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto

se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la INDEMNIZACION correspondiente al tiempo laborado, SALARIO RETENIDO, por nueve días laborados y DAÑOS Y PERJUICIOS: Que corresponden a los salarios que se han dejado de percibir hasta un máximo de doce meses, en virtud del despido directo e injustificado de que fue objeto por parte de la hoy demandada.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Indicó la parte actora entre otras cosas, que con la parte demandada entidad municipalidad del municipio de Jacaltenango departamento de Huehuetenango inició la relación laboral, el día dos de junio del año dos mil ocho, contrato que se acordó por el tiempo de seis meses, pero el mismo no se respeto por lo que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado el día nueve de diciembre de dos mil ocho, durante la relación laboral se desempeñó en el puesto de ayudante de Fontanero y el salario devengado fue de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES mensuales; la jornada de trabajo efectivo diurno estuvo comprendido en el horario de ocho a doce horas y de catorce a diecisiete horas de lunes a viernes, cubriendo un fin de semana de cada mes. Por lo que habiéndose de esa manera puesto fin al contrato escrito de trabajo que lo vinculaba con la entidad demandada presenta demanda verbal en este juzgado y solicita el pago de sus prestaciones laborales. La parte actora, citó fundamento de derecho, ofreció pruebas y formuló petición de trámite y de fondo. Por lo que a dicha demanda se le dio el trámite respectivo.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada no obstante haber sido notificada legalmente, no compareció a la audiencia señalada para juicio oral, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con el demandado; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: En el presente caso, no se recibió ningún medio de prueba, ya que ninguna de las partes procesales compareció a

la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día doce de febrero de dos mil nueve, a las nueve horas, no obstante haberlas ofrecido la parte actora, en su memorial de demanda de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil ocho.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión". *****En el presente caso el trabajador FRANCISCO JAVIER SILVESTRE FELIPE, demandó a la entidad MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE JACALTENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su representante legal señor: ORLANDO MONTEJO ROS, expresando que inició relación laboral con la parte demandada el día dos de junio del año dos mil ocho, contrato que se acordó por el tiempo de seis meses, pero el mismo no se respeto por lo que la relación laboral finalizó por despido directo e injustificado el día nueve de diciembre de dos mil ocho, por razón de despido en forma directa e injustificada habiéndose de esa manera puesto fin al contrato verbal de trabajo que lo vinculaba a ella, situación que encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: En el presente caso, se establece en auto de esta misma fecha que las partes procesales fueron declarados rebeldes y como consecuencia se siguió el juicio en sus rebeldías sin más citarles ni oírles, ya que no comparecieron a la audiencia de juicio oral laboral del día doce de febrero

del presente año, a las nueve donde debían presentar sus medios de prueba, tal como lo contempla la ley; dichas partes tampoco justificaron documentalmente la incomparecencia a la referida audiencia, ni lo hicieron antes ni después de celebrada, a efecto de señalarse otra nueva, lo que resultó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el numeral romano tres de la resolución de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil ocho; consecuentemente de lo anterior, no se puede entrar a analizar ningún medio de prueba, ya que si bien es cierto, la parte actora los ofreció en su memorial de demanda de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, no los aportó en la etapa procesal correspondiente como lo es un juicio oral en el que las partes son citadas para comparecer con sus respectivos medios de pruebas y rendirlas en dicha audiencia, por lo tanto no se demostraron los hechos sujetos a prueba. Ante la falta de prueba para establecer los hechos esgrimidos por la parte actora en el presente caso, el juzgador concluye que la demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales debe declararse sin lugar, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación Procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”; “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe;...”; “No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado...”. No obstante lo anterior, se establece en autos que la parte actora litigó por sí misma y en su propia representación, por lo que no se condena en costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 127, 128, 129 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR** por falta de prueba LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO

Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovido por FRANCISCO JAVIER SILVESTRE FELIPE contra MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE JACALTENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su representante legal señor: ORLANDO MONTEJO ROS. II. No se condena en costas a la parte demandada por haber litigado el actor por sí mismo y en su propia representación y por la forma de resolver el presente juicio. III. Notifíquese.

José Vicente Saravia Toledo, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

272-2008 24/02/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Edin Magdony Ordóñez Martínez vrs. Global de Negocios La Montaña, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; HUEHUETENANGO, VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por EDIN MAGDONY ORDOÑEZ MARTINEZ, en contra de la entidad GLOBAL DE NEGOCIOS LA MONTAÑA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal. - - La parte actora actúa bajo la dirección y auxilio de los abogados: SARBELIO FELIX VILLATORO y MARVIN NOE LOPEZ LUCAS, y con la procuración de la pasante del bufete popular de la Universidad Rafael Landivar; NORI MARISOL XUTUC RODRIGUEZ, señalo como lugar para recibir notificaciones: quinta calle, nueve guión cincuenta y uno de la zona uno, ciudad de Huehuetenango; la parte demandada entidad Global de Negocios La Montaña, Sociedad Anónima, a través de su representante legal señor: Francisco Leonel Sanchez Villatoro, no compareció a la audiencia señalada, únicamente se concreto a presentar memorial con fecha de recepción diez de febrero de dos mil nueve, del cual se tomo en cuenta el lugar señalado para recibir notificaciones siendo la tercera calle seis guión cuarenta y uno de la zona uno; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago indemnización y demás prestaciones laborales reclamadas en virtud del

despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: bonificación anual, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, indemnización, salarios retenidos, horas extraordinarias y costas judiciales.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, la parte actora presenta a este juzgado demanda en la vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado y el pago de prestaciones labores contra la entidad Global de Negocios la Montaña, Sociedad Anónima a través de su representante legal, dándosele trámite el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, con base entre otras cosas, en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Iniciaron relación laboral con la entidad demandada Global de Negocios la Montaña, Sociedad Anónima a través de su representante legal, mediante CONTRATO verbal y por tiempo indefinido, el día UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: EL trabajo que realizaba inicialmente era de vendedor, posteriormente en el puesto de piloto de la empresa demandada y finalmente se desempeño en el puesto de bodeguero. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue ordinaria; pues iniciaba labores de ocho horas a doce treinta y de catorce horas a las dieciocho horas de lunes a sábado; V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES. VI) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: fue despedido de manera directa, e injustificada el día veinticinco de agosto del año dos mil ocho; VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El Terminó que trabajo para su ex patrono fue de UN AÑO CON VEINTICUATRO DÍAS. VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: A) INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado, B) BONIFICACION ANUAL, por todo el tiempo laborado, C) BONIFICACIÓN INCENTIVO. D) AGUINALDO por todo el tiempo laborado, E) VACACIONES, proporcionales al tiempo laborado F) HORAS EXTRAS. G) PAGO DE SALARIOS RETENIDOS: Que asciende a la cantidad de cuatrocientos ochenta y cinco quetzales. H) COSTAS JUDICIALES. Ofreció prueba, cito fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; “Que llegado el momento procesal se dicte sentencia y en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA, por medio de la cual promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE

PRESTACIONES LABORALES en contra de la entidad GLOBAL DE NEGOCIOS LA MONTAÑA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal. B) En consecuencia se condene a la entidad demandada a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN, B) BONIFICACION ANUAL, C) BONIFICACIÓN INCENTIVO. D) AGUINALDO, E) VACACIONES, F) HORAS EXTRAS. G) PAGO DE SALARIOS RETENIDOS, H) COSTAS JUDICIALES;

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día diez de febrero de dos mil nueve a las diez horas, presentándose únicamente la parte actora, quien ratifico su demanda en todos los hechos vertidos en ella no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció, únicamente se concreto a presentar memorial con fecha de recepción en este juzgado diez de febrero de dos mil nueve, al cual no se le dio trámite únicamente se tuvo por señalado lugar para recibir notificaciones en esta ciudad.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO: I) Confesión judicial prestada por la parte demandada en forma personal conforme al pliego de posiciones que en pliega se adjunto a la demanda de merito. II) DOCUMENTAL: A). Copia al carbón de la Adjudicación número C guión doscientos cincuenta y uno guión dos mil ocho, con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho. B) Copia al carbón de la adjudicación número c guión doscientos cincuenta y uno guión dos mil ocho con fecha diez de septiembre de dos mil ocho. C) Calculo de prestaciones Laborales extendida por el inspector de trabajo Marcony Migdahell Calderón y Calderón con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho. D) fotocopia del carné del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) a nombre del demandante Edin Magdony Ordóñez Martínez. E) carné de identificación a nombre de Edin Magdony Ordóñez Martínez, como dependiente de ventas. F) oficio de fecha treinta de abril del año dos mil ocho. III) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: consistentes en libros de contabilidad, de salarios, o de planillas. En

cuanto al medio de prueba consistente en declaración testimonial, la parte actora renunció a este medio de prueba en la audiencia de merito. IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de lo actuado se deriven. POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido...”. ***** EN EL PRESENTE CASO el trabajador ,EDIN MAGDONY ORDOÑEZ MARTINEZ, demandó a la entidad Global de Negocios la Montaña, Sociedad Anónima a través de su representante legal, expresando que inició su relación laboral con dicha entidad realizando inicialmente la actividad de vendedor, posteriormente en el puesto de piloto de la empresa demandada y finalmente en el puesto de bodeguero, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte actora a los medios de prueba diligenciados y que consisten en A). Copia al carbón de la Adjudicación número C guión doscientos cincuenta y uno guión dos mil ocho, con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho. B) Copia al carbón de la adjudicación número C guión doscientos cincuenta y uno, guión dos mil ocho, con fecha diez de septiembre de dos mil ocho. C) Calculo de prestaciones Laborales extendida por el inspector de trabajo Marcony Migdahell Calderón y Calderón con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho. D) fotocopia del carné del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) a nombre del demandante Edin Magdony

Ordóñez Martínez. A los documentos relacionados en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, se les concede valor probatorio, producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran y que consiste en haberse agotado la vía Administrativa y conciliatoria en la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad de Huehuetenango, y con los cuales se puede inferir que existió vínculo obrero patronal entre la parte actora y la entidad demandada, además con el medio de prueba consistente en carné de identificación a nombre de la parte demandante y con el oficio de fecha treinta de abril del año dos mil ocho, se genera la certeza jurídica de que la parte actora laboro para la entidad demandada.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ MEDIO DE PRUEBA ALGUNO. Aunado a esto debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, la parte demandada, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, cayó en rebeldía declarándose confeso a la entidad demandada denominada Global de Negocios La Montaña, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, en las pretensiones de la parte actora; además al no haber comparecido no exhibió los libros de contabilidad, salarios, o de planillas por lo que ante tal incumplimiento se impuso la multa correspondiente teniéndose por ciertos los datos aducidos por el actor EDIN MAGDONY ORDOÑEZ MARTINEZ, y se ordeno continuar el juicio sin mas citarle y oírle. En consecuencia como se indico precedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas, a excepción de las horas extraordinarias solicitadas toda vez que no fueron probadas en el presente juicio por la parte actora, por lo que se hace la declaración de condena en contra de la demandada entidad denominada Global de Negocios la Montaña Sociedad Anónima, a través de su representante legal, dictando la sentencia que en derecho corresponde, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”.

No obstante lo indicado es criterio del juzgador no condenar en costas a la parte demandada toda vez que se establece en autos que la parte actora litigó a través de un Bufete Popular, por lo que exonera de costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. Y así debe resolverse.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES** promovido por EDIN MAGDONY ORDOÑEZ MARTINEZ contra la entidad denominada GLOBAL DE NEGOCIOS LA MONTAÑA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal; por lo anteriormente analizado. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado; la cantidad de mil ochocientos diez quetzales con sesenta y siete centavos de quetzal. B) BONIFICACION ANUAL, la cantidad de: doscientos veintidós quetzales con veintinueve centavos de quetzal. C) BONIFICACIÓN INCENTIVO. La cantidad de ochenta y tres quetzales con treinta y tres centavos de quetzal. D) AGUINALDO: por la cantidad de mil setenta y un quetzales con cuatro centavos de quetzal. E) VACACIONES: la cantidad de setecientos setenta y seis quetzales. F) PAGO DE SALARIOS RETENIDOS: La cantidad de cuatrocientos ochenta y cinco quetzales. G) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios que se han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, mismos que se calcularan al momento de la liquidación correspondiente, al estar firme el presente fallo. III. No se condena en costas y horas extraordinarias a la parte demandada por las razones consideradas. IV. Notifíquese.

José Vicente Saravia Toledo, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

393-2007 10/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Roberto Chun Caal vrs. Indaco, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; HUEHUETENANGO, DIEZ DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, SALARIOS RETENIDOS Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por, ROBERTO CHUN CAAL en contra de la entidad INDACO SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal Licenciada en Administración de Empresas BRENDA AZUCENA LOPEZ MAYEN. Las partes son hábiles para comparecer a juicio, la parte actora señor: ROBERTO CHUN CAAL, tiene su domicilio en el departamento de Alta Verapaz y es vecino del municipio de Coban del mencionado departamento y actúa en el presente juicio por sí mismo y en su propia representación; señalo como lugar para recibir notificaciones la once calle seis guión treinta y dos de la zona uno Colonia el Mirador de la ciudad de Huehuetenango; la entidad demandada tiene su sede en la Calzada Aguilar Batres treinta guión once, segundo nivel apartamento B, zona doce de la ciudad de Guatemala, quien no compareció a la audiencia señalada y al no haber comparecido ni señalado lugar, se le notifica por los estrados del tribunal; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la INDEMNIZACION en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL, SALARIO RETENIDO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, HORAS EXTRAS, DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Mediante memorial presentado en este juzgado con fecha veintiocho de mayo de dos mil siete la parte actora plantea demanda en la vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado contra la entidad INDACO SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal, Licenciada en Administración de Empresas BRENDA AZUCENA LOPEZ MAYEN, dándosele trámite, el día diez de septiembre de dos mil ocho, con base entre otras cosas, en los siguientes hechos:

I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con su ex patrono el día treinta de

septiembre de dos mil seis, mediante CONTRATO VERBAL Y POR TIEMPO INDEFINIDO.

II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: EL trabajo que realizaba era de Mecánico General diessel, en el proyecto Rancho Viejo, Cajuil municipio de San Antonio Huista, del departamento de Huehuetenango.

III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas.

IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue diurna; en el horario de seis a dieciocho horas de lunes a domingo, con una hora para tomar sus alimentos incluyendo los días de asueto del veinte de octubre y uno de noviembre del año dos mil seis;

V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de CUATRO MIL QUINIENTOS QUETZALES, más viáticos a razón de ochenta y cinco quetzales por concepto de hospedaje y alimentación. El plan de trabajo convenido fue de veintidós días de trabajo descansando ocho días.

VI) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: término la relación laboral el día quince de enero de dos mil siete, en virtud del despido directo e injustificado de que fue objeto, cuando el señor Macario Melgar, de quien ignora si tiene otro nombre y apellido le dijo que le habían despedido sin razón alguna.

VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El Termino que trabajo para su ex patrono fue de TRES MESES Y DIECISEIS DÍAS.

VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: A) INDEMNIZACION, B) VACACIONES, C) AGUINALDO, D) BONIFICACIÓN ANUAL, E) SALARIO RETENIDO, F) BONIFICACIÓN INCENTIVO, G) HORAS EXTRAS, H) DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ofreció prueba, cito fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; “Que llegado el momento procesal se dicte sentencia y en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, SALARIOS RETENIDOS Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES en contra de su ex patrono entidad INDACO SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal Licenciada en Administración de Empresas BRENDA AZUCENA LOPEZ MAYEN. B) En consecuencia se condene a la parte demandada

a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION: por todo el tiempo laborado, la cantidad de MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE QUETZAL. B) VACACIONES: por todo el tiempo laborado; la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE QUETZAL. C) AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; la cantidad de MIL TRESCIENTOS SEIS QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE QUETZAL. D) BONIFICACIÓN ANUAL, por todo el tiempo laborado; la cantidad de MIL TRESCIENTOS SEIS QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE QUETZAL. E) SALARIO RETENIDO, la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta quetzales. F) BONIFICACIÓN INCENTIVO, la cantidad de CIENTO NOVENTA Y UN QUETZALES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS. G) HORAS EXTRAS: correspondiente a las trescientas cincuenta y nueve horas, durante el lapso que duro la relación laboral, equivalente a la cantidad de DIEZ MIL NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE QUETZAL. H) DAÑOS Y PERJUICIOS, correspondientes a los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día veintiséis de febrero de dos mil nueve a las nueve horas, presentándose únicamente la parte actora no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La parte actora en la audiencia de merito ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella;

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO: A) CONFESION JUDICIAL. B) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple de la cédula de vecindad del actor. 2) Adjudicación numero C guión mil ciento noventa guión dos mil siete, de fecha siete de marzo de dos mil siete. 3) adjudicación número C guión mil ciento noventa guión dos mil siete de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete. 4)

Cálculo de prestaciones realizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete. 5) oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, dirigido a Licenciada Celeste Aída Ayala Marroquin. 6) oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, signado por la Licenciada: Gilma Nora Hicho de León, sub inspectora General de Trabajo, y por el secretario General de Inspección General de Trabajo Carlos Roberto de León I. 7) Acta notarial de fecha trece de septiembre de dos mil seis, faccionada ante los oficios del notario Mynor Vicente Ortega Rosales. C) Exhibición de libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de tenerse por cierto lo aducido por el oferente. D) planillas personales mensuales de fechas treinta de septiembre al treinta de octubre, del treinta de octubre al treinta de noviembre, del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, y planilla del uno al treinta y uno de enero del año dos mil siete. E) PRESUNCIONES Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido...".

*** EN EL PRESENTE CASO el trabajador ROBERTO CHUN CAAL, plantea demanda ordinaria laboral por despido DIRECTO E INJUSTIFICADO, SALARIOS RETENIDOS Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, en contra de la entidad INDACO SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal Licenciada en Administración de Empresas BRENDA AZUCENA LOPEZ MAYEN, expresando que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada con fecha treinta de

septiembre de dos mil seis, en el puesto de mecánico general diessel, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS:

El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte actora a los medios de prueba diligenciados consistentes en; documentos: A) Fotocopia simple de la cédula de vecindad del actor. B) Adjudicación numero C guión mil ciento noventa guión dos mil siete, de fecha siete de marzo de dos mil siete. C) adjudicación número C guión mil ciento noventa guión dos mil siete de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete. D) Cálculo de prestaciones realizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete. E) oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, dirigido a Licenciada Celeste Aída Ayala Marroquin. F) oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, signado por la Licenciada: Gilma Nora Hicho de León, sub inspectora General de Trabajo, y por el secretario General de Inspección General de Trabajo Carlos Roberto de León I. G) Acta notarial de fecha trece de septiembre de dos mil seis, faccionada ante los oficios del notario Mynor Vicente Ortega Rosales, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran, y que consiste en acreditar la identidad de la parte actora y además el hecho que consiste en haberse agotado la vía Administrativa y conciliatoria en la Inspección General de Trabajo, sección de conciliaciones ubicada en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la ciudad de Guatemala y con los cuales se establece además por vía de razonamiento que efectivamente entre la parte actora y la entidad demandada existió vinculo patronal, aunado a ello cabe indicar que con fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve se realizo audiencia oral en el presente juicio ordinario laboral, misma que en la que no compareció la parte demandada entidad INDACO SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal Licenciada en Administración de Empresas BRENDA AZUCENA LOPEZ MAYEN, así como tampoco justifico el motivo de su inasistencia como corresponde y tomando en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que

fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, cayó en rebeldía declarándosele confesa a la entidad demandada en las pretensiones de la parte actora; además al no haber comparecido no exhibió los libros de contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago que la parte demandada debe llevar; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la parte actora, señor ROBERTO CHUN CAAL presumiéndose que el vínculo laboral si existió. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas a excepción de las horas extras por no haber sido probadas y toda vez que los documentos presentados para demostrar tal extremo no son documentos idóneos en virtud de no ser autorizados por la parte patronal ya que es la misma quien esta obligada al registro y control de las horas extras o en su caso, los documentos presentados para ser tomados como legítimos deben contar con el consentimiento o visto bueno de la empleadora. Por lo que se hace la declaración de condena en contra de la entidad demandada, conforme a derecho, y así debe resolverse.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. No obstante lo indicado es criterio del juzgador no condenar en costas a la parte vencida en virtud que el actor actúa por sí mismo y en su propia representación y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO**

DIRECTO E INJUSTIFICADO, SALARIOS RETENIDOS Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por, ROBERTO CHUN CAAL en contra de la entidad INDACO SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal Licenciada en Administración de Empresas BRENDA AZUCENA LOPEZ MAYEN. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION: la cantidad de MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE QUETZAL. B) VACACIONES: la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE QUETZAL. C) AGUINALDO: la cantidad de MIL TRESCIENTOS SEIS QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE QUETZAL. D) BONIFICACIÓN ANUAL, la cantidad de MIL TRESCIENTOS SEIS QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE QUETZAL. E) SALARIO RETENIDO, la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta quetzales. F) BONIFICACIÓN INCENTIVO, la cantidad de CIENTO NOVENTA Y UN QUETZALES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS. G) DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que se han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, mismos que se calcularan al momento de la liquidación correspondiente, al estar firme el presente fallo. III. No se condena a la parte demandada al pago de horas extras y costas procesales por las razones consideradas. IV. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Domínguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

290-2008 11/03/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Alejandro de Jesús Cardona Sales vrs. Porfirio Cardona López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: CIUDAD DE HUEHUETENANGO, ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL promovido por ALEJANDRO DE JESÚS CARDONA SALES en contra de PORFIRIO CARDONA LOPEZ. Las partes son hábiles para comparecer a juicio y son de este domicilio. El actor actúo sin el auxilio de abogado así mismo la parte demandada no compareció a juicio y tampoco litigo con el auxilio de abogado. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo, con sede en esta ciudad a quien se le declaro la rebeldía por incomparecencia de la audiencia de fecha

veinticuatro de febrero del año dos mil nueve. Desarrollado el procedimiento deviene.

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de las prestaciones laborales, las que se detallaron en el acta de demanda. Y del estudio de los autos resultan los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

El actor en su demanda inicial indicó que inició su relación laboral con el demandado el día diez de abril del año dos mil seis, mediante contrato verbal, laboró para el señor PORFIRIO CARDONA LOPEZ, desempeñando el cargo de albañil, trabajo que desempeñaba en la casa de habitación del señor Porfirio Cardona López ubicada en caserío Tuizin del municipio de San Sebastián H., del departamento de Huehuetenango; El horario de labores era de lunes a sábado en jornada ordinaria de trabajo de cinco de la mañana a seis de la tarde; El salario devengado fue de un mil novecientos setenta y cinco quetzales por la realización de un poso; La terminación de la relación laboral fue el día diecisiete de mayo del año dos mil seis, al haberse concluido la elaboración de un poso realizado en la casa de habitación del señor Porfirio Cardona López ubicada en caserío Tuizin del municipio de San Sebastián H., departamento de Huehuetenango, en donde laboro horas extras para dicha culminación, quien le comunico que después le pagaría siendo hasta la fecha que no le ha cancelado lo pactado, tal como lo demuestra con el documento privado elaborado el cuatro de julio del año dos mil siete, ante el señor alcalde del municipio de San Sebastián H., es por ello que acude a este juzgado para que el señor PORFIRIO CARDONA LOPEZ le cancele lo adeudado por el tiempo que laboro para el demandado; ofreció sus pruebas y entabló petición de forma y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada no compareció a la audiencia de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, audiencia señalada para juicio oral, ni contestó la demanda que fue promovida en su contra, por lo que se continuó el juicio en su rebeldía tal como se dijo en la resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe

planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo, toda vez que no se hizo uso de tal derecho.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con el demandado; b) La falta de pago de las prestaciones reclamadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: El actor aportó como medios de convicción los siguientes: PRUEBA POR PARTE DEL ACTOR: I). DOCUMENTOS: a) Fotocopias simples de la cedula de vecindad del actor; b) Fotocopia simple del documento privado firmado por el alcalde Municipal del municipio de San Sebastián H., del departamento de Huehuetenango, de fecha cuatro de julio del año dos mil siete; II). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. PRUEBA POR PARTE DEMANDADA: Por la parte demandada no se recibió ningún medio de prueba, en virtud de que el mismo no compareció a juicio.

CONSIDERANDO:

Que según establece nuestra ley: Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato. La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su

naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato individual de trabajo y alguna de las partes incumpla sus términos antes que se inicie la relación de trabajo, el caso se debe resolver de acuerdo con los principios civiles que obligan al que ha incumplido apagar los daños y perjuicios que haya causado a la otra parte, pero el juicio respectivo es de competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los que deben aplicar sus propios procedimientos. Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido que el patrono puede consentir que las leyes y principios de trabajo se apliquen desde la celebración del contrato individual de trabajo, aunque no se haya iniciado la relación de trabajo. El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino: a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley. Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al mínimo de protección que este Código otorga a los trabajadores. Son condiciones o elementos de la prestación de los servicios o ejecución de una obra: la materia u objeto; la forma o modo de su desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que esté obligado el patrono. En todo contrato individual de trabajo deben entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores la Constitución, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo o de previsión social. La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La

falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley, en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos... El trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido."

CONSIDERANDO:

En tal virtud y de las actuaciones se deduce que el señor ALEJANDRO DE JESÚS CARDONA SALES o sea el demandante ofreció su medio de prueba documental, mismo que fue adjunto a su demanda inicial, y por su parte el demandado PORFIRIO CARDONA LOPEZ por no haber comparecido a la audiencia señalada del día veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, habiéndose declarado rebelde en las pretensiones de la demanda de la parte demandante o sea el señor ALEJANDRO DE JESÚS CARDONA SALES, por lo tanto se entra a valorar el medio de prueba aportada: -- consistente en fotocopia simple del documento privado celebrado entre los señores PORFIRIO CARDONA LOPEZ Y ALEJANDRO DE JESÚS CARDONA SALES ante la municipalidad de San Sebastián Huehuetenango de este departamento de Huehuetenango, mediante la cual el señor PORFIRIO CARDONA LOPEZ, se comprometió a cancelar una deuda de la cantidad de un mil novecientos setenta y cinco quetzales el día veinticinco de julio del año dos mil siete, consistente por un trabajo, específicamente de la realización de un poso de agua; documento por medio de la cual se le concede valor probatorio por ser extendida por empleado público y el mismo no fue redarguido de nulidad ni falsedad, por lo tanto produce plena prueba en este juicio, probando el vínculo laboral que existió entre las partes procesales además de ello la parte demandada no compareció a las audiencias señaladas de fechas tres de febrero y veinticuatro de febrero ambas del año

dos mil nueve, audiencias en que quedo debidamente notificado y por lo tanto no contradijo la aseveración del actor de la demanda que se promovió en contra del demandado PORFIRIO CARDONA LOPEZ, circunstancia esta que conlleva que la demanda sea declarada con lugar y se condene al demandado a pagar la deuda prometida por la cantidad de un mil novecientos setenta y cinco quetzales de las que se hará mérito en la parte resolutive del presente fallo, en cuanto a las horas extras que reclama la parte demandante no se condena en virtud de que el mismo no los demostró fehacientemente y a lo referente a los daños y perjuicios hasta practicarse la liquidación que en derecho corresponde y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL** promovido por ALEJANDRO DE JESÚS CARDONA SALES en contra de PORFIRIO CARDONA LOPEZ; II) Como consecuencia y a partir del tercer día en que se encuentre firme esta sentencia, la parte demandada deberá cancelar la deuda prometida de la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS, por la realización de un poso de agua, en virtud de que la parte demandada se comprometió a cancelarle al señor ALEJANDRO DE JESÚS CARDONA SALES según como consta con el documento firmado ante el señor alcalde municipal de San Sebastián H, de este departamento de Huehuetenango; en cuanto a las horas extras que reclama la parte demandante no se condena en virtud de que el mismo no los demostró fehacientemente; III) **DAÑOS Y PERJUICIOS:** Conforme lo dispuesto en el artículo ciento dos del inciso S de la constitución Política de la República de Guatemala que prescribe: "Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en

este caso, de seis meses; cantidad que será fijada al realizarse la liquidación al quedar firme el fallo por el secretario de este Juzgado; IV) Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

250-2008 20/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Rubén Méndez vrs. José Juan Aguilar Quevedo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; HUEHUETENANGO, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO INDIRECTO Y JUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por JORGE RUBEN MENDEZ, contra JOSE JUAN AGUILAR QUEVEDO, en su calidad de propietario de la empresa denominada TRANSPORTES AEREOS, ubicada en DIECISEIS CALLE VEINTIUNO GUIÓN SESENTA ZONA DIEZ, COLONIA CONCEPCION CIUDAD DE GUATEMALA. Las partes son hábiles para comparecer a juicio, la parte actora es de este domicilio y vecindad, actúa bajo la dirección, procuración y auxilio del abogado: CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARES. La parte demandada no compareció a la audiencia oral laboral señalada dentro del presente juicio y al no haber comparecido ni señalado lugar, se le notifica por los estrados del Tribunal; Por imperativo legal se notifica a la inspección Regional de Trabajo con sede en la ciudad de Huehuetenango. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la INDEMNIZACION: En virtud del despido indirecto y justificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: BONIFICACION ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, SALARIOS RETENIDOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha veintidós de julio del año dos mil ocho la parte actora presenta a este juzgado en forma verbal demanda en la vía Ordinaria Laboral contra JOSE JUAN AGUILAR QUEVEDO, en su calidad de propietario de la empresa denominada TRANSPORTES AEREOS, dándosele trámite en la misma fecha, con base entre otras cosas, en

los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con su ex patrono JOSE JUAN AGUILAR QUEVEDO, en su calidad de propietario de la empresa denominada TRANSPORTES AEREOS, mediante CONTRATO ESCRITO Y POR TIEMPO INDEFINIDO, el día DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL CUATRO. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo desempeñado como encargado de la agencia de transportes aéreos, en el municipio y departamento de Huehuetenango el cual se realiza por vía terrestre, consistía en recolección y entrega de mercadería a diferentes clientes de esta ciudad. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue diurna; pues iniciaba labores de ocho a diecisiete horas, de lunes a sábado; V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES. VI) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: fue despedido de manera indirecta y justificada el día dos de mayo de dos mil ocho; VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El Terminó que trabajo para su ex patrono fue de TRES AÑOS NUEVE MESES Y DIECISEIS DÍAS. VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: a) INDEMNIZACION, b) BONIFICACION ANUAL, c) AGUINALDO, d) VACACIONES, e) SALARIOS RETENIDOS. f) DAÑOS Y PERJUICIOS. Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales.

Ofreció prueba, cito fundamento de Derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; “ Que llegado el momento procesal se dicte sentencia, en la misma se declare: CON LUGAR la presente demanda Ordinaria Laboral POR DESPIDO INDIRECTO y JUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, y consecuentemente se condene a la parte demandada JOSE JUAN AGUILAR QUEVEDO, en su calidad de propietario de la empresa TRANSPORTES AEREOS, ubicada DIECISEIS CALLE VEINTIUNO GUIÓN SESENTA ZONA DIEZ, COLONIA CONCEPCION CIUDAD DE GUATEMALA, al pago de las prestaciones laborales, reclamadas las cuales se especifican así: A) INDEMNIZACION, B) BONIFICACION ANUAL, C) AGUINALDO, D) VACACIONES: Por todo el tiempo laborado o sea tres años, nueve meses y dieciséis días, que comprende del período del dieciséis de julio de dos mil cuatro al dos de mayo del año en curso. E) SALARIO RETENIDO y que corresponde a los últimos ocho días laborados, ya que el salario era pagado mensualmente. F) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día cuatro de febrero de dos mil nueve a las diez horas, presentándose únicamente la parte actora no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La parte actora ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella;

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma indirecta y justificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO: I) DOCUMENTOS: consistentes en: a) Fotocopia simple de la cédula de vecindad del demandante señor JORGE RUBEN MENDEZ. b) copia del oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete. c) fotocopia simple del memorial de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho. d) fotocopia del oficio de fecha siete de mayo de dos mil ocho. e) fotocopia simple de la patente de comercio de la empresa TRANSPORTES AEREOS, emitido con fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve. f) fotocopia simple de boletas de deposito a la cuenta monetaria del Banco Agromercantil pertenecientes al hoy demandado, de fechas cinco de mayo y quince de mayo de dos mil ocho. g) fotocopia simple de los recibos sin número de fechas treinta de abril y catorce de mayo de dos mil ocho. h) fotocopia simple de las adjudicaciones número C guión ciento treinta y ocho guión dos mil ocho de fechas catorce de mayo, dieciocho de junio y dieciocho de julio del año en curso. i) Calculo de prestaciones laborales realizada por la inspección de trabajo de fecha catorce de mayo de dos mil ocho. j) Exhibición de documentos: contrato de trabajo, libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado. II) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa

nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido...". EN EL PRESENTE CASO el trabajador JORGE RUBEN MENDEZ, plantea demanda ordinaria laboral por despido indirecto y justificado contra JOSE JUAN AGUILAR QUEVEDO, en su calidad de propietario de la empresa denominada TRANSPORTES AEREOS, expresando que inicio relación laboro para su ex patrono realizando la actividad de encargado de la agencia de transportes aéreos, en el municipio y departamento de Huehuetenango el cual se realiza por vía terrestre y consistía en recolección y entrega de mercadería a diferentes clientes de esta ciudad, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte actora a los medios de prueba documental consistentes en; fotocopia simple de la cédula de vecindad del demandante, fotocopia simple de las adjudicaciones número C guión ciento treinta y ocho guión dos mil ocho de fechas; catorce de mayo, dieciocho de junio y dieciocho de julio del año dos mil ocho, a excepción del calculo de prestaciones laborales, de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, toda vez que dicho documento contiene una apreciación meramente subjetiva de la autoridad administrativa laboral, en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran y que consiste en haberse agotado la vía Administrativa y conciliatoria en la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad de Huehuetenango, así como las prestaciones laborales reclamadas por la parte demandante en el

presente juicio, dándoseles también valor probatorio a los documentos identificados en el apartado medios de pruebas del memorial de demanda incisos b, c, d, e, f y g, documentos con los cuales se establece por vía de razonamiento que efectivamente entre la parte actora y demandado sí existió vinculo patronal, aunado a ello cabe indicar que con fecha cuatro de febrero del año dos mil nueve se realizo la audiencia oral en el presente juicio, misma en la que no compareció la parte demandada señor: JOSE JUAN AGUILAR QUEVEDO, en consecuencia el demandado en resolución de fecha seis de febrero de dos mil nueve fue declarado rebelde y confeso en las pretensiones de la parte actora, al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley determina. Aunado a esto debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso en las pretensiones de la parte actora; además al no haber comparecido no exhibió el contrato de trabajo, libros de contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por el actor. En ese contexto es claro que existen las presunciones legales que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que la parte actora si laboro para la parte demandada, por lo que se dan las condiciones fácticas de viabilidad para acoger la demanda planteada, condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas dictando la sentencia que en derecho corresponde, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte". No obstante lo indicado es criterio del juzgador no condenar en costas a la parte vencida, toda vez que la demanda en su inicio fue planteada por el actor en forma verbal en este juzgado y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de

Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO INDIRECTO Y JUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por JORGE RUBEN MENDEZ, contra JOSE JUAN AGUILAR QUEVEDO, en su calidad de propietario de la empresa denominada TRANSPORTES AEREOS, ubicada en DIECISEIS CALLE VEINTIUNO GUIÓN SESENTA ZONA DIEZ, COLONIA CONCEPCION CIUDAD DE GUATEMALA, por lo anteriormente analizado. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION, la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS QUETZALES. B) BONIFICACION ANUAL, la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES. C) AGUINALDO: DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES. D) VACACIONES: DOS MIL QUETZALES. E) SALARIO RETENIDO y que corresponde a los últimos ocho días laborados, ya que el salario era pagado mensualmente, la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE QUETZAL. F) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios que se han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, mismos que se calcularan al momento de la liquidación correspondiente, al estar firme el presente fallo. III. No se condena en costas a la parte demandada por las razones consideradas. IV. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Domínguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

287-2008 26/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Belén Guadalupe González López vrs. Juegos Diversos, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; HUEHUETENANGO, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por BELÉN GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ, en contra de la entidad JUEGOS DIVERSOS, SOCIEDAD

ANONIMA, a través del Gerente General y Representante Legal señor OSCAR HUMBERTO CASTILLO ARELLANO. Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio, la actora es de éste domicilio, quién actuó bajo el auxilio, dirección y procuración del abogado SARBELIO FÉLIX VILLATORO y NIMSY MARICRUZ MÉRIDA MENDOZA pasante de la Universidad Rafael Landívar, señaló como lugar para recibir notificaciones: quinta calle, número nueve guión cincuenta y uno de la zona uno de éste municipio y departamento de Huehuetenango; el demandado no compareció a la audiencia señalada y al no haber comparecido ni señalado lugar, se le notifica por los estrados del tribunal; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la INDEMNIZACION en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: SALARIO RETENIDO, BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, INDEMNIZACIÓN, HORAS EXTRAS, PAGO DE DÍAS DE ASUETO, BONIFICACIÓN É INCENTIVO, DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha de recepción tres de diciembre de dos mil ocho la actora presenta a este juzgado demanda en la vía Ordinaria Laboral en contra de la entidad JUEGOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANONIMA, a través del Gerente General y Representante Legal señor OSCAR HUMBERTO CASTILLO ARELLANO, dándosele trámite el día veintitrés de febrero del año dos mil nueve, con base entre otras cosas, en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con el ex patrono de la entidad JUEGOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANONIMA, a través del Gerente General y Representante Legal señor OSCAR HUMBERTO CASTILLO ARELLANO, en el Puesto de edecán, siendo la sede laboral en la quinta calle siete guión noventa y seis zona uno del municipio y departamento de Huehuetenango, mediante CONTRATO VERBAL, el día VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: EL trabajo que realizaba era de EDECÁN. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Una semana tenía un horario de trabajo de lunes a viernes de diez horas y finalizaba a las diecisiete horas con treinta minutos, teniendo una hora de comida, para almorzar; Haciendo

un total de TREINTA Y DOS HORAS CON TREINTA MINUTOS; y los días sábados y domingos tenía una jornada de trabajo de diez horas y finalizaba a las dos horas del día siguiente, teniendo dos horas de comida una hora para almorzar y una hora para cenar; sumando VEINTIOCHO HORAS EL FIN DE SEMANA; siendo un total de horas laboradas en esa semana de SESENTA HORAS CON TREINTA MINUTOS. La siguiente semana tenía un horario de trabajo de la siguiente manera, de lunes a viernes, iniciaba a laborar a las diecisiete horas con treinta minutos y finalizaba a los dos horas del día siguiente teniendo una hora de comida para la cena, haciendo un total de TREINTA Y SIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS EN ESA SEMANA; V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de UN MIL OCHOCIENTO QUETZALES EXACTOS. VI) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: fue despedida de forma verbal, directa e injustificadamente el día uno de octubre del año dos mil ocho; VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El Terminio que trabajó para su expatrono fue de UN AÑO, UN MES Y SEIS DÍAS. VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: A) SALARIO RETENIDO, equivalente a un mes y medio de labores, siendo un total de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES; B) BONIFICACIÓN ANUAL: equivalente al tiempo laborado para la entidad demandada siendo un total de MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE QUETZAL; C) AGUINALDO, En forma proporcional al tiempo laborado para la entidad demandada siendo un total de MIL DOSCIENTOS DIECISEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE QUETZA, C) VACACIONES, Equivalente al tiempo laborado para la entidad demandada siendo un total de SEIS CIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTIUN CENTAVOS DE QUETZAL, E) INDEMNIZACIÓN, Por todo el tiempo laborado para la entidad demandada siendo un total de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE QUETZAL; F) HORAS EXTRAS: Equivalente a sesenta y cinco laboradas para la entidad demandada, siendo un total de QUINIENTOS NUEVE QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL; H) BONIFICACION E INCENTIVO: Correspondiente al mes de septiembre del presente año siendo un total de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; G) DAÑOS Y PERJUICIOS, Ofreció prueba, cito fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; “ Que llegado el momento procesal se dicte sentencia, en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA, por medio de la cual promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE

PRESTACIONES LABORALES, en contra de la entidad JUEGOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANONIMA, a través del Gerente General y Representante Legal señor OSCAR HUMBERTO CASTILLO ARELLANO. B) En consecuencia se condene a la demandada a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A) SALARIO RETENIDO, equivalente a un mes y medio de labores, siendo un total de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES; B) BONIFICACIÓN ANUAL: equivalente al tiempo laborado para la entidad demandada siendo un total de MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE QUETZAL; C) AGUINALDO, En forma proporcional al tiempo laborado para la entidad demandada siendo un total de MIL DOSCIENTOS DIECISEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE QUETZA, D) VACACIONES, Equivalente al tiempo laborado para la entidad demandada siendo un total de SEIS CIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTIUN CENTAVOS DE QUETZAL, E) INDEMNIZACIÓN, Por todo el tiempo laborado para la entidad demandada siendo un total de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE QUETZAL; F) HORAS EXTRAS: Equivalente a sesenta y cinco laboradas para la entidad demandada, siendo un total de QUINIENTOS NUEVE QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL; H) BONIFICACION E INCENTIVO: Correspondiente al mes de septiembre del presente año siendo un total de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; G) DAÑOS Y PERJUICIOS, correspondientes a los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día diecinueve de marzo de dos mil nueve a las nueve horas, presentándose únicamente la parte actora no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La parte actora ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella;

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a la actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO: A) Confesión Judicial. B) Documental: 1. Fotocopia simple de la adjudicación número C guión doscientos ochenta y seis guión dos mil ocho suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día veintiocho de octubre del año dos mil ocho en la Delegación Departamental Del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad de Huehuetenango para probar que agotó la vía administrativa y conciliatoria y que la demanda está presentada en el tiempo prescrito en la ley. 2) Fotocopia simple del cálculo de prestaciones laborales, expedida por OTTO HERMAN HERNÁNDEZ CASTILLO, Inspector de Trabajo, Delegación Departamental Huehuetenango, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha siete de octubre de dos mil ocho. 3) Fotocopia de la cédula de vecindad número de orden M guión trece y registro cincuenta y tres mil novecientos ochenta y dos correspondiente a ROXANA GABRIELA GÓMEZ AVILA. 4) Fotocopia de la cédula de vecindad número de orden M guión trece y de registro cincuenta y siete mil seiscientos sesenta, correspondiente a MONICA ELIZABETH GONZÁLEZ LÓPEZ, 5) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Libros de salarios planillas y contabilidad, recibos o constancias de pago salarios, comisiones y de las prestaciones que demando; planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Inscripción al Registro Mercantil de la Entidad Juegos Diversos, Sociedad Anónima, libros y documentos todos que obran en poder de la entidad demandada los cuales deberá exhibir en la primera audiencia que fije el tribunal, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, para probar con ellos el inicio, duración, trabajo desempeñado, salarios devengados horas extraordinarias y terminación de la relación laboral con la entidad demandada. 6) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE: ROXANA GABRIELA GÓMEZ AVILA y MONICA ELIZABETH GONZÁLEZ LÓPEZ.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan

dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...”. EN EL PRESENTE CASO la trabajadora BELÉN GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ, demando a la entidad JUEGOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANONIMA, a través del Gerente General y Representante Legal señor OSCAR HUMBERTO CASTILLO ARELLANO, ubicada en quinta calle siete guión noventa y seis del municipio y departamento de Huehuetenango, expresando que inició su relación laboral con dicha demandada realizando la actividad de edecán, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas. VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la actora los medios de prueba consistentes en; A) Copia al carbón de la adjudicación número C guión doscientos ochenta y seis guión dos mil ocho, suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día veintiocho de octubre del año dos mil ocho, autorizada por la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad, expedida por NANCY LORENA RAMOS VILLATTORO, en virtud de que la adjudicación mencionada fue autorizada por empleado público en ejercicio de su cargo, la cual produce fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran y que consiste en haberse agotado la vía Administrativa y conciliatoria en la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, documento por medio del cual se demuestra con certeza que hubo relación laboral con dicha entidad y el demandado señor: OSCAR HUMBERTO CASTILLO ARELLANO, B) DECLARACION TESTIMONIAL de la testigo ROXANA GABRIELA GÓMEZ AVILA, con la que se establece que la testigo fue compañera de trabajo de la actora que ésta laboraba para la entidad demandada, del lugar de trabajo, que inicio a laborar para la entidad demandada el veintisiete de agosto del año dos mil siete y terminó la relación laboral de la actora el uno de octubre de dos mil ocho, que ocupaba la actora el puesto de edecán, y tenía un horario de trabajo intercalado Una semana tenía un horario de trabajo de lunes a viernes de diez horas y finalizaba a las diecisiete horas con treinta minutos, teniendo una hora de comida, para almorzar; Haciendo un total de TREINTA Y DOS HORAS CON TREINTA MINUTOS; y los días sábados y domingos tenía una

jornada de trabajo de diez horas y finalizaba a las dos horas del día siguiente, teniendo dos horas de comida una hora para almorzar y una hora para cenar; sumando VEINTIOCHO HORAS EL FIN DE SEMANA; siendo un total de horas laboradas en esa semana de SESENTA HORAS CON TREINTA MINUTOS. La siguiente semana tenía un horario de trabajo de la siguiente manera, de lunes a viernes, iniciaba a laborar a las diecisiete horas con treinta minutos y finalizaba a los dos horas del día siguiente teniendo una hora de comida para la cena, haciendo un total de TREINTA Y SIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS EN ESA SEMANA y que la entidad demandada no le pagó prestaciones de ley, declaración testimonial al que se le confiere pleno valor probatorio en virtud que contra la misma no se opuso la tacha de testigos en la oportunidad que manda la ley; C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: De acuerdo con el artículo 30 del Código de Trabajo, se hace valer el apercibimiento ordenado en la resolución de fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve, que le dio trámite al juicio de mérito teniendo por ciertas las estipulaciones que la actora ha afirmado y se regularon en éste, imponiéndole a la entidad demandada una multa de doscientos quetzales; D) presunciones legales y humanas que del juicio se deriven; POR LA PARTE ENTIDAD DEMANDADA NO SE RECIBIÓ MEDIO DE PRUEBA ALGUNO. Aunado a esto debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, cayó en rebeldía declarándosele confesa a la entidad JUEGOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANONIMA, a través del Gerente General y Representante Legal señor OSCAR HUMBERTO CASTILLO ARELLANO, en las pretensiones de la actora; además al no haber comparecido no exhibió los libros de contabilidad, especialmente los de salarios o planillas que la demandada debe llevar; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la actora BELÉN GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ, presumiéndose que el vínculo laboral si existió. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas dictando la sentencia que en derecho corresponde, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que

ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. Por lo que en el presente caso procedente resulta condenar a costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES** promovido por BELÉN GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ contra de la entidad JUEGOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANONIMA, a través del Gerente General y Representante Legal señor OSCAR HUMBERTO CASTILLO ARELLANO, ubicada quinta calle siete guión siete guión noventa y seis zona uno del municipio y departamento de Huehuetenango, por lo anteriormente analizado. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) SALARIO RETENIDO la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES; B) BONIFICACIÓN ANUAL: la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES; C) AGUINALDO: la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES; D) VACACIONES, la cantidad de SETESCIENTOS QUETZALES; E) INDEMNIZACIÓN: UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES; F) HORAS EXTRAS: Extremo que no quedó probado en virtud de la inversión de la carga de la prueba; H) BONIFICACION E INCENTIVO: Extremo que no quedó probado en virtud de la carga de la prueba; G) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios que se han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, mismos que se calcularan al momento de la liquidación correspondiente, al estar firme el presente fallo. III. Por las razones consideradas procedente resulta condenar en costas a la entidad JUEGOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANONIMA, a través del Gerente General y Representante Legal señor OSCAR HUMBERTO CASTILLO ARELLANO. IV. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

4-2009 26/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Byron Tranquilino Saenz Gamarro vrs. Serprop.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; HUEHUETENANGO, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por BYRON TRANQUILINO SAENZ GAMARRO, contra LA EMPRESA SERPROP A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, señor: CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS. Las partes son hábiles para comparecer a juicio y el actor es de este domicilio y el demandado no compareció a juicio. El actor actúa por sí mismo y en su propia representación; señalo como lugar para recibir notificaciones: Kilómetro doscientos cincuenta y siete, Aldea San Lorenzo, casa sin nomenclatura ubicada cerca de la tienda del señor CARMELINO PALACIOS, a quinientos metros de la misma con salida a la Aldea Hojechejel, ciudad de Huehuetenango; El demandado no compareció a la audiencia señalada y al no haber comparecido ni señalado lugar, se le notifica por los estrados del tribunal; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la INDEMNIZACION en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, HORAS EXTRAS, ASUETO, SALARIO RETENIDO, DIAS DE LICENCIA TRABAJADOS, DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha veinte de enero de dos mil nueve el actor presenta a este juzgado demanda verbal en la vía Ordinaria Laboral contra LA EMPRESA SERPROP A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, señor: CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS, dándosele trámite el día veinte de enero de dos mil nueve, con base entre otras cosas, en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Iniciaron relación laboral con el ex patrono LA EMPRESA SERPROP A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, señor: CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS, mediante CONTRATO VERBAL Y POR TIEMPO INDEFINIDO, el día SIETE

DE JULIO DE DOS MIL OCHO. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: EL trabajo que realizaba era de EDECÁN, trabajo que desempeñaba en la quinta calle siete guión noventa y seis zona uno, del municipio de Huehuetenango. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue mixta; pues laboraba una semana de lunes a viernes de diez horas a diecisiete horas con treinta minutos, y el fin de semana de diez horas a dos horas del día siguiente; la siguiente semana tenía un horario de trabajo de lunes a viernes de diecisiete horas con treinta minutos a dos horas del día siguiente lo mismo para la cena; V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de DOS MIL QUETZALES. VI) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: fue despedido de manera directa, verbal e injustificada el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO; VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El Termino que trabajo para su ex patrono fue de CINCO MESES CON TRES DÍAS. VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: A) INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado, B) BONIFICACION ANUAL, por todo el tiempo laborado, C) AGUINALDO por todo el tiempo laborado, D) VACACIONES, proporcionales al tiempo laborado E) HORAS EXTRAS: Por los dos días laborados sábado seis de diciembre de dos mil ocho y lunes ocho de diciembre de dos mil ocho; F) ASUETO; Consistentes en cuatro días laborados; G) SALARIO RETENIDO: Por el termino de diez días laborados. I) DIAS DE LICENCIA TRABAJADOS: Tres días trabajado; Y J) DAÑOS Y PERJUICIOS. Ofreció prueba, cito fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; “ Que llegado el momento procesal se dicte sentencia, en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA, por medio de la cual promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES en contra de su ex patrono LA EMPRESA SERPROP A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, señor CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS, ubicada en diecisiete avenida final ocho guion diez Lomas del Norte zona diecisiete de la ciudad de Guatemala. B) En consecuencia se condene a la demandada a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado, B) BONIFICACION ANUAL, por todo el tiempo laborado, C) AGUINALDO por todo el tiempo laborado, D) VACACIONES, proporcionales al tiempo laborado E) HORAS EXTRAS: Por los dos días laborados sábado seis de diciembre de dos mil ocho y lunes ocho de diciembre de dos mil ocho; F) ASUETO; Consistentes en cuatro días laborados; G) SALARIO RETENIDO: Por el termino de

diez días laborados. I) DIAS DE LICENCIA TRABAJADOS: Tres días trabajado; Y J) DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día diecinueve de marzo de dos mil nueve a las once horas, presentándose únicamente el actor no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella;

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO: A) Fotocopia simple de su cedula de vecindad; B) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos setenta cuatro guión dos mil ocho de fecha once de diciembre de dos mil ocho, suscrita en la Inspectoría de Trabajo con sede en la ciudad de Huehuetenango por el inspector de Trabajo Marcony Migdahell Calderon y Calderon, para probar que agotó la vía administrativa y conciliatoria y que la demanda está presentada en el tiempo prescrito en la ley. C) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos setenta cuatro guión dos mil ocho de fecha catorce de enero de dos mil nueve, suscrita en la Inspectoría de Trabajo con sede en la ciudad de Huehuetenango por el inspector de Trabajo Marcony Migdahell Calderon y Calderon, para probar que agotó la vía administrativa y conciliatoria y que la demanda está presentada en el tiempo prescrito en la ley. D) Hoja de cálculo de prestaciones de fecha once de diciembre de dos mil ocho, realizado por la Inspección de trabajo con sede en Huehuetenango, realizada por el inspector de trabajo Marcony Migdahell Calderon y Calderon; E) Fotocopia simple de la constancia laboral de fecha Guatemala once de julio del año dos mil ocho firmado por David Rodríguez Hernández, Gerente de Proyecto Seguridad EEGSA SERPROP; f) Fotocopia simple del oficio de fecha trece de diciembre del año dos mil ocho, elaborado por la Licenciada Alejandra María Gutiérrez G. Gerente del Banco Azteca; G) que se conmine a la parte demandada a prestar pruebas documentales indicadas en el numeral romanos uno del apartado de pruebas de la demanda, con el objeto de probar

el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. H) presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido...”. EN EL PRESENTE CASO el trabajador BYRON TRANQUILINO SAENZ GAMARRO, demando a LA EMPRESA SERPROP A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, señor CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS, ubicada en diecisiete avenida final ocho guion diez Lomas del Norte zona diecisiete de la ciudad de Guatemala, expresando que iniciaron su relación laboral con dicha demandada realizando la actividad de Supervisor de Servicios, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor del actor los medios de prueba consistentes en; 1. Fotocopias de las adjudicaciones números C guión trescientos setenta cuatro guión dos mil ocho de fecha once de diciembre de dos mil ocho y catorce de enero de dos mil nueve, ambas suscritas en la Inspectoría de Trabajo con sede en la ciudad de Huehuetenango por el inspector de Trabajo Marcony Migdahell Calderon y Calderon, documentos que prueban que se agotó la vía administrativa y conciliatoria y que la demanda está presentada en el tiempo prescrito en la ley y por haber sido faccionada

ante funcionario público como lo es la inspección de trabajo; No así la hoja de cálculo de prestaciones de fecha once de diciembre de dos mil ocho, realizado por la Inspección de trabajo con sede en Huehuetenango, realizada por el inspector de trabajo Marcony Migdahell Calderon y Calderon, puesto que la misma contiene una apreciación subjetiva de la autoridad administrativa de trabajo y con solo la versión que proporcionó el trabajador; 2. Fotocopias simples de la constancia y oficio laboral de fecha Guatemala once de julio del año dos mil ocho firmado por David Rodríguez Hernández, Gerente de Proyecto Seguridad EEGSA SERPROP, y de fecha trece de diciembre del año dos mil ocho, elaborado por la Licenciada Alejandra María Gutiérrez G. Gerente del Banco Azteca, oficio por medio del cual el trabajador demuestra haber laborado dos días en el mes de diciembre del año dos mil ocho, documentos por medio de los cuales el trabajador prueba que laboró para la entidad demandada los días antes indicados documentos a los que se les da valor probatorio por haber sido expedidos por autoridad administrativa de empresa privada. Documentos con los que se establece el vínculo obrero patronal con la entidad demandada aunado a ello la rebeldía decretada en resolución de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve obrante en el folio cuarenta y cuatro del juicio de mérito con lo que el demandante reafirma el vínculo obrero patronal que unió a los sujetos procesales en este juicio, prueba que es apreciada en su conjunto en conciencia y que induce indudablemente a creer y tener por cierto lo afirmado por la parte actora que es suficiente para acoger su pretensión como se indicará en la parte resolutive del presente fallo, aunado a ello cabe estimar que POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ MEDIO DE PRUEBA ALGUNO. Por lo que debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; además al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, incurrió en rebeldía declarándosele confesa a la parte demandada: EMPRESA SERPROP A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, señor CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS, en las pretensiones del actor; además al no haber comparecido no exhibió los libros de contabilidad, especialmente los de salarios o planillas que la demandada debe llevar; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la parte actora BYRON TRANQUILINO SAENZ GAMARRO, presumiéndose que el vínculo laboral si existió. Estimándose la prueba en su conjunto que si se evidencia que hubo un vínculo laboral y

sus prestaciones no fueron satisfechas por la parte demandada por lo que las pretensiones del actor se infiere que son ciertas y evidentes debiéndose acoger sus pretensiones en la forma que se indicará en la parte resolutive; en consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas dictando la sentencia que en derecho corresponde, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. No obstante lo indicado es criterio del juzgador no condenar en costas a la parte vencida en virtud que la actora actúa por sí misma y en su propia representación y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES** promovido por BYRON TRANQUILINO SAENZ GAMARRO, contra LA EMPRESA SERPROP A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, señor CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS, por lo anteriormente analizado. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado: UN MIL QUETZALES EXACTOS; B) BONIFICACIÓN ANUAL: NOVECIENTOS CINCUENTA QUETZALES; C) AGUINALDO; NOVECIENTOS QUETZALES; D) VACACIONES. QUINIENTOS QUETZALES; E) HORAS EXTRAS: Extremo que no quedaron probadas en virtud de la inversión de la carga de la prueba; f) ASUETO: CUATROCIENTOS QUETZALES; G) SALARIOS RETENIDOS: SETECIENTOS QUETZALES; H) DIAS DE LICENCIA TRABAJADOS Extremo que no quedaron probadas en virtud de la inversión de la carga de la

prueba; I) DAÑOS Y PERJUICIOS; Los salarios que se han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, mismos que se calcularán al momento de la liquidación correspondiente, al estar firme el presente fallo. III. No se condena en costas a la parte demandada por las razones consideradas. IV. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Domínguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

20-2009 20/04/2009 – Juicio Ejecutivo - Juana Aracely Larios Méndez vrs. Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacan, Huehuetenango.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CIUDAD DE HUEHUETENANGO VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Juicio Ejecutivo común, registrado bajo el número trece mil cuatro guión dos mil nueve guión veinte, a cargo de la oficial tercero, promovido por JUANA ARACELY LARIOS MENDEZ contra LA MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETNANGO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL; La actora actuó bajo el auxilio, dirección del abogado Abner Felipe Gutiérrez Hernández. La parte demandada no compareció a juicio y no actuó bajo el auxilio de profesional alguno. El objeto del presente juicio es que la parte demandada le cancele la cantidad de quince mil quetzales a la actora, en concepto de indemnización cantidad que se comprometió a pagar por medio de acta notarial de fecha veintiséis de febrero del año dos mil cuatro, bajo los oficios del notario CARLOS OTONIEL RIOS VILLATORO.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA: Mediante memorial recepcionado en este juzgado con fecha dos de marzo del año dos mil nueve, juntamente con la inhibitoria de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, la actora JUANA ARACELY LARIOS MENDEZ, promovió demanda ejecutiva contra LA MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETNANGO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL; para lo cual hizo narración de hechos, propuso pruebas, citó fundamento de derecho e hizo la petición de tramite y de fondo, como título ejecutivo presento fotocopia de acta notarial de convenio de fecha, veintiséis de febrero del año dos mil cuatro, suscrita por las partes, ante los oficios del abogado y notario CARLOS OTONIEL RIOS

VILLATORO, misma que contiene la obligación del demandado; documento que no fueron redargüido de nulidad y falsedad, siendo expedido por funcionario público produce fe y hace plena prueba; mismo que se le confiere valor probatorio; por lo que a la referida demanda se le dio el tramite respectivo.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado no obstante haber sido notificado legalmente de la demanda ejecutiva enderezada en su contra, así como de la resolución inicial del juzgado, no se apersono al juicio.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS INTERPUESTAS:

No hay excepciones que resolver en virtud de que el demandado no se pronuncio al respecto.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A fin de proferir el fallo, quien juzga deberá establecer a) La plena eficacia original del título ejecutivo esgrimido. b) Si se puede establecer realmente la liquidez y exigibilidad de la cantidad debida. Y c) Si el demandado se encuentra obligado a pagar la cantidad requerida por la actora.

DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: En resolución de fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve, al haber sido calificado como suficiente el título ejecutivo en que la actora funda su acción, se admitió para su trámite la demanda ejecutiva, librándose despacho para mandamiento de ejecución, al Juzgado de Paz del municipio de San Ildefonso Ixtahuacan del departamento de Huehuetenango, el veinticinco de marzo de dos mil nueve.

DE LA NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO:

Con fecha dos de abril del año dos mil nueve, en el Edificio Municipal de san Ildefonso Ixtahuacan, del departamento de Huehuetenango, se procedió a requerir de pago a LA MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, quien fue notificado legalmente, y requerido de pago por la cantidad de QUINCE MIL QUETZALES que es en deberle a la ejecutante JUANA ARACELY LARIOS MÉNDEZ.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: La parte actora presentó el siguiente medio de convicción; DOCUMENTAL: TITULO EJECUTIVO: Título que sirve de base a la presente ejecución, consistente en fotocopia de acta notarial de convenio de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro suscrita por el Licenciado Carlos Otoniel Ríos Villatoro.

CONSIDERANDO:

Que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil que “Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: ... Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”. “Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o interponer excepciones vencido el término, el juez dictará sentencia...”

CONSIDERANDO:

Qué en el presente caso en estudio del acta de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, faccionada ante los oficios de funcionario público Licenciado Carlos Otoniel Ríos Villatoro, mismo que sirve de título a la parte actora para promover la acción, quedó demostrada la obligación del demandado de cancelarle a quien promovió esta acción, el monto de dinero que ésta reclama, documento que produce fe y hace prueba por haber sido autorizado por empleado público en ejercicio de su cargo; Por lo que se le confiere valor probatorio; por otro lado cuando se requirió de pago al demandado, éste no efectuó la suma reclamada ni se opuso a la pretensión de la actora, por lo que es procedente declarar con lugar esta demanda

CONSIDERANDO:

Que es precepto legal que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso procedente es no condenar al demandado al reembolso de las costas a favor de la actora en virtud de que la misma fue asesorada por el Licenciado Abner Felipe Gutiérrez Hernández.

LEYES APLICABLES: Artículos: 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 71, 79, 106, 107, 126, 128, 177, 178, 186, 194, 195, 327 al 335 del Código Procesal Civil y Mercantil; del 1º. Al 12, 14, 16, 18, 19, 20 de La Ley de Tribunales de Familia; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo No. 18-2002 de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I). Como consecuencia **CON LUGAR** la demanda Ejecutiva promovida por JUANA ARACELY LARIOS MENDEZ, contra LA MUNICIPALIDAD DE SAN ILDEFONSO IXTAHUACAN

DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETNANGO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, extiéndase copia certificada a la parte actora para lo que considere procedente; II). En cuanto a lo solicitado dentro de la petición de su demanda indicado en el inciso D) último párrafo no ha lugar toda vez que según la Corte de Constitucionalidad mediante expedientes ochocientos noventa y ocho guión dos mil uno y mil catorce guión dos mil uno publicados en el Diario Oficial del quince de noviembre de dos mil cuatro, declaró inconstitucional el último párrafo del artículo trescientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo. III). Notifíquese.

José Vicente Saravia Toledo, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

289-2008 20/04/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Milcy Floridalma Palacios Macal y Luis Alberto Palacios Xutuc vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; HUEHUETENANGO, VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por: MILCY FLORIDALMA PALACIOS MACAL y LUIS ALBERTO PALACIOS XUTUC, contra la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su representante legal. La parte actora mediante resolución dictada por este juzgado con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, unifican personería en la demandante Milcy Floridalma Palacios Macal y actúan bajo la dirección, auxilio y procuración de los abogados: CARLOS OTONIEL RIOS VILLATORO y MELINGTON LEONID RODAS RIOS, reciben notificaciones en cuarta avenida uno guión cincuenta y cuatro de la zona uno, ciudad de Huehuetenango. La parte demandada municipalidad del municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango a través de su representante legal, señor: EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA, actúa bajo la dirección, auxilio y procuración de los abogados: EDWIN GILBERTO VILLATORO LOPEZ y MARVIN NOE LOPEZ LUCAS, y reciben notificaciones en segunda calle ocho guión cuarenta de la zona uno. Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio, son

guatemaltecos y de este domicilio y vecindad. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. Analizado el procedimiento deviene y:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago indemnización y demás prestaciones laborales reclamadas en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual, aguinaldo, vacaciones, incentivo laboral, horas extras, costas judiciales.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, los demandantes en el presente juicio presentan a este juzgado demanda en la vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado y el pago de prestaciones labores en contra de la municipalidad del municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango a través de su representante legal, dándosele trámite el día cinco de diciembre de dos mil ocho, con base entre otras cosas, en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Iniciaron relación laboral con la entidad demandada Municipalidad del municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango a través de su representante legal, mediante CONTRATO verbal y por tiempo indefinido; La demandante: MILCY FLORIDALMA PALACIOS MACAL, el día UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS. y el demandante LUIS ALBERTO PALACIOS XUTUC, el día catorce de mayo de dos mil siete. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que realizaban era de la forma siguiente: MILCY FLORIDALMA PALACIOS MACAL, en el puesto de Receptor Segundo de la Tesorería Municipal y LUIS ALBERTO PALACIOS XUTUC, en el puesto de encargado del Presupuesto de la Tesorería Municipal. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue ordinaria diurna; pues iniciaba labores de ocho horas a doce horas y de catorce horas a diecisiete horas en punto; V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente por la demandante: MILCY FLORIDALMA PALACIOS MACAL, era de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN QUETZALES EXACTOS; El salario devengado mensualmente por el demandante LUIS ALBERTO PALACIOS XUTUC, era de UN MIL SETECIENTOS CUARENTA QUETZALES. VI) DE LA TERMINACIÓN

DE LA RELACION LABORAL: Los demandantes fueron despedidos de forma directa e injustificada el día trece de noviembre del año dos mil ocho, al haberseles notificado el contenido del punto tercero del acta número ciento setenta y dos diagonal dos mil ocho de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, de sesiones ordinarias y extra ordinarias del concejo municipal, misma que fue ampliada por el punto cuarto del acta numero ciento setenta y tres diagonal dos mil ocho de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho del Consejo Municipal en virtud del cual se acuerda removerles de su cargo no obstante la oposición del Concejal quinto de ese órgano colegiado y sin haber agotado el procedimiento administrativo respectivo; VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El Termino que trabajaron para su ex empleadora fue de la siguiente forma: MILCY FLORIDALMA PALACIOS MACAL, es de DOS AÑOS SIETE MESES Y DIEZ DIAS, para LUIS ALBERTO PALACIOS XUTUC, es de UN AÑO CON SEIS MESES. VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDAN, los demandantes: Milcy Floridalma Palacios Macal y Luis Alberto Palacios Xutuc, son las siguientes: A) INDEMNIZACIÓN, B) BONIFICACION ANUAL, C) AGUINALDO, D) VACACIONES, E) INCENTIVO LABORAL: F) HORAS EXTRAS. G) COSTAS JUDICIALES. Ofrecieron prueba, citaron fundamento de derecho e hicieron la petición respectiva, y en la de fondo solicitaron; "Que llegado el momento procesal se dicte sentencia y en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA, por medio de la cual promueven JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. B) En consecuencia se condene a la entidad demandada a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN, B) BONIFICACION ANUAL, C) AGUINALDO, D) VACACIONES, E) INCENTIVO LABORAL: F) HORAS EXTRAS. G) COSTAS JUDICIALES,

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Citadas las partes a la audiencia señalada para el día once de febrero del año en curso, presentándose los demandantes, quienes ratificaron su demanda en todos los hechos vertidos en ella, la parte demandada a través de su representante legal en forma escrita contesto la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones de las cuales se tuvo por interpuesta únicamente la excepción perentoria de pago parcial en cuanto a la prestación de bonificación anual, como consta en la resolución dictada por este juzgado en la misma fecha

misma que fue objeto de recurso de nulidad por parte de los demandantes motivo por el cual se suspendió en esta ocasión la audiencia. Posteriormente y con el objeto de continuar la audiencia oral respectiva se señaló el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve, misma a la que la parte demandada municipalidad del municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango a través de su representante legal a quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada en tiempo no compareció, habiendo presentado memorial con fecha de recepción treinta y uno de marzo de dos mil nueve y que contiene excusa para justificar su inasistencia a la audiencia señalada, misma que no se aceptó toda vez que las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el Juez aceptará la excusa, una sola vez situación que no se dio en este caso, al haberse aceptado con anterioridad excusa por enfermedad presentada por la parte demandada a través de su representante legal como consecuencia en su oportunidad se decretó su rebeldía.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO: I) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la certificación expedida en esta ciudad de Huehuetenango el día trece de noviembre del año dos mil ocho, por el Secretario Municipal señor Hector Orlando Morales de León, certificación del punto tercero del acta número ciento setenta y dos diagonal dos mil ocho de sesiones ordinarias y extraordinarias del concejo municipal de esta ciudad de Huehuetenango de fecha trece de noviembre del año dos mil ocho. b) fotocopia simple de la certificación, expedida en esta ciudad de Huehuetenango el día catorce de noviembre del año dos mil ocho, por el secretario municipal, certificación del punto cuarto del acta número ciento setenta y tres diagonal dos mil ocho de sesiones del concejo municipal de esta ciudad de Huehuetenango de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho. II) DECLARACION TESTIMONIAL: II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de los hechos probados se desprendan. POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a la audiencia

de juicio oral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido...”. ***** EN EL PRESENTE CASO los trabajadores, Milcy Floridama Palacios Macal y Luis Alberto Palacios Xutuc, demandaron a la empleadora Municipalidad del Municipio de Huehuetenango, a través de su representante legal, expresando que iniciaron relación laboral con dicha entidad, la primera en el puesto de Receptor Segundo de la Tesorería Municipal y Luis Alberto Palacios Xutuc, en el puesto de encargado del Presupuesto de la Tesorería Municipal, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: En el presente caso y del análisis de los medios de prueba aportados se establece lo siguiente; con la prueba documental aportada por los demandantes misma que se detalla en los incisos a) y b) del apartado prueba del memorial presentado con fecha de recepción cuatro de diciembre de dos mil ocho y que contiene la demanda de merito, los cuales no obstante haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, no se les da valor probatorio alguno y con los cuales únicamente se establece la forma en que termino la relación laboral; En cuanto al medio de prueba consistente declaración testimonial de las señoras: Edna Judith Castañeda Monterroso y Brenda Leticia Velásquez Alvarado; a los mismos no se les da valor probatorio toda vez que los testigos responden a un interrogatorio preestablecido en primer termino y que conocían de antemano tal y como lo asevero la testigo señora: Edna Judith Castañeda Monterroso cuando dijo “ Porque ella me pidió que fuera testigo y por un documento que el abogado me dio de las preguntas”; aunado a ello no son contestes en sus respuestas y entran en contradicción cuando responden

respecto al salario devengado por cada uno de los demandantes y sobre el puesto desempeñado. - De la parte demandada no recibió medio de prueba alguno toda vez que la misma a través de su representante legal no compareció a la audiencia oral señalada por lo que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido de los trabajadores como era su obligación, teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, se hizo efectivo el apercibimiento de que si dejaba de comparecer se le declararía rebelde; por lo que debe concluirse que existiendo relación laboral y tomando en cuenta, como se dijo anteriormente, que la carga de la prueba corresponde al patrono para probar que el despido fue justificado, circunstancia que no sucedió en el presente caso, procedente deviene declarar con lugar la demanda, condenando a la parte demandada a través de su representante legal al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora y que se indicarán en la parte resolutive, a excepción del pago referente incentivo laboral por no constituir el mismo una prestación laboral, así como tampoco se condena al pago de horas extraordinarias de trabajo reclamadas, puesto que la parte actora no probó tal extremo como correspondía; y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. Por lo que en el presente caso procedente resulta condenar en costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. Y así debe resolverse.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES** promovido por MILCY FLORIDALMA PALACIOS MACAL y LUIS ALBERTO PALACIOS

XUTUC, contra la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su representante legal, por lo anteriormente analizado. II. Como consecuencia y a partir del tercer día en que se encuentre firme esta sentencia, la parte demandada deberá cancelar las prestaciones laborales a los trabajadores como sigue: A) INDEMNIZACIÓN, para MILCY FLORIDALMA PALACIOS MACAL, la cantidad de CUATRO MIL QUETZALES. Para LUIS ALBERTO PALACIOS XUTUC, la cantidad de: DOS MIL QUETZALES. B) BONIFICACION ANUAL, para MILCY FLORIDALMA PALACIOS MACAL, la cantidad de: OCHOCIENTOS QUETZALES. Para LUIS ALBERTO PALACIOS XUTUC, la cantidad de: TRESCIENTOS QUETZALES. C) AGUINALDO: para LUIS ALBERTO PALACIOS XUTUC, la cantidad de: TRESCIENTOS QUETZALES. Para MILCY FLORIDALMA PALACIOS MACAL, la cantidad de: OCHOCIENTOS QUETZALES. D) VACACIONES: para LUIS ALBERTO PALACIOS XUTUC, la cantidad de: QUINIENTOS QUETZALES. Para MILCY FLORIDALMA PALACIOS MACAL. La cantidad de: OCHOCIENTOS QUETZALES. E) COSTAS JUDICIALES. III. No se condena a la parte demandada al pago de incentivo laboral y horas extraordinarias por las razones consideradas. IV. Notifíquese.

Edwyn Edmundo Dominguez Rodas, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

293-2008 29/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Carmelina Ramos López vrs. Inversiones Lovy, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; HUEHUETENANGO, VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del juicio ORDINARIO LABORAL, promovido por CARMELINA RAMOS LÓPEZ, en contra de la entidad INVERSIONES LOVY, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal señor JORGE MINERA. Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio, la actora es del municipio de Chiantla departamento de Huehuetenango, quién actuó bajo el auxilio, dirección y procuración del abogado NEFTALI ANANIAS OROZCO ARGUETA Y MARIELA ROXANA LOPEZ FUNES, pasante de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Centro Universitario de Huehuetenango, señaló como lugar para recibir notificaciones: Segunda Avenida “A” uno guión ciento quince zona tres de esta ciudad

de Huehuetenango; el demandado no compareció a la audiencia señalada y al no haber comparecido ni señalado lugar, se le notifica por los estrados del tribunal; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la INDEMNIZACION en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, VACACIONES, SALARIO RETENIDO.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha de recepción nueve de diciembre de dos mil ocho la actora presenta a este juzgado demanda en la vía Ordinaria Laboral en contra de la entidad INVERSIONES LOVY, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal señor JORGE MINERA, dándosele trámite el día dieciocho de marzo del año dos mil nueve, con base entre otras cosas, en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con el ex patrono de la entidad INVERSIONES LOVY, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal señor JORGE MINERA, en el Puesto de cocinera, siendo la sede laboral el lugar denominado BAR EL RELAX, el que se encuentra ubicado en primera avenida segundo nivel número uno guión veintisiete, zona tres del municipio y departamento de Huehuetenango, mediante CONTRATO VERBAL, el día DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: EL trabajo que realizaba era de COCINERA. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Laboraba una jornada de trabajo diurna en el horario comprendido de las doce horas para las dieciséis horas y en una jornada nocturna de trabajo en el horario comprendido de las dieciocho horas para las cero horas, de lunes a sábado. V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de UN MIL SEISCIENTOS QUETZALES EXACTOS. VI) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: fue despedida de forma verbal, directa e injustificadamente el día dos de septiembre del año dos mil ocho; VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El Terminó que trabajó para su ex patrono fue de ONCE MESES, o sea un total de trescientos treinta días; VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: A) INDEMNIZACION, equivalente a once meses de

labores, siendo un total de UN MIL SETECIENTOS ONCE QUETZALES CON ONCE CENTAVOS; B) AGUINALDO: Por el tiempo laborado, asciende a la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Por el tiempo laborado, asciende a la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS; D) VACACIONES: Por el tiempo laborado, asciende a la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS; E) SALARIO RETENIDO: Por el tiempo laborado, asciende a la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS QUETZALES EXACTOS. Ofreció prueba, cito fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; “Que llegado el momento procesal se dicte sentencia, en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA, por medio de la cual promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL, en contra de la entidad INVERSIONES LOVY, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal señor JORGE MINERA. B) En consecuencia se condene a la demandada a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION, equivalente a once meses de labores, siendo un total de UN MIL SETECIENTOS ONCE QUETZALES CON ONCE CENTAVOS; B) AGUINALDO: Por el tiempo laborado, asciende a la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Por el tiempo laborado, asciende a la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS; D) VACACIONES: Por el tiempo laborado, asciende a la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS; E) SALARIO RETENIDO: Por el tiempo laborado, asciende a la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS QUETZALES EXACTOS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día veintidós de abril de dos mil nueve a las once horas, presentándose únicamente la parte actora no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La parte actora ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella;

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a la actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO: A) Confesión Judicial. B) Documental: 1. Certificación de fecha cuatro de diciembre, la cual contiene acta de adjudicación número C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil ocho, suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día diez de octubre del año dos mil ocho, en la Delegación Departamental Del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad de Huehuetenango para probar que agotó la vía administrativa y conciliatoria y que la demanda está presentada en el tiempo prescrito en la ley. 2. Adjudicación número C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil ocho, suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día veintitrés de octubre del año dos mil ocho, audiencia que la parte demandada no compareció; 3. Certificación de fecha cuatro de diciembre, la cual contiene el acta de de adjudicación número C guión doscientos noventa y nueve guión dos mil ocho, de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, en la que se dio por agotada la vía administrativa. 4. Factura número ciento sesenta y dos, de fecha uno de agosto de dos mil ocho a nombre de entidad demandada y el lugar donde laboraba la parte actora; C) Presunciones legales y Humanas: que se desprendan de la subsanación de proceso.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". EN EL PRESENTE CASO la trabajadora CARMELINA RAMOS LOPEZ, demando a la entidad INVERSIONES LOVY, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal señor JORGE

MINERA, ubicada en primera avenida segundo nivel número uno guión veintisiete zona tres del municipio y departamento de Huehuetenango, expresando que inició su relación laboral con dicha demandada realizando la actividad de cocinera, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la actora los medios de prueba consistentes en; A. Certificaciones de fechas cuatro de diciembre, las que contienen las actas de adjudicaciones números C guión doscientos noventa y nueve, guión dos mil ocho, suscritas en la Delegación Departamental Del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad de Huehuetenango de fechas: diez de octubre, diez de noviembre y veintitrés de octubre, todas del año dos mil ocho, mismas que se les da valor probatorio, en virtud de que las adjudicación es mencionadas fueron autorizadas por empleado público en ejercicio de su cargo, las cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran y que consiste en haberse agotado la vía Administrativa y conciliatoria en la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, documentos por medio de los cuales se demuestra con certeza que hubo relación laboral con dicha entidad y el demandado señor: JORGE MINERA. B). En cuanto al medio de prueba factura número ciento sesenta y dos, de fecha uno de agosto de dos mil ocho, no se le da valor probatorio toda vez que no tiene ninguna relación con lo que la parte actora pretende demostrar. A tal incumplimiento de la incomparecencia de la parte demandada se presumen ciertos los datos aducidos por la actora CARMELINA RAMOS LÓPEZ, presumiéndose que el vínculo laboral si existió. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas dictando la sentencia que en derecho corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195,

del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL** promovido por CARMELINA RAMOS LOPEZ, contra de la entidad INVERSIONES LOVY, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal señor JORGE MINERA, ubicada en primera avenida, segundo nivel número uno guión veintisiete zona tres del municipio y departamento de Huehuetenango, por lo anteriormente analizado. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION: UN MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS; B) AGUINALDO: UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS; C) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS; D) VACACIONES, TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS; E) SALARIO RETENIDO: No se condena a pagar dicha prestación toda vez que no especifica la fecha exacta para el pago del mismo. III. No se condena en costas a la parte demandada por haber litigado el actor bajo auxilio de asesor de bufete popular y por la forma de resolver el presente juicio. IV. Notifíquese.

José Vicente Saravia Toledo, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

25-2009 11/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Lidia Imelda Castillo Villatoro vrs. María del Pilar Saenz Ortega de Menegazzo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, HUEHUETENANGO, ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por la señora LIDIA IMELDA CASTILLO VILLATORO, en contra de la señora MARIA DEL PILAR SAENZ ORTEGA DE Menegazzo en calidad de propietaria de la Entidad de nombre comercial "POLLOLANDIA CENTRO". Las partes son hábiles para comparecer a juicio y son de este domicilio. La actora actúa bajo la dirección y auxilio del abogado MARVIN

NOE LOPEZ LUCAS, recibe notificaciones en segunda calle ocho guión cuarenta de la zona uno de la ciudad de Huehuetenango. En el presente juicio se había señalado una audiencia par que las partes comparecieran a juicio y la parte demandada se excuso para la misma: memorial al que se le dio tramite de conformidad con la ley; señalando una nueva audiencia en donde la parte demandada a quien no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma; y habiéndose excusado para la audiencia anterior únicamente se tiene que actuado bajo el auxilio y dirección de la Licenciada MAGDA GEORGINA DE LEON CORONADO y señalo como lugar para recibir notificaciones tercera calle seis guión setenta interior zona uno de la ciudad de Huehuetenango; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la INDEMNIZACION, en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: BONIFICACIÓN ANUAL PROPORCIONAL, AGUINALDO PROPORCIONAL, VACACIONES PROPORCIONALES, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha once de marzo del año dos mil nueve, la parte actora presenta en este Juzgado demanda en la Vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales, contra MARIA DEL PILAR SAENZ ORTEGA DE MENEGAZZO, en su calidad de propietaria de la Entidad de nombre comercial "POLLOLANDIA HUEHUETENANGO CENTRO", dándosele trámite el día veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, con base en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Iniciaron relación laboral con la ex patrono MARIA DEL PILAR SAENZ ORTEGA DE MENEGAZZO en su calidad de propietaria de la Entidad de nombre comercial "POLLOLANDIA HUEHUETENANGO", mediante CONTRATO VERBAL Y POR TIEMPO INDEFINIDO, el día QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que realizaba era de CAJERA de la Entidad de nombre comercial "POLLOLANDIA HUEHUETENANGO CENTRO. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. V) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue diurna; pues iniciaba labores de ocho a diecisiete horas, de lunes a domingo; V) DEL SALARIO

DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES MENSUALES. VI) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Fue despedida de manera directa, verbal e injustificada el día QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.; VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El término que trabajó para su ex patrono fue de SIETE AÑOS CON TRES MESES. VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: A) INDEMNIZACIÓN, por todo el tiempo laborado, computado del quince de marzo del año dos mil uno al quince de enero del año dos mil nueve. B) AGUINALDO: proporcional del uno de enero del año dos mil nueve al quince de enero del año dos mil nueve. C) BONIFICACIÓN ANUAL proporcional del uno de enero del año dos mil nueve al quince de enero del año dos mil nueve. D) REAJUSTE SALARIAL de conformidad con lo estipulado en el acuerdo gubernativo numero trescientos noventa y ocho guión dos mil ocho. E) VACACIONES, correspondientes del uno de enero del año dos mil ocho al quince de enero del año dos mil nueve. F) BONIFICACIÓN INCENTIVO proporcionales del uno al quince de enero del año dos mil nueve. G) RETENCION DE SALARIO. Correspondiente del uno al quince de enero del año dos mil nueve. H) DAÑOS Y PERJUICIOS. Ofreció prueba, citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: “Que llegado el momento procesal de dictar sentencia en la misma se declare: a) Con lugar la presente demanda ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovida en contra de la señora MARIA DEL PILAR SAENZ ORTEGA DE MENEGAZZO; b) Como consecuencia se condene a la demandada a cancelarme el total del pago de las prestaciones a que tengo derecho y se describen en el apartado de hechos de la presente demanda; c) Que la demandada haga efectivo el monto de mis prestaciones dentro del tercer día de encontrarse firme el fallo, bajo apercibimiento de certificar lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio Publico del departamento de Huehuetenango, por el delito de desobediencia. D) Se condene en costas a la demandada. S.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día veintitrés de abril del año dos mil nueve a las once horas en punto la parte demandada no compareció y presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que nuevamente se señalo audiencia para el día seis de mayo del año dos mil nueve a las once horas en punto, presentándose únicamente la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos

de ley y estar legalmente notificada no y habiendo justificado ya su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. El actor ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella y con sus ampliaciones respectivas; renunciando a la prueba testimonial y quedándose como única prueba la declaración de parte.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones reclamadas.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: 1) CONFESION JUDICIAL: Que deberá prestar la parte demandada, señora MARIA DEL PILAR SAENZ ORTEGA DE MENEGAZZO, en su calidad de propietaria de la Entidad de nombre comercial “POLLOLANDIA HUEHUETENANGO CENTRO”. 2) DOCUMENTAL: 1. FOTOCOPIA simple de Adjudicación numero C guión cero dieciséis guión dos mil nueve de fechas diecinueve de enero y dos de febrero ambas del año dos mil nueve; 2. La presentación por parte de la demandada de recibos de pagos de salarios, libros de contabilidad, de salarios o de planillas. 3. Fotocopia simple de nota de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve dirigida a la propietaria de POLLOLANDIA HUEHUETENANGO CENTRO, firmada por Lidia Imelda Castillo Villatoro en la que se solicita pago de prestaciones laborales. 4. Factura serie A numero siete mil cuatrocientos ochenta y cinco de POLLOLANDIA HUEHUETENANGO CENTRO y PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan

dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...”.

CONSIDERANDO:

***** EN EL PRESENTE CASO, la trabajadora LIDIA IMELDA CASTILLO VILLATORO, demandó a la señora MARIA DEL PILAR SAENZ ORTEGA DE MENEGAZZO en su calidad de propietaria de la Entidad de nombre comercial “POLLOLANDIA HUEHUETENANGO CENTRO”, ubicada en quinta avenida tres guión treinta y cuatro de la zona uno de la ciudad de Huehuetenango, expresando que iniciaron su relación laboral con dicha demandada, con fecha quince de marzo del año dos mil uno, realizando la actividad de cajera del negocio denominado POLLANDIA HUEHUETENANGO CENTRO, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado de la inasistencia a la audiencia respectiva fue declarada rebelde y confesa, en las pretensiones formuladas por la actora, al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley, determina; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de Prestaciones Laborales; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que la actora si laboró en la Entidad de nombre comercial “POLLOLANDIA HUEHUETENANGO CENTRO”, ubicada en la quinta avenida tres guión treinta y cuatro de la zona uno de la ciudad de Huehuetenango, dándose las condiciones idóneas de viabilidad para acoger la demanda, y hacer declaración de condena en contra de la demandada señora MARIA DEL PILAR SAENZ ORTEGA DE MENEGAZZO; b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda, en los apartados correspondientes de CONFESIÓN JUDICIAL y documentos o prueba DOCUMENTAL descrita en los numerales del uno al cuatro, consistentes en: 1.

FOTOCOPIA simple de Adjudicación numero C guión cero dieciséis guión dos mil nueve de fechas diecinueve de enero y dos de febrero ambas del año dos mil nueve; 2. La presentación por parte de la demandada de recibos de pagos de salarios, libros de contabilidad, de salarios o de planillas. 3. Fotocopia simple de nota de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve dirigida a la propietaria de POLLOLANDIA HUEHUETENANGO CENTRO, firmada por Lidia Imelda Castillo Villatoro en la que se solicita pago de prestaciones laborales. 4. Factura serie A numero siete mil cuatrocientos ochenta y cinco de POLLOLANDIA HUEHUETENANGO CENTRO y PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS y teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confesa a la demandada, MARIA DEL PILAR SAENZ ORTEGA DE MENEGAZZO, en las pretensiones de la actora, además al no haber comparecido no exhibió los libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios, comisiones que el actor demandó; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la actora señora LIDIA IMELDA CASTILLO VILLATORO, presumiéndose que el vínculo laboral si existió. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

Que la hoy actora del presente juicio Lidia Imelda Castillo Villatoro al plantear su solicitud inicial de demanda en la misma solicito Reajuste salarial de conformidad con el acuerdo gubernativo numero trescientos noventa y ocho guión dos mil ocho; reajuste al que no se condena a la demandada toda vez que la actora no indica a partir de que fecha o periodo cubre dicho reajuste solicitado, por lo que exonera del pago de Reajuste Salarial a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de

Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES** promovido por la señora LIDIA IMELDA CASTILLO VILLATORO, contra de la señora MARIA DEL PILAR SAENZ ORTEGA DE MENEGAZZO en su calidad de propietaria de la Entidad de nombre comercial "POLLOLANDIA HUEHUETENAGO CENTRO", ubicada en la quinta avenida tres guión treinta y cuatro de la zona uno de la ciudad de Huehuetenango, II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN, por el tiempo laborado: la cantidad de OCHO MIL QUETZALES EXACTOS; B) AGUINALDO: la cantidad de correspondiente del uno de enero de dos mil nueve a quince de enero de dos mil nueve la cantidad de SESENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS; C) BONIFICACIÓN ANUAL: correspondiente a los meses del uno de julio del dos mil ocho al quince de enero de dos mil nueve la cantidad de MIL QUINIENTOS SESENTA QUETZALES EXACTOS; D) REAJUSTE SALARIAL: No se condena por la razón antes considerada; E) VACACIONES: correspondientes del uno de enero del año dos mil ocho al quince de enero del año dos mil nueve la cantidad de: MIL SEISCIENTOS VEINTE QUETZALES EXACTOS. F) BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondiente del uno al quince de enero de dos mil nueve la cantidad de: CIENTO VEINTICUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS; G) RETENCION DE SALARIO correspondiente del uno al quince de enero del año dos mil nueve: la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA QUETZALES EXACTOS; cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III.. No se condena al pago de Reajuste Salarial a la parte demandada por las razones consideradas. IV. Notifíquese.

Oscar Chavajay Dionisio, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

279-2008 19/08/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Roso Escobedo vrs. Humberto Cupertino Hernández López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO: DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE SALARIO RETENIDO Y DE PRESTACIONES LABORALES DE INDEMNIZACION, promovido por: ROSO ESCOBEDO en contra de: HUMBERTO CUPERTINO HERNANDEZ LOPEZ. Las partes son hábiles para comparecer a juicio y de este domicilio. La parte actora actúa bajo la dirección y auxilio de la abogada: ANGELICA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ, y con la procuración de la pasante de la Defensoría Maya Regional de Huehuetenango adscrito a la división de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Carrera de Abogado Y Notario del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ANA DEL ROSARIO SAMAYOA LOPEZ. La parte demandada actúa con la Procuración, auxilio y dirección del abogado: OWEN RONALDO HERNANDEZ RECINOS. Por imperativo legal se ha constituido como parte a la inspección Regional de Trabajo con sede en la ciudad de Huehuetenango. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la INDEMNIZACION en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: SALARIO RETENIDO, BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Mediante memorial presentado en este juzgado con fecha de recepción diecisiete de noviembre de dos mil ocho, la parte actora plantea demanda en la vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado, pago de salario retenido y de prestaciones laborales de indemnización promovido por ROSO ESCOBEDO en contra de HUMBERTO CUPERTINO HERNANDEZ LOPEZ, dándosele trámite, el día veintiuno de abril de dos mil nueve, con base entre otras cosas, en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con su ex patrono el día dos de enero de mil novecientos noventa y dos, mediante CONTRATO VERBAL Y POR TIEMPO INDEFINIDO. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: EL trabajo desempeñado lo realizaba en el lugar

de residencia de su ex patrono y consistía en ser cargador y piloto automovilista realizando viajes con el camión de volteo propiedad del hoy demandado trasladando materiales de construcción dentro y fuera de la ciudad de Huehuetenango. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue diurna; en el horario de cinco de la mañana a catorce horas de lunes a Sábado. V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de TRES MIL QUETZALES. VI) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: terminó la relación laboral el día cuatro de octubre de dos mil ocho, en virtud del despido directo e injustificado de que fue objeto, cuando el señor Humberto Cupertino Hernández López, en forma verbal le indicó que ya no trabajaría más para él ya que sus servicios ya no eran necesarios. VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El tiempo que trabajó para su ex patrono fue de DIECISEIS AÑOS CON NUEVE MESES. VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: INDEMNIZACION, SALARIO RETENIDO, BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES. Ofreció prueba, citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; “Que llegado el momento procesal se dicte sentencia y en la misma se declare: CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE SALARIO RETENIDO Y DE PRESTACIONES LABORALES DE INDEMNIZACIÓN, en contra de su ex patrono HUMBERTO CUPERTINO HERNANDEZ LOPEZ. En consecuencia se condene a la parte demandada a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION: por todo el tiempo laborado. B) SALARIO RETENIDO: La cantidad de trescientos quetzales. c) BONIFICACION ANUAL, equivalente a dos años. D) AGUINALDO: en forma proporcional. E) VACACIONES: equivalente al tiempo laborado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día diecinueve de mayo de dos mil nueve a las once horas, presentándose únicamente la parte actora no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La parte actora en la audiencia de merito ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella;

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN JUICIO POR EL DEMANDANTE: I) CONFESION JUDICIAL de la parte demandada. II) DOCUMENTAL: la que consiste en los siguientes documentos: a) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión doscientos noventa y dos guión dos mil ocho, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil ocho. b) fotocopia simple de la adjudicación número C guión doscientos noventa y dos guión dos mil ocho de fecha siete de octubre de dos mil ocho. c) fotocopia simple de la cédula de vecindad número de orden eme guión trece y de registro trece mil ciento diecinueve extendida por el alcalde municipal del municipio de Chiantla departamento de Huehuetenango a nombre del señor: Roso Escobedo. d) fotocopia simple de la cédula de vecindad a nombre del señor: Feliciano Escobedo Ramírez con número de orden eme guión trece y de registro treinta y cinco mil novecientos veintinueve, extendida por el alcalde municipal de Huehuetenango. e) fotocopia simple de la cédula de vecindad a nombre del señor AMERICO HERNANDEZ GONZALEZ, número de orden K guión once y registro doce mil ochocientos trece, extendida por el alcalde municipal del municipio de Retalhuleu del departamento de Retalhuleu. III) Declaración testimonial.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO: I) Confesión Judicial II) DOCUMENTAL: La que consiste en los siguientes documentos: a) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión doscientos noventa y dos guión dos mil ocho, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil ocho. b) fotocopia simple de la adjudicación número C guión doscientos noventa y dos guión dos mil ocho de fecha siete de octubre de dos mil ocho. c) fotocopia simple de la cédula de vecindad número de orden eme guión trece y de registro trece mil ciento diecinueve extendida por el alcalde municipal del municipio de Chiantla departamento de Huehuetenango a nombre del señor Roso Escobedo. d) fotocopia simple de la cédula de vecindad a nombre del señor Feliciano Escobedo Ramírez con número de orden eme guión trece y de registro treinta y cinco mil novecientos veintinueve, extendida por el alcalde municipal de Huehuetenango. e) fotocopia simple de la cédula de vecindad a nombre del señor: AMERICO HERNANDEZ GONZALEZ, número orden K guión once y registro doce mil ochocientos trece, extendida por

el alcalde municipal del municipio de Retalhuleu del departamento de Retalhuleu.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a la audiencia de juicio oral laboral señalada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido...".
- - - *** EN EL PRESENTE CASO el trabajador ROSO ESCOBEDO, plantea demanda ordinaria laboral por despido DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE SALARIO RETENIDO Y DE PRESTACIONES LABORALES DE INDEMNIZACION, promovido por: ROSO ESCOBEDO en contra de HUMBERTO CUPERTINO HERNANDEZ LOPEZ, expresando que iniciaron su relación laboral con el hoy demandado el día dos de enero de mil novecientos noventa y dos y finalizó el día cuatro de octubre de dos mil ocho, en virtud del despido directo e injustificado de que fue objeto sin haberle cancelado al momento del despido sus respectivas prestaciones, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones es del criterio a declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte actora a los medios de prueba diligenciados consistentes en: confesión Judicial de la parte demandada, en virtud que en ella se observaron los requisitos de ley y con dicho medio de prueba se demuestra la relación de hechos manifestados por el actor en la demanda de mérito. Con la prueba documental la que consiste en: a) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión doscientos noventa y dos guión dos mil ocho, de fecha diecisiete

de octubre del año dos mil ocho. b) fotocopia simple de la adjudicación número C guión doscientos noventa y dos guión dos mil ocho de fecha siete de octubre de dos mil ocho. c) fotocopia simple de la cédula de vecindad número de orden eme guión trece y de registro trece mil ciento diecinueve extendida por el alcalde municipal del municipio de Chiantla departamento de Huehuetenango a nombre del señor: Roso Escobedo. d) fotocopia simple de la cédula de vecindad a nombre del señor Feliciano Escobedo Ramírez con número de orden eme guión trece y de registro treinta y cinco mil novecientos veintinueve, extendida por el alcalde municipal de Huehuetenango. e) fotocopia simple de la cédula de vecindad a nombre del señor: AMERICO HERNANDEZ GONZALEZ, número orden K guión once y registro doce mil ochocientos trece, extendida por el alcalde municipal del municipio de Retalhuleu del departamento de Retalhuleu; documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran, y que consiste en acreditar la identidad de los testigos propuestos por la parte actora así como el hecho de haber agotado la vía Administrativa y conciliatoria en la Inspección General de Trabajo, delegación departamental de Huehuetenango y con los cuales se establece además por vía de razonamiento no obstante que la prueba testimonial no fue diligenciada por no haberse recibido el interrogatorio respectivo sobre el cual los testigos debían declarar; que efectivamente entre la parte actora y el demandado existió vínculo obrero patronal, aunado a ello cabe indicar que con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve se realizó audiencia oral en el presente juicio ordinario laboral, misma a la que el demandado no compareció así como tampoco justificó el motivo de su inasistencia como corresponde y tomando en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, teniendo oportunidad de hacerlo; por la parte demandada no se recibió medio de prueba alguno, aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, cayó en rebeldía declarándosele confeso en las pretensiones de la parte actora; por lo que se tienen por ciertos los datos aducidos por la parte actora, señor ROSO ESCOBEDO, presumiéndose que el vínculo laboral sí existió. En consecuencia se dan las condiciones fácticas de viabilidad para acoger la demanda planteada condenando al demandado señor: HUMBERTO CUPERTINO HERNANDEZ LOPEZ, al pago de las prestaciones laborales reclamadas, por lo que se

hace la declaración de condena conforme a derecho, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. No obstante lo indicado es criterio del juzgador no condenar en costas a la parte vencida, por la forma en que se resuelve el presente juicio y toda vez que se establece en autos que la parte actora litigó a través de un Bufete Popular, por lo que exonera de costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE SALARIO RETENIDO Y DE PRESTACIONES LABORALES DE INDEMNIZACION,** promovido por: ROSO ESCOBEDO en contra de HUMBERTO CUPERTINO HERNANDEZ LOPEZ. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION: la cantidad de DOCE MIL QUETZALES. B) SALARIO RETENIDO: la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES. C) BONIFICACIÓN ANUAL: la cantidad de diez mil quetzales. D) AGUINALDO: La cantidad de DIEZ MIL QUETZALES. E) VACACIONES: la cantidad de DOS MIL QUETZALES. III. No se condena a la parte demandada al pago de costas procesales por las razones consideradas. IV. Notifíquese.

Oscar Chavajay Dionisio, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

49-2009 24/08/2009 - Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación por Preñez) - Flor de María Ríos Granados vrs. Llantas Vitatrach, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO

Y PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO; HUEHUETENANGO VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO DE REINSTALACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO Y PAGO DE SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR HASTA EL MOMENTO DE LA REINSTALACION, promovido por la señora FLOR DE MARIA RIOS GRANADOS, en contra de la entidad denominada LLANTAS VITATRAC SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Representante Legal. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. La actora en el presente juicio inicio su acción en forma verbal; y para la audiencia señalada se hizo acompañar del Licenciado CARLOS OTONIEL RIOS VILLATORO, recibe notificaciones en la tercera calle siete guión diez de la zona cuatro de esta ciudad de Huehuetenango. En el presente juicio se había señalado una audiencia para el día seis de Agosto del año dos mil nueve audiencia que no se llevó a cabo toda vez que la parte demandada LLANTAS VITATRAC SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Gerente General y Representante legal el señor Marlon (único nombre) Gabriel Nuila presentó memorial indicando que actuaba bajo el auxilio dirección y procuración de los Abogados CARLOS HUMBERTO CANO VILLATORO Y JORGE LUIS CANO ORTIZ, además señaló como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en la segunda avenida “A” uno guión trece de la zona tres de la ciudad de Huehuetenango; y presentó excusa para la audiencia indicada la cual fue aceptada por lo que se señaló nueva audiencia para el día diecinueve de Agosto del año dos mil nueve; según resolución de fecha seis de Agosto del año dos mil nueve la cual fue notificada con fecha diez de Agosto a las partes dentro del presente juicio, para dicha audiencia la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma; y habiéndose excusado para la audiencia anterior únicamente se tiene que actúa bajo el auxilio y dirección de los profesionales propuestos Abogados CARLOS HUMBERTO CANO VILLATORO Y JORGE LUIS CANO ORTIZ y como lugar para recibir notificaciones el ya indicado: y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es la reinstalación en su puesto de trabajo de la señora FLOR DE MARIA RIOS GRANADOS además del PAGO DE SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR

HASTA EL MOMENTO DE LA REINSTALACION, toda vez que la misma fue despedida encontrándose en estado de embarazo.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha veintitrés de Junio del año dos mil nueve la parte actora se presenta a este Juzgado iniciando de manera verbal en la Vía Ordinaria Laboral juicio de Reinstalación de puesto de trabajo y pago de sueldos dejados de percibir hasta el momento de la reinstalación en contra de la entidad denominada LLANTAS VITATRAC SOCIEDAD ANONIMA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, dándosele el trámite correspondiente el día veintitrés de Junio del año dos mil nueve, con base en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: La actora manifestó que inició relación laboral con la empresa a partir del día TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, mediante contrato verbal. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñando el cargo de facturadora de la empresa; LLANTAS VITATRAC SOCIEDAD ANONIMA UBICADA EN CALZADA KAIBIL BALAM KILOMETRO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. V) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue diurna; pues iniciaba labores de ocho horas para las trece horas y de las catorce horas a diecisiete horas de lunes a sábado. VI) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES pagaderos en forma proporcional cada quincena. VII) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Fue despedida de manera directa, verbal e injustificada “El día veintiocho de marzo del año dos mil nueve; fue despedida injustificadamente y en forma directa por su jefe inmediato superior PABLO ROBERTO CARDONA en forma abusiva y prepotente; indicándole que por el estado de embarazo en que se encuentra esta de muy mal humor y le despidió, por lo que mi relación laboral fue de seis meses. VIII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El término que trabajó para su ex patrono fue de SEIS MESES. IX) DE LAS PRETENCIONES DE LA ACTORA EN LA PRESENTE DEMANDA SOLICITA: a. Ser reinstalada en su puesto de trabajo; como facturadora de la entidad LLANTAS VITATRAC SOCIEDAD ANONIMA ubicada en calzada kaibil balam Kilómetro doscientos cincuenta y ocho del Municipio y Departamento de Huehuetenango, b) El pago dejado de percibir de los salarios correspondientes a los meses no laborados hasta el momento de la efectiva reinstalación c) Que la entidad demandada haga efectiva la reinstalación

dentro del tercer día de encontrarse firme el fallo, bajo apercibimiento de certificar lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio Publico del departamento de Huehuetenango, por el delito de desobediencia.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el seis de Agosto del año dos mil nueve a las once horas en punto la parte demandada no compareció y presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que nuevamente se señalo audiencia para el día diecinueve de Agosto del año dos mil nueve a las once horas a dicha audiencia únicamente se presentó la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció a la audiencia señalada y habiendo justificado ya su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La actora ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella y con sus ampliaciones respectivas; quedando como medios de prueba los ofrecidos en el acta de fecha veintitrés de Junio del año dos mil nueve.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a la actora con la parte demandada; b) Si al momento del despido la entidad demandada tenia conocimiento del estado de Embarazo de la señora FLOR DE MARIA RIOS GRANADOS.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: A. DOCUMENTOS: 1) Fotocopia simple de la cedula de vecindad perteneciente a la señora FLOR DE MARIA RIOS GRANADOS. 2. FOTOCOPIA simple de las adjudicaciones numero C guión dos mil diez guión dos mil nueve de fechas dos de abril, treinta de abril veintidós de mayo y diecinueve de Junio todas del año dos mil nueve faccionadas en la Inspección de Trabajo con sede en Huehuetenango . 3. Certificado Medico el cual se presento en su momento procesal oportuno 4. Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. II) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, al no contestar la demanda y no comparecer a juicio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a)..., b)..., c)..., d)..., e)..., f)..., g)..., h)..., i)..., j)..., k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de lactancia tendrá derecho a dos periodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y post natal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción Médica.” Artículo ciento dos inciso k de la Constitución Política de la República de Guatemala. “Se Prohíbe a los patronos: a)... b)... c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o periodo de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete de este código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. d) Para gozar de la protección relacionada con el inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para protección definitiva. e).... CAPITULO SEGUNDO: Trabajo de Mujeres y Menores de edad; Artículo ciento cincuenta y uno del Código de Trabajo: Y como lo regula el artículo 326 del Código de Trabajo que establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del código Procesal civil y Mercantil y

de la Ley del organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimientos, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensión de las partes

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con nuestro Código de Trabajo vigente la inamovilidad es un derecho de que gozan algunos trabajadores dentro de los cuales encontramos a las trabajadoras en estado de embarazo o en período de lactancia, donde trata de protegerse el derecho a la maternidad por medio del cual se regula que no pueden ser despedidos de sus trabajos sin la previa autorización de Juez competente; basados en los preceptos jurídicos que protegen a la mujer tanto constitucionalmente de conformidad con el artículo ciento dos numeral k) el cual brinda protección a la mujer trabajadora haciendo específicamente relación a la trabajadora en estado de gravidez así como lo establecido en el artículo ciento cincuenta y uno inciso c) del Código de Trabajo se indica la prohibición al patrono para el despido de una trabajadora que estuviere embarazada y el inciso d) del mismo artículo y cuerpo legal indica las condiciones en que esta inamovilidad se otorga a las trabajadoras siendo el mismo que la trabajadora deberá darle aviso a su empleador de que se encuentra en estado de embarazo, momento en el cual queda provisionalmente protegida y la misma ley le otorga dos meses más para que presente a su patrono una certificación médica con la cual queda protegida con el derecho de inamovilidad que la ley le concede de esta forma el patrono tendría entonces que iniciar un juicio para poder despedir a la trabajadora. Basados en estos preceptos jurídicos, y conforme los artículos quince, dieciséis y diecisiete del código de Trabajo que dan prioridad a los principios propios del derecho del trabajo, así como de que debe tomarse en cuenta fundamentalmente el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia se puede establecer que la actora en este juicio al comparecer demanda en la vía ordinaria a LLANTAS VITATRAC SOCIEDAD ANONIMA por medio de su representante Legal, indicando que inicio a laborar el trece de octubre del año dos mil ocho, que desempeñaba el cargo de facturadora que su salario era de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES pagaderos en forma proporcional en forma quincenal; Y que el día veintiocho de marzo del año dos mil nueve su jefe inmediato superior le despidió; ****Conforme los autos la actora ofreció la prueba pertinente, la cual fue diligenciada en su oportunidad y al analizarla se establece que: Para

probar los extremos enunciados la actora FLOR DE MARIA RIOS GRANADOS ofreció y en su momento se diligenciaron los siguientes medios de prueba: DOCUMENTOS: 1) Fotocopia simple de la cedula de vecindad perteneciente a la señora FLOR DE MARIA RIOS GRANADOS; con la cual se establece la calidad con que actúa en forma personal. 2. FOTOCOPIA simple de las adjudicaciones numero C guión ciento diez guión dos mil nueve de fechas dos de abril, treinta de abril veintidós de mayo y diecinueve de Junio todas del año dos mil nueve faccionadas en la Inspección de Trabajo con sede en Huehuetenango; documentos con los cuales se puede establecer que la trabajadora sostuvo una relación laboral con la entidad demandada dentro del presente juicio. 3. Certificado Medico firmado por el Doctor Julio Rene Herrera Sosa de fecha nueve de Julio del año dos mil nueve; mismo que la actora presentó en audiencia señalada para el día diecinueve de Agosto del año dos mil nueve; con el cual se puede establecer que para la fecha del despido la señora FLOR DE MARIA RIOS GRANADOS contaba con treinta y un semanas de gestación mismo indica que la fecha probable de parto era para el día cuatro de septiembre del año dos mil nueve; con dicho documento se establece que la señora FLOR DE MARIA RIOS GRANADOS se encontraba en embarazada; pero no obstante lo antes indicado se puede establece que en autos no consta que la señora FLOR DE MARIA RIOS GRANADOS cumpliera con lo estipulado en el artículo ciento cincuenta y uno inciso d, del Código de Trabajo consistente en dar aviso a la entidad en la cual laboraba LLANTAS VITATRAC SOCIEDAD ANONIMA de que se encontraba en estado de gestación y ya que de conformidad con el artículo tres de la Ley del Organismo Judicial que indica: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o practica en contrario"; entonces en el presente caso la actora para garantizar su derecho hoy reclamado debió cumplir estrictamente con el requisito sine quanom determinado en la ley, he indicado anteriormente, se establece que la señora FLOR DE MARÍA RIOS GRANADOS en ningún momento argumento ni probó fehacientemente haber informado a la entidad hoy demandada LLANTAS VITATRAC SOCIEDAD ANONIMA que se encontraba en estado de gravidez; II) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

Por lo que el Juzgador al resolver, llega al criterio de que el Juicio Ordinario de Reinstalación que se resuelve debe ser declarado SIN LUGAR en virtud de que: a) No consta en autos que la hoy actora del presente juicio FLOR DE MARIA RIOS GRANADOS probara en la fase procesal oportuna con lo establecido en el artículo ciento cincuenta y uno inciso d, del código de trabajo

siendo esto dar aviso al empleador de su estado de embarazo, para garantizar y quedar protegida con el derecho de inamovilidad otorgado por la ley y siendo que este es un requisito sine Quanom y para que adquirir ese derecho por el estado de embarazo en el cual se encontraba, ya que como se refirió con anterioridad ninguna persona puede alegar ignorancia de la ley; así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 151; inc. c y d, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 102 inc. k. de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 3, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACION DE PUESTO DE TRABAJO Y PAGO DE SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR HASTA EL MOMENTO DE LA REINSTALACION** promovido por la señora FLOR DE MARIA RIOS GRANADOS en contra de la entidad denominada LLANTAS VITATRAC SOCIEDAD ANONIMA a través de su Representante Legal; por las razones consideradas. II) Notifíquese.

Oscar Chavajay Dionisio, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

243-2008 24/08/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Guillerma López Velásquez, Yesenia Dorisel Villatoro Palacios y Alma Violeta Chávez Palacios vrs. Asociación de Padres de Familia Tetz Qatanum.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO; HUEHUETENANGO, VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y SALARIOS RETENIDOS promovido por las señoras GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ, YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS Y ALMA VIOLETA CHAVEZ

PALACIOS, en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM a través de su representante legal. ***Las partes son hábiles para comparecer a juicio y son de este domicilio. Las actoras actúan bajo el auxilio, procuración y dirección del abogado MELIGTON LEONID RODAS RIOS quien recibe notificaciones en quinta calle siete guión diez de la zona uno de Huehuetenango. Dentro del presente juicio la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM fue declarada Rebelde según resolución emitida dentro del acta de audiencia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve toda vez que dicha asociación compareció a juicio por medio del señor PEDRO LOPEZ ALCON quien al momento de contestar la demanda no acreditó su personería como corresponde: además no señalo lugar para recibir notificaciones por lo que las notificaciones se le harán por los estrados del tribunal; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la INDEMNIZACION, en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: BONIFICACIÓN ANUAL PROPORCIONAL, AGUINALDO PROPORCIONAL, VACACIONES PROPORCIONALES, SALARIOS RETENIDOS, DAÑOS Y PERJUICIOS a las trabajadoras GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ, YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS Y ALMA VIOLETA CHAVEZ PALACIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha trece de Junio del año dos mil ocho, la parte actora presenta en este Juzgado memorial fechado doce de Junio del año dos mil nueve la cual contiene demanda de JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y SALARIOS RETENIDOS en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM, a dicho memorial inicial con fecha dieciséis de Junio del año dos mil nueve se el impuso un previo por incongruencias en su apartado de petición; dicho previo fue subsanado según memorial presentado por la parte actora con fecha tres de Julio del año dos mil ocho, dándosele trámite formal a la demanda presentada el día cuatro de Julio del año dos mil ocho; La parte actora manifestó en su memorial inicial de conformidad con la exposición de hechos del respectivo memorial “con base en los siguientes hechos: A) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Las primeras dos demandantes iniciamos la relación laboral a través del contrato

escrito con la empleadora, celebrado con fecha doce de enero del año dos mil seis, y la tercer demandante a través de contrato escrito con la empleadora celebrado con fecha seis de julio del año dos mil siete, contratos laborales de los cuales nunca fueron entregadas copias de ley ni a nosotras como trabajadoras ni a la Inspección General de Trabajo por la hoy demandada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM; Así mismo, en principio fuimos contratadas a plazo fijo, sin embargo, a tenor de lo preceptuado por el artículo veintiséis del código de Trabajo, por la naturaleza del trabajo, debe entenderse que el contrato individual de trabajo fue celebrado por tiempo indefinido toda vez que la empleadora ha pretendido simular la relación laboral por una de índole civil, lo cual también contraviene el artículo doce de la citada ley. B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desde el inicio de la relación laboral fuimos contratadas para desempeñar el cargo de Educadora Comunitaria las primeras dos demandantes y la tercera para desempeñar el cargo de Enfermera Ambulatoria, realizando todas aquellas responsabilidades inherentes al puesto. ... C) El lugar de trabajo donde ejecutamos la relación laboral fue en el Municipio de Aguacatán departamento de Huehuetenango, la jornada de trabajo fue diurna.... D) LUGAR Y HORARIO DE TRABAJO: DEL SALARIO TOTAL DEVENGADO: Fuimos contratadas las primeras dos demandantes para devengar un salario de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS MENSUALMENTE, y la tercer demandante con un salario de SIETE MIL QUETZALES EXACTOS MENSUALMENTE.... E) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: El día dos de mayo del año dos mil ocho; se nos convoco a todo el personal que labora en la hoy demandada, para que firmáramos un nuevo contrato de trabajo por disposiciones de la empleadora, porque según el contador de dicha demandada OSCAR OSVALDO VILLATORO VILLATORO, si no firmábamos los nuevos contratos no se nos iba a seguir pagando nuestro salario, por lo que de buena fe firmamos algunos documentos que se nos pusieron a la vista y los supuestos contratos en referencia y al terminar todos los trabajadores de suscribir los contratos y algunos documentos que no sabemos cuales son, se nos despidió directamente por parte del contador. Así mismo, le reclamamos nuestras prestaciones laborales a lo que respondió que nosotras somos profesionales y que habíamos firmado contratos civiles y no laborales y que no teníamos derecho a reclamar nada; también es de hacer de conocimiento de quien juzga que desde hace tiempo que recibimos presiones por parte de los representantes y personeros de la citada demandada, en el sentido de que nos obligaron a emitir factura contable a favor de la entidad,

con el pretexto de que si no presentábamos la factura respectiva, no se nos pagaría nuestro salario lo que desde ya venimos impugnando de nulidad, a tenor del citado artículo doce del código de trabajo. F) DE LA FALTA DE PAGO DE NUESTRAS PRESTACIONES DE INDEMNIZACION RESPECTIVA: Como indicamos señor Juez, el día dos de mayo del año en curso fuimos despedidas de forma directa e injustificada por parte de la entidad empleadora presentando para el efecto el calculo de prestaciones que según ellas corresponde a cada demandante correspondiente a las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN , b) BONIFICACION ANUAL PROPORCIONAL, c) AGUINALDO PROPORCIONAL: , d) VACACIONES PROPORCIONALES: Y e) SALARIOS RETENIDOS: ". Las demandantes dentro del presente juicio además solicitaron el pago de DAÑOS Y PREJUICIOS; indicando que habían agotado la vía administrativa y solicitando medida precautoria de embargo sobre las cuentas bancarias a nombre de la demandada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM en los bancos del sistema; ofreció prueba, citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: "Que llegado el momento procesal de dictar sentencia se declare: I: Con lugar totalmente la presente demanda ordinaria laboral promovida en contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM a través de su representante legal Pedro López Alcon; II: Como consecuencia que la obligada esta demandada a pagarnos como trabajadoras las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACION POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO; b) BONIFICACION ANUAL PROPORCIONAL; c) AGUINALDO PROPORCIONAL; d) VACACIONES PROPORCIONALES; e) SALARIOS RETENIDOS; f) y por último a título de daños y perjuicios los salarios caídos en ley; dependiendo de las instancias y tiempo en que se ventile este Juicio Ordinario. Todas las prestaciones conforme a los periodos y montos relacionados en este libelo de demanda, g) Se condene en las costas judiciales a la demandada".

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La Asociación de Padres de Familia Tetz Qatanum, antes de contestar la demanda interpuso en este Juzgado EXCEPCION DILATORIA DE INCOMPETENCIA misma que se le dio el tramite legal correspondiente y que fue resuelta con fecha veintiséis de agosto del año dos mil ocho; resolución que fue apelada por las actoras del presente juicio y en consecuencia elevada a la sala Jurisdiccional correspondiente quien en resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil ocho declara con lugar el recurso de Apelación interpuesto, revoca

el auto apelado y ordena al juez Ad quo reconducir su actuación; por lo que este Juzgado continua el juicio ordinario laboral como corresponde señalando audiencia para la comparecencia de las partes a Juicio Ordinario Laboral para el día veintitrés de febrero del año dos mil nueve; y siendo que la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM se presento por medio del señor PEDRO LOPEZ ALCON quien en la referida audiencia y en su memorial de contestación de demanda no acredito la representación legal correspondiente; motivo por el cual no se le dio participación dentro del presente juicio toda vez que según resoluciones de fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve fue declarado rebelde y confesa en las pretensiones de la parte actora.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a las actoras con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones reclamadas.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON POR LA PARTE ACTORA LOS SIGUIENTES: A) DECLARACION TESTIMONIAL: De los señores Oscar Osvaldo Villatoro Villatoro, Ángel Rodríguez López y Sandra Isabel Rodríguez Rodríguez conforme interrogatorio pre inserto en memorial de fecha doce de Junio del año dos mil ocho. B) DOCUMENTAL: I: Fotocopia simple de la adjudicación numero C guión ciento cuarenta y tres guión dos mil ocho, de fecha once de Junio del año dos mil ocho, celebrada en la cede de la Inspección General de Trabajo ciudad de Huehuetenango de fecha once de Junio del año dos mil ocho, celebrada en la cede de la Inspección General de Trabajo ciudad de Huehuetenango ante el Inspector de Trabajo Otto Herman Hernández castillo, con la cual probamos que en dicha fecha se agotó la vía directa y conciliatoria... II) Originales de cálculos de prestaciones laborales de las actoras, autorizadas por la señora NANCY LORENA RAMOS VILLATORO Inspectora de Trabajo de la dirección Regional VII Noroccidente del Ministerio de Trabajo y Previsión social. III) Contratos individuales de trabajo que suscritos por las actoras con la entidad demandada, los cuales deberán ser presentados por la entidad demandada. C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS, LIBROS DE CONTABILIDAD, DE SALARIOS, DE PLANILLAS de la entidad demandada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM que deberá prestar la entidad demandada por medio de su representante legal. D) CONFESION JUDICIAL: Que en forma personal y no por medio de apoderado deberá prestar el representante legal de la ASOCIACION DE

PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM según plica que se adjunto en su oportunidad.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, Toda vez que la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM fue declarada rebelde y confesa según resoluciones de fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...”.

CONSIDERANDO:

***** EN EL PRESENTE CASO: según resolución de fecha diez de diciembre del año dos mil ocho y en virtud de lo resuelto por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la ciudad de Huehuetenango en fecha doce de noviembre del año dos mil ocho las partes fueron citadas a juicio oral en audiencia para el día once de febrero del año dos mil nueve, audiencia que fue suspendida según razón de esa fecha puesta por el secretario de este juzgado en la cual se hace constar que la entidad demandada presentó excusa; misma que fue aceptada según resolución de fecha once de febrero del año dos mil nueve; por lo que nuevamente se señaló audiencia para el día veintitrés de febrero del año dos mil nueve a las diez horas con treinta minutos; audiencia que se llevó a cabo en la fecha indicada la cual inicio con la comparecencia de las partes; al momento de la contestación de la demanda en la audiencia en donde la demandada por medio de el señor PEDRO LOPEZ ALCON contestó la demanda en sentido negativo e interpuso varias excepciones perentorias; pero en la audiencia no se le dio trámite al memorial presentado por la demandada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM toda vez que el señor PEDRO LOPEZ ALCON; no acreditó fehacientemente ser el Representante Legal de dicha entidad. Esto de

viene que según resolución emitida por la Sala Regional Mixta de la corte de Apelaciones de esta ciudad; de fecha doce de noviembre del año dos mil ocho; ordeno a este juzgado dejar sin efecto el auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil ocho en el cual se había declarado con lugar la excepción DILATORIA DE INCOMPETENCIA PLANTEADA por la entidad demandada; por lo que por orden de la Honorable Sala Jurisdiccional; nuevamente se dio el curso legal al presente juicio y que siendo que a la primera audiencia la hoy demandada debía de comparecer por primera vez dentro del presente Juicio; situación que no se dio toda vez que al momento de que la demanda fue contestada el memorial de contestación no contenía los requisitos esenciales establecidos por la ley, además la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM no acredito que el señor PEDRO LOPEZ ALCON fuese su representante legal, motivo por el cual según auto de enmienda de fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM fue declarada rebelde y según resolución de esa misma fecha fue declarada confesa.

AL MOMENTO DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA SE RECEPCIONARÓN LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA POR LA PARTE DEMANDANTE:

CONFESION JUDICIAL: que debía prestar la parte demandada por medio de su representante legal, y siendo que el señor PEDRO LOPEZ ALCON no pudo acreditar su personería dicha entidad fue declarada confesa a solicitud de parte según resolución de fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve. B) **DOCUMENTAL:** I. Fotocopia simple de la adjudicación número C guión ciento cuarenta y tres guión dos mil ocho, de fecha once de junio del año dos mil ocho, celebrada en la sede de la Inspección General de Trabajo ciudad de Huehuetenango ante el Inspector de Trabajo Otto Herman Hernández Castillo. II: Originales del cálculo de prestaciones laborales de las actoras autorizadas por la señora Nancy Lorena Ramos Villatoro Inspectora de Trabajo de la Dirección Regional VII Noroccidente del Ministerio de Trabajo y previsión Social. III. Contratos individuales de trabajo que suscribieron las partes, los cuales deberá presentar la entidad demandada por medio de su representante legal.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS:

El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la

parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual derivado de la inasistencia a la audiencia respectiva fue declarada rebelde y confesa, en las pretensiones formuladas por las actoras al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley, determina; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de Prestaciones Laborales; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que las actoras si sostuvieron una relación laboral con la Asociación de Padres de Familia Tetz Qatanum, dándose las condiciones idóneas de viabilidad para acoger la demanda, y hacer declaración de condena en contra de la demandada Asociación de Padres de Familia Tetz Qatanum; y teniéndose por establecida la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confesa a la demandada, ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM, en las pretensiones de las actoras señoras: GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ, YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS Y ALMA VIOLETA CHAVEZ PALACIOS, además al no haber comparecido no exhibió los libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios, comisiones que las actoras demandaron; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por las señoras: GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ, YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS Y ALMA VIOLETA CHAVEZ PALACIOS, presumiéndose que el vínculo laboral si existió, todo lo anteriormente descrito se puede confirmar con la fotocopia simple de la adjudicación numero c guión ciento cuarenta y tres guión dos mil ocho de fecha once de junio del año dos mil ocho en donde se puede establecer que las hoy actoras dieron por agotada la vía administrativa con su ex patrono; documento al cual se le da pleno valor probatorio toda vez que fue suscrito ante autoridad competente en ejercicio de sus funciones: aunado a ello las actoras presentaron original de calculo de prestaciones mismo que será tomado en cuenta a favor de las demandantes del presente juicio. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales

reclamadas dictando la sentencia que en derecho, corresponde, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES** promovido por las señoras GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ, YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS Y ALMA VIOLETA CHAVEZ PALACIOS, , contra de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM, II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: a las señoras GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ Y YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS por periodo laborado de dos años tres meses y veinte días laborados correspondientes del doce de enero del año dos mil seis al dos de mayo del año dos mil ocho; Y Para la señora ALMA VIOLETA CHAVEZ PALACIOS correspondiente a un periodo laborado de nueve meses veintiséis días del seis de julio del año dos mil siete al dos de mayo del año dos mil ocho las siguientes prestaciones: A) INDEMNIZACIÓN, por el tiempo laborado a las señoras GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ, YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS: para cada una la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES CON VEINTISIETE CENTAVOS, y para la señora ALMA VIOLETA CHAVEZ PALACIOS; la cantidad de : TRES MIL SETECIENTOS CATORCE QUETZALES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS; B) BONIFICACION ANUAL PROPORCIONAL: a las señoras GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ Y YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS, para cada una por todo el tiempo laborado la cantidad de: DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS: y para la señora ALMA VIOLETA CHAVEZ PALACIOS; por todo el tiempo laborado la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. C) AGUINALDO: por el tiempo laborado para las señoras GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ Y YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS, para cada una de las señoras la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES

EXACTOS y para la señora ALMA VIOLETA CHAVEZ PALACIOS por el tiempo laborado la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS: D) VACACIONES PROPORCIONALES por todo el tiempo laborado para las señoras GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ Y YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS para cada una la cantidad de: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS y para la señora ALMA VIOLETA CHAVEZ PALACIOS por todo el tiempo laborado la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS: E) SALARIOS RETENIDOS: Para cada una de las señoras GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ Y YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS correspondientes del uno de abril al dos de mayo del año dos mil ocho la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS y para la señora ALMA VIOLETA CHAVEZ PALACIOS correspondientes del uno de abril al dos de mayo del año dos mil ocho la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS: Lo cual hace la cantidad a cancelar para cada una de las señoras GUILLERMA LOPEZ VELASQUEZ Y YESENIA DORISEL VILLATORO PALACIOS la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS; y para la señora ALMA VIOLETA CHAVEZ PALACIOS la cantidad de: DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE QUETZALES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS: cantidad que deberá ser cancelada al tercer día de estar firme el presente fallo. III. DAÑOS Y PERJUICIOS: De conformidad con lo establecido en el artículo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: “ Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo hasta un máximo en este caso de seis meses”... cantidad que será fijada al momento de realizarse la liquidación y quedar firme el presente fallo. IV) Se condena al pago de costas procesales a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA TETZ QATANUM por medio de su representante legal por haber sido vencido en el presente Juicio. V. Notifíquese.

Oscar Chavajay Dionisio, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

14-2009 01/09/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - José Miguel Batz Rivas vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO; HUEHUETENANGO, UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

***** Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACION DE PUESTO DE TRABAJO promovido por el señor JOSE MIGUEL BATZ RIVAS, en contra de la Municipalidad de Huehuetenango por medio de su representante Legal. Las partes son hábiles para comparecer a juicio y son de este domicilio. El actor actúa bajo el auxilio, procuración y dirección del abogado CARLOS OTONIEL RIOS VILLATORO y recibe notificaciones en cuarta avenida uno guión cincuenta y cuatro de la zona uno de la ciudad de Huehuetenango. La entidad demandada Municipalidad del Municipio Y Departamento de Huehuetenango comparece representada por el señor EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA y auxiliada inicialmente por el licenciado Edwin Gilberto Villatoro López; profesional del derecho que fue sustituido por el Abogado HECTOR RENE GARCIA FIGUEROA y señaló como lugar para recibir notificaciones la novena avenida cinco guión cuarenta de la zona uno de la ciudad de Huehuetenango; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO: a) Es la REINSTALACION en el puesto de Trabajo que desempeñaba el señor JOSE MIGUEL BATZ RIVAS; b) El pago de los salarios dejados de percibir asta el momento de la reinstalación

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil nueve, la parte actora presenta en este Juzgado memorial fechado diecisiete de febrero del año dos mil nueve el cual contiene demanda de JUICIO ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACION DE PUESTO DE TRABAJO en contra de la Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango a través de su representante Legal, a dicho memorial inicial con fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve se le resolvió con un previo el cual fue subsanado con fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve; motivo por el cual se le da el trámite correspondiente a la demanda con fecha

uno de Junio del año dos mil nueve; La parte actora manifestó en su memorial inicial de conformidad con la exposición de hechos del respectivo memorial “con base en los siguientes hechos: A) Como lo demuestro con la fotocopia simple del contrato de trabajo por tiempo indefinido de fecha uno de octubre del año dos mil siete celebrado en esta ciudad de Huehuetenango, entre el señor Augusto Gómez Sosa, Alcalde Municipal de la Municipalidad de Huehuetenango, y mi persona, fui contratado para el cargo de Lector de contadores de la referida Municipalidad de Huehuetenango, devengando un salario mensual de mil setecientos sesenta y dos quetzales pagado en forma mensual. B) Me encuentro legalmente notificado del Acuerdo de destitución de empleado municipal numero veinte diagonal dos mil nueve, emitido en esta ciudad de Huehuetenango, el día dos de febrero del año dos mil nueve, del señor Marvel Danilo Ángel Robledo, alcalde Municipal de la Municipalidad de Huehuetenango, acuerdo mediante el cual, el señor Alcalde en mención ACUERDA destituirme del puesto que he desempeñado porque supuestamente se me ha llevado proceso en vista de reportes por insubordinación, injuria contra mi jefe, conducta inhumana, negándome a acatar las ordenes que mi jefe me indico con lo cual incurro en insubordinación, desacato a las ordenes e instrucciones que mi jefe me ha indicado en la dirección del trabajo que ejecuto, para obtener de los mismos la mayor eficiencia y rendimiento en mis labores, así como la falta contra la propiedad en perjurio del patrimonio municipal. C) El acuerdo en mención causo sorpresa en mi persona, ya que he cumplido formalmente y con eficiencia mis labores y no he motivado causal alguna para que el señor Alcalde me destituya, destitución que lógicamente me causa agravios, siendo dicha actitud del jefe edilicio la manifestación de represalias hacia los trabajadores de la empresa eléctrica municipal, represalias que se deriva por haber mi persona fundado el SINDICATO DENOMINADO SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ELECTRICICA MUNICIPAL DE HUEHUETENANGO Y TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO, PRIMERO DE AGOSTO SINEETRAM del cual soy parte destituyéndome sin que para el efecto exista proceso administrativo alguno, ni siquiera un simple expediente en mi contra y al tomar el funcionario edilicio la decisión unilateral de destituirme violenta el debido proceso dejándome en un total estado de indefensión; pues de las supuestas faltas que motivan la decisión arbitraria del jefe edilicio, no se medio audiencia para defenderme, acusándome de actos inexistentes y sin posibilidad de desvanecerlos por no existir audiencias y proceso alguno; de conformidad con el pacto colectivo

de condiciones trabajo celebrado entre el sindicato de trabajadores municipales y de la empresa eléctrica del Municipio de Huehuetenango y la Municipalidad del Municipio de huehuetenango se acordó que tal ley profesional de fecha dos de septiembre del año dos mil ocho, de observancia para las partes que lo celebraron, que toda sanción disciplinaria se impondrá dándole previa audiencia al trabajador por un termino no menor de veinticuatro horas para aportar las pruebas de descargo pertinentes; es más no puede haber remoción del trabajador sin haber agotado las medidas disciplinarias descritas en el articulo setenta y siete del pacto colectivo de condiciones de trabajo de donde deviene la ilegalidad de mi destitución por lo que me veo en la imperiosa necesidad de entablar demanda ordinaria de reinstalación de puesto de trabajo:”. El demandante dentro del presente juicio además solicitó el pago de DAÑOS Y PREJUICIOS; ofreció prueba, citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: “Que llegado el momento procesal se dicte la sentencia que en derecho corresponde: a) DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA por medio de la cual el señor JOSE MIGUEL BATZ RIVAS promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACION DE PUESTO DE TRABAJO en contra de la Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango, en consecuencia se ordene la REINSTALACION del señor JOSE MIGUEL BATZ RIVAS en el puesto de trabajo que desempeñaba anteriormente a su destitución. b) Se fije el plazo perentorio de tres días a la Municipalidad de la ciudad de Huehuetenango, a partir del día en que quede firme el fallo respectivo para que cumpla con la reinstalación del puesto del trabajo del señor JOSE MIGUEL BATZ RIVAS y proceda al pago de los salarios caídos como consecuencia de la destitución bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente en su contra para la formación de la causa correspondiente sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir como consecuencia de la falta de cumplimiento de lo ordenado; y c) Se condene al pago de las costas procesales a la parte demandada.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango por medio del señor EDGAR ROLANDO VILLATORO MOLINA quien actúa en su representación y bajo el auxilio, dirección y procuración del Abogado HECTOR RENE GARCIA FIGUEROA; contestan la demanda en sentido negativo e interpone la excepción Perentoria DE FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LA PRETENCION DEL DEMANDANTE: dicho memorial fue presentado en audiencia el día veintinueve de

Julio del año dos mil nueve presentó medios de prueba y citó fundamento de derecho argumentado lo siguiente: “HECHOS: En la calidad con la que actúo comparezco por este medio y a contestar la demanda instaurada por el hoy demandante en contra de la Municipalidad del Municipio de Huehuetenango, en sentido Negativo y por opuesta a la misma la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE PRECISION Y CLARIDAD EN LA PRETENCION DEL DEMANDANTE: por los siguientes motivos: DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y OPOSICION A LA MISMA: El demandante solicita la reinstalación de su puesto de trabajo el cual desempeñaba dentro de la empresa eléctrica de la Municipalidad de esta ciudad de Huehuetenango, argumentando que fue despedido sin justificación alguna o sin haber motivos para ello, pues las razones por las cuales se le despidió no son ciertas; pero la entidad demandada si tenia razones o causas suficientes para dar por terminada la relación laboral con la misma, lo cual en apego al Código de Trabajo constituyeron faltas laborales que dan derecho al patrono como ya se indico para dar por finalizada la relación labora, ya que este señor en muchas ocasiones llego a sus labores en estado de ebriedad, situación que le consta a la mayoría de sus compañeros de trabajo, como a sus jefes inmediatos superiores pues no solo llegaba en ese estado, sino que además arremetía contra sus compañeros de labores en forma irrespetuosa lo cual hacia además con sus jefes superiores cuando estos le llamaban la atención, al grado de agredir verbalmente y con amenazas a miembros del consejo municipal, o sea que su actitud se tornaba agresiva y violenta dentro de sus actividades laborales, lo cual causaba además inestabilidad dentro de la dependencia que laboraba, así mismo se recibían quejas constantes de los usuarios de la empresa eléctrica Municipal sobre anomalías realizadas por el hoy demandante en el desempeño de sus labores. Entonces contrario a lo dicho por el demandante, la entidad que represento tomando en consideración los reportes dados por los jefes superiores, a quines les consta la actitud irregular e inadecuada del demandante, por lo cual dio como consecuencia a optar por finalizar la relación laboral con el mismo, tal como consta en el acuerdo de destitución ofrecido como medio de prueba por el propio demandante. Para probar las causas que originaron el despido del demandante, se hará por medio de declaraciones testimoniales, ya que los testigos quienes se propondrán para el efecto les consta directamente los hechos expuestos al relacionarse con el demandante, debido a ser compañeros de labores dentro de la misma dependencia: además interpuso la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE PRECISION Y

CLARIDAD EN LA PRETENCION DEL DEMANDANTE: y para el efecto hizo su argumentación manifestando: “El señor José Miguel Batz Rivas, en su petición de fondo y contenida en su demanda, indica únicamente que el señor Juez Ordene su reinstalación en el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad, circunstancia que debido a su pretensión no es precisa ni clara, ya que el señor Juez no puede suponer o imaginarse, ni mucho menos escudriñar la demanda presentada por el demandante para establecer en que puesto de trabajo debe reinstalar al mismo, ese apartado de la demanda o sea la Petición de Fondo, debe ser esencialmente precisa y formal, y en congruencia con los hechos expuestos, no ambigua, para que si en caso el derecho reclamado por el demandante es declarado favorable, sea en base a su petición de fondo se resuelva la situación pero en este caso, no existe esa precisión y claridad entonces como el señor Juez sabrá en que puesto solicita el demandante le reinstale, ya que es el quien tenia esa obligación de mencionar tal extremo fundamental en su pretensión, por consiguiente al no cumplir con ese cometido el demandante, su pretensión es ambigua, lo cual impide al señor Juez a que el mismo adivine o averigüe en que puesto se debió reinstalar al demandante si en caso procedía su acción, por lo anterior debe declararse con lugar la presente excepción y en consecuencia declararse sin lugar la acción presentada por el señor José Miguel Batz Rivas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si al señor JOSE MIGUEL BATZ RIVAS en su calidad de trabajador le corresponde la reinstalación en el puesto de trabajo desempeñado.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON POR LA PARTE ACTORA LOS SIGUIENTES: I) DOCUMENTAL: a) fotocopia simple del contrato de trabajo por tiempo indefinido de fecha uno de octubre de dos mil siete celebrado en esta ciudad de Huehuetenango, entre el señor Augusto Gómez sosa, Alcalde municipal de la Municipalidad de Huehuetenango y el actor de la presente demanda, con el que fue contratado con el cargo de LECTOR DE CONTADORES de la referida Municipalidad de Huehuetenango; devengando un salario mensual de mil setecientos sesenta y dos quetzales pagados en forma mensual. b) Fotocopia simple de la certificación suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día dos de febrero del año dos mil nueve, por el señor secretario Municipal y con el Visto bueno del Alcalde Municipal de la Municipalidad de Huehuetenango; c) Certificación de acuerdo de destitución de empleado municipal, numero veinte diagonal dos mil nueve, de fecha dos de febrero

del año dos mil nueve, emitido en esta ciudad de Huehuetenango, por el señor Alcalde Municipal y contenido en el libro de Acuerdos de Nombramientos de Empleados Municipales y de Movimiento de Personal en uso; II) Presunciones Legales y Humanas.

LA PARTE DEMANDADA OFRECIO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: I) Fotocopia del acuerdo de destitución numero veinte guión dos mil nueve, el cual fue ofrecido como medio de prueba por la parte demandante y que obra en autos. II) Declaración Testimonial de los señores Francis Artemio Chávez Villatoro y Bayron Ramiro Sáenz Díaz; III) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...”; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...”.

CONSIDERANDO:

***** EN EL PRESENTE CASO: ambas partes son hábiles para comparecer a juicio; y se señalo la audiencia respectiva para la celebración de juicio ordinario laboral de reinstalación para el día veintinueve de Julio del año dos mil nueve la cual fue suspendida y para su continuación se señalo la continuación de la audiencia para el día veinte de agosto del año dos mil nueve; al momento de la contestación de la demanda en la audiencia la parte demandada presentó memorial con el cual contestó en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de Falta de Presición y Claridad en la pretensión del demandante; AL MOMENTO DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA SE RECEPCIONARÓN LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA POR LA PARTE DEMANDANTE: 1). DOCUMENTAL: a) fotocopia simple del contrato de trabajo por tiempo indefinido de fecha uno de octubre del año dos mil siete celebrado en esta ciudad de Huehuetenango, entre el señor Augusto

Gómez Sosa, Alcalde Municipal de la Municipalidad de Huehuetenango y el demandante. B) Fotocopia simple de la certificación suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día dos de febrero del año dos mil nueve, por el Señor secretario Municipal y con el visto Bueno del Alcalde Municipal de la Municipalidad de Huehuetenango. certificación del acuerdo de destitucion de empleado municipal, numero veinte diagonal dos mil nueve, de fecha dos de febrero del año dos mil nueve, emitido en esta ciudad, por el señor Alcalde Municipal y contenido en el libro de acuerdos de nombramientos de empleados municipales y de movimiento de personal en uso; II) Presunciones Legales y Humanas.

SE RECEPCIONARÓN LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA POR LA PARTE DEMANDADA: A). POR PARTE DEL DEMANDADO: DOCUMENTAL: I) Fotocopia del acuerdo de destitución numero veinte guión dos mil nueve, el cual fue ofrecido como medio de prueba por la parte demandante y que obra en autos. II) DECLARACION TESTIMONIAL del señor Francis Artemio Chávez Villatoro no así del señor Byron Ramiro Sáenz Díaz quien no se presentó a la audiencia señalada y toda vea que el demandado renunció a la declaración testimonial de dicho testigo; se recepcionó únicamente la declaración del señor Francis Artemio Chávez Villatoro de conformidad con la ley y el interrogatorio inserto en el memorial correspondiente.

*****VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS:** El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones de acuerdo con los principios procesales de las leyes aplicables se estima lo siguiente: * DE LA EXCEPCION PERENTORIA PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDANTE CONSISTENTE EN: EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE PRECISION Y CLARIDAD EN LA PRETENCION DEL DEMANDANTE: La parte demandada al plantear dicha excepción expuso los motivos en que funda su planteamiento y al analizar detenidamente las actuaciones específicamente el memorial presentado por el señor José Miguel Batz Rivas se puede establecer lo siguiente: cuando el demandante plantea su petición de fondo únicamente indica que solicita sea reinstalado en el puesto de trabajo que desempeñaba anteriormente; motivo por el cual deviene declarar con lugar la Excepción Perentoria de Falta de Presición y claridad en la pretensión del demandante toda vez que el fin primordial de las Excepciones Perentorias es atacar el fondo del asunto principal y siendo en este caso que el asunto principal es la reinstalación en el puesto de trabajo

del señor José Miguel Batz Rivas en ningún momento el mismo indica claramente en su petición de fondo en que puesto de trabajo solicita ser reinstalado; por lo que deviene de conformidad con lo anteriormente considerado declarar con lugar la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE PRECISION Y CLARIDAD EN LA PRETENCION DEL DEMANDANTE; y así debe resolverse y como consecuencia de declararse con lugar dicha excepción y siendo que esta ataca precisamente la pretensión del hoy actor de la presente demanda; deviene procedente declarar sin lugar la presente demanda por las razones anteriormente consideradas. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS; favor de la parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; 1). DOCUMENTAL: a) fotocopia simple del contrato de trabajo por tiempo indefinido de fecha uno de octubre del año dos mil siete celebrado en esta ciudad de Huehuetenango, entre el señor Augusto Gómez Sosa, Alcalde Municipal de la Municipalidad de Huehuetenango y el demandante, documento al cual se le da pleno valor probatorio toda vez que fue suscrito ante autoridad competente en el uso de las facultades que la ley le concede; medio de prueba con el cual se puede establecer que sí efectivamente existía relación laboral entre el demandante y la entidad demandada. B) Fotocopia simple de la certificación suscrita en la ciudad de Huehuetenango, el día dos de febrero del año dos mil nueve, por el Señor secretario Municipal y con el visto Bueno del Alcalde Municipal de la Municipalidad de Huehuetenango la cual contiene certificación del acuerdo de destitución de empleado municipal, numero veinte diagonal dos mil nueve, de fecha dos de febrero del año dos mil nueve, emitido en esta ciudad, por el señor Alcalde Municipal y contenido en el libro de acuerdos de nombramientos de empleados municipales y de movimiento de personal en uso; documento al cual se le da pleno valor probatorio toda vez que fue suscrito ante autoridad competente en el uso de las funciones que la ley le otorga; medio con el cual se puede establecer que la entidad hoy demandada Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango; efectivamente acordó destituir al señor JOSE MIGUEL BATZ RIVAS del puesto que desempeñaba en dicha institución; con la lectura del medio de prueba descrito anteriormente se puede evidenciar que existe proceso en vista de reportes en contra del señor José Miguel Batz Rivas; en la Institución donde laboraba y que este hecho es el que da motivo a la destitución del Cargo desempeñado por el demandante de la presente acción; y siendo que este medio de prueba fue suscrito ante autoridad competente en funciones se le da pleno valor probatorio: II) Presunciones Legales y Humanas. Los medios de prueba presentados por el demandado:

DOCUMENTAL: I) Fotocopia del acuerdo de destitución numero veinte guión dos mil nueve, a dicho documento se le concede el valor probatorio antes razonado en el sentido de que con el mismo se puede establecer que la entidad demandada destituyo al señor JOSE MIGUEL BATZ RIVAS del puesto desempeñado en dicha institución; indicado que se le llevo proceso en vista de reportes por insubordinación; motivo por el cual se le da valor probatorio a favor del demandado por lo anteriormente relacionado: II) DECLARACION TESTIMONIAL DEL SEÑOR FRANCIS ARTEMIO CHAVEZ VILLATORO quien de conformidad con el interrogatorio contestado y las respuestas hechas por el testigo se puede establecer que como lo refiere el testigo en sus respuestas el señor José Miguel Batz Rivas agredió en forma verbal a un personero de la Municipalidad; esto deviene que a consecuencia de este incidente se hubiese iniciado el proceso en vista de reportes al hoy actor de la presente demanda; presumiéndose que el vínculo laboral si existió, que con los medios de prueba aportados por ambas partes no se ha podido establecer si existió justa causa o no para el despido del señor JOSE MIGUEL BATZ RIVAS ya que con la certificación del acuerdo de destitución de fecha dos de febrero del año dos mil nueve; se evidencia el despido del hoy actor del presente juicio; pero no se tuvo a la vista ningún expediente que pueda establecer lo indicado en dicho acuerdo. En consecuencia procedente resulta declarar sin lugar la demanda planteada toda vez que se ha declarado con lugar la Excepción Perentoria De Falta De Precisión Y Claridad En La Pretensión Del Demandante , y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 116, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE PRECISION Y CLARIDAD EN LA PRETENSION DEL DEMANDANTE** interpuesta por la entidad demandada la Municipalidad del Municipio y Departamento de Huehuetenango a través de su representante legal por las razones antes consideradas: II) Y como consecuencia SIN LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACION DE PUESTO DE TRABAJO promovido por el señor JOSE

MIGUEL BATZ RIVAS. III) Notifíquese.

Oscar Chavajay Dionisio, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

50-2009 11/09/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Rosa Ruiz Carrillo vrs. Marco Vinicio Palacios Ruiz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; HUEHUETENANGO, ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del juicio ORDINARIO LABORAL, promovido por ROSA RUIZ CARRILLO, en contra del señor MARCO VINICIO PALACIOS RUIZ. Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio, la actora es de éste domicilio, quién actuó por sí misma y en su propia representación, señaló como lugar para recibir notificaciones: cerca del Hotel Sauna Premier específicamente en el puente las culebras a mano izquierda hacia el fondo cerca de las piscinas, zona ocho de esta ciudad de Huehuetenango; el demandado no compareció a la audiencia señalada y al no haber comparecido ni señalado lugar, se le notifica por los estrados del tribunal; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la INDEMNIZACION en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: SALARIO RETENIDO, REAJUSTE SALARIAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve la actora presenta a este juzgado demanda verbal en la vía Ordinaria Laboral en contra del señor MARCO VINICIO PALACIOS RUIZ, dándosele trámite el día veintiséis de junio del año dos mil nueve, con base entre otras cosas, en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con el ex patrono señor MARCO VINICIO PALACIOS RUIZ, en el Puesto de trabajadora de oficios domésticos, siendo la sede laboral en la casa de habitación del demandado señor MARCO VINICIO PALACIOS RUIZ, ubicada en once calle y doce avenida colonia los encinos, casa color amarillo con franja corinta y portón negro, a inmediaciones de los bomberos voluntarios, junto a la atiende y

miscelanea alfa y omega, zona cinco de esta ciudad de Huehuetenango, mediante CONTRATO VERBAL, el día QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: EL trabajo que realizaba era de TREBAJADORA DE OFICIOS DOMESTICOS. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Tenía un horario de trabajo de lunes a sábado por las tardes con una hora para las comidas almuerzo y cena; V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de SEISCIENTOS QUETZALES. VI) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL: fue despedida de forma verbal, directa e injustificadamente el día dieciséis de abril del año dos mil nueve; VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACION LABORAL: El Termino que trabajó para su ex patrono fue de TRES MESE. VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: A) SALARIO RETENIDO, equivalente a tres meses de labores, siendo un total de UN MIL OCHOCIENTOS QUETZALES; B) REAJUSTE SALARIAL: equivalente a tres meses de labores, siendo un total de CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON UN CENTAVO DE QUETZAL; G) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios que se han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización mismos que se calcularán al momento de la liquidación correspondiente al estar firme el presente fallo; Ofreció prueba, cito fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; “ Que llegado el momento procesal se dicte sentencia, en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA, por medio de la cual promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL, en contra del señor MARCO VINICIO PALACIOS RUIZ. B) En consecuencia se condene a la demandada a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A) SALARIO RETENIDO, equivalente a tres meses de labores, siendo un total de UN MIL OCHOCIENTOS QUETZALES; B) REAJUSTE SALARIAL: equivalente a tres meses de labores, siendo un total de CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON UN CENTAVO DE QUETZAL; C) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios que se han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización mismos que se calcularán al momento de la liquidación correspondiente al estar firme el presente fallo.

DE LA RATIFICACION DE LA DEMANDA: La demandante ratifica el contenido de la demanda inicial juntamente con sus ampliaciones y modificaciones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Citadas las

partes a juicio oral en audiencia del día veintiséis de agosto de dos mil nueve, a las once horas, presentándose únicamente la parte actora no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La parte actora ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella;

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a la actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTOS: a. Fotocopia simple de su cédula de vecindad de la actora, b. Fotocopia simple de la adjudicación número C guión ciento treinta y ocho guión dos mil nueve a cargo del Inspector de Trabajo MARCONY MIGDAHEL CALDERON Y CALDERON de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve; c. Fotocopia simple de la adjudicación número C guión ciento treinta y ocho guión dos mil nueve a cargo del Inspector de Trabajo MARCONY MIGDAHEL CALDERON Y CALDERON de fecha diecinueve de mayo del año dos mil nueve, d. Fotocopia simple de la adjudicación número C guión ciento treinta y ocho guión dos mil nueve a cargo del Inspector de Trabajo MARCONY MIGDAHEL CALDERON Y CALDERON de fecha tres de junio del año dos mil nueve; e. Fotocopia simple de la adjudicación número C guión ciento treinta y ocho guión dos mil nueve a cargo del Inspector de Trabajo MARCONY MIGDAHEL CALDERON Y CALDERON de fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve; f. Cheque número cero, cero, cero cero, cero doscientos diez a nombre de AIDA JUVENALIA RUIZ A, numero de cuenta treinta, treinta y dos, cero dos, veintitrés noventa y siete, del banco BANRURAL, de fecha cuatro de abril del año dos mil nueve; 2. EXHIBICIÓN DE LIBROS: a) Exhibición del contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empleadora; b) Libros de contabilidad, especialmente los salarios o planillas, recibidos o los documentos de pago, que la parte demandada debe de llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de ponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia; 3. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia...” artículo 359 del Código de Trabajo; “Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos...” Artículo 76 del Código de Trabajo. “El trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que pruebe la justa causa en que fundó el despido...” Artículo 161 del Código de Trabajo. “ Los trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continúa a labores de aseos, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono” Artículo 161 del Código de Trabajo. EN EL PRESENTE CASO la trabajadora ROSA RUIZ CARRILLO, demandó al señor MARCO VINICIO PALACIOS RUIZ, cuya casa de habitación está ubicada en once calle y doce avenida colonia los encinos, casa color amarillo con franja corinta y portón negro, a tras de los bomberos voluntarios, junto a la tienda y miscelanea alfa y omega, zona cinco de la ciudad de Huehuetenango, expresando que inició su relación laboral con dicho demandado realizando la actividad de oficios domésticos en dicha residencia, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar las pruebas rendidas por la parte actora procede a valorarla de la siguiente forma: A. Documentos que acompañó a la demanda, fotocopia simple de la cédula de vecindad de la actora, con lo que prueba la capacidad procesal que tiene en el presenta juicio otorgándole valor probatorio y en consecuencia se le tiene por autentico por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad; b. Fotocopia simple de las adjudicaciones números C guión ciento treinta y ocho guión dos mil nueve a cargo del Inspector de Trabajo MARCONY MIGDAHEL CALDERON Y CALDERON de

fechas veintisiete de abril, diecinueve de mayo, tres de junio, diecisiete de junio todas del año dos mil nueve, en virtud de que las adjudicaciones mencionadas fueron autorizadas por empleado público en ejercicio de su cargo, las cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad demostrando con las mismas: a) Que se agotó la vía Administrativa y conciliatoria en la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, y b) Que efectivamente hubo relación laboral con dicha entidad y el demandado señor: MARCO VINICIO PALACIOS RUIZ; c. Cheque número cero, cero, cero cero, cero doscientos diez a nombre de AIDA JUVENALIA RUIZ A, numero de cuenta treinta, treinta y dos, cero dos, veintitrés noventa y siete, del banco BANRURAL, de fecha cuatro de abril del año dos mil nueve, con lo cual demuestra la actora que no le fue pagado su salario pactado, en virtud de que el actor le dio cheque sin fondos; d. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: De acuerdo con el artículo 30 del Código de Trabajo, se hace valer el apercibimiento ordenado en la resolución de fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, que le dio tramite al juicio de mérito teniendo por ciertas las estipulaciones que la actora ha afirmado y se regularon en éste, imponiéndole a la entidad demandada una multa de doscientos quetzales; e. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven; POR LA PARTE ENTIDAD DEMANDADA NO SE RECIBIÓ MEDIO DE PRUEBA ALGUNO. Aunado a esto debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido de la trabajadora, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, cayó en rebeldía el señor MARCO VINICIO PALACIOS RUIZ; además al no haber comparecido no exhibió los libros de contabilidad, especialmente los de salarios o planillas que la demandada debe llevar; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la actora ROSA RUIZ CARRILLO, presumiéndose que el vínculo laboral si existió. En consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas dictando la sentencia que en derecho corresponde, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”. Por lo

que en el presente caso procedente resulta condenar a costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL**, promovido por al señora ROSA RUIZ CARRILLO, contra el señor: MARCO VINICIO PALACIOS RUIZ, quien puede ser ubicado en once calle y doce avenida colonia los encinos, casa color amarillo con franja corinta y portón negro, a tras de los bomberos voluntarios, junto a la tienda y miscelanea alfa y omega, zona cinco de la ciudad de Huehuetenango, por lo anteriormente analizado. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) SALARIO RETENIDO, equivalente a tres meses de labores, siendo un total de UN MIL OCHOCIENTOS QUETZALES; B) REAJUSTE SALARIAL: equivalente a tres meses de labores, siendo un total de TRES MIL QUETZALES; G) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios que se han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización mismos que se calcularán al momento de la liquidación correspondiente al estar firme el presente fallo; III. Notifíquese.

Oscar Chavajay Dionisio, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

21-2006 01/10/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Leticia Grace Martínez Tello y Ana Marisol Ochoa Moscoso vrs. Colegio Evangelico Mixto La Aurora.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES RETENIDAS, promovido por LETICIA

GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, en contra del “COLEGIO EVANGELICO MIXTO LA AURORA”, a través de su representante Legal. Las partes son hábiles para comparecer a juicio, las actoras son de este domicilio, quienes actúan bajo la dirección y procuración de los abogados: SILVERIO RANFERI PALACIOS MONTUFAR Y GILBERTO ENRIQUE VILLATORO AGUSTIN en forma conjunta, separada e indistintamente, asimismo el abogado SILVERIO RAFENRI PALACIOS MONTUFAR, quien actuó en su calidad de mandatario judicial especial con representación de la actora ANA MARISOL OCHOA MOSCOS DE ARAUJO. La parte demandada compareció por medio de su mandatario judicial Abogado IVAN ARNOLDO ALMEDA GIRON, quien actuó bajo su propia dirección y procuración y de la abogada ALIDA SURAMA BARRIOS PINTO, en forma conjunta, separada e indistintamente. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de la indemnización en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio laborado, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo, daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios (salarios caídos), Costas judiciales.

RESUMEN DE LA DEMANDA: Indicaron las actoras, entre otras cosas, que con la parte demandada iniciaron la relación laboral por medio de contrato verbal y para plazo indefinido de la siguiente manera: la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, inició su relación laboral el día dos de enero del año mil novecientos ochenta y cinco y finalizó el Veinticuatro de enero del año dos mil seis, en consecuencia laboró VEINTIUN Años Y VEINTIDOS DIAS, desempeñando el cargo de MAESTRA de primer grado posteriormente se le asignó el curso de ortocaligrafía en los grados de tercero, cuarto, quinto y sexto primaria hasta terminar la relación laboral con el Colegio Evangélico Mixto la Aurora, el salario base devengado fue de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS MENSUALES, la jornada de trabajo efectiva ordinaria diurna estuvo comprendida en el horario de las siete treinta horas a doce treinta horas, de lunes a viernes. La señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO inicio su relación laboral el día tres de junio

del año dos mil cuatro, mediante contrato verbal de trabajo, terminando dicha relación el día Veinticuatro de enero del año dos mil seis, en consecuencia laboró UN AÑO SIETE MESES Y VEINTIOCHO DIAS, en forma continua e ininterrumpida, desempeñando el cargo de MAESTRA de idioma, ingles, en tercero cuarto quinto y sexto grado primaria hasta terminar su relación laboral con el Colegio Evangélico Mixto la Aurora, el salario base devengado fue de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES MENSUALES. Se dio por agotada la vía administrativa el veintitrés de febrero del año dos mil seis, en la Inspección General de Trabajo, con sede en Huehuetenango, ante los oficios de la Inspectora de trabajo LIGIA PATRICIA LÓPEZ VILLATORO. Las actoras ofrecieron pruebas, formularon peticiones de trámite y de fondo, solicitando: “Que desarrolladas las etapas procesales correspondientes, se dicte sentencia, DECLARANDO: con lugar la demanda que promueven de Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de las Prestaciones Laborales retenidas haciendo el pago total reclamado para la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, la cantidad de NOVENTA Y TRES MIL DOCE QUETZALES CON DIEZ CENTAVOS; para la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, la cantidad de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS; por las prestaciones laborales integrado así: 1) INDEMNIZACION POR TIEMPO SERVIDO; para LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO: Correspondientes a veintiún años y veintidós días, cuyo monto total asciende a la cantidad de SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS; (60,695.98); para ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, correspondientes a UN AÑO, SIETE MESES Y VEINTIOCHO DIAS, cuyo monto asciende a la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (Q2,193.36). 2) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, contenido en Decreto 42-92 del Congreso de la República, proporcional al ultimo año y medio laborados, para ambas actoras, tomando como base el salario ordinario suma la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS, (Q 3,590.70), para LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN QUETZAL CON CINCUENTA CENTAVOS (Q 2,161.50) para ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO. 3) AGUINALDO, el correspondiente al ultimo año laborado, para las dos actoras que equivale a la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS (Q 2,393.80), para LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES (1,441.00) para ANA

MARISOL OCHOA MOSCOSO. 4) DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, en virtud que se nos contrató para laborar todo el ciclo dos mil seis y se nos despide en el primer mes, por lo que se nos debe pagar el equivalente a once meses de salario, siendo la cantidad de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN QUETZAL CON OCHENTA CENTAVOS, (Q 26,331.80), para LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, Y QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN QUETZAL EXACTOS, (Q 15,851.00) (sic), para ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO. 5) DAÑOS Y PERJUICIOS (Salarios caídos), correspondientes a los salarios que hemos dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de nuestra indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; y 6) COSTAS JUDICIALES: Reclamamos el pago de costas judiciales que se originen como consecuencia de todos los gastos que provoque el trámite del juicio ordinario laboral que con la presentación de la presente demanda probemos." Por lo que a la referida demanda se le dio el trámite respectivo.

DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: Con fecha doce de julio del año dos mil seis, las actoras por medio de su abogado director manifiestan que amplían su demanda inicial con fundamento al artículo 338 del Código de Trabajo en el sentido de solicitar como medio de prueba la confesión judicial que deberá prestar el representante legal de la entidad demandada en forma personal y no por medio de apoderado en la audiencia que para el efecto señale este juzgado de conformidad con el pliego de posiciones que presento en tal virtud con esa misma fecha se tiene por ampliada y modificada la demanda inicial.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada a través de su mandatario judicial con representación, comparece a promover oposición a la demanda contestándola en sentido negativo y a la vez opone las excepciones perentorias de: I) Prescripción en el derecho de las actoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, para reclamar prestaciones laborales contra su representado. II) Falta de veracidad de los hechos y argumentos en que fundamentan sus pretensiones las actoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO; III) Falta de derecho en las actoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, para reclamar prestaciones laborales; IV) Pago. La parte demandada en la oposición indica que las actoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO en su memorial de demanda, en el apartado de los hechos, I) DE LA

RELACION DE TRABAJO Y SU VIGENCIA indican que, iniciaron relación laboral con el COLEGIO EVANGELICO MIXTO LA AURORA mediante contrato verbal, aseveración que carece de veracidad en virtud que, los medios de prueba documentales que las mismas actoras acompañaron a su demanda, se encuentran contratos de trabajo escritos, que obran en autos en el presente juicio; la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO acompañó contrato de trabajo de fecha dos de enero del año dos mil cinco, folios siete y ocho que obran en autos, y la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO de fecha uno de junio del año dos mil cinco, folios veintiséis y veintisiete, que también obra en autos, ambos suscritos en la ciudad de Huehuetenango, los cuales se encuentran debidamente firmados por las actoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO. La señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, de conformidad con el contrato de trabajo que ella misma aporta como medio de prueba, anteriormente relacionado, textualmente dice en las partes conducentes: "... TERCERA: TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO: El tiempo de duración del presente contrato será por tiempo indefinido, que empezó el dos de enero del dos mil cinco..."; en relación al contrato de trabajo presentado por la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, antes relacionado, en sus partes conducentes textualmente indica: "... TERCERA: TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO: El tiempo de duración del presente contrato será por tiempo indefinido, que empezó el uno de junio del dos mil cinco..." La señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO indica en el memorial de demanda fechado de recibido cinco de abril del año dos mil seis por este Juzgado, promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES RETENIDAS, el cual en el apartado de los HECHOS, numeral romanos X) indica que mi representado omitió pagarle las siguientes prestaciones laborales: 1) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO correspondiente a veintiún años y veintidós días, cuyo monto asciende a la cantidad de SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 60,695.98); 2) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO CONTENIDO EN EL DECRETO 42-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, proporcional al último año y medio laborados por un monto de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q. 3,590.70); y 3) AGUINALDO que corresponde al último año laborado que asciende a un monto de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS (Q. 2,393.80). Sin embargo, el

honorable señor Juez puede constatar lo manifestado por la señora LETICIA GRACE MARTÍNEZ TELLO ante la Inspección General de Trabajo el día veintiséis de enero del año dos mil seis, en esta ciudad, según adjudicación número cero veinte C guión dos mil seis, documento que obra en autos, el cual en el punto segundo, literal e) en sus partes conducentes dice textualmente: “ e) De las prestaciones laborales recibidas: Que durante el tiempo que laboraron para su ex – empleador se le pagaron sus prestaciones laborales como: a) Bonificación Anual, b) Aguinaldo y c) Vacaciones en las fechas que enmarca la ley; no así la Bonificación Incentivo...” En la calidad con que actúo, ante el honorable señor Juez me permito hacer el siguiente análisis: La señora LETICIA GRACE MARTÍNEZ TELLO expresamente indica ante la Inspección General de Trabajo de conformidad con la adjudicación anteriormente relacionada que, mi representado le pagó sus prestaciones laborales consistentes en: Bonificación Anual, Aguinaldo y Vacaciones, sin embargo en el memorial de demanda malintencionadamente y faltando a la verdad expresa, que mi representado le adeuda: A) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO CONTENIDO EN EL DECRETO 42-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, proporcional al último año y medio laborados por un monto de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q. 3,590.70); y B) AGUINALDO que corresponde al último año laborado que asciende a un monto de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS (Q. 2,393.80); lo expuesto por la señora LETICIA GRACE MARTÍNEZ TELLO evidencia la mala fe y la falta a la verdad con que se conduce y la intención de pretender un enriquecimiento ilícito causándole daño a mi representado. No obstante lo anteriormente expuesto puedo probar la falta de veracidad en forma continuada con que se conduce la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO en virtud que, en la adjudicación número cero veinte C guión dos mil seis, de fecha veintiséis de enero del año dos mil seis, suscrita ante la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, anteriormente relacionada, promueve en contra de la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO EVANGELICO MIXTO LA AURORA, la Inspectora de Trabajo, señala audiencia para el día siete de febrero del año dos mil seis, el día señalado comparece la presidenta de la Junta Administrativa del Colegio relacionado, señora Melva Felina Calderón Valiente quien se hace acompañar de la Directora Técnico Administrativa, señora Ovidia Yolanda Soto Villatoro de Palacios, sin embargo la denunciante no acepta a las relacionadas personas, no

obstante haber denunciado a la Junta Administrativa del Colegio, propiedad de mi representado, en ese momento la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO solicita a la Inspectora de Trabajo que se de por agotada la vía administrativa y conciliatoria, la Inspectora le hace saber a la trabajadora que cuenta con treinta días hábiles para hacer su reclamación ante el Juzgado de Trabajo, lo que no hizo. El día veintiuno de febrero del año dos mil seis, la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, nuevamente acude ante la Inspección General de Trabajo indicando que solicita se reabra el caso y se cite al representante legal del Colegio, señor JUAN DANIEL DIAZ señalando la dirección donde puede ser notificado, lo argumentado por la denunciante ante la Inspección corresponde a una treta en virtud que, lo que pretendía dicha señora era hacer pasar como representante legal de mi representado a una persona que no existe en consecuencia no ostentaba tal calidad, lo que pretendía la denunciante es que este supuesto señor aceptara en deberle y así acudir a los tribunales de justicia, lo que al final no se dio porque dicho señor reitero, si es que existe, es completamente desconocido para mi representado; posteriormente el día veintitrés de febrero del año dos mil seis, la denunciante nuevamente acude ante la Inspección de Trabajo indicando solamente ella a título personal que el representante legal del colegio pidió ante la Inspección que se continuara en la vía administrativa y conciliatoria para llegar a un arreglo, lo que no es cierto, es importante que el señor Juez se percate que no existe acta alguna de la Inspección de Trabajo donde haya comparecido esta persona porque no existe, demostrándose la treta de la actora para tratar de interrumpir el plazo de la prescripción; posteriormente pretendió hacer la misma treta demandando a la IGLESIA EVANGELICA CENTROAMERICANA LUZ Y VERDAD, entidad que fue creada por un grupo de personas, entre ellas el ex tesorero ya relacionado, esposo de la actora, con el único fin de confundir en el futuro a los juzgadores, en virtud que la iglesia que se encuentra bajo la cobertura de mi representado se denomina de igual manera, con la diferencia que no goza de personalidad jurídica propia y la otra sí. Si bien es cierto que el Derecho Laboral es tutelar de los trabajadores, también es cierto que el honorable señor juez no puede permitir que, en el presente caso, la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO se conduzca al margen de la verdad de los hechos que constituyen aseveraciones inciertas en forma continuada con el único objeto de causar daño a mi representado. De igual forma se conduce la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO al indicar ante la Inspección General de Trabajo, según adjudicación número C guión cero

veintitrés C guión dos mil seis, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, ya relacionada y que obra en autos, reconoce expresamente que durante el tiempo que laboró para ex empleador se le pagaron sus prestaciones laborales como a) Bonificación Anual, b) Aguinaldo y c) Vacaciones en las fechas que enmarca la ley, no obstante en el memorial de demanda malintencionadamente pretende volver a cobrarle a mi representado, actitud maliciosa que por principios, valores morales y legales no debe permitir el señor Juez, asimismo con fecha diez de febrero del año dos mil seis, la denunciante solicita ante la Inspección de Trabajo que cite al supuesto representante legal del colegio, señor JUAN DANIEL DIAZ proporcionando la dirección donde reside, de igual manera que la denunciante anterior, el supuesto señor no llega y pide se de por agotada la vía administrativa, la treta se consuma con el único fin de causar daño a mi representado. Queda probado documentalmente que ambas actrices se han conducido al margen de la verdad, utilizando para ello treta, ardid y engaño pretendiendo sorprender al señor Juez en su buena fe, lo que no se debe permitir. Así las cosas, el señor Juez podrá determinar con suma claridad que, lo manifestado por las señoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO en su memorial de demanda, la primera expresa que, inició relación laboral con mi representado mediante contrato verbal el dos de enero del año mil novecientos ochenta y cinco, lo cual es totalmente falso, y la segunda al indicar que, inició su relación laboral con mi representado mediante contrato verbal el día tres de junio del año dos mil cuatro, también falso, porque de conformidad con los medios de prueba anteriormente analizados que consisten en contratos escritos de trabajo, se puede afirmar que las señoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO no se percataron de sus falsedades e incongruencias expuestas en su memorial de demanda, pretendiendo sorprender en su buena fe al juzgador. Mi representado deja constancia, específicamente en el caso de la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO que, en el año dos mil cuatro se le había contratado por dos meses para cubrir un interinato, al finalizar este, la señora OCHOA MOSCOSO le indicó a las autoridades del colegio que mucho les agradecería si en un futuro hubiera una oportunidad de trabajo se le tomara en cuenta, fue así que en el mes de enero del año dos mil cinco se dio esa oportunidad al quedar vacante una plaza, iniciando el dos de enero del año dos mil cinco, mediante contrato verbal suscribiendo contrato escrito el uno de junio del mismo año con mi representado. Por último, debo aclarar y hacer ver que los derechos de las actrices para reclamar

prestaciones a mi representado estaban prescritas, toda vez que, habían transcurrido con exceso los treinta días hábiles que dispone el Código de Trabajo en el Artículo 260, entendiéndose de esta forma la razón de las tretas y ardid anteriores descritos como un medio para interrumpir la prescripción, situación que no puede aceptarse, toda vez que la declaración de haber agotado la vía administrativa por la inspectora de trabajo correspondiente, corría desde la primera vez que se agotó, en virtud que la ley no contempla agotar dos veces la vía administrativa en un mismo caso. En conclusión es evidente que las actrices se han conducido faltando a la verdad, utilizando para ello, tretas, ardid, engaños, falsedades, con evidente mala fe, en tal virtud no resta mas al señor Juez, declarar con lugar la oposición que mi representado formula por este medio, lo que deberá hacerse en la parte declarativa de la sentencia que para el efecto se dicte.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: La entidad demandada a través de su mandatario judicial con representación al momento de contestar la demanda interpuso las Excepciones Perentorias de: DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: I) PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO DE LAS ACTRICES LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, PARA RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES CONTRA MI REPRESENTADO. Con la explicación efectuada anteriormente, dentro de la oposición fácil es para el señor Juez llegar a la conclusión que, en base a las Actas relacionadas faccionadas en la Inspección General de Trabajo ha quedado demostrado plenamente, que las vías administrativas quedaron debidamente agotadas en las primeras fechas en que se declararon, reiterando que la reapertura de una vía administrativa no existe, sino que fue únicamente una treta, ardid y engaño de las actrices para interrumpir la prescripción, lo que no puede hacerse legalmente, en tal virtud debe declararse con lugar la presente excepción. II) DE LA FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS EN QUE FUNDAMENTAN SUS PRETENSIONES LAS ACTRICES LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO. De conformidad con lo expuesto anteriormente se reitera que, las actrices LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO mienten ante el honorable señor juez al indicar en su memorial de demanda que, iniciaron su relación laboral con mi representado mediante contrato verbal de trabajo, la primera, el dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco, cuando acude ante la Inspección General de Trabajo, según adjudicación número cero veinte C guión dos mil seis, de fecha veintiséis de enero del año

dos mil seis, indica que, inició su relación laboral el día dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; y la segunda, el tres de junio del año dos mil cuatro, cuando acude ante la Inspección General de Trabajo, según adjudicación número C guión cero veintitrés C guión dos mil seis, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, indica que, inició su relación laboral con mi representado el día dos de e

ero del año dos mil cuatro, sin embargo, de conformidad con los medios de prueba que ellas mismas presentan, específicamente los contratos de trabajo, se puede establecer que, la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO suscribió contrato escrito de trabajo con mi representado el dos de enero del año dos mil cinco y la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO el uno de junio del año dos mil cinco, no obstante lo anteriormente relacionado para la segunda señora. En conclusión, por los argumentos presentados por las actoras y los medios de prueba documentales acompañados al memorial de demanda, mi representado prueba la falta de veracidad de los hechos en que la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO fundamenta sus pretensiones, en virtud que la actora miente ante el señor juez al indicar tres fechas distintas en que inició su relación laboral: a) En la demanda indica que inició la relación laboral el dos de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; b) En la Inspección General de Trabajo indica el dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; y c) En el contrato escrito de trabajo expresa el dos de enero del año dos mil cinco. De igual manera, mi representado prueba la falta de veracidad de los hechos en que la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO fundamenta sus pretensiones, en virtud que la actora miente ante el señor juez al indicar tres fechas distintas en que inició su relación laboral: a) En la demanda indica que inició la relación laboral el tres de junio del año dos mil cuatro; b) En la Inspección General de Trabajo indica el dos de enero del año dos mil cuatro; y c) En el contrato escrito de trabajo expresa el uno de junio del año dos mil cinco, no obstante lo relacionado por mi representado en la contestación negativa de este memorial. Lo expuesto es suficiente para declarar sin lugar la demanda presentada por las señoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, quienes pretenden sorprender al juzgador a efecto de lograr subterráneas intenciones, hecho que no puede permitir el señor Juez y al resolver de conformidad con la ley, declarar sin lugar la presente demanda y con lugar la excepción perentoria de FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS EN QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES LAS ACTORAS LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO. Además de lo

anteriormente expuesto, con el siguiente análisis también se demuestra que las actoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO han actuado al margen de la verdad, haciendo uso de tretas, intrigas y mentiras para lograr sus oscuros propósitos. La señora LETICIA GRACE MARTÍNEZ TELLO indica en el memorial de demanda fechado de recibido cinco de abril del año dos mil seis por este Juzgado que, promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES RETENIDAS, el cual en el apartado de los HECHOS, numeral romanos X) indica que mi representado omitió pagarle las siguientes prestaciones laborales: 1) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO correspondiente a veintiún años y veintidós días, cuyo monto asciende a la cantidad de SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (Q. 60,695.98); 2) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO CONTENIDO EN EL DECRETO 42-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, proporcional al último año y medio laborados por un monto de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q. 3,590.70); y 3) AGUINALDO que corresponde al último año laborado que asciende a un monto de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS (Q. 2,393.80). Sin embargo, el honorable señor Juez puede constatar lo manifestado por la señora LETICIA GRACE MARTÍNEZ TELLO ante la Inspección General de Trabajo el día veintiséis de enero del año dos mil seis, en esta ciudad, según adjudicación número cero veinte C guión dos mil seis, documento que obra en autos, el cual en el punto segundo, literal e) en sus partes conducentes dice textualmente: “ e) De las prestaciones laborales recibidas: Que durante el tiempo que laboraron para su ex – empleador se le pagaron sus prestaciones laborales como: a) Bonificación Anual, b) Aguinaldo y c) Vacaciones en las fechas que enmarca la ley; no así la Bonificación Incentivo...” En la calidad con que actuó, ante el honorable señor Juez me permito hacer el siguiente análisis: La señora LETICIA GRACE MARTÍNEZ TELLO expresamente indica ante la Inspección General de Trabajo de conformidad con la adjudicación anteriormente relacionada que, mi representado le pagó sus prestaciones laborales consistentes en: Bonificación Anual, Aguinaldo y Vacaciones, sin embargo en el memorial de demanda malintencionadamente expresa que mi representado le adeuda: A) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO CONTENIDO EN EL DECRETO 42-92 DEL CONGRESO

DE LA REPUBLICA, proporcional al último año y medio laborados por un monto de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q. 3,590.70); y B) AGUINALDO que corresponde al último año laborado que asciende a un monto de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS (Q. 2,393.80); lo expuesto por la señora LETICIA GRACE MARTÍNEZ TELLO evidencia la mala fe con que se conduce y la intención de pretender provocar un daño a mi representado, conducta que debe calificarse y tipificarse por el señor juez como de mala fe. No obstante lo anteriormente expuesto puedo probar la falta de veracidad en forma continuada con que se conduce la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO en virtud que, en la adjudicación número cero veinte C guión dos mil seis, de fecha veintiséis de enero del año dos mil seis, suscrita ante la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, anteriormente relacionada, promueve en contra de la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO EVANGELICO MIXTO LA AURORA, la Inspectora de Trabajo, señala audiencia para el día siete de febrero del año dos mil seis, el día señalado comparece la presidenta de la Junta Administrativa del Colegio relacionado, señora Melva Felina Calderón Valiente quien se hace acompañar de la Directora Técnico Administrativa, señora Ovidia Yolanda Soto Villatoro de Palacios, sin embargo la denunciante no acepta a las relacionadas personas, no obstante haber denunciado a la Junta Administrativa del Colegio, propiedad de mi representado, en ese momento la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO solicita a la Inspectora de Trabajo que se de por agotada la vía administrativa y conciliatoria, la Inspectora le hace saber a la trabajadora que cuenta con treinta días hábiles para hacer su reclamación ante el Juzgado de Trabajo, lo que no hizo. El día veintiuno de febrero del año dos mil seis, la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, nuevamente acude ante la Inspección General de Trabajo indicando que solicita que se reabra el caso y se cite al representante legal del Colegio, señor JUAN DANIEL DIAZ señalando la dirección donde puede ser notificado, lo argumentado por la denunciante ante la Inspección corresponde a una treta en virtud que, lo que pretendía dicha señora era hacer pasar como representante legal de mi representado a una persona que realmente no lo era, lo que pretendía la denunciante es que este señor aceptara en deberle y así acudir a los tribunales de justicia, lo que al final no se dio por dicho señor, si es que existe nunca se presentó a la Inspección; posteriormente el día veintitrés de febrero del año dos mil seis, la denunciante nuevamente acude ante la Inspección de Trabajo indicando que el representante legal del colegio pidió ante la Inspección que se

continuara en la vía administrativa y conciliatoria para llegar a un arreglo, es importante que el señor Juez se percate que no existe acta alguna de la Inspección de Trabajo donde se pueda determinar quién se hizo pasar como representante legal del colegio; posteriormente pretendió hacer la misma treta demandando a la IGLESIA EVANGELICA CENTROAMERICANA LUZ Y VERDAD, entidad que constituyeron con el único objetivo de confundir a futuro a los juzgadores de justicia, en virtud que la iglesia que se encuentra bajo la cobertura de mi representado se denomina de igual manera, con la diferencia que no goza de personalidad jurídica propia y la otra sí. Si bien es cierto que el Derecho Laboral es tutelar de los trabajadores, también es cierto que el honorable señor juez no debe permitir que, en el presente caso, la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO se conduzca al margen de la verdad de los hechos que constituyen aseveraciones falsas en forma continuada con el único objeto de causar daño a mi representado. De igual forma se conduce la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO al indicar ante la Inspección General de Trabajo, según adjudicación número C guión cero veintitrés C guión dos mil seis, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, ya relacionada y que obra en autos, reconoce expresamente que durante el tiempo que laboró para ex empleador se le pagaron sus prestaciones laborales como a) Bonificación Anual, b) Aguinaldo y c) Vacaciones en las fechas que enmarca la ley, no obstante en el memorial de demanda malintencionadamente pretende volver a cobrarle a mi representado, actitud dolosa que por principios morales y legales no puede permitir el señor Juez, asimismo con fecha diez de febrero del año dos mil seis, la denunciante solicita ante la Inspección de Trabajo que cite al supuesto representante legal del colegio, señor JUAN DANIEL DIAZ proporcionando la dirección donde reside, de igual manera que la denunciante anterior, el supuesto señor no llega y pide se de por agotada la vía administrativa, la treta se consuma con el único fin de causar daño a mi representado, actitud que el señor Juez no debe permitir. Queda probado documentalmente que ambas actoras se han conducido al margen de la verdad, pretendiendo sorprender al señor Juez en su buena fe, lo que no se debe permitir, razón suficiente para que declare con lugar la presente excepción perentoria. III) FALTA DE DERECHO EN LAS ACTORAS LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO PARA RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES. Al reiterar todo lo anteriormente expuesto, específicamente en lo que se refiere a la prueba documental que aportan las actoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, dichos medios encuadran

en lo establecido en el último párrafo del Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil que se aplica perfectamente al presente caso por supletoriedad de la ley el cual indica que, el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra; asimismo el Artículo 30 del Código de Trabajo indica que, la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo, en el presente caso, las actrices acompañan sus respectivos contratos de trabajo los cuales fueron debidamente aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ambos con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil cinco, lo que en el presente asunto el honorable señor Juez debe valorarlos como plena prueba donde se puede determinar perfectamente la fecha exacta en que las actrices iniciaron su relación laboral con mi representado, la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO el dos de enero del año dos mil cinco y la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO el uno de junio del mismo año. Asimismo, mi representado manifiesta que, de conformidad con el Artículo 76 y 77 literal a) del Código de Trabajo dio por terminada la relación laboral con las actrices por causa justificada debido que, por los problemas financieros que se suscitaron en dicho colegio, anteriormente relacionados, donde el esposo de la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO fungía como tesorero, dicha señora insultó a la nueva junta directiva el día veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, de conformidad con el punto segundo del Acta número quince guión dos mil cinco; en relación a la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, manifestó conductas fuera de la moral en forma pública mofándose de la nueva junta directiva, pruebo dicho despido justificado con el punto segundo del acta número quince guión dos mil seis y dieciséis guión dos mil seis, que apporto como medio de prueba. Por las razones anteriormente expuestas, al señor juez solicito se declare con lugar la excepción perentoria de FALTA DE DERECHO EN LAS ACTRICES LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO PARA RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES. IV) DEL PAGO. Mi representado, ajustado a la moral y a la buena fe que siempre lo ha caracterizado, reconoce que lo único que le adeuda a la actrice LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO es el pago del cincuenta por ciento del aguinaldo, que corresponde al año dos mil cinco, la indemnización que corresponde del dos de enero del año dos mil cinco al quince de enero del año dos mil seis y la parte proporcional de la bonificación anual de los trabajadores del sector público y privado, que corresponde del uno de julio del año dos mil cinco al quince de enero del año dos mil seis. A la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO se le adeuda el pago de

indemnización que corresponde del dos de enero del año dos mil cinco al treinta de enero del año dos mil seis y la parte proporcional de la bonificación anual de los trabajadores del sector público y privado, que corresponde del uno de julio del año dos mil cinco al treinta de enero del año dos mil seis. Pagos que, ambas se negaron a recibir mediante los cheques números novecientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro de fecha quince de enero del año dos mil seis y novecientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis respectivamente, de conformidad con el contrato de trabajo ya relacionado, identificado de la siguiente manera, a la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO del día dos de enero del año dos mil cinco a la fecha en que fue despedida y a la señora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO del uno de junio del año dos mil cinco, también a la fecha de su despido directo. Las que se ordenó resolver en sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a las actrices con la entidad demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de la indemnización y demás prestaciones reclamadas; Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo, daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios (salarios caídos), Costas judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Como medios de prueba se ofrecieron por parte de las Actrices los siguientes: A) Certificación del acta cero guión ochenta y cinco contenido en el libro número dos del Colegio Privado Evangélico Mixto La Aurora, extendida con fecha uno de febrero del dos mil seis, por la secretaria del mencionado establecimiento. Para acreditar el inicio de la relación laboral de: LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, B) Fotocopia simple del contrato individual de trabajo de fecha dos de enero del dos mil cinco firmado por el señor Roderico Freí González Pérez con la que se acredita parte de la relación laboral de LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, C) Fotocopias simples de las actas número cero uno dos mil seis y cero siete dos mil seis de fechas dos de enero de dos mil seis y veinticuatro de enero de dos mil seis, del libro de actas del establecimiento con la que se acredita el inicio de labores para el ciclo dos mil seis, y el despido directo e injustificado de LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, D) Fotocopia simple de la carta dirigida a la Profesora Yolanda Soto de Palacios, de fecha doce de enero de dos mil seis, con la cual se acredita la orden de despido para Leticia Grace Martínez Tello,

E) Fotocopias simples de las actas de adjudicación números cero veinte, c guión dos mil seis (la primera) y c cero veinte dos mil seis (la segunda, tercera y cuarta) de fechas veintisiete de enero, siete de febrero, veintiuno de febrero, veintitrés de febrero del año dos mil seis, faccionadas en la sub guión inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, con la que se acreditan las gestiones administrativas y agotamiento de la vía conciliatoria por parte de LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO; F) fotocopias de las actas números cero cinco guión dos mil cuatro cero ocho guión dos mil cuatro, diez guión dos mil cuatro de fechas veintinueve de febrero, tres de mayo y tres de junio todas del año dos mil cuatro para acreditar la relación laboral de ANA MARISOL MOSCOSO; G) fotocopia simple del contrato individual de trabajo de fecha uno de junio de dos mil cinco, firmado por el señor Roderico Freí González Pérez, con la que se acredita la relación laboral de ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO; H) fotocopia simple de la carta dirigida a la profesora Yolanda Soto de Palacios de fecha treinta de enero del dos mil seis, con la que se acredita la orden de despido con efecto a partir de uno de febrero del año dos mil seis, de Ana Marisol Ochoa Moscoso. I) fotocopia simple de las actas de adjudicación números C guión cero veintitrés guión dos mil seis (3) de fechas treinta y uno de enero, diez de febrero, veintitrés de febrero del año dos mil seis, faccionadas en la sub Inspección regional de Trabajo con sede en esta ciudad, con las que se acreditan las gestiones administrativas y el agotamiento de la vía conciliatoria por parte de ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO. J) Boleta de deposito en el banco de los trabajadores a la cuenta número dos guión cincuenta y uno guión cero tres guión cero cero cero uno guión siete, (2-51-03-0001-7) del Colegio Evangélico Mixto La Aurora, con la que se acredita la cuenta bancaria de la cuenta demandada. II) LIBROS Y PLANILLAS, Y SALARIOS, ASI COMO LOS RECIBOS Y CONSTANCIAS DE PAGO, de las prestaciones laborales que demandamos y que obran en poder de la entidad demandada, los que deberá presentar el representante legal de la misma. Para acreditar el no pago de las prestaciones laborales que se pretenden.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Como medios de prueba se ofrecieron por la parte demandada los siguientes: CONFESION JUDICIAL. Que consiste en dos pliegos de posiciones que acompaño en plica, que deberán absolver las señoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, en la audiencia que para el efecto se señaló, bajo apercibimiento que si dejaren de comparecer sin justa

causa, se tendrán por confesas en su rebeldía; en cuya diligencia absolvieron cada una de las actoras en forma individual las posiciones que se les formuló, cuyos resultados no tienen relevancia para el caso que se pretende establecer, toda vez, que se quiere obtener confesión de las actoras respecto a la relación laboral, situación que se debe demostrar a través del contrato respectivo y que obra en autos, asimismo, de conformidad al artículo 30 del Código de Trabajo, se refiere a una carga procesal que corresponde al patrono y no al trabajador por lo que, resulta totalmente impertinente y en consecuencia no útil para las pretensiones en el presente juicio; aunado a lo anterior, también se quiere establecer el pago parcial de prestaciones que corresponde a las actoras LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, no obstante, serán valoradas y determinadas a través del análisis de las pruebas de exhibición de documentos que fue debidamente diligenciado dentro del procedimiento ordinario laboral, cuya diligencia está debidamente documentada en acta dentro del presente proceso. DOCUMENTOS a) Fotocopia del Informe de Auditoria Financiera de los periodos de los años dos mil dos al dos mil cinco que corresponden al Colegio Privado Evangélico Mixto La Aurora, propiedad de mi representada; b) Adjudicación número cero veinte C guión dos mil seis, de fecha veintiséis de enero del año dos mil seis, suscrita en la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, que obra en autos en el presente proceso; c) Acta emitida por la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, de fecha siete de febrero del año dos mil seis, que obra en autos; d) Acta emitida por la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil seis, que obra en autos e) Acta emitida por la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis, que obra en autos; f) Adjudicación número C guión cero veintitrés C guión dos mil seis, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, que obra en autos; g) Acta de Adjudicación número C guión cero veintitrés guión dos mil seis, de fecha diez de febrero del año dos mil seis, que obra en autos; h) Acta de adjudicación número C guión cero veintitrés guión dos mil seis, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis, que obra en autos; i) fotocopia simple de constancia de pago de fecha doce de julio del año dos mil cinco, cheque número novecientos ochenta y nueve mil trescientos veintisiete, a nombre de LETICIA GRACE MARTINEZ DE VASQUEZ, por un monto de UN MIL SETENTA Y UNO PUNTO NOVENTA QUETZALES, que corresponde al pago de la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bono catorce, por el periodo

comprendido del dos de enero al treinta de junio del año dos mil cinco; j) fotocopia simple de constancia de pago de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, cheque número novecientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos, a nombre de LETICIA GRACE MARTINEZ DE VASQUEZ, por un monto de UN MIL SETENTA Y UNO PUNTO NOVENTA QUETZALES, que corresponde al pago del cincuenta por ciento de aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco; k) fotocopia simple de constancia de pago de fecha doce de julio del año dos mil cinco, cheque número novecientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta, a nombre de ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO, por un monto de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, que corresponde al pago de la bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, que corresponde al periodo comprendido del dos de enero al treinta de junio del año dos mil cinco; l) fotocopia simple de constancia de pago de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, cheque número novecientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco, a nombre de ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO, por un monto de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, que corresponde al pago del cincuenta por ciento de aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco; m) fotocopia simple de constancia de pago de fecha veintisiete de enero del año dos mil seis, cheque número novecientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco, a nombre de ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO, por un monto de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, que corresponde al pago del segundo cincuenta por ciento de aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco; n) Fotocopia simple de la certificación del punto segundo, del Acta número 15-2005 de la Junta Administrativa de mi representado, donde pruebo la causal del despido de la señora LETICIA GRACE MARTÍNEZ TELLO DE VASQUEZ; o) Fotocopia simple de la certificación del punto segundo, del Acta número 15-2006, de la Junta Administrativa de mi representado, donde pruebo la causal del despido de la señora ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO; p) Carta de fecha treinta de enero del año dos mil seis, firmada por la Junta Administrativa de mi representado, la cual se encuentra debidamente firmada y sellada por la presidenta de dicha junta, señora Melva F. Calderón Valiente, dirigida a la profesora Yolanda Soto de Palacios, Directora Técnico Administrativo, nivel pre y primario; q)

Fotocopia simple del cheque número cero cero novecientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, por un monto de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, a nombre de ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO por medio del cual pretendía mi representado pagar las prestaciones laborales pendientes de pago, quien se negó a recibirlo; r) Fotocopia simple del cheque número cero cero novecientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro, de fecha quince de enero del año dos mil seis, por un monto de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, a nombre de LETICIA GRACE MARTINEZ DE VASQUEZ por medio del cual pretendía mi representado pagar las prestaciones laborales pendientes de pago, quien se negó a recibirlo; s) Fotocopia simple de la constancia de pago a nombre de LETICIA GRACE MARTINEZ DE VASQUEZ quien se negó a firmar de recibido; t) Fotocopia simple de la constancia de pago a nombre de ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO por medio del cual mi representado pretendía pagar las prestaciones debidas, quien se negó a firmar de recibido. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y FIRMA. Que deberá practicarse conjuntamente en la audiencia que se señale para la diligencia de confesión judicial, de conformidad con el Artículo 185 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se desarrolla e ingresa al procedimiento laboral por supletoriedad, que consiste en el reconocimiento de documentos y firmas que deberán hacer las actoras, bajo apercibimiento que si dejaren de comparecer sin justa causa se tendrán los documentos por reconocidos a solicitud de parte, A) LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO de los siguientes documentos: a) Constancia de pago del Colegio Evangélico Mixto La Aurora, de fecha doce julio del año dos mil cinco, por la cantidad de un mil setenta y un Quetzales con noventa centavos, en concepto de cancelación de bono catorce de conformidad con la ley y apegado a lo establecido en el Contrato Individual de Trabajo por el periodo del dos de enero al treinta de junio del año dos mil cinco; manifestando su conformidad por medio de su firma y nombre; b) Constancia de pago del Colegio Evangélico Mixto La Aurora, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, por la cantidad de un mil setenta y un Quetzales con noventa centavos, en concepto de cancelación del cincuenta por ciento de aguinaldo por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, según Decreto número 76-78 "Ley del Aguinaldo para trabajadores del sector privado"; este medio de prueba se le otorga valor pleno, en virtud de haber manifestado la actora su conformidad

respecto a las dos posiciones y en consecuencia por reconocidas las constancias de pago de bono catorce que corresponde al período del dos de enero al treinta de junio del año dos mil cinco y el pago del cincuenta por ciento de aguinaldo por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco. B) ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO a) Constancia de pago del Colegio Evangélico Mixto La Aurora, de fecha doce julio del año dos mil cinco, por la cantidad de quinientos noventa y cinco Quetzales con cincuenta centavos, en concepto de cancelación de bono catorce de conformidad con la ley y apegado a lo establecido en el Contrato Individual de Trabajo por el periodo del dos de enero al treinta de junio del año dos mil cinco; manifestando su conformidad por medio de su firma y nombre; b) Constancia de pago del Colegio Evangélico Mixto La Aurora, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, por la cantidad de quinientos noventa y cinco Quetzales con cincuenta centavos, en concepto de cancelación del cincuenta por ciento de aguinaldo por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, según Decreto número 76-78 "Ley del Aguinaldo para trabajadores del sector privado" del Congreso de la República; c) Constancia de pago del Colegio Evangélico Mixto La Aurora, de fecha veintisiete de enero del año dos mil seis, por la cantidad de quinientos noventa y cinco Quetzales con cincuenta, en concepto de cancelación del segundo cincuenta por ciento de aguinaldo por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, según Decreto número 76-78 "Ley del Aguinaldo para trabajadores del sector privado" del Congreso de la República. Del presente medio de prueba, tomando en cuenta la negativa de la absolvente: Ana Marisol Ochoa de Araujo, de absolver en forma negativa o positiva las posiciones que se le dirigieron y que contiene reconocimiento de documentos y firmas; con fundamento en el artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece la valoración tasada respecto a esta prueba, se declara la confesión de dichas posiciones a la actora: Ana Marisol Ochoa de Araujo. PRESUNCIONES. Legales y humanas que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO:

QUE EN EL PRESENTE CASO LA PARTE DEMANDADA PLANTEO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES, las cuales se ordeno resolver en sentencia. Del análisis de la prueba que fuera diligenciada en la audiencia correspondiente el Juzgador Procede a resolver las mismas de la forma siguiente: 1) PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO DE LAS ACTORAS LETICIA GRACE

MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, PARA RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES CONTRA MI REPRESENTADO. Del análisis de la prueba diligenciada en el presente juicio se establece que la excepción relacionada debe declararse con lugar únicamente en relación a la actora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, en base a las consideraciones siguientes: Que a tenor de lo que preceptúa el artículo 258 del Código de Trabajo el cual establece que la prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables. Artículo 260 los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente. Que de conformidad con lo que doctrinalmente se cita a través de los autores Cesar Landelino Franco López y Raúl Chicas Hernández, se establece que la prescripción constituye el modo de adquirir un derecho y extinguir una obligación por el transcurso del tiempo, siendo en consecuencia, un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo lleva a la consolidación de cierto derechos o a la pérdida de los mismos. Al analizar los hechos objeto del presente juicio contrastados con los medios de prueba aportados y diligenciados se evidencia que, efectivamente, los derechos de la actora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO para reclamar prestaciones a la entidad demandada se encontraban prescritos, toda vez que, habían transcurrido los treinta días hábiles que dispone el Código de Trabajo en el Artículo 260, en virtud que la declaración de haber agotado la vía administrativa por la inspectora de trabajo correspondiente, corría desde la primera vez que se agotó, ya que la ley no contempla en ningún momento agotar dos veces la vía administrativa en un mismo caso. Al analizar la prueba diligenciada, el juzgador advierte los siguientes extremos: La actora, señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO acompañó a su demanda, entre otros documentos, la adjudicación número cero veinte C guión dos mil seis (020 C-2006) de fecha veintiséis de enero del año dos mil seis, faccionada en la Ciudad de Huehuetenango por la Inspectora de Trabajo Ligia Patricia López Villatoro, donde se fijó audiencia para el día martes siete de febrero del año dos mil seis a las nueve horas, para

celebrar audiencia conciliatoria de conformidad con la ley. El día martes siete de febrero del año dos mil seis, a las diez horas con diez minutos, en la Inspección General de Trabajo de la Ciudad de Huehuetenango, ante la Inspectora de Trabajo Ligia Patricia López Villatoro, la actora, señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO manifiesta expresamente que no acepta la personería con que actúa la representante del Colegio Evangélico Mixto “La Aurora” y rechaza toda propuesta de conciliación (cláusula segunda de la adjudicación que obra en autos en el presente proceso). Asimismo, la Inspectora de Trabajo manifiesta expresamente, que después de proponerles formas ecuanímenes de conciliación y tratar de llegar a un arreglo con las partes, no se pudo conciliar, por lo que en ese momento la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO solicita se de por agotada la vía administrativa y conciliatoria, por su parte, la Inspectora de Trabajo, le hace saber a la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO que puede continuar con su reclamación en el Juzgado de Trabajo de esta ciudad para lo cual cuenta con treinta días hábiles a partir de la presente fecha, es decir que los treinta días hábiles a que hace mención la Inspectora de Trabajo, se comienzan a contar a partir del día siguiente al siete de febrero del año dos mil seis, en consecuencia el derecho para demandar y accionar legalmente prescribió el veintiuno de marzo del año dos mil seis. No obstante ello y con pleno conocimiento, la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, el veintiuno de febrero del año dos mil seis, acude nueva y erróneamente a las oficinas de la Inspección General de Trabajo con el objeto de celebrar nueva junta conciliatoria con el Representante Legal del Colegio Evangélico Mixto La Aurora, la Inspectora de Trabajo equivocadamente señala junta conciliatoria para el día jueves veintitrés de febrero del año dos mil seis, a las once horas. El día jueves veintitrés de febrero del año dos mil seis, a las doce horas comparece únicamente ante la Inspección General de Trabajo la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, no así la parte demandada. El Acta que se faccionó en la parte conducente dice: “de manera expresa solicita se de por agotada la vía administrativa conciliatoria y que no volverá otra vez a esta vía a conciliar sino todo será en la vía judicial.” La Inspectora de trabajo erróneamente consigna en el Acta que la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO cuenta con treinta días hábiles a partir de la presente fecha para acudir ante el Juzgado de Trabajo. Posteriormente la señora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO promueve JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES RETENIDAS en contra del Colegio Evangélico Mixto “La Aurora”, el CINCO DE

ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS y el seis de abril del mismo año, este Juzgado admite para su trámite la demanda de mérito. Sin embargo, como lo ha analizado el juzgador con anterioridad, no existe posibilidad alguna de agotar dos veces la vía administrativa en un mismo caso, por lo que quien juzga apegado a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco considera que el derecho de la actora había prescrito al momento de presentar su memorial de demanda. Por lo que en virtud de lo resuelto y habiéndose declarado con lugar la excepción relaciona, el juzgador no entra a conocer las demás excepciones planteadas en relación a la actora LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO.

En relación a la excepción de prescripción interpuesta en los derechos de la actora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, con fundamento en lo que establecen los artículos 258 y 260 del Código de Trabajo y derivado del análisis de los medios de prueba diligenciados, el juzgador la declara SIN LUGAR, toda vez, que la misma hizo efectivo su derecho de acción dentro del plazo establecido legalmente. II) FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EN QUE ARGUMENTAN SUS PRETENSIONES LA ACTORA ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO; el juzgador al hacer el análisis de lo actuado concluye, que efectivamente existió relación laboral con la actora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, según contrato individual de trabajo que la actora aportó como medio de prueba de fecha uno de junio del año dos mil cinco, quien desempeñó el cargo de Profesora de Grado del Colegio Evangélico Mixto la Aurora, a demás con las fotocopias de las actas números cero cinco guión dos mil cuatro cero ocho guión dos mil cuatro, diez guión dos mil cuatro de fechas veintinueve de febrero, tres de mayo y tres de junio todas del año dos mil cuatro para acreditar la relación laboral de ANA MARISOL MOSCOSO; así también con la fotocopia simple del contrato individual de trabajo de fecha uno de junio de dos mil cinco, firmado por el señor Roderico Freí González Pérez, con la que se acredita la relación laboral de ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO; al mismo tiempo con la fotocopia simple de la carta dirigida a la profesora Yolanda Soto de Palacios de fecha treinta de enero del dos mil seis, con la que se acredita la orden de despido con efecto a partir de uno de febrero del año dos mil seis, de Ana Marisol Ochoa Moscoso. De la misma manera con la fotocopia simple de las actas de adjudicación números C guión cero veintitrés guión dos mil seis (3) de fechas treinta y uno de enero, diez de febrero, veintitrés de febrero del año dos mil seis, faccionadas en la sub Inspectoría regional de Trabajo con sede en esta ciudad, con las que se acreditan las gestiones administrativas y el agotamiento de la vía conciliatoria por parte de ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO. Como lo

demuestra con la Boleta de deposito en el banco de los trabajadores a la cuenta número dos guión cincuenta y uno guión cero tres guión cero cero uno guión siete, (2-51-03-0001-7) del Colegio Evangélico Mixto La Aurora, con la que se acredita la cuenta bancaria de la cuenta demandada. Al mismo tiempo presentaron los LIBROS Y PLANILLAS, Y SALARIOS, ASI COMO LOS RECIBOS Y CONSTANCIAS DE PAGO, de las prestaciones laborales que demandaron y que obran en poder de la entidad demandada, los que deberá presentar el representante legal de la misma. Para acreditar el no pago de las prestaciones laborales que se pretenden, y en consecuencia sin lugar dicha excepción. El juzgador estima primeramente en cuanto al hecho contradictorio existente por parte de las actoras relativo al inicio de la relación laboral, de los medios de prueba aportados al proceso, específicamente el relacionado contrato propuesto en este caso por las partes en donde se indica que ambas iniciaron su relación laboral con la entidad demandada por medio de contrato verbal, cuando es contradictorio que el mencionado contrato de fecha uno de junio del año dos mil cinco, y los cheques de pago de salarios traídos a la vista por este tribunal, demuestra lo contrario por lo que la presente excepción debe declararse con lugar; III) FALTA DE DERECHO EN LAS ACTORAS LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO PARA RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES; la presente excepción perentoria, debe declararse sin lugar, toda vez, que el contrato de trabajo contiene estipulaciones para el patrono y trabajador, por lo que, en ninguno momento puede determinar si ha existido o no el pago de las prestaciones laborales y que la prueba documental respecto a dichas prestaciones, solamente tendrán validez procesal si así declara el juzgador al realizar el análisis correspondiente a tales pruebas, por lo que deviene improcedente esta excepción perentoria.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: En el presente caso y del análisis de los medios de prueba aportados y diligenciados de la parte demandante y que se describen en los siguientes incisos: CONFESION JUDICIAL. Con lo cual se establece que la actora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, al contestar las preguntas de la primera plica realizada dentro de audiencia de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, la que contiene CUATRO posiciones a las que responde de la forma siguiente: pregunta uno en cuanto si es cierto que el inicio de trabajo de la actora con el Colegio Evangélico Mixto la Aurora inicio el dos de enero de año dos mil cinco, para prestar sus servicios de profesora de primer grado, a lo cual responde NO, por

lo que no se pudo establecer si inició su relación de trabajo en la fecha antes descrita; pregunta dos en donde se le pregunta a ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, si es cierto que firmo contrato con fecha uno de junio del año dos mil cinco para prestar sus servicios como profesora de grado en el Colegio Evangélico Mixto la Aurora, a lo que responde NO, respuesta que es contradictoria a lo pactado en contrato de esa misma fecha el cual obra en autos en el juicio de merito, pregunta tres diga el absolvente si es cierto que el Colegio Privado Evangélico Mixto la Aurora le adeuda el pago de indemnización que corresponde del dos de enero del año dos mil cinco al treinta de enero del año dos mil seis, a lo que responde NO, misma que no concuerda con la fecha estipulada en el contrato de fecha uno de junio del año dos mil cinco, de ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO DE ARAUJO; pregunta cuatro sobre si la parte demandada le adeuda la parte proporcional de la de la bonificación anual de los trabajadores del sector público que corresponde al uno de julio del año dos mil cinco al treinta de enero del año dos mil seis; pliego de posiciones en las que la parte demandada demuestra que hubo relación laboral con la actora; a demás respondió un pliego de posiciones que acompaño en plica, que deberán absolver la señora: ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, del análisis de las pruebas de exhibición de documentos que fue debidamente diligenciado dentro del procedimiento ordinario laboral, cuya diligencia está debidamente documentada en acta dentro del presente proceso, el suscrito juez declara confesa a la actora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, en virtud de que sus respuestas no fueron apegadas a lo establecido en el artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil el que textualmente indica “ Forma de las Respuestas. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas; y el que las dé podrá agregar las excepciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. Si se negare a declarar en esta forma, el juez lo tendrá por confeso, si persiste en su negativa...” lo cual la actora se negó a contestar con un si o con un no en por lo que debe declarar confesa; en consecuencia lo aseverado por la entidad demandada se tiene por cierto; b) Adjudicación número cero veinte C guión dos mil seis, de fecha veintiséis de enero del año dos mil seis, suscrita en la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, que obra en autos en el presente proceso; Acta emitida por la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, de fecha siete de febrero del año dos mil seis, que obra en autos; Acta emitida por la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil seis, que obra en autos; Acta emitida por la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, de fecha veintitrés de febrero

del año dos mil seis, que obra en autos; Adjudicación número C guión cero veintitrés C guión dos mil seis, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, que obra en autos; Acta de Adjudicación número C guión cero veintitrés guión dos mil seis, de fecha diez de febrero del año dos mil seis, que obra en autos; Acta de adjudicación número C guión cero veintitrés guión dos mil seis, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis, que obra en autos; Documentos a los que se les da valor probatorio por haber sido faccionados por funcionario administrativo y además por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por las partes; fotocopia simple de constancia de pago de fecha doce de julio del año dos mil cinco, cheque número novecientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta, a nombre de ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO, por un monto de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, que corresponde al pago de la bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, que corresponde al periodo comprendido del dos de enero al treinta de junio del año dos mil cinco, documento en el que se demuestra el pago efectuado a la parte actora, confiriéndosele valor probatorio; fotocopia simple de constancia de pago de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, cheque número novecientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco, a nombre de ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO, por un monto de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, que corresponde al pago del cincuenta por ciento de aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, confiriéndosele valor probatorio; fotocopia simple de constancia de pago de fecha veintisiete de enero del año dos mil seis, cheque número novecientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco, a nombre de ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO, por un monto de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, que corresponde al pago del segundo cincuenta por ciento de aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, confiriéndosele valor probatorio; Fotocopia simple de la certificación del punto segundo, del Acta número 15-2005 de la Junta Administrativa de mi representado, Fotocopia simple de la certificación del punto segundo, del Acta número 15-2006, de la Junta Administrativa de mi representado, donde pruebo la causal del despido de la señora ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO, confiriéndosele valor probatorio; Carta de fecha treinta de enero del año dos mil seis, firmada por la Junta Administrativa de mi representado, la cual se encuentra debidamente firmada y sellada por la

presidenta de dicha junta, señora Melva F. Calderón Valiente, dirigida a la profesora Yolanda Soto de Palacios, Directora Técnico Administrativo, nivel pre y primario; Fotocopia simple del cheque número cero cero novecientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil seis, por un monto de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, a nombre de ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO por medio del cual pretendía mi representado pagar las prestaciones laborales pendientes de pago, quien se negó a recibirlo; Fotocopia simple de la constancia de pago a nombre de ANA MARISOL OCHOA DE ARAUJO por medio del cual mi representado pretendía pagar las prestaciones debidas, quien se negó a firmar de recibido. Constancia de pago del Colegio Evangélico Mixto La Aurora, de fecha doce julio del año dos mil cinco, por la cantidad de quinientos noventa y cinco Quetzales con cincuenta centavos, en concepto de cancelación de bono catorce de conformidad con la ley y apegado a lo establecido en el Contrato Individual de Trabajo por el periodo del dos de enero al treinta de junio del año dos mil cinco; manifestando su conformidad por medio de su firma y nombre; Constancia de pago del Colegio Evangélico Mixto La Aurora, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, por la cantidad de quinientos noventa y cinco Quetzales con cincuenta centavos, en concepto de cancelación del cincuenta por ciento de aguinaldo por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, según Decreto número 76-78 “Ley del Aguinaldo para trabajadores del sector privado” del Congreso de la República; Constancia de pago del Colegio Evangélico Mixto La Aurora, de fecha veintisiete de enero del año dos mil seis, por la cantidad de quinientos noventa y cinco Quetzales con cincuenta, en concepto de cancelación del segundo cincuenta por ciento de aguinaldo por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, según Decreto número 76-78 “Ley del Aguinaldo para trabajadores del sector privado” del Congreso de la República. Del presente medio de prueba, tomando en cuenta la negativa de la absolvente: Ana Marisol Ochoa de Araujo, de absolver en forma negativa o positiva las posiciones que se le dirigieron y que contiene reconocimiento de documentos y firmas; con fundamento en el artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece la valoración tasada respecto a esta prueba, se declara la confesión de dichas posiciones a la actora: Ana Marisol Ochoa de Araujo. A estos documentos se les asigna el valor de auténticos por no haber sido impugnados de nulidad o falsedad, documentos traídos a la vista por el tribunal dentro de

la audiencia de fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve. PRESUNCIONES. Legales y humanas a lo cual se le da valor probatorio en virtud de que las pruebas presentadas en el diligenciamiento del juicio de merito fueron ciertos los argumentos expuestos por la parte demandada.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación Procesal Civil: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte”; “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe;...”; “No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado...”. No obstante lo anterior, se establece en autos que las actoras litigaron, en consecuencia no se condena a la parte demandada en costas judiciales por las razones anteriormente consideradas y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 127, 128, 129 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I). **CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION EN EL DERECHO DE LA ACTORA LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO, PARA RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES CONTRA EL COLEGIO EVANGELICO MIXTO LA AURORA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL;** II). **SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** a) **PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO DE LA ACTORA ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, PARA RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES CONTRA EL COLEGIO EVANGELICO MIXTO LA AURORA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL;** b) **FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EN QUE ARGUMENTAN SUS PRETENSIONES LA ACTORA ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO;** c) **FALTA DE DERECHO EN LAS ACTORAS LETICIA GRACE MARTINEZ TELLO Y ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO PARA RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES;** d) **PAGO.** III). **CON LUGAR EN FORMA PARCIAL por los motivos indicados LA DEMANDA**

DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES RETENIDAS promovido por ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO contra de COLEGIO EVANGELICO MIXTO “LA AURORA” a través de su representante Legal. IV). En consecuencia se condena a la parte demandada a pagarle a la actora ANA MARISOL OCHOA MOSCOSO, las prestaciones laborales siguientes: 1. En concepto de INDEMNIZACION, la suma de DOS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (Q2, 793.36); 2. DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN QUETZALES EXACTOS; 3. DAÑOS Y PERJUICIOS: Los establecidos en el artículo 78 inciso B) del Código de Trabajo, mismo que se calcularan al momento de la liquidación correspondiente al estar firme el presente fallo; V). Para que la parte demandada cumpla con pagar a la actora las prestaciones laborales que es condenada a pagar se le fija el plazo de tres días a partir de estar firme este fallo; VI). Por la forma en la cual se resuelve la presente sentencia, es criterio del juzgador no condenar en costas judiciales a la parte demandada, por lo antes considerado. VII). Notifíquese.

Oscar Chavajay Dionisio, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

59-2009 16/12/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Mérida del Valle vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CIUDAD DE HUEHUETENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ORDINARIO LABORAL POR FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por JORGE MERIDA DEL VALLE contra LA MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO, DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su representante legal. Las partes son hábiles para comparecer a juicio y son de este domicilio. La parte actora actúa bajo la dirección y auxilio del abogado Henry Leonardo Hernández Lucas, la parte demandada bajo la dirección y procuración del abogado Fredy Hugo Sosa De León. Por imperativo legal se notificó a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO: Por la naturaleza del asunto

se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO: Es el pago de las siguientes prestaciones laborales: Indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual, horas extras, daños y perjuicios, salarios a título de daños y perjuicios constitucionales, salarios pendientes, bonificación incentivo pendiente, costas judiciales.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha veintiuno de julio del año dos mil nueve, la parte actora presenta en este Juzgado demanda en la Vía Ordinaria Laboral por falta de pago de prestaciones laborales, contra la Municipalidad de Huehuetenango, a través de su representante legal, dándosele trámite el día diez de septiembre del año dos mil nueve, con base en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con la Municipalidad de Huehuetenango, a través de su Representante Legal, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido, el día cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete. II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que realizaba era de Barrendero dentro del tren de aseo del municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango. III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas. IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue mixta, iniciando a las dos de la mañana a diez de la mañana, de lunes a domingo incluyendo los días de descanso semanal y días de asueto. V) DEL SALARIO DEVENGADO: Al inicio de la relación laboral con la Municipalidad de Huehuetenango a través de su Representante Legal en el año mil novecientos ochenta y siete fue de ciento cincuenta quetzales y al finalizar la relación laboral el cinco de noviembre del año dos mil ocho, fue de dos mil cuatrocientos veintidós quetzales, mensuales laborando de manera ininterrumpida. VI) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Terminó la relación laboral el día cinco de noviembre del año dos mil ocho, mediante renuncia presentada por el señor Jorge Mérida Del Valle, dirigida al Representante Legal de la Municipalidad de Huehuetenango. VII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El término que trabajó para su ex patrono fue de VEINTIUN AÑOS, SEIS MESES Y TRES DÍAS. VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: A) INDEMNIZACIÓN, B) AGUINALDO, C) VACACIONES, D) BONIFICACION ANUAL, E) HORAS EXTRAS, F) DAÑOS Y PERJUICIOS, G) LOS SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONSTITUCIONALES, H) SALARIOS PENDIENTES, I) BONIFICACION INCENTIVO PENDIENTE, J) COSTAS

JUDICIALES. - Ofreció prueba, citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la solicitud de fondo solicitó: “Que llegado el momento procesal oportuno, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, declarando: I) CON LUGAR, la demanda ORDINARIA LABORAL POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, en contra de la Municipalidad de Huehuetenango, a través de su Representante Legal, II) Como consecuencia se condene a la demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: A) INDEMNIZACIÓN, B) AGUINALDO, C) VACACIONES, D) BONIFICACION ANUAL, E) HORAS EXTRAS, F) DAÑOS Y PERJUICIOS, G) LOS SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONSTITUCIONALES, H) SALARIOS PENDIENTES, I) BONIFICACION INCENTIVO PENDIENTE, J) COSTAS JUDICIALES, por la cantidad de cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos uno con diecinueve centavos.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día seis de octubre del año dos mil nueve, compareció la parte demandante ratificó su demanda en todo y cada uno de los puntos presentados, y no hay contestación de la entidad demanda, en virtud de que la parte demandada no compareció a la audiencia señalada, y en la cual se resolvió, que previo a declararse la rebeldía, se espere que transcurra el plazo de ley regulado en el artículo 346 del Código de Trabajo, así mismo se recibieron los medios de prueba por parte del actor, y que en cuanto al medio de prueba consistente el confesión judicial, solicita que se oficie como corresponde; en virtud de lo resuelto con fecha siete de octubre de dos mil nueve, se señaló nueva audiencia para que las partes comparecieran a juicio el día diecinueve de octubre de dos mil nueve a las once horas, haciéndose presente la parte actora y la parte demandada, no así la Inspección General de Trabajo no obstante de haber sido legalmente notificada, argumentando la parte actora que ratifica su demanda en todo y cada uno de los puntos presentados, no tiene ningún punto que ampliar, así mismo las partes solicitaron al Infrascrito Juez que previo a continuar la audiencia que se les otorgue un plazo prudencial con el objeto de que la parte demandada, pudiera presentar una propuesta con el fin de que solucionara el presente juicio y en virtud de ello se señaló nuevamente audiencia para el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve a las nueve horas, compareciendo las partes, la parte demandada ratificó su demanda en todo y cada uno de los puntos en ella expuesto, la parte demandada Municipalidad de Huehuetenango, a través de su Representante Legal, manifestó que no contesta la demanda en este momento

sino que lo hará en su momento procesal oportuno y pide que se continúe con el proceso.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) La falta de pago de las prestaciones reclamadas.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: I. CONFESION JUDICIAL: Que deberá prestar la entidad demandada a través de su Representante Legal mediante informe y de no ser absuelto en plazo que para el efecto fije el Juez, se certifique lo conducente. II. DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, b) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha nueve de enero, del año dos mil nueve c) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha dieciocho de febrero del año dos mil nueve, d) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha trece de marzo, del año dos mil nueve, e) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha treinta de marzo del año dos mil nueve, f) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha quince de abril del año dos mil nueve, g) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, h) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, i) Fotocopia simple del oficio número doscientos ochenta y uno de fecha cuatro de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, j) Fotocopia simple del Acuerdo Municipal número cuatrocientos diecinueve guión noventa y uno de fecha treinta de agosto del año un mil novecientos noventa y uno, k) Fotocopia simple de la certificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve, l) Fotocopia simple de la constancia expedida por la Municipalidad de Huehuetenango de fecha ocho de enero del año dos mil nueve, m) Fotocopia simple del informe circunstanciado expedido por Jorge Ardani Gutiérrez Palacios, encargado de planillas de fecha veinte de abril del año dos mil nueve, n) Fotocopia

simple de la hoja de cálculo de prestaciones realizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio de la unidad de conciliaciones y cálculo adscrita a la Inspección General de Trabajo de Huehuetenango, ñ) Fotocopia simple del Pacto Colectivo de condiciones de trabajo negociado por el Sindicato de Trabajadores Municipales y de la Empresa Eléctrica del Municipio de Huehuetenango y la Municipalidad de Huehuetenango, precisamente de los artículos 33 y 49, de dicha ley profesional. III. EXHIBICION DE LIBROS: Libros de salarios, planillas y contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios, comisiones y de las prestaciones que demanda; planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; libros y documentos todos que obran en poder de la entidad demandada. IV. DECLARACION TESTIMONIAL: Que prestaron los testigos señores Domingo Tomás Figueroa Castañeda y César Heberto Claudio Herrera.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA.

CONSIDERANDO:

Preceptúa nuestro ordenamiento Jurídico Código de Trabajo que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia..."; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos...".

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, el actor Jorge Mérida Del Valle, plantea demanda ordinaria laboral por FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, en contra de la Municipalidad de Huehuetenango, a través de su representante Legal, expresando que inició su relación laboral con dicha entidad demandada, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, realizando la actividad de barrendero dentro del tren de aseo del municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y diligenciadas en la secuela del presente juicio.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS:

El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte actora a los medios de prueba, ofrecidos, aportados y diligenciados consistentes en: I. CONFESION JUDICIAL: Con el informe rendido por la entidad demandada Municipalidad de Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango, a través de su Representante Legal se concede valor probatorio únicamente a la respuesta número uno, en virtud que la parte demandada a través de su Representante Legal acepta únicamente que el hecho de que el trabajador si laboró para la entidad no así los demás extremos, como se indicó no le consta a la persona que remitió el informe respectivo las posiciones que fueron dirigidas a la entidad demandada, estableciéndose que las respuestas consignadas en el mismo no son contestes por consiguiente no se concede valor probatorio a dicha prueba. II. DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, b) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha nueve de enero, del año dos mil nueve c) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha dieciocho de febrero del año dos mil nueve, d) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha trece de marzo, del año dos mil nueve, e) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha treinta de marzo del año dos mil nueve, f) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha quince de abril del año dos mil nueve, g) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, h) Fotocopia simple de la adjudicación número C guión trescientos cincuenta guión dos mil ocho de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, documentos descritos anteriormente a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran, y que consisten en haber agotado la vía administrativa y conciliatoria en la Inspección General de Trabajo, con sede en la ciudad de Huehuetenango y con los cuales

se demuestra y establece, por vía de razonamiento que efectivamente entre la parte actora y la entidad demandada existió vínculo laboral; i) Fotocopia simple del oficio número doscientos ochenta y uno de fecha cuatro de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, en virtud de haber sido expedido por empleado público en ejercicio de su cargo, con el cual queda demostrado el vínculo que existió entre el actor y la entidad demandada Municipalidad de Huehuetenango, del departamento de Huehuetenango, iniciando su relación laboral el día cuatro de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, además se le confiere valor probatorio en virtud de no haber sido redargüido de nulidad o de falsedad por la parte contraria; j) Fotocopia simple del Acuerdo Municipal número cuatrocientos diecinueve guión noventa y uno de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno, según certificación extendida en la Alcaldía Municipal de Huehuetenango con fecha dos de septiembre del año mil novecientos noventa y uno de dicho acuerdo, en virtud de haber sido expedido por empleado público en ejercicio de su cargo, en el cual se nombra al señor Jorge Mérida Del Valle como barrendero número uno, nombramiento que se dio por ascenso en el departamento del Tren de Aseo Municipal, demostrando con esto la continuidad de la relación laboral existente con dicha entidad, aunado a ello se le confiere valor probatorio a dicho documento por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por la otra parte procesal; k) Fotocopia simple de la certificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve, la cual fue expedida por el Secretario Municipal Héctor Orlando Morales de León, con el visto bueno del Alcalde Municipal Marvel Danilo Ángel Robledo, donde se hace constar que el actor señor Jorge Mérida del Valle, laboró para la Municipalidad de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, como barrendero durante el tiempo comprendido del cuatro de mayo del año mil novecientos ochenta y siete al cinco de noviembre del año dos mil ocho, dándosele valor probatorio a dicho documento por haber sido expedido por empleado público en ejercicio de su cargo, y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria; l) Fotocopia simple de la constancia expedida por la Municipalidad de Huehuetenango de fecha ocho de enero del año dos mil nueve, m) Fotocopia simple del informe circunstanciado expedido por Jorge Ardani Gutiérrez Palacios, encargado de planillas de fecha veinte de abril del año dos mil nueve, n) Fotocopia simple de la hoja de cálculo de prestaciones realizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio de la unidad de conciliaciones y cálculo adscrita a la Inspección General de Trabajo

de Huehuetenango, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran, y que consiste en indicar la existencia y tiempo de la relación laboral, así como el total de las prestaciones laborales que reclama la parte actora y con el cual se establece además por vía de razonamiento que efectivamente entre la parte actora y la entidad demandada existió vínculo laboral y por consiguiente una reclamación laboral de tipo económica pendiente; ñ) Fotocopia simple del Pacto Colectivo de condiciones de trabajo negociado por el Sindicato de Trabajadores Municipales y de la Empresa Eléctrica del Municipio de Huehuetenango y la Municipalidad de Huehuetenango, precisamente de los artículos 33 y 49, donde se especifica lo que es el trabajo en Jornada extraordinaria y su pago respectivo, así como el de la indemnización a trabajadores por antigüedad, fotocopia del pacto al que se le confiere valor probatorio en virtud de que fue suscrito por el Sindicato de Trabajadores municipales y el Alcalde Municipal de la Municipalidad de Huehuetenango de este departamento, en virtud de ser una ley profesional y por no haber sido redargüida de nulidad o falsedad por la parte patronal. III. EXHIBICION DE LIBROS: Libros de salarios, planillas y contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios, comisiones y de las prestaciones que demanda; planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; libros y documentos todos que obran en poder de la entidad demandada; con los cuales se tiene por cierto lo aseverado por el actor en virtud de no haberlos exhibido, probando con ello el inicio, duración del trabajo desempeñado, salario devengado, horas extraordinarias y terminación de la relación laboral con el demandado, en consecuencia se le impone a la parte demandada por no haber exhibido dichos libros una multa de doscientos quetzales exactos en base al apercibimiento efectuado en el numeral VIII, de la resolución de fecha diez de septiembre del año dos mil nueve. IV. DECLARACION TESTIMONIAL: En cuanto a este medio de prueba, rendido por los señores Domingo Tomás Figueroa Castañeda y César Heberto Claudio Herrera, se le da valor probatorio, toda vez que fue diligenciado conforme a derecho estableciéndose únicamente con esta prueba la existencia del vínculo laboral entre el actor y la entidad demandada. POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, no obstante de haber comparecido a Juicio y habérsele concedido la oportunidad de hacerlo de conformidad con la ley, por lo que resulta procedente

dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

En el presente juicio y base al razonamiento realizado anteriormente, y por las pruebas ofrecidas, aportadas y diligenciadas por la parte actora, se demostró que efectivamente el señor JORGE MERIDA DEL VALLE, laboró para la Municipalidad de Huehuetenango, por un lapso de veintiún años, seis meses y tres días como Barrendero, dentro del tren de aseo de dicha Municipalidad, demostrando también que las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de trabajo no le han sido satisfechas por la entidad demandada, condenando a la entidad demandada por medio de su Representante Legal al pago de las prestaciones laborales que en derecho le corresponden al actor; pero únicamente debe condenarse al pago de aquellas prestaciones laborales que no ameritaban según su naturaleza de prestación, que por los medios legales fuera necesario el demostrarse que efectivamente si tiene derecho a su pago, siendo en este caso la prestación laboral que ameritaba acreditar que si se realizó o ejecutó, como lo son las horas extras, ya que sobre esta prestación el actor manifestó simplemente que las laboró, pero jurídicamente no demostró en que momento de realizar sus labores había laborado además las horas extras solicitadas; así mismo como lo manifestó el actor en su demanda inicial que el trabajo desempeñado dentro de la entidad demandada fue como barrendero dentro del Tren de Aseo del Municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, pudiendo catalogarse según lo establecido en el artículo 124 del Código de Trabajo que su jornada de trabajo no estaba sujeta a las limitaciones de las jornadas de trabajo, específicamente según lo referido en la literal e) de dicho pasaje legal, entonces en atención a lo antes citado y no obstante lo referido anteriormente, en cuanto que el actor no especificó en su demanda, como tampoco demostró en que momento laboró las horas extras reclamadas, no tiene derecho al reclamo de dicha prestación, motivo por el cual debe resolverse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra legislación procesal Civil: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte". Por lo anterior debe condenarse a la parte vencida en este caso a la Municipalidad de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, al pago de las costas judiciales a favor

de la parte actora, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES** promovido por JORGE MERIDA DEL VALLE, contra LA MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ubicada en la quinta avenida dos guión cero ocho zona uno del municipio y departamento de Huehuetenango, II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE QUETZALES, cantidad comprendida por lo últimos diez años laborados, conforme a la ley; B) AGUINALDO: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS en forma proporcional correspondiente del uno de diciembre del año dos mil siete al cinco de noviembre del año dos mil ocho; C) VACACIONES: SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO QUETZALES correspondiente al periodo del cuatro de mayo del año dos mil dos al cinco de noviembre del año dos mil ocho; D) BONIFICACION ANUAL: OCHOCIENTOS VEINTINUEVE QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, proporcional correspondiente del uno de julio al cinco de noviembre del año dos mil ocho; E) HORAS EXTRAS: No se condena al pago de horas extras por las razones antes consideradas; F) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios que se han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, mismos que se calcularan al momento de la liquidación correspondiente, al estar firme el presente fallo; G) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONSTITUCIONALES: En cuanto a esta prestación no se condena a la entidad demandada al pago de la misma, en virtud de que ya se ordenó con anterioridad al pago de daños y perjuicios; H) SALARIOS PENDIENTES: TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS proporcional al treinta y uno de octubre al cinco de noviembre del año dos mil ocho; I) BONIFICACION INCENTIVO: TREINTA Y TRES QUETZALES CON

TREINTA Y DOS CENTAVOS, en forma proporcional del treinta y uno de octubre al cinco de noviembre del año dos mil ocho ; III) Se condena en costas a la parte demandada por las razones consideradas. IV) Notifíquese.

Werner de Jesús Sac Hernández, Juez. Testigos de Asistencia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

21-2008 10/03/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Lucilo Ramírez y Ramírez y Compañeros vrs. Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral número veintiuno guión dos mil ocho, promovido por los demandantes: LUCILO RAMIREZ Y RAMIREZ, AURA LUCRECIA LOPEZ GONZALEZ, JUANA MARIBEL SANCHEZ CASTRILLO, JULIA ESPERANZA ABREGO MARTINEZ, FLORIDALMA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, ANA MARIA GONZALEZ FLORES, IRAIDA LUDIN REYNOSO MATIAS, ALFONSO GONZALEZ PEREZ, ROLANDO DE JESUS LEMUS HERNANDEZ, OTTO FRANCISCO CRUZ VALENZUELA, ERWIN LEONEL PEREZ GARCIA, FAUSTINO RAMIREZ MARTINEZ, JULIO LEONARDO GRAMAJO PEREZ, RAUL ALFONSO REYNOSO NAVAS, GERMAN OTTONIEL OLIVA Y OLIVA, HORTENSIO ABIGAIL GREGORIO SOTO, ANDREA ABELINA DOMINGUEZ JIMENEZ, CARLOS GERARDO RAMIREZ CASTILLO, MARVIN ANTONIO MORALES GONZALEZ Y GUILLERMO ROLANDO LOY único apellido, en contra de la MUNICIPALIDAD DE MATAQUESCUINTLA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, a través del Alcalde Municipal HUGO MANFREDO LOY SOLARES o en su defecto quien este actuando como Alcalde Municipal o Representante Legal de la entidad municipal relacionada, las partes son mayores de edad, hábiles para comparecer a juicio, del municipio de Mataquescuintla de este departamento, guatemaltecos, los demandantes comparecieron bajo la dirección y procuración profesional del Licenciado

SANTIAGO ANIBAL JUAREZ MERLOS; mientras que la parte demandada compareció bajo la dirección y procuración del Abogado RAFAEL REYES. Se hace constar que de los actores que promovieron el presente juicio en el transcurso del juicio presentaron su desistimiento total los siguientes trabajadores: CARLOS GERARDO RAMÍREZ CASTILLO, HORTENSIO ABIGAIL GREGORIO SOTO, LUCILO RAMÍREZ Y RAMÍREZ, GERMAN OTTONIEL OLIVA Y OLIVA, ALFONSO GONZALEZ PÉREZ, ANA MARÍA GONZÁLEZ FLORES, FAUSTINO RAMÍREZ MARTINEZ, MARVIN ANTONIO MORALES GONZÁLEZ.- El objeto del juicio es lograr el pago de las prestaciones laborales, como son, INDEMINIZACION, VACACIONES, AGUNALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, SALARIOS RETENIDOS, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, PAGO DE HORAS EXTRAS, VENTAJAS ECONOMICAS; tal como se individualiza en el apartado respectivo de la demanda y el cálculo de las prestaciones laborales faccionado por la Inspectoría Departamental de Trabajo de ésta localidad, más salarios caídos de ley, a título de daños y perjuicios. De las actuaciones se hacen los resúmenes que a continuación se describen.

RESULTA: Del contenido de la demanda: Por medio del memorial registrado en la Secretaría de éste Juzgado bajo el numero veintisiete de marzo del año dos mil ocho comparecieron los actores: LUCILO RAMIREZ Y RAMIREZ, AURA LUCRECIA LOPEZ GONZALEZ, JUANA MARIBEL SANCHEZ CASTRILLO, JULIA ESPERANZA ABREGO MARTINEZ, FLORIDALMA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, ANA MARIA GONZALEZ FLORES, IRAIDA LUDIN REYNOSO MATIAS, ALFONSO GONZALEZ PEREZ, ROLANDO DE JESUS LEMUS HERNANDEZ, OTTO FRANCISCO CRUZ VALENZUELA, ERWIN LEONEL PEREZ GARCIA, FAUSTINO RAMIREZ MARTINEZ, JULIO LEONARDO GRAMAJO PEREZ, RAUL ALFONSO REYNOSO NAVAS, GERMAN OTTONIEL OLIVA Y OLIVA, HORTENSIO ABIGAIL GREGORIO SOTO, ANDREA ABELINA DOMINGUEZ JIMENEZ, CARLOS GERARDO RAMIREZ CASTILLO, MARVIN ANTONIO MORALES GONZALEZ Y GUILLERMO ROLANDO LOY único apellido, en contra de la MUNICIPALIDAD DE MATAQUESCUINTLA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, a través del Alcalde Municipal HUGO MANFREDO LOY SOLARES o en su defecto quien este actuando como Alcalde Municipal o Representante Legal de la entidad municipal relacionada, en base a los siguientes: --- A) HECHOS. DEL INICIO Y RELACIÓN LABORAL: A) AURA LUCRECIA LÓPEZ GONZALEZ DE DEL CID, inicio relación laboral el veintitrés de enero de dos mil cuatro; JUANA MARIBEL SANCHEZ CASTRILLO, inicio relación laboral el veintidós de enero de dos

mil cuatro; JULIA ESPERANZA ABREGO MARTINEZ, inicio relación laboral el diecinueve de enero de dos mil cuatro; FLORIDALMA DE JESUS LÓPEZ GONZALEZ, inicio relación laboral el uno de septiembre de dos mil cuatro; IRADIA LUDIN REYNOSO MATÍAS, inicio relación laboral el uno de marzo de dos mil cuatro; ROLANDO DE JESÚS LÉMUS HERNÁNDEZ, inicio relación laboral el cinco de enero de dos mil cinco; OTTO FRANCISCO CRUZ VALENZUELA, inicio relación laboral el veintiséis de enero de dos mil cuatro, ERWIN LEONEL PÉREZ GARCÍA, inicio relación laboral el veintiséis de enero de dos mil cuatro; JULIO LEONARDO GRAMAJO PÉREZ, inicio relación laboral el veintiséis de enero de dos mil cuatro; RAÚL ALFONSO REYNOSO NAVAS, inicio relación laboral el dos de febrero de dos mil cuatro; ANDREA ABELINA DOMINGUÉZ JIMÉNEZ, inicio relación laboral el cinco de enero de dos mil cuatro; GUILLERMO ROLANDO LOY ÚNICO APELLIDO, inicio relación laboral el quince de enero de dos mil cuatro; B) DE LA FINALIZACION DE LA RELACIÓN LABORAL: Todos fuimos despedidos el día treinta y uno de enero del año dos mil ocho en forma injustificada,. C) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Los demandantes trabajaron con la Municipalidad de Mataquescuintla, como: A) AURA LUCRECIA LÓPEZ GONZALEZ DE DEL CID, prestaba servicio como oficial encargada del impuesto único sobre inmuebles; JUANA MARIBEL SANCHEZ CASTRILLO, prestaba sus servicios como cobradora del pago de piso; JULIA ESPERANZA ABREGO MARTINEZ, prestaba sus servicios como encargada de los baños públicos; FLORIDALMA DE JESUS LÓPEZ GONZALEZ, prestaba sus servicios como oficial segundo del Registro de Vecindad; IRADIA LUDIN REYNOSO MATÍAS, prestaba sus servicios como Auxiliar tercero Municipal; ROLANDO DE JESÚS LÉMUS HERNÁNDEZ, prestaba sus servicios como Supervisor de Obras; OTTO FRANCISCO CRUZ VALENZUELA, prestaba sus servicios como Técnico de la Oficina de FIS y que actualmente laboraba como Auxiliar del Registro Civil, ERWIN LEONEL PÉREZ GARCÍA, prestaba sus servicios como auxiliar de la oficina de Relaciones Públicas; JULIO LEONARDO GRAMAJO PÉREZ, prestaba sus servicios como Técnico de la oficina del FIS y que actualmente laboraba como Auxiliar del Registro Civil; RAÚL ALFONSO REYNOSO NAVAS, prestaba sus servicios como encargado de la Oficina Municipal de Agua Potable; ANDREA ABELINA DOMINGUÉZ JIMÉNEZ, prestaba sus servicios como Operativa (limpieza del Salón Municipal); GUILLERMO ROLANDO LOY ÚNICO APELLIDO, prestaba sus servicios como Piloto del Vehículo Municipal.

D) Tuvieron un horario de: AURA LUCRECIA LÓPEZ GONZALEZ DE DEL CID, de lunes a viernes de ocho

a doce horas y de trece a dieciséis horas con treinta minutos mas horas extras; JUANA MARIBEL SANCHEZ CASTRILLO, de lunes a domingo de ocho a doce horas y de trece a dieciséis horas con treinta minutos mas horas extras; JULIA ESPERANZA ABREGO MARTINEZ, de lunes a domingo de seis a diecinueve horas; FLORIDALMA DE JESUS LÓPEZ GONZALEZ, de lunes a viernes de ocho a trece horas y de catorce a dieciséis horas con treinta minutos mas horas extras; IRADIA LUDIN REYNOSO MATÍAS, de lunes a viernes de ocho a trece y de catorce a dieciséis horas con treinta minutos mas horas extras; ROLANDO DE JESÚS LÉMUS HERNÁNDEZ, de lunes a viernes de siete a doce horas y de trece a dieciséis horas con treinta minutos mas horas extras; OTTO FRANCISCO CRUZ VALENZUELA, de lunes a viernes de ocho a doce horas y de trece a dieciséis horas con treinta minutos mas horas extras; ERWIN LEONEL PÉREZ GARCÍA, de lunes a viernes de ocho a trece horas y de catorce a dieciséis horas con treinta minutos mas horas extras; JULIO LEONARDO GRAMAJO PÉREZ, de lunes a viernes de ocho a trece horas y de catorce a dieciséis horas con treinta minutos mas horas extras; RAÚL ALFONSO REYNOSO NAVAS, de lunes a viernes de ocho a trece horas y de catorce a dieciséis horas con treinta minutos mas horas extras; ANDREA ABELINA DOMINGUÉZ JIMÉNEZ, de lunes a viernes de ocho a doce horas y de trece a dieciséis horas con treinta minutos mas horas extras; GUILLERMO ROLANDO LOY ÚNICO APELLIDO, de lunes a viernes de ocho a doce horas y de trece a dieciséis horas con treinta minutos mas horas extras, fuimos despedidos por la municipalidad de Mataquescuintla en forma injustificada no cancelándonos las prestaciones laborales a las que tenemos derecho, como lo son INDEMINIZACION, VACACIONES, AGUNALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, SALARIOS RETENIDOS, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, PAGO DE HORAS EXTRAS, VENTAJAS ECONOMICAS, todo proporcional al tiempo laborado, tal como describimos las cantidades individuales y el total de las mismas en la demanda. E) DE LA VIA ADMINISTRATIVA DE CONCILIACIÓN LA DIMOS POR AGOTADA en la Subinspectoría de Trabajo de esta ciudad, mediante actas de adjudicación número C guión quince guión dos mil ocho de fecha seis de febrero del año dos mil ocho, C guión quince guión dos mil ocho de fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho, C guión veintitrés guión dos mil ocho de fecha quince de febrero del año dos mil ocho, C guión veintitrés guión dos mil ocho de fecha veintisiete de febrero del año dos mil ocho, C guión veintiocho guión dos mil ocho de fecha cuatro de marzo del año dos mil ocho, C guión catorce guión dos mil ocho de fecha cuatro

de febrero del año dos mil ocho, C guión catorce guión dos mil ocho de fecha diecinueve de febrero del año dos mil ocho. Fundamentaron su demanda, ofrecieron sus medios de prueba, hicieron sus peticiones de trámite y de sentencia.

OFRECIMIENTOS DE MEDIOS DE PRUEBA: La parte actora en su memorial de demanda ofreció como medios de prueba los siguientes: a) CONFESIÓN JUDICIAL que deberá prestar la parte demandada en la forma que lo establece la ley, a través del Alcalde Municipal o el Representante Legal según el caso, sobre el pliego de posiciones que le articularía el día de la primera audiencia, con los apercibimientos de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenida a la parte demandada por rebelde y confesa en las posiciones articuladas, posiciones que contendrá la plica que oportunamente acompañó al presente juicio. B) DOCUMENTOS: 1) Las copias simples de las actas de adjudicación bajo número C guión catorce guión dos mil ocho de fecha cuatro de febrero del dos mil ocho, C guión quince guión dos mil ocho, de fecha seis de marzo de dos mil ocho, C guión veintitrés guión dos mil ocho, de fecha quince de febrero del dos mil ocho; C guión veintiuno guión dos mil ocho, de fecha quince de febrero del dos mil ocho, 2) Fotocopia simple del acuerdo número cero cuatro guión dos mil seis emitido por la Alcaldía municipal, de la municipalidad de Mataquescuintla del departamento de Jalapa con fecha veintitrés de marzo del dos mil seis, por medio del cual se establecieron los horarios para el almuerzo de todo el personal que laborábamos en la Municipalidad relacionada, cuyo original deberá exigírsele a la entidad demandada que lo exhiba el día de la audiencia, bajo los apercibimientos legales; 3) Tres fotocopias simples de las extendidas por el infrascrito Alcalde Municipal de la Municipalidad de Mataquescuintla departamento de Jalapa con fechas dieciocho de octubre de dos mil siete, once de diciembre del dos mil seis y diecisiete de enero del dos mil siete por medio de las cuales el Alcalde Municipal relacionado hizo constar y da fe de que los trabajadores, Raúl Alfonso Reynoso Navas, Julio Leonardo Gramajo Pérez y German Ottoniel Oliva y Oliva eran excelentes trabajadores de la Municipalidad hoy demandada, cuyo original deberá exigírsele a la entidad demandada que lo exhiba el día de la audiencia, bajo los apercibimientos que establece la ley; 4) Fotocopia del acuerdo numero cero uno guión dos mil siete emitido por el infrascrito Alcalde Municipal, de la Municipalidad de Mataquescuintla del Departamento de Jalapa, emitido con fecha siete de mayo del dos mil siete, en el cual se estableció un aumento al salario mensual devengado por la trabajadora Aura Lucrecia

López González, y a la vez jurídicamente estableció el salario mensual a devengar y el mismo se hizo tomando en consideración su alta responsabilidad y eficiencia, cuyo original deberá exigírsele a la entidad demandada que lo exhiba el día de la audiencia, bajo los apercibimientos que para el efecto establece la ley. c) DOCUMENTOS QUE DEBE JURIDICAMENTE EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA EN LA PRIMERA AUDIENCIA QUE SE SEÑALE: 1) Libros de salarios y/o planillas debidamente autorizados de conformidad con la ley; que la parte demandada debe llevar en sus registros contables, específicamente los que cubran el tiempo que duró nuestra relación laboral con la parte demandada con el objeto de probar nuestro tiempo de servicio y el salario devengado, así como otros derechos el cual debe ser presentado el día de la primera audiencia señalada, bajo los apercibimientos de ley; 2) Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social enviadas por la parte demandada, con la constancia de recepción que muestre que éstos fueron recibidos, con lo que se demostrará los descuentos que se nos efectuaban por ese concepto y en consecuencia, el salario devengado y otros derechos adquiridos, el cual deber ser presentado el día de la primera audiencia que se señale, bajo los apercibimientos legales; 3) Recibos firmados por nuestra persona y que demuestre documentalmente que la parte demandada nos ha cancelado todas las prestaciones que reclamamos, así como los demás derechos adquiridos; 4) Los contratos de trabajo, debidamente registrados ante la autoridad competente. D) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: De personas que serán presentadas de nuestra parte el día de la audiencia quienes declararán acerca de los hechos relacionados en la presente demanda, cuyos nombre serán ofrecidos con anterioridad a la audiencia que para el efecto señale el tribunal y serán presentados de nuestra parte. c) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de hechos conocidos induzcan a hechos por hoy desconocidos. El Juzgador al encontrar la demanda ajustada a derecho le dio el trámite correspondiente, mandando a señalar la audiencia del día veinte de agosto del año dos mil ocho a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes. Audiencia que no se llevó a cabo en virtud de que el despacho librado al Juez de Paz del municipio de Mataquescuintla de este departamento fue recibido extemporáneamente por lo que el mismo fue devuelto a este juzgado sin estar debidamente diligenciado. Por medio del memorial recibido en la secretaria de este Juzgado el dieciocho de agosto del año dos mil ocho, comparecieron nuevamente los demandantes solicitando nueva audiencia, a lo que el Tribunal accedió y mando a señalar la nueva audiencia

del día veintinueve de septiembre del año dos mil ocho a las ocho horas con treinta minutos, con los mismos apercibimientos contenidos en la resolución dictada por este juzgado en resolución de fecha once de julio del año dos mil ocho. resolución que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.

RESULTA: De la audiencia señalada para el Juicio Oral Laboral de las partes.

En la audiencia señalada por este Juzgado para el día veintinueve de Septiembre del año dos mil ocho, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, a la cual comparecieron los demandantes LUCILO RAMIREZ Y RAMIREZ, AURA LUCRECIA LOPEZ GONZALEZ, JUANA MARIBEL SANCHEZ CASTRILLO, JULIA ESPERANZA ABREGO MARTINEZ, FLORIDALMA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, ANA MARIA GONZALEZ FLORES, IRAIDA LUDIN REYNOSO MATIAS, ALFONSO GONZALEZ PEREZ, ROLANDO DE JESUS LEMUS HERNANDEZ, OTTO FRANCISCO CRUZ VALENZUELA, ERWIN LEONEL PEREZ GARCIA, FAUSTINO RAMIREZ MARTINEZ, JULIO LEONARDO GRAMAJO PEREZ, RAUL ALFONSO REYNOSO NAVAS, GERMAN OTTONIEL OLIVA Y OLIVA, HORTENSIO ABIGAIL GREGORIO SOTO, ANDREA ABELINA DOMINGUEZ JIMENEZ, CARLOS GERARDO RAMIREZ CASTILLO Y GUILLERMO ROLANDO LOY único apellido, no habiendo comparecido Marvin Antonio Morales González, quien fue declarado rebelde en virtud de su incomparecencia, quienes comparecieron bajo la dirección y procuración del Abogado Santiago Aníbal Juárez Merlos, habiendo comparecido la parte demandada MUNICIPALIDAD DE MATAQUESCUINTLA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, a través del Alcalde Municipal HUGO MANFREDO LOY SOLARES, así como el Sindico Municipal Oswaldo Antonio Morales Abrego, quienes comparecieron bajo la dirección y procuración del Abogado Rafael Reyes Roldan; no habiendo comparecido la Inspección departamental de Trabajo de esta ciudad. El infrascrito Juez identificó a los comparecientes de conformidad con la ley, protestándolos para que en el curso de la audiencia se condujeran con la verdad. Le fue leído íntegramente el memorial de demanda a los actores quienes dijeron que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, por ser cierto su contenido, sin hacerle ninguna modificación, y que amplían su demanda, solicitando al Tribunal que se admita para su trámite y que se tengan por admitidos e individualizados los medios de prueba descritos, según memorial presentando en esa misma audiencia, habiendo reconocido como suyas la firmas e impresiones digitales que insertaron en la misma, indicando ser las que usan para todos los actos de su vida tanto públicos como privados, por lo

que en virtud de la ampliación a solicitud de la parte demandada se suspendió dicha audiencia señalándose una nueva para el día Veintinueve de Octubre del año dos mil Ocho a las Nueve Horas. Seguidamente el Abogado director de la parte demandante interpuso Recurso de Nulidad por Violación de Ley y Violación del Debido Procedimiento argumentando que: en este tribunal por medio de resolución de fecha veinte de agosto del año dos mil ocho, se señaló la audiencia para el día veintinueve de septiembre del año dos mil ocho a las ocho horas con treinta minutos en la misma se hacen los mismos apercibimientos, establecidos en la resolución de fecha once de julio del año en curso, por medio de la presente acción se promueve juicio ordinario laboral en contra de la Municipalidad de Mataquescuintla, del Departamento de Jalapa, y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es un ente público y autónomo pero a su vez se rige como una persona jurídica en todos los actos y contratos en que sus autoridades o en su caso quien la represente comparezca o los ejecute. Argumentando que en la audiencia no se debió admitir la presencia de Hugo Manfredo Loy Solares en vista que no acredito documentalmente que actúa como Alcalde Municipal o en su defecto como representante legal, así también no acredito que haya sido electo popular y democráticamente para el cargo que pretendió representar en esta audiencia. Indicando que a la parte actora le perjudica este acto toda vez a que en su defecto debió acreditarse documentalmente, en autos la incomparecencia de la parte demandada a dicha audiencia. A la parte actora también le afecta el acto de que se le este dando intervención a una persona que no acredita la representación con que actúa para acogerse a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo trescientos treinta y ocho del código de trabajo. este Juzgado según resolución de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, tuvo por interpuesto el recurso de Nulidad por Violación de Ley y Violación del Debido Procedimiento por la parte actora; corriendo audiencia a la parte demandada por el plazo legal para que la parte demandante se pronunciara en cuanto al recurso planteado; por lo que según auto de fecha seis de octubre del año dos mil ocho resolvió SIN LUGAR el recurso planteado por la parte actora, por lo que la misma interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha seis de octubre de dos mil ocho, el cual previa notificación a las partes fue elevado el presente juicio a la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con sede en el Departamento de Guatemala, y en virtud de que la apelación interpuesta no produce efectos suspensivos, se continuo conociendo del proceso con el duplicado

del presente juicio.

RESULTA: De la audiencia señalada para el Juicio Oral Laboral de las partes. En la audiencia señalada por este Juzgado para el día veintinueve de octubre del año dos mil ocho, a las nueve horas, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, a la cual comparecieron los demandantes LUCILO RAMIREZ Y RAMIREZ, AURA LUCRECIA LOPEZ GONZALEZ, JUANA MARIBEL SANCHEZ CASTRILLO, JULIA ESPERANZA ABREGO MARTINEZ, FLORIDALMA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, ANA MARIA GONZALEZ FLORES, IRAIDA LUDIN REYNOSO MATIAS, ALFONSO GONZALEZ PEREZ, ROLANDO DE JESUS LEMUS HERNANDEZ, ERWIN LEONEL PEREZ GARCIA, FAUSTINO RAMIREZ MARTINEZ, JULIO LEONARDO GRAMAJO PEREZ, RAUL ALFONSO REYNOSO NAVAS, GERMAN OTTONIEL OLIVA Y OLIVA, HORTENSIO ABIGAIL GREGORIO SOTO, ANDREA ABELINA DOMINGUEZ JIMENEZ, CARLOS GERARDO RAMIREZ CASTILLO Y GUILLERMO ROLANDO LOY único apellido, no habiendo comparecido Otto Francisco Cruz Valenzuela y Marvin Antonio Morales González, quienes comparecieron bajo la dirección y procuración del Abogado Santiago Aníbal Juárez Merlos, habiendo comparecido la parte demandada MUNICIPALIDAD DE MATAQUESCUINTLA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, a través del Alcalde Municipal HUGO MANFREDO LOY SOLARES, quien compareció bajo la dirección y procuración del Abogado Rafael Reyes Roldan; no habiendo comparecido la Inspección departamental de Trabajo de esta ciudad. El infrascrito Juez identificó a los comparecientes de conformidad con la ley, por lo que se procedió de la siguiente manera.

RESULTA. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada MUNICIPALIDAD DE MATAQUESCUINTLA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA: al contestar la demanda por medio de su representante legal según memorial presentado en dicha audiencia el cual fue identificado en la secretaría de este Juzgado con el número trescientos diecisiete guión dos mil ocho contestándola en sentido negativo e interpuso la excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los hechos expuestos por la parte actora en su Demanda y Excepción Perentoria de Inexistencia de obligación de Pagar Prestaciones Laborales por parte de su presentada, la Municipalidad de Mataquescuintla, Departamento de Jalapa, en virtud de considerar de que los demandantes en sus memoriales de demanda exponen que fueron contratados por su persona y que iniciaron relación laboral con dicha entidad, en una fecha que no es la correcta, siendo totalmente falso en vista que de conformidad con la fotocopia legalizada del Contrato Individual de Trabajo que suscribieron dichas

personas con la parte demandada las mismas fueron contratadas en la fecha que se establece en dichos contratos los cuales acompaño al presente memorial de contestación de demanda, y no en la fecha que ellos establecieron en la demanda.

RESOLUCIÓN DEL JUZGADO: El Juzgado resolvió, que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo admitiendo para su trámite la excepción perentoria de Falta de Veracidad en los hechos expuestos por la parte Actora en su Demanda y la Excepción Perentoria de Inexistencia previa de Demanda Defectuosa presentada por la entidad demandada, se tuvo por señalado lugar para recibir notificaciones y la Dirección y procuración del abogado auxiliante de la parte demandada, se tuvieron por ofrecidos los medios de prueba presentado y ofrecidos por la parte demandada al momento de contestar la demanda, Resolución debidamente notificada a los sujetos procesales.

RESULTA. DE LA FASE DE CONCILIACIÓN: El Infrascrito Juez propuso a las partes fórmulas ecuanímes de conciliación, pero no las aceptaron, argumentando hacer vales sus derechos cada una en la secuela del juicio.

RESULTA. DE LA APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LAS PARTES: En la audiencia del juicio oral laboral la parte actora aportó como medios de prueba: todos los ofrecidos en el memorial de demanda de fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho, como también en los memoriales de ampliación de fecha la primera de fecha nueve de julio del dos mil ocho y la segunda en memorial de fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho, ofreciendo y acompañando como medios de prueba los siguientes: DOCUMENTOS: a) cuatro fotocopias que contienen las adjudicaciones de las reclamaciones que hizo cada ex trabajador a través de la denuncia respectiva ante la Inspección General de Trabajo, en cuando a estas denuncias que sirven para acreditar que se hizo las reclamaciones por parte de los trabajadores ante la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social dentro del plazo que establece el código de trabajo y consta en las mismas adjudicaciones o denuncias que efectivamente estas fueron planteadas y que por no haberse llegado a ningún acuerdo conciliatorio se dio por terminada la vía administrativa correspondiente. B) fotocopia del acuerdo número cero cuatro guión dos mil seis emitido por la Municipalidad de Mataquescuintla, del departamento de Jalapa, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil seis, con lo que se acredita fehacientemente que todos los

trabajadores que en su núcleo integran a la parte actora en la litis gozaban o gozaron durante su relación laboral de un horario específico para cada uno para ingerir sus alimentos. C) Fotocopia de la constancia extendida con fecha dieciocho de octubre del año dos mil siete por el Alcalde Municipal de Mataquescuintla, del Departamento de Jalapa a favor del señor German Otoniel Oliva y Oliva, en la que consta que en virtud de la actividad para la cual se le designo devengo la cantidad de un mil ochocientos quetzales mensuales, salario que devengo durante los últimos seis meses de trabajo y además se acredita la relación laboral que existió entre patrono y trabajador en la presente litis. D) Constancia extendida por el señor Alcalde Municipal de Mataquescuintla del Departamento de Jalapa, a favor del señor Julio Leonardo Gramajo Pérez, con fecha diecisiete de enero del año dos mil siete por medio de cuyo documento se comprueba la relación laboral entre patrono y trabajador, misma que motiva la presente acción. E) Constancia extendida por el Alcalde Municipal del Municipio de Mataquescuintla, del Departamento de Jalapa, con fecha once de diciembre del año dos mil seis a favor del trabajador Raúl Alfonso Reynoso Navas donde consta la actividad permanente que desempeño el trabajador el sueldo devengado durante los últimos seis meses de relación laboral entre la Municipalidad de Mataquescuintla del departamento de Jalapa, el trabajador mencionado y que da a lugar al señor Juez a tener por acreditado de manera o forma la relación laboral que existió entre los trabajadores que hoy actúan como parte actora y la Municipalidad de Mataquescuintla del Departamento de Jalapa. f) Acuerdo número cero uno guión dos mil siete emitido por el Alcalde Municipal de Mataquescuintla del Departamento de Jalapa, con fecha siete de mayo del año dos mil siete, a través de este se acredita la relación laboral, actividad permanente entre otros que desempeño la trabajadora Aura Lucrecia López González. La cual también presume la relación laboral y actividades de carácter permanente que desempeñaron los demás trabajadores quienes actúan como parte actor en este juicio. g.) Certificado extendido con fecha ocho de marzo del año dos mil ocho por el Infrascrito Médico y Cirujano colegiado activo medio y cirujano once mil quinientos ochenta y nueve, egresado de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala Doctor Wagner Eliub Solórzano Hernández, por medio de cuyo documento se acreditó al tribunal de manera fehaciente que la trabajadora Iraidá Ludin Reynoso Matías se encontraba en estado de gravidez como consecuencia la parte demandada en su calidad de patrono y de conformidad con el código de trabajo le era obligado el mantener en primer lugar

la relación laboral y en segundo lugar a cumplir con la trabajadora con todas y cada una de los derechos que le confiere la ley de la cual la parte demandada estaba obligada a darle cumplimiento. H) Diecinueve oficios por medio de los cuales el Alcalde Municipal de la Municipalidad de Mataquescuintla, del departamento de Jalapa, hizo del conocimiento a los demandantes, oficios que fueron faccionados con fechas veintitrés y treinta y uno de enero y doce de febrero todas del año dos mil ocho, fotocopia que nos permitimos acompañarlas como medios de prueba documental debidamente autenticadas. Resaltando la importancia de los oficios en los extremos siguientes: PRIMERO: Que en cada uno de los oficios se informa y ordena al trabajador que queda desligado de trabajar en la Municipalidad de Mataquescuintla del departamento de Jalapa. SEGUNDO: Se acredita que el despido de cada uno de los trabajadores es de manera unilateral e imputable a la parte patronal, toda vez que es un despido directo e injustificado toda vez que para dicho efecto cada trabajador no dio motivos para el despido. TERCERO: Se acredita de manera fehaciente que cada trabajador si recibía su salario de parte de la Tesorería Municipal, de la Municipalidad de Mataquescuintla, del departamento de Jalapa, ya que a través de cada oficio se le informa presentarse a la Tesorería Municipal para el pago de su respectivo salario, ello acredita la existencia de una relación laboral entre patrono y trabajador. CONFESION JUDICIAL: Que deberá prestar la Municipalidad de Mataquescuintla del departamento de Jalapa, de conformidad con el pliego de peticiones que por su seguridad se acompañó en memorial a este tribunal antes de la audiencia. Ya sea a través del propio Alcalde Municipal o en su defecto por medio de informe que deberá rendirse de conformidad con los decretos ciento veintiséis guión ochenta y tres y setenta guión ochenta y cuatro, conforme a criterio que el señor Juez y en su oportunidad procesal estime pertinente. PLIEGO DE PETICIONES: Que acompañaron los trabajadores en su calidad de parte actora, para la cual nuevamente solicite al señor Juez que se cumpla con la recepción correspondiente en cuanto a este medio de prueba para lo cual solicito que debe tomarse en cuenta que el derecho laboral y principalmente cuando se refiere a derechos que reclaman los trabajadores o el trabajador por imperativo legal está exento de toda aplicación de formalismos. DOCUMENTOS QUE DEBE EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Como medio de prueba solicito al señor Juez que se tenga como medios de prueba y se obligue a la parte demandada a su exhibición bajo los apercibimientos de que en caso de incumplimiento se tengan por ciertos o afirmados los argumentos formulados a través de la presente demanda por cada uno de los trabajadores, así también al dictar sentencia

se le imponga a la Municipalidad de Mataquescuintla del departamento de Jalapa, la multa correspondiente por la no exhibición de los documentos, siendo estos los siguientes: 1º. Libros de Salario o planillas debidamente autorizados de conformidad con la ley y por la autoridad administrativa de trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en los cuales debe de acreditarse los registro contables por medio de los cuales acrediten específicamente el tiempo que duró la relación laboral entre la parte demandada y cada uno de los trabajadores, salario devengado por cada uno de los trabajadores durante los últimos seis meses que duró la relación laboral y de haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones que se reclaman a través de la presente demanda que se tramita por medio del presente juicio ordinario laboral. 2º. Las planillas con su respectiva constancia de recepción por parte del Instituto guatemalteco de Seguridad social, a las cuales la parte demandada esta obligada a presentarlas periódicamente, para demostrar documentalmente los descuentos que de conformidad con la ley se le efectuaron a cada uno de los trabajadores que en su totalidad integran o conforman a la parte actora en la presente litis, ya que con ello se acredita la relación que existió entre patrono y trabajador como lo ordena el código de trabajo, salario devengado por cada uno de los trabajadores, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral y demás derechos a que se refiere el código de trabajo en relación con el trabajador. 3º. Recibos firmados por cada uno de los trabajadores con el objeto de demostrar documentalmente que la parte demandada les canceló el ultimo salario que este es el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, y principalmente para acreditar que también les fueron canceladas todas y cada una de las prestaciones laborales que reclaman a través del presente juicio, documentos por medio de los cuales cada uno de los trabajadores acreditará fehacientemente que si existió relación laboral entre patronos y trabajador y como consecuencia procede fundadamente el pago de cada una de las prestaciones que reclaman. Para lo cual ruego al señor Juez que se requiera en este acto la exhibición de cada uno de los documentos solicitados, bajo apercibimiento que en caso de no exhibirse se tengan por ciertas y afirmadas cada una de las prestaciones que reclaman cada trabajador sobre los hechos en que se fundamenta la acción.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de hechos conocidos induzcan al honorable tribunal a hechos que por ahora se puedan considerar desconocidos. En cuanto a las reclamaciones consistentes en Reajuste Salarial, Pago de Horas Extras y Ventajas Económicas,

oportunamente indicare al tribunal el lugar donde puede encontrarse tales medios de prueba que acrediten estos extremos y sobre los puntos que debe versar la diligencia. Para lo cual respetuosamente solicito al tribunal que en su oportunidad procesal se señale AUTO PARA MEJOR FALLAR, para la recepción del medio de prueba que en su oportunidad indicará el lugar donde se encuentra o bien a donde debe requerirse. Por la parte demandada se tuvieron por recibidos y aportados los medios de prueba individualizados en dicha audiencia, consistentes en. I. DOCUMENTAL. A) Certificación del Acta número Cero dos guión dos mil ocho (02-2008) de Toma de Posesión del Cargo, extendida por el Secretario de la Municipalidad de Mataquescuintla, Departamento de Jalapa, señor José Alfredo Contreras Hernández, con fecha catorce de febrero del dos mil ocho; b) Fotocopia Legalizada del Carnet del señor OSWALDO ANTONIO MORALES ABREGO, en su calidad de Sindico I de la Corporación Municipal de Mataquescuintla, Departamento de Jalapa, extendido por el Presidente de la Junta Electoral Departamental de la Ciudad de Jalapa; c) Certificación del Acta Número: Cero uno guión dos mil ocho (01-2008), de fecha veintiuno de enero del dos mil ocho; d) Fotocopia Legalizada de los Contratos de Trabajo presupuestados, y por contrato de los ex empleados anteriormente relacionados; y, e) Fotocopia legalizada del Acuerdo Municipal Número: Cero cuatro guión dos mil ocho (04-2008). II. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven. Con fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho del año dos mil ocho el Tribunal dictó resolución, en donde se tienen por recibidos y aportados los medios de prueba por la parte actora y la parte demandada. Resolución que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.

RESULTA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En la secuela del juicio estuvo sujetos a prueba, la existencia de la relación laboral entre los demandantes y la parte demandada, la falta de pago de todas y cada una de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda, el despido injustificado de que fueron objeto, el tiempo de servicio que estuvieron los demandantes a las órdenes de la parte demandada, el horario del trabajo realizado, el salario devengado durante la relación laboral, el inicio y la terminación laboral y demás pretensiones de la demanda.

CONSIDERANDO.

El Infrascrito Juez al hacer el análisis respectivo de los medios de prueba aportados al proceso, y demás actuaciones que obran dentro del presente proceso,

con relación a las Excepciones Perentorias de Falta de Veracidad en los Hechos expuestos por la parte Actora en su Demanda y Excepción Perentoria de Inexistencia de Obligación de Pagar Prestaciones Laborales por parte de su presentada, la Municipalidad de Mataquescuintla, Departamento de Jalapa, estima: que de acuerdo a lo que regula el Código de Trabajo en su artículo dieciocho que reza: “ Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.....” Del Análisis de la Prueba Material Real incorporada al proceso, como lo es el oficio de destitución aportada al proceso por la parte actora con lo que se demuestra la relación laboral existente entre el trabajador o trabajadores de la Municipalidad asimismo obra dentro del proceso la prueba Real Material, del contrato de Trabajo firmado por la entidad empleadora, como lo es el Alcalde Municipal señor Hugo Manfredo Loy Solares y los trabajadores, dicho contrato se suscriben, con fecha dos de enero del año dos mil ocho, por lo que se tienen por acreditados los hechos de la parte actora, en el sentido de haberse desempeñado laboralmente para la Municipalidad de Mataquescuintla, por lo que se tiene probada la relación laboral entre los señores: AURA LUCRECIA LOPEZ GONZALEZ, JUANA MARIBEL SANCHEZ CASTRILLO, JULIA ESPERANZA ABREGO MARTINEZ, FLORIDALMA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, IRAIDA LUDIN REYNOSO MATIAS, ROLANDO DE JESUS LEMUS HERNANDEZ, OTTO FRANCISCO CRUZ VALENZUELA, ERWIN LEONEL PEREZ GARCIA, JULIO LEONARDO GRAMAJO PEREZ, RAUL ALFONSO REYNOSO NAVAS, ANDREA ABELINA DOMINGUEZ JIMENEZ, Y GUILLERMO ROLANDO LOY único apellido y la Municipalidad de Mataquescuintla, por lo que se declara SIN LUGAR las Excepciones Perentorias de Falta de Veracidad en los Hechos expuestos por la parte Actora en su Demanda y Excepción Perentoria de Inexistencia de Obligación de Pagar Prestaciones Laborales por parte de su presentada, la Municipalidad de Mataquescuintla, Departamento de Jalapa, Interpuesta por la parte demandada.

CONSIDERANDO:

Que nuestro ordenamiento laboralista, nos dice: Cuando el Trabajador estime conveniente que fue despedido injustificadamente de su trabajo, tiene el derecho de EMPLAZAR a su PATRONO en los Tribunales

de Trabajo y Previsión Social, para que le pruebe la justa causa en que fundó el despido, en aplicación del principio de la REVERSIÓN de la carga de la prueba, y en el supuesto caso que no lo haga, le pague al Trabajador las PRESTACIONES LABORALES que por el tiempo servido le corresponden y que le pudieren corresponder por el tiempo laborado. En el caso que nos ocupa los demandantes promovieron demanda en la vía ordinaria laboral en contra de la Municipalidad de Mataquescuintla, Municipio del Departamento de Jalapa, para el efecto a través del Alcalde Municipal Hugo Manfredo Loy Solares, o en su defecto quien este actuando como Alcalde Municipal o Representante Legal de entidad municipal relacionada, para lograr el pago de las prestaciones laborales invocadas en su demanda. El Juzgador dio el trámite correspondiente, mando a señalar la audiencia del día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, en donde los sujetos procesales debería aportar sus medios de prueba que tuvieran en sus pretensiones. Por lo que en dicha audiencia se recibieron los medios de pruebas tanto de la parte actora como de la parte demandada. En el caso de estudio de los medios de prueba de las partes; se CONDENA a la parte demandada Municipalidad de Mataquescuintla, Municipio del Departamento de Jalapa, para el efecto a través del Alcalde Municipal Hugo Manfredo Loy Solares, o en su defecto quien este actuando como Alcalde Municipal o Representante Legal de entidad municipal relacionada, al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda por los demandantes, por lo que se hace IMPERATIVO, puesto que: Se establece plenamente la relación laboral existente entre los trabajadores y la Entidad empleadora Municipalidad de Mataquescuintla, porque a criterio del Infrascrito Juez, y de conformidad con la Ley el mismo aporío espíritu del derecho del trabajo, es claro y conciso al señalar que el Derecho es un derecho Tutelar de los trabajadores, que así mismo constituye un mínimo de garantías sociales protectoras de los trabajadores es irrenunciable únicamente para este; el derecho del Trabajo, es un derecho necesario e imperativo o sea de aplicación forzosa, en cuanto a las prestaciones mínimas que conforme la ley, el derecho del trabajo es un derecho realista y objetivo, asimismo la parte actora No presento los libros de planillas y salarios correspondientes, lo cual se tiene como prueba en contrario.

ARTÍCULOS: 15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364

del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º., 2º., del Decreto 76-78; 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto 42-92; 1º., 2º., y 7º., del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: I.) **SIN LUGAR** las excepciones Perentorias de de Falta de Veracidad en los Hechos expuestos por la parte Actora en su Demanda y Excepción Perentoria de Inexistencia de Obligación de Pagar Prestaciones Laborales por parte de su presentada, la Municipalidad de Mataquescuintla, Departamento de Jalapa, por las razones consideradas.- II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral número veintiuno guión dos mil ocho, promovida por AURA LUCRECIA LOPEZ GONZALEZ, JUANA MARIBEL SANCHEZ CASTRILLO, JULIA ESPERANZA ABREGO MARTINEZ, FLORIDALMA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, IRAIDA LUDIN REYNOSO MATIAS, ROLANDO DE JESUS LEMUS HERNANDEZ, OTTO FRANCISCO CRUZ VALENZUELA, ERWIN LEONEL PEREZ GARCIA, JULIO LEONARDO GRAMAJO PEREZ, RAUL ALFONSO REYNOSO NAVAS, ANDREA ABELINA DOMINGUEZ JIMENEZ, Y GUILLERMO ROLANDO LOY único apellido, contra la MUNICIPALIDAD DE MATAQUESCUINTLA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA, a través del Alcalde Municipal HUGO MANFREDO LOY SOLARES, se hace constar que de los actores que promovieron el presente juicio durante el transcurso del juicio presentaron su desistimiento total los siguientes trabajadores: CARLOS GERARDO RAMÍREZ CASTILLO, HORTENSIO ABIGAIL GREGORIO SOTO, LUCILO RAMÍREZ Y RAMÍREZ, GERMAN OTTONIEL OLIVA Y OLIVA, ALFONSO GONZALEZ PÉREZ, ANA MARÍA GONZÁLEZ FLORES, FAUSTINO RAMÍREZ MARTINEZ, MARVIN ANTONIO MORALES GONZÁLEZ III.) Debe Declararse **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral número veintiuno guión dos mil ocho, condenándose a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: INDEMINIZACION por el tiempo que duró la relación laboral con la parte demandada que fue de la forma siguiente: RAÚL ALFONSO REYNOSO NAVAS, comprendida del dos de febrero de dos mil cuatro al treinta y uno de enero del año dos mil ocho, IRADIA LUDIN REYNOSO MATÍAS; comprendida del uno de marzo del dos mil cuatro al treinta y uno de enero del dos mil ocho; OTTO FRANCISCO CRUZ VALENZUELA, comprendida del cuando de enero del año dos mil cinco al treinta de enero del año dos mil ocho, ERWIN

LEONEL PÉREZ GARCÍA comprendida del veintiséis de enero del año dos mil cuatro al veinticuatro de enero del año dos mil ocho, JULIO LEONARDO GRAMAJO PÉREZ, comprendida del veintiséis de enero del dos mil cuatro al treinta y uno de enero del dos mil ocho; AURA LUCRECIA LÓPEZ GONZÁLEZ DEL CID comprendida del veintitrés de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de enero del dos mil ocho, JUANA MARIBEL SÁNCHEZ CASTRILLO, comprendida del veintidós de enero del dos mil cuatro al veintitrés de enero del año dos mil ocho, FLORIDALMA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ, comprendida del uno de septiembre del dos mil cuatro al treinta y uno de enero del dos mil ocho, ROLANDO DE JESÚS LÉMUS HERNÁNDEZ, comprendida del cinco de enero del año dos mil cinco al treinta de enero del año dos mil ocho, ANDREA ABELINA DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, comprendida del cinco de enero del dos mil cuatro al treinta y uno de enero del dos mil ocho, GUILLERMO ROLANDO LOY único apellido, comprendida del quince de enero del dos mil cuatro al quince de febrero del año dos mil ocho. VACACIONES: El pago debe hacerse efectivo en la fecha comprendida del uno de enero del dos mil siete al treinta y uno de enero del dos mil ocho, en forma proporcional, para todos los trabajadores. AGUINALDO: El pago debe hacerse efectivo en la fecha comprendida del uno de enero del dos mil siete al treinta y uno de enero del dos mil ocho, en forma proporcional para todos los trabajadores. BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: El pago debe hacerse efectivo a todos los accionantes en la fecha comprendida del uno de julio del dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil ocho, en forma proporcional. SALARIOS RETENIDOS: El pago debe hacerse para todos los trabajadores en los meses comprendidos de noviembre y diciembre del dos mil siete y enero del dos mil ocho en virtud que estos no fueron cubiertos como manda el código de trabajo, ya que estos fueron dejados de pagar, por la parte demandada. BONIFICACION INCENTIVO: El pago de bonificación incentivo que reclaman los demandantes esta fundamentado en virtud que la parte patronal ofreció hacerlo efectivo con efecto retroactivo a partir del quince de enero del dos mil seis por haber desempeñado las labores para una buena administración, como consecuencia solicitan este pago que se encuentra pendiente en la fecha comprendida del quince de enero del dos mil seis al treinta y uno de enero del dos mil ocho, la que consiste en la cantidad de trescientos quetzales anuales a favor de cada trabajador, ya que es un derecho adquirido e irrenunciable de conformidad con la ley. DAÑOS Y PERJUICIOS: más salarios caídos de ley, a título de daños y perjuicios pretendidas en la demanda por

todos y cada uno de los demandantes, cuyos nombres apellidos ya constan en la presente sentencia, mas los salarios caídos de ley a título de daños y perjuicios los señalados en el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo. En cuanto al pago de Reajuste Salarial, Pago de Horas Extras y Ventajas Económicas pretendidas por los demandantes no se condena a la parte demandada, en virtud de que no aportaron suficientes medios de prueba para probar las mismas. NOTIFÍQUESE.

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez. Sergio Fernando Carrillo Aguilar, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

11-2009 21/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Jeremías Godoy Díaz y Raúl Antonio Sarceño Lemus vrs. Municipalidad de Jutiapa, Jutiapa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. Jutiapa. veintiuno de mayo de dos mil nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el proceso Ordinario Laboral, arriba identificado, promovido por los señores JEREMÍAS GODOY DÍAZ y RAÚL ANTONIO SARCEÑO LEMUS, en contra de la municipalidad Jutiapa, departamento de Jutiapa. Los demandantes son de este domicilio, vecinos del municipio de Jutiapa, del departamento de Jutiapa, se hicieron procurar, asesorar y dirigir por el abogado JOSÉ MARIA CASTRO GARCIA. La parte demandada, actúo a través su representante legal, señor MARIO LIZANDRO SALAZAR SALGUERO, Alcalde Municipal, quienes de este domicilio, fue asesorado, dirigido y procurado por el abogado LIVIO HOMERO MORALES JUÁREZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La parte demandante indicó: 1) CASO DEL TRABAJADOR JEREMÍAS GODOY DÍAZ: a) Inició relación laboral con la entidad demandada, el uno de marzo de dos mil cuatro, realizando labores de Policía Municipal en jornadas diurnas y nocturnas, devengando un salario mensual de dos mil trece quetzales. B) El treinta de enero de dos mil nueve, recibió una nota de despido en la cual se dice que por orden superiores su relación laboral

queda finalizada por reorganización, nota firmada por la trabajadora Social Floralma Ramírez, Jefa de personal de la Municipalidad de Jutiapa. c) Desempeña, por elección, el cargo de SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS del comité Ejecutivo del sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jutiapa, condición que de conformidad con la literal d) del artículo 223 del Código de Trabajo, goza de inamovilidad, salvo que incurra en justa causa de despido, debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario, ante Tribunal de Trabajo competente. E) De conformidad con el artículo 40 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente y que regula las relaciones laborales entre la Municipalidad de Jutiapa y sus trabajadores, quedó establecida la estabilidad laboral, y el procedimiento para el despido justificado de los mismos. II) CASO DEL TRABAJADOR RAÚL ANTONIO SARCEÑO RAMOS: A) Inició relación laboral con la Municipalidad de Jutiapa, el tres de abril de dos mil seis, realizando labores de Policía Municipal, en jornadas diurnas y nocturnas, devengando un salario mensual de dos mil trece quetzales. B) El treinta de enero de dos mil nueve, recibió una nota, la cual dice que por órdenes superiores y por reorganización, está despedido, la nota la firma la Trabajadora Social Floralma Ramírez en su Calidad de Jefa de Personal de la entidad demandada. C.) El artículo 40 del pacto colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre la municipalidad de Jutiapa, y sus trabajadores, establece el procedimiento para despedir justificadamente a los trabajadores sin responsabilidad para la entidad empleadora. III) En los dos casos expuestos la Municipalidad de Jutiapa, obvió el trámite legal para proceder a su despido y por esa razón es procedente ordenar su reinstalación, en las mismas condiciones que tenían antes del despido ilegal. Se fundamentaron en Derecho, ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones

DE LA AUDIENCIA EN JUICIO ORAL:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La demanda fue contestada por escrito, en sentido negativo, lo expuesto por la entidad demandada se resume así: A) El artículo 40 del pacto colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre la Municipalidad de Jutiapa y sus trabajadores contiene el procedimiento para despidos justificados. En el presente caso la entidad empleadora no despidió con causa justificada a los dos ex empleados demandantes, sino que los despidió, y en mismo oficio o nota de despido, se les hizo saber que se les pagarían sus prestaciones. El pacto colectivo en ningún momento regula que los empleados despedidos sin causa justa, tendrán derecho su reinstalación y por lo tanto la

pretensión planteada por los demandantes carece de asidero legal. Por otro lado, el artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, faculta a la supresión de puestos, quedando las autoridades nominadoras facultadas para disponer la remoción de trabajadores municipales en los casos que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción de personal por reorganización. B) Con las fotocopias de notas de comunicación de despidos de los ex trabajadores demandantes, de fecha treinta de enero de dos mil nueve, se establece que de esa fecha a la presentación de la demanda pasaron más de treinta días hábiles y conforme el artículo 260 del Código de trabajo, el derecho de los dos trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido ha prescrito. Se ofreció pruebas y se formuló las peticiones. **DESISTIMIENTO PARCIAL.** La parte demanda desistió de la excepción perentoria de caducidad interpuesta. Desistimiento que fue aprobado por este juzgado. **PRUEBAS INCORPORADAS** a) Fotocopia de la nota de despido del trabajador Jeremías Godoy Díaz b) Fotocopia de la credencial o certificación de calidad de directivo sindical de JEREMÍAS GODOY DÍAZ; c) Nota de despido del trabajador RAÚL ANTONIO SARCEÑO LEMUS; d) Fotocopia del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre la Municipalidad de Jutiapa, Jutiapa, y sus trabajadores; e) Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Si la entidad demandada, despidió ilegalmente a los demandantes y si estos tienen derecho a ser reinstalados.

CONSIDERANDO:

Al analizar el mérito de las pruebas rendidas, a las cuales se les confiere valor probatorio en relación a los hechos controvertidos el juzgador, estima: I) Fotocopia de la nota de despido del trabajador Jeremías Godoy Díaz y Nota de despido del trabajador RAÚL ANTONIO .SARCEÑO LEMUS. Estos documentos acreditan el despido de los demandantes, hecho no controvertido por ser aceptado por ambas partes. II) Fotocopia de la credencial de certificación de calidad de directivo sindical de JEREMÍAS GODOY DÍAZ. Acredita que el trabajador ocupa el cargo de Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jutiapa (SITRAMUJ). A pesar que en su intervención final el abogado de la parte demandada manifestó que la calidad de miembro del sindicato por parte de este trabajador no fue debidamente acreditada, este hecho no se estima controvertido, toda vez que no fue negado al momento de contestar la demanda,

tomando en cuenta que los hechos sujetos a juicio se determinan de lo expuesto en la demanda y en su correspondiente contestación. III) En el presente caso, el juzgador no encuentra presunción legal que sea aplicable, lo que tampoco fue indicado por ninguno de los sujetos procesales. IV) Fotocopia del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre la Municipalidad de Jutiapa, Jutiapa, y sus trabajadores. Sobre este documento cabe hacer las siguientes consideraciones: a) El artículo tres, en congruencia con el artículo cuarenta y nueve del Código de Trabajo, le otorga al pacto, carácter de LEY PROFESIONAL; b) el artículo 10, amplía la inamovilidad contemplada en el artículo. 223 literal d), a los miembros del Consejo consultivo del Sindicato; c) El artículo 40, establece la estabilidad laboral de los trabajadores, salvo que se cometa alguna falta de las contenidas en el artículo setenta y siete del Código de Trabajo, y en este último caso, se deberá de probar previamente en juicio ordinario. De acuerdo a las reglas de interpretación contenidas en los artículos 15 y 17 del Código de Trabajo, 16° Del propio pacto y 10 de la Ley del Organismo Judicial, debe entenderse que no se puede despedir, con justa causa o sin ella, a ningún trabajador, si previamente no se obtiene autorización judicial, mediante un juicio ordinario en el cual se prueba la justa causa, y obviamente si se efectúa un despido sin cumplir con lo establecido, el mismo resulta ilegal, y en consecuencia procede la reinstalación.

CONSIDERANDO:

En el caso sub júdice, los demandantes solicitan su reinstalación, al haber sido ilegalmente despedidos, y en virtud que dentro del proceso quedó demostrada la ilegalidad de los despidos, resulta procedente ordenar que los demandantes sean restituidos en sus puestos o en otro con mismas condiciones y salario, debiendo por razones lógicas ordenar también el pago de los salarios que hubieren dejado de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación.

CONSIDERANDO:

En la demanda se solicita se imponga a la entidad demandada, una multa por haber violado una norma prohibitiva. No obstante que en el proceso quedó probado que el señor JERMÍAS GODOY DÍAZ, es SECRETARIO DE Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Jutiapa, no se probó que dicho cargo corresponda al Comité ejecutivo, y en consecuencia no habiéndose probado la violación a una norma prohibitiva del Código de

Trabajo, la imposición de la multa solicitada deviene improcedente.

CONSIDERANDO:

Para lograr el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, y con fundamento en lo establecido en los artículos 178, 179, 180 y 181 de la Ley del Organismo Judicial, debe fijarse un plazo al representante legal de la entidad demandada, Alcalde Municipal, para que cumpla con lo ordenado, bajo apercibimiento de certificar lo conducente en su contra por el delito de desobediencia y cualquier otro delito que llegare a establecerse.

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que el artículo 78 del Código de Trabajo, impone la condena en costas, si el patrono no prueba la justa causa del despido, dicha norma no tiene carácter limitativo, y en aplicación supletoria del Código Procesal civil y Mercantil, debe aplicarse la condena en costas, contemplada en el artículo 573 de la ley últimamente citada, ya que todo proceso judicial implica gastos, y es justo y obligatorio que la parte que dio motivo para el proceso, reembolse a la otra parte, que se vio obligada a accionar para hacer valer su derecho; los gastos que se le hayan ocasionado.

LEYES APLICABLES: Artículos: Los citados en la parte considerativa y los siguientes 1. 2, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 335, 344, 346, 335. 358, 359, 361, 363, 364, 426 del Código de Trabajo; 24, 25, 44, 106 del Código Procesal Civil y Mercantil; 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR**, la demanda ordinaria laboral de reinstalación presentada por los señores JEREMÍAS GODOY DÍAZ y RAÚL ANTONIO SARCEÑO LEMUS, en contra de la Municipalidad de Jutiapa, departamento de Jutiapa. II) Ordena a la Municipalidad de Jutiapa, departamento de Jutiapa, que reinstale en sus respectivos puestos, o en otro de igual salario y demás condiciones de trabajo, a los señores JEREMÍAS GODOY DÍAZ y RAÚL ANTONIO SARCEÑO LEMUS, y a pagarles todos los salarios dejados de percibir desde el momento del despido ilegal de que fueron objeto, hasta la efectiva reinstalación. III) Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral romano dos, que antecede,

se fija al representante legal de la Municipalidad de Jutiapa, departamento de Jutiapa, señor MARIO LIZANDRO SALAZAR SALGUERO, Alcalde Municipal, el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que quede firme esta sentencia, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se certificará lo conducente en su contra al Ministerio Público por el delito de desobediencia, y cualquier otra infracción penal que pudiere originarse. IV) Condena a la Municipalidad de Jutiapa, departamento de Jutiapa, al reembolso de las costas a favor de los señores JEREMÍAS GODOY DÍAZ y RAÚL ANTONIO SARCEÑO LEMUS. V) Notifíquese.

Edgar Francisco Payés, Juez. Amparo Yanes Oropín, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO COACTIVO DE QUETZALTENANGO.

19-2009 29/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral - María Isabel Tigulla Martínez vrs. Olga Lucia Menegazzo Guzmán de Pellecer.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO: QUETZALTENANGO VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el proceso arriba identificado, promovido por MARIA ISABEL TIGUILA MARTINEZ quien es vecino del municipio de San Cristóbal Totonicapán del departamento de Totonicapán en contra de OLGA LUCIA MENEGAZZO GUZMAN DE PELLECCER, vecina de este municipio quien compareció por medio de Mandatario Judicial especial con representación Hugo Rene Pelleccer Rivera quien acredito su calidad con primer testimonio de la escritura publica numero quince ante los oficios de la notario Silvia Isabel Cuc Sapon de fecha veintinueve de abril del año dos mil nueve y actuó con la asesoría de la abogada Clara Maria Morales Maldonado, y por la Inspección de Trabajo la delegada de la misma Maritza Eugenia Moir Alvarado

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO: La clase de proceso es ordinario laboral, y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo el pago de a) Indemnización y daños y perjuicios.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La parte demandante al presentar su demanda indicó: a) Que inició su relación laboral con la demandada el DOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES, por medio de contrato b) Que desempeñó el trabajo MAESTRA DE QUINTO GRADO PRIMARIA Y SERVICIOS AL COLEGIO privado urbano Mixto del Valle de occidente; c) Que su jornada de trabajo fue de SIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS A TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LUNES A VIERNES; d) Que durante los últimos seis meses de relación laboral devengo un salario de DOS MIL QUETZALES e) Que la terminación de la relación laboral se dio el día NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO por despido en forma indirecta e injustificada.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS: La parte demandada Acudió a la audiencia señalada para el DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE A LAS NUEVE HORAS EN PUNTO, a través de mandatario judicial especial con representación e indica que no es cierto que la actora percibía la cantidad de dos mil quetzales como salario mensual durante su relación laboral, lo percibido por la misma durante los últimos seis meses, fue de un mil cuatrocientos quetzales mensuales, mas la Bonificación incentivo de doscientos quetzales, bono de productividad ciento ochenta quetzales y bono por evaluación la suma de ochenta quetzales con dieciocho centavos, lo que hace un total de mil novecientos noventa y ocho quetzales con treinta y un centavos, b)) Que le llamaron la atención a la actora y se levanto acta; c) Que el día nueve de octubre del año dos mil ocho, la actora presenta ante mi mandante una carta de renuncia por despido indirecto basado en el artículo 79 inciso b) del código de trabajo argumentando injurias y calumnias agresión verbal, hechos totalmente falsos, lo cual expuso en un oficio enviado el nueve de octubre del año dos mil ocho, a la directora regional IV del Ministerio de Trabajo de esta ciudad, al abandonar su trabajo la actora acudió a la inspección de trabajo con la carta de renuncia por supuesto de despido indirecto sin embargo los hechos por los cuales se retiro son totalmente falsos los argumentados, así mismo esta señora se retiro sin practicar las evaluaciones finales: d) Que la actora no manifestó la clase de injurias calumnias y las agresiones verbales que dice haber sido objeto; e) Que la actora no hace mención de las constantes llamadas de atención que se le realizaron por el trabajo que venia desempeñando y la forma que se relacionaba con sus demás compañeros; f) Que la actora manifiesta en el inciso e) en cuanto a

la terminación y hacer referencia del artículo 69 de código de trabajo, se da por despedida en forma directa e injustificada, cabe una contradicción con la carta de renuncia y la que invoca dentro del presente proceso.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En el presente caso lo son : a) Si la actora fue despedida en forma indirecta e injustificada el día nueve de octubre del año dos mil ocho y si dio el aviso respectivo; b) Si la parte demandada dio lugar a la causal de despido indirecto invocada por la actora el día nueve de octubre del año dos mil ocho consistente en conducta abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador; c) Si el salario de la actora es el indicado en su demanda; d) Si la parte demandada debe pagar a la actora la indemnización por despido indirecto e injustificado por el periodo laborado;

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Por parte del actor; a) fotocopia de la certificación extendida por el registro mercantil General con el numero de registro ciento veinte mil novecientos treinta y ocho, del folio ciento cincuenta y tres del libro ciento tres de empresas mercantiles, b) fotocopia del aviso presentado en las oficinas del colegio en donde se da por despedida indirectamente por los motivos en mención; c) Fotocopia del oficio presentado a la Inspección de trabajo donde se da por despedida de fecha nueve de octubre del año dos mil ocho, d) fotocopia de oficio del colegio donde se le solicitan que pase a recoger sus prestaciones irrenunciables a partir del tres de noviembre del año dos mil ocho; e) fotocopias de las adjudicaciones números seiscientos cincuenta y cuatro guión dos mil ocho, de fechas once y veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, y lunes diecinueve de enero del año dos mil nueve donde consta que agoto la vía administrativa; f) Presunciones Legales y humanas; Por la parte demandada: a) Fotocopia autenticada del primer testimonio de la Escritura Publica que contiene el Mandato Judicial Especial con representación, b) Fotocopia del contrato individual de trabajo, c) fotocopia de recibo de fecha 30 de septiembre del año 2008; d) fotocopia de oficio enviado al Banco Industrial por la demandada ; e) 4 Certificaciones extendidas con fecha 9 de octubre del año dos mil ocho; f) Certificación de Recursos Humanos de fecha 8 de octubre del año 2008; g) Certificación de la coordinadora de Recursos Humanos de fecha 8 de octubre del año 2008; h) fotocopia de oficio de fecha 9 de octubre del año 2008; i) Fotocopia de oficios de fecha 9 de octubre, 10 de octubre, 13 de octubre, 16 de octubre del año 2008; j) finiquito laboral con legalización de firma firmado por la actora ; k) Fotocopia de memorial dirigido a la Inspección de trabajo; l) Demanda de fecha 5 de

febrero del año 2009; m) fotocopia de oficio de fecha 9 de octubre del año 2008; n) Memorial de fecha 23 de febrero del año 2009; o) Declaración testimonial de Maria Gabriela Martínez Armas de Cordova y Lorena de Lourdes Dias; p) confesión sin posiciones y q) Presunciones Legales y humanas;

CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HARAN MERITO DEL VALOR DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS Y APORTADAS AL JUICIO POR LAS PARTES: Establece la ley que recibidas las pruebas el Juez debe proceder a dictar sentencia, y que éstas se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Que salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciara en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignara los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. En el presente caso habiéndose sufrido las fases del juicio y recibido las pruebas respectivas corresponde dictar sentencia de acuerdo con los hechos controvertidos.

CONSIDERANDO:

Que la ley supletoria aplicable al caso regula, que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. En el presente caso el actor al plantear su demanda invoca despido indirecto e injustificado y reclama el pago de su indemnización ya que afirma que la parte demandada cometió la causal del inciso b) del artículo 79 del código de trabajo la cual literalmente dice: "Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;" Por su parte la demandada, a través del mandatario respectivo al contestar su demanda niega haber cometido la causal invocada por la parte actora y asimismo afirma que el salario no es el indicado en la demanda sino que es de Un mil novecientos novena y ocho quetzales; Por lo que la Juzgadora al analizar la prueba pertinente en razón de los hechos controvertidos respectivos del presente caso, arriba al criterio final de que la demanda debe ser declarada

sin lugar en virtud de que no ha quedado debidamente probado en este juicio que la parte demandada el día nueve de octubre del año dos mil ocho haya cometido la causal invocada por la actora de haber acudido a la calumnia, injuria y a las vías de hecho contra ésta, ya que tales hechos no fueron apoyados por la parte actora con las pruebas idóneas como era su carga procesal, puesto que a) Con las fotocopias de las actas levantadas en la adjudicación 646/2008 únicamente se acredita que agoto la vía administrativa; b) Con fotocopia de la carta presentada como prueba por la actora de fecha 9 de octubre del año 2008 únicamente se prueba que le dio el aviso respectivo a su ex patrona de que se daba por despedida en forma indirecta; c) El aviso dado a la Inspección de trabajo no prueba hecho alguno ya que el mismo no tiene naturaleza, puesto que es un hecho conocido que esta institución solo se limita a estampar el sello de recepción a oficios de este tipo que le son presentados tanto por patronos como por trabajadores sin si quiera colocarles un numero de registro y control por lo cual carece de validez probatoria en estos juicios en la mayoría de los casos. Por lo que así debe resolverse.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15,16,17,285,321 al 358, 414 del Código de Trabajo; 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial; 4,6,8,12, del Acuerdo 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

POR TANTO

Este Juzgado con base en lo considerado y disposiciones legales aplicables al resolver declara. DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA ISABEL TIGUILA MARTINEZ en contra de OLGA LUCIA MENEGAZZO GUZMAN DE PELLECCER . II) **SE ABSUELVE** a la demandada OLGA LUCIA MENEGAZZO GUZMAN DE PELLECCER del pago de INDEMNIZACIÓN que solicita la parte actora por despido indirecto e injustificado III) Al estar firme la presente archívese IV) **NOTIFIQUESE**.

Clara Diría Esquivel García de Amado, Juez. Lourdes Mirtala Hip Jiménez, Secretaria.

112-2009 10/07/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Jonathan Abel Son Hernández vrs. Ernesto Cajas Mejía.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO: QUETZALTENANGO, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso arriba identificado, promovido por JONATHAN ABEL SON HERNANDEZ, quien es vecino de esta ciudad de Quetzaltenango, compareció con el auxilio y dirección del abogado MARVIN DAVID LOPEZ GIRON, y la procuración de SANDRA ELISA CAJAS GARCIA, del bufete popular de la universidad de san Carlos de Guatemala, centro universitario de occidente, en contra de ERNESTO CAJAS MEJIA quien no compareció a juicio; La inspección de trabajo compareció por medio de la delegada MARITZA EUGENIA MOIR ALVARADO.

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSO:

La clase de proceso es ordinario laboral, su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo el pago a la parte actora de las prestaciones laborales de a) INDEMNIZACIÓN por despido indirecto e injustificado del período comprendido del cuatro de enero del año dos mil ocho al veintiuno de marzo del año dos mil nueve; b) AGUINALDO, comprendido del cuatro de enero del año dos mil ocho al veintiuno de marzo del año dos mil nueve; c) SALARIOS RETENIDOS de los meses de enero, febrero y veintiún días del mes de marzo del año dos mil nueve; d) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La parte actora presentó demanda en forma escrita exponiendo: a) Que inició su relación laboral con su demandado el cuatro de enero de dos mil ocho, mediante contrato verbal; b) Que el trabajo por el que fue contratado por su demandado fue el de reparación de motores y aparatos Electrodomésticos; c) Que el salario pactado fue de un mil trescientos quetzales mensuales, durante los últimos seis meses; d) Que el lugar en donde trabajo fue en el Centro Eléctrico Central ubicado en esta ciudad de Quetzaltenango; e) Que la terminación de la relación laboral fue el día veintiuno de marzo de dos mil nueve, por despido indirecto e injustificado, toda vez que el demandado incumplió en cancelarle el aguinaldo , indemnización y los salarios retenidos que solicita en la demanda; f) Que al momento de su despido, la parte demandada incumplió con cancelarle: a) INDEMNIZACIÓN por despido indirecto e injustificado del período comprendido del cuatro de enero del año dos mil ocho al veintiuno de marzo del año dos mil nueve; b) AGUINALDO, comprendido del cuatro de enero del año dos mil ocho al veintiuno de marzo del año dos mil nueve; c) SALARIOS RETENIDOS de los meses de enero, febrero y veintiún días del mes de marzo del año dos mil nueve; d) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir.

Ofreció sus pruebas e hizo su petición sin embargo se le ordenó llenar requisitos, los cuales fueron cumplidos posteriormente.

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE DEMANDA, RECONVENCION, EXCEPCIONES OPUESAS O INTERPUESTAS: En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia señalada para el día ocho de julio del año en curso, a las nueve horas en punto, por lo que no se dieron las etapas anteriormente indicadas.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En el presente caso lo fueron: a) Existencia de la relación laboral entre actor y demandado; b) Si el actor inició su relación laboral con su demandado el cuatro de enero de dos mil ocho, mediante contrato verbal; c) Si el trabajo por el que fue contratado por su demandado fue el de reparación de motores y aparatos Electrodomésticos; d) Si el salario pactado fue de un mil trescientos quetzales mensuales, durante los últimos seis meses; e) Si el lugar en donde trabajo fue en el Centro Eléctrico Central ubicado en esta ciudad de Quetzaltenango; f) Si la terminación de la relación laboral fue el día veintiuno de marzo de dos mil nueve, por despido indirecto e injustificado, toda vez que el demandado incumplió en cancelarle el aguinaldo , indemnización y los salarios retenidos que solicita en la demanda; f) Si al momento del despido, la parte Demandada incumplió con cancelarle al actor: a) INDEMNIZACIÓN por despido indirecto e injustificado del período comprendido del cuatro de enero del año dos mil ocho al veintiuno de marzo del año dos mil nueve; b) AGUINALDO, comprendido del cuatro de enero del año dos mil ocho al veintiuno de marzo del año dos mil nueve; c) SALARIOS RETENIDOS de los meses de enero, febrero y veintiún días del mes de marzo del año dos mil nueve; d) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir.

RESUMEN DE LA PRUEBA APORTADA POR LAS PARTES:

En el presente caso únicamente la parte actora ofreció la siguiente prueba: a) Confesión judicial de la parte demandada; b) Presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO:

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez, señalara día y hora para que la partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía

de la parte que no compareciere en tiempo sin mas citarle ni oírle. En el presente caso, las partes fueron legalmente de todo lo actuado así como de la resolución de fecha diecisiete de junio del corriente año, sin embargo dejaron de acudir a la audiencia señalada para el día ocho de julio del corriente año, por lo que es procedente hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminaciones formuladas en la citada resolución en el sentido de proceder a declarar rebelde a las mismas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HARAN MERITO AL VALOR DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Establece el código de trabajo que las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijara para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin mas tramite dictara sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. Que la confesión ficta hace plena prueba. En el presente caso, fue propuesta la prueba de confesión judicial del demandado por medio de su representante legal, y siendo que fue legalmente notificado y con la antelación respectiva, es procedente proceder a calificar la plica acompañada por el actor y para tal efecto, la infrascrita Juez abre la misma, haciendo constar que contiene una hoja de papel bond tamaño oficio, firmada al final en forma ilegible, conteniendo once posiciones, habiendo descalificado la contenida en el numeral ocho por no ser un hecho controvertido; probando con las demás calificadas los hechos siguientes: Con la numero uno y dos queda probada la existencia de relación laboral, fecha de inicio de la misma y la forma del contrato; Con la tres queda probado el lugar de ejecución de trabajo; con la cuatro queda probado el trabajo desempeñado por el actor; con la cinco queda probado el salario percibido; con la seis queda probado el hecho de firmar un recibo cuando le cancelaba en sueldo; con la siete queda probada la jornada laboral; con la nueve queda probado la clase de despido; con la diez queda probado el impago de las prestaciones laborales que reclama y con la once queda probado el impago de aguinaldo de la fecha de inicio y terminación de relación laboral;

y en consecuencia debe de ser declarada con lugar la demanda en cuanto a los reclamos hechos en la demanda por el actor y así debe resolverse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos: 15, 16, 17, 79 inciso a, 80, 88, 89, 92, 285, 321, 327, 328, 332 al 364, del Código de Trabajo; 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República y 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con base en lo antes considerado al resolver: DECLARA: I) **REBELDES** A: JONATHAN ABEL SON HERNANDEZ Y ERNESTO CAJAS MEJIA; II) **CONFESO** A: ERNESTO CAJAS MEJIA, en las posiciones debidamente calificadas por la Infrascrita Juez; III) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por JONATHAN ABEL SON HERNANDEZ, en contra de ERNESTO CAJAS MEJIA en cuanto a la reclamación que hace la parte actora del pago de INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, SALARIOS RETENIDOS y A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir; IV) **CONDENA** A ERNESTO CAJAS MEJIA a pagar al actor las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN por despido indirecto e injustificado del período comprendido del cuatro de enero del año dos mil ocho al veintiuno de marzo del año dos mil nueve; b) AGUINALDO, comprendido del cuatro de enero del año dos mil ocho al veintiuno de marzo del año dos mil nueve; c) SALARIOS RETENIDOS de los meses de enero, febrero y veintiún días del mes de marzo del año dos mil nueve; d) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir; V) **NOTIFIQUESE**. Y de ser necesario ejecútase el presente fallo.

Clara Diría Esquivel García de Amado, Juez. Lourdes Mirtala Hip Jiménez, Secretaria.

147-2009 16/09/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Magdaleno Morales Par vrs. Servicios de Seguridad Profesional Privada, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO. Quetzaltenango dieciséis de septiembre de año dos mil nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el proceso laboral arriba identificado, promovido por;

MAGDALENO MORALES PAR quien es vecino del municipio del departamento de Quetzaltenango, quien compareció con la procuración del estudiante de derecho; ROIS PLINIO XILOJ PEREZ del bufete popular de la Universidad Rural de Guatemala, con el auxilio y dirección del abogado MARIO LEONEL CIFUENTES MALDONADO el presente proceso fue promovido en contra de SERVICIOS DE SEGURIDAD PROFESIONAL PRIVADA SOCIEDAD ANONIMA por medio de su representante legal. Quien no compareció a juicio pese a que fue debidamente notificada. La inspección de trabajo si compareció a la audiencia.

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO:

La clase de proceso es ordinario laboral, y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo el pago de Indemnización, Aguinaldo Vacaciones, salarios retenidos, bonificación Incentivo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Publico y Privado, Daños y Perjuicios.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La parte demandante al presentar su demanda indicó: a) Que iniciaron su relación laboral con el demandado el día VIENTICUATRO DE abril DEL AÑO DOS MIL OCHO b) Que desempeño el trabajo de AGENTE DE SEGURIDAD CON el demandado, en esta ciudad. c) Que su jornada de trabajo fue; DE SEIS HORAS DE LA MAÑANA Y LA SALIDA SEIS HORAS DE INMEDIATO ósea veinticuatro horas continuas y descansaba veinticuatro horas; d) Que durante los últimos seis meses devengaron un salario de MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES;; e) Que la terminación de la relación laboral se dio el día DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS:

La parte demandada no acudió a la audiencia señalada para TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE A LAS ONCE HORAS EN PUNTO, habiendo sido notificada legalmente y por lo que no se dio esta etapa procesal.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En el presente caso lo fueron: a) existencia de relación laboral entre EL ACTOR y el demandado.; b) si inició su relación laboral con el demandado el día VIENTICUATRO DE noviembre DEL AÑO DOS MIL OCHO; c) si desempeño el trabajo de AGENTE DE SEGURIDAD con al demandada d) Si su jornada de trabajo fue de VEINTICUTRO HORAS Y DESCANSABA VIENTICUATRO HORAS; e) Si durante los últimos seis meses devengo un salario de MIL

SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES ;f) Si la terminación de la relación laboral se dio el día el día DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE ; g) Si la demandado despidió al actor en forma directa e injustificada ; h) Si la parte demandada omitió al despedir al actor , hacer efectiva indemnización y demás prestaciones de carácter irrenunciable que con motivo de la relación laboral debía hacer efectivas por el hecho conforme a la ley;

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Por parte de los actores; I) Confesión Judicial, II) Documentos: a) Acta de adjudicación numero c guión seis guión doscientos sesenta y nueve guion dos mil nueve de fecha dos de junio del año dos mil nueve ; IV) Presunciones Legales y Humanas; Por la parte demandada ninguna ya que no se apersono.

CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HARÁN MERITO AL VALOR DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Que Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa haciendo en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Que establece la ley que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral laboral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle u oírle. En el presente caso la Juzgadora señalo audiencia a juicio Oral Laboral para el día TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE A LAS ONCE HORAS EN PUNTO a la cual No compareció el demandado, no obstante haber sido notificado de conformidad con la ley, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento en cuanto a la declaración de rebeldía de esta parte;

CONSIDERANDO

DE LOS RECLAMOS DE INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONIFICACION INCENTIVO, VACACIONES Y SALARIO RETENIDO. Que establece la ley que salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciara en conciencia pero al analizarla el juez obligatoriamente consignara los principios de equidad o de justicia

en que funde su criterio. Establece así mismo el Código de Trabajo que cuando fuere propuesta como prueba de confesión judicial el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. Cuando el demandado no comparezca en la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En el presente caso, las parte demandada fue notificada con la antelación de ley necesaria para su comparecencia a la audiencia el día TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE A LAS ONCE HORAS EN PUNTO , a la cual no se presento la parte demandada , por lo cual es procedente hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminaciones contenidas en la resolución de trámite de fecha VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE en cuanto a la declaración de confesa sobre cada una de las posiciones debidamente calificadas por la Juez y los hechos que en ellas queden probados: Para lo cual la infrascrita juez procede a abrir la plica que contiene pliego de posiciones presentado por la parte actora haciendo constar que el mismo esta contenido en una hoja de papel bond con un total de DIEZ posiciones de las cuales se descalifican la numero uno por no ser un hecho controvertido, por lo que califican las restantes con los cuales quedan probados los hechos siguientes: a) Con la posición numero dos queda probado el trabajo desempeñado de Agente de Seguridad con la demandada ; b) Con la posición numero tres quedo probado el inicio de la relación laboral de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho ; c) con la posición numero cuatro quedo probado el salario devengado del actor por la cantidad de mil setecientos cincuenta quetzales, d) en la posición numero cinco quedo probado el horario del actor de veinticuatro horas por veinticuatro horas ; e) en la posición numero seis quedo probado que el demandado puso fin a la relación laboral de forma unilateral el impago de la indemnización de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho al diecisiete de abril del año dos mil nueve; f) en la posición numero ocho quedo probado el impago de bonificación incentivo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho al al diecisiete de abril del año dos mil nueve, G) En la posición numero nueve quedo probado el salario retenidos de diecisiete días laborados del mes de de abril del año dos mil nueve ; h) en la posición numero diez quedo probado la terminación de la relación laboral del actor de fecha diecisiete de abril del año dos mil nueve ; Por lo que procede la declaración confesa a la demandada

sobre los reclamos hechos de indemnización y daños y perjuicios así como el pago de las prestaciones irrenunciables reclamadas Aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, salario retenido, bonificación incentivo, vacaciones, ya que la parte demandada fue apercibida a exhibir libros lo cual no hizo por lo cual se hace además se hace efectivo este apercibimiento teniendo por cierto el impago de estos derechos, debiendo declararse la demanda con lugar en cuanto a estos ; y así debe de resolverse;

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos 15, 16, 17, 78, 82, 131, 136, 280, 321 al 329, 335, 353, 354, 358, 361, 364 del Código de Trabajo. Artículo 1 Decreto 37-2001 Decreto 42-92 del Congreso de la republica 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. 126 decreto 107 Código Procesal Civil y Mercantil 101, 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y disposiciones legales aplicables al resolver declara. I) **REBELDE Y CONFESA** a la demandada SERVICIOS DE SEGURIDAD PROFESIONAL PRIVADA SOCIEDAD ANONIMA por medio de su representante legal conforme lo considerado ; II) con lugar la demanda por despido directo e injustificado promovida por MAGDALENO MORALES PAR en contra de; SERVICIOS DE SEGURIDAD PROFESIONAL PRIVADA SOCIEDAD ANONIMA por medio de su representante legal y como consecuencia se condena a este al pago de las siguientes prestaciones a favor del actor dentro del tercer día de estar firme esta sentencia, a) indemnización por el periodo del correspondiente del veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho al diecisiete de abril del año dos mil nueve , B) aguinaldo por el periodo del veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho al diecisiete de abril del año dos mil nueve , d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico por el periodo del veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho al diecisiete de abril del año dos mil nueve e) vacaciones por el periodo del veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho al diecisiete de abril del año dos mil nueve , f) pago de Bonificación incentivo del periodo del veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho al diecisiete de abril del año dos mil nueve; g) Salario retenido del periodo de diecisiete días laborados del mes de abril del año dos mil nueve y daños y perjuicios ; III) Notifíquese y al estar firme de ser necesario ejecútese .

Clara Diría Esquivel García de Amado, Juez. Lourdes Mirtala Hip Jiménez, Secretaria.

63-2009 17/09/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Zoila Marina Calderón Ruíz vrs. Banco Agromercantil de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO: QUETZALTENANGO –DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE ;

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el proceso arriba identificado, promovido por ZOILA MARINA CALDERON RUIZ quien es vecino del municipio de la Cuyotenango departamento de Suchitepequez con la asesoría del abogado Carlos Borromeo Sacalxot Valdez en contra de BANCO AGROMERCANTIL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA por medio de su representante legal y actuó con la asesoría de la abogada SARAMARIA ESTRADA ARTOLA y por la Inspección de Trabajo la delegada de la misma Maritza Eugenia Moir Alvarado.

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO: La clase de proceso es ordinario laboral, y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo el pago de a) Indemnización b) vacaciones c) Aguinaldo d) Bonificación Anual para Trabajadores del sector privado y publico ; e) Salarios retenidos de siete días y daños y perjuicios.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La parte demandante al presentar su demanda indicó: a) Que inició su relación laboral con la demandada el DIA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO POR MEDIO DE CONTRATO ESCRITO b) Que desempeñó el trabajo AUXILIAR DE SERVICIO AL CLIENTE con la demandada ; c) Que su jornada de trabajo fue de especial MIÉRCOLES JUEVES Y VIERNES , de cada semana con un horario de ocho y media de la mañana a veinte horas, y laboraba un DOMINGO alterno horario de ocho y media de la mañana a diecinueve horas ; ; d) Que durante los últimos seis meses de relación laboral devengo un salario de DOS MIL CIENTO OCHO QUETZALES e) Que la terminación de la relación laboral se dio el día VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS: La parte de mandada por medio de

su abogada en la calidad con que actúa contesta la demanda en sentido negativo e interpone excepción perentoria de prescripción; a) de la excepción perentoria de prescripción, afirma que de conformidad con la ley es el medio de librarse de una obligación, en el transcurso del tiempo en el presente caso, de conformidad con el artículo 260 del código de trabajo, la actora tenía el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales, en caso de despido en contra de su patrono, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la terminación laboral, en le presenta caso la actor no acudió aun sin tener la razón a reclamar de la entidad que es parte demandada en este proceso, el pago de indemnización por pago de servicio, dentro del plazo, ya que como consta en dos actas de adjudicación emitidas por la Inspección General de Trabajo de este departamento, de fecha ocho de enero del año dos mil nueve, y veintiséis de enero del año en curso la actora reclama a una entidad distinta a la ahora demandada el pago de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización por lo que es evidente, que su derecho de reclamar a prescrito, puesto que para poder promover este juicio 48 días hábiles después de terminación debía acudir a la inspección general de Trabajo o ante este órgano para interrumpir la prescripción y cabe citar como lo dice el doctor Villegas Lara derecho mercantil guatemalteco, las entidades se identifican con una denominación social, para lo que fuera vinculante la gestión que hizo la actora ante la inspección de Trabajo de este departamento debía dirigirse esta a Banco Agromercantil De Guatemala S.A, quien es demandada en este proceso en lo que se deduce que la acción perentoria de proscipción es procedente, por lo que se establece que ha prescrito el derecho de reclamar de la actora la prestación de indemnización. De la contestación de la demanda en sentido negativo, La indemnización por tiempo en servicio que reclama la actora a Banco Agromercantil De Guatemala S.A, ya ha prescrito y no le corresponde, en virtud que fue despedida por la demandada el veintidós de diciembre del año dos mil ocho, por haber participado en la comisión de un hecho delictivo, tal como le fue comunicado en la carta que se le dio con la terminación de la relacion laboral misma que obra dentro del presente proceso, pues permitió con el uso de su código de usuario que le había sido asignado que el señor Felix Bol Ruiz realizara una consulta en la cuenta del señor Justo rolando Pérez, que permite tener datos del cliente, el día diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, cuando laboraban ambos lo que permito dos horas mas tarde suplantando la identidad del cliente que se cometiera el ilícito sustrayendo la cantidad de trescientos cincuenta mil quetzales de su

cuenta bancaria, y por lo que la entidad demandada tuvo que reintegrar al cuenta habiente mencionado, y por tal la razón la demandada se opone al pago de indemnización que pretende la actora, y que el código de trabajo en el artículo 77 literal d), y cabe indicar que la actora es sujeto de un proceso penal. En Relación a las prestaciones irrenunciables, la entidad demandada en buena fe a propuesta a la parte actora el pago de las mismas por la cantidad de mil setecientos sesenta y dos quetzales con veintidós centavos, (Q1762.22) y por lo cual debe de tenerse contestada la demanda en sentido negativo parcialmente y por interpuesta la excepción perentoria de prescripción, en concepto de prestaciones irrenunciables; sueldo ordinario para los días laborados por la cantidad de trescientos quetzales (Q300.00) en concepto de prestaciones anticipadas la cantidad de cien quetzales con treinta y tres centavos (Q100.33) en concepto de prestación bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico setecientos sesenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos (Q 766.67) concepto de vacaciones la cantidad de ochenta y cinco quetzales con trece centavos (Q85.13)bonificación incentivo la cantidad de 58.00. Cantidad que debe descontarse el pago del igss, dieciséis quetzales con noventa y un centavo Q(6.91 ;

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: En el presente caso lo fueron: a) existencia de relación laboral entre el actor y el demandado; b) si inició su relación laboral con la demandada el día DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO ; c) si desempeñó el trabajo de AUXILIAR DE SERVICIO AL CLIENTE en esta ciudad c) Si su jornada de trabajo fue especial MIÉRCOLES JUEVES Y VIERNES, de cada semana con un horario de ocho y media de la mañana a veinte horas, y laboraba un DOMINGO alterno horario de ocho y media de la mañana a diecinueve horas ; d) Si durante los últimos seis meses devengó un salario de DOS MIL CIENTO OCHO QUETZALES e) Si la terminación de la relación laboral se dio el día el día DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CHO por despido en forma Directa e injustificado f) Si la parte demandada al momento de despedir incumplió con el pago de indemnización y daños y perjuicios; g) Si al actor se le adeuda el pago de las prestaciones irrenunciables que reclama; h) Si a la actora le prescribió el derecho para demandar el pago de indemnización y daños y perjuicios; i) Si la actora cometió falta laboral que facultaba a su expatrono a despedir sin responsabilidad de su parte; h) Si la actora cometió las faltas de los inciso d) g) y k) del artículo 77 del Código de Trabajo.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: A) Presentadas por el actor; a) Confesión judicial; b) copia del contrato de trabajo c) adjudicaciones numeras c seis guión trece guión dos mil nueve de fecha ocho y veintiséis de enero ambas del año dos mil nueve. d) Carta de despido del banco empleador de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, e) Exhibición de video filmado en el lugar de trabajo; f) Presunciones legales; B) medios de prueba del demandado a) Confesión Judicial de la parte actora; b) copia del contrato de trabajo; c) Copia de las adjudicaciones c6-13-2009 de fechas 8 de enero del año d dos mil nueve y 26 de enero del año dos mil nueve; d) Informe de Informática del Banco demandado; e) Informe del Ministerio Publico; f) Informe de Auditoria Interna; g) Declaración testimonial del Jefe de Agencia; h) Grabación en C D del de las imágenes captadas en el interior de la Agencia Pradera Xela, del 19 de noviembre del año 2008; i) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven

CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HARAN MERITO DEL VALOR DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS Y APORTADAS AL JUICIO POR LAS PARTES:

CONSIDERANDO:

Que establece la ley que recibidas las pruebas el Juez debe proceder a dictar sentencia, y que éstas se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Que salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciara en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignara los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. En el presente caso la parte actora demanda el pago de prestaciones laborales por despido directo, En la audiencia señalada para el efecto la parte demandada a través de su Representante Legal, contesto la demanda en sentido negativo oponiéndose a la demanda e interpuso la excepción perentoria de prescripción, la cual por su naturaleza debe ser analizada con prioridad y se procede a ello a continuación.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION,
En el presente caso la parte demandada por medio de su representante legal, interpone esta excepción

afirmando en términos concretos que: de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo el plazo de 30 días hábiles transcurrieron entre la fecha del despido y la fecha en que la actora acudió a la Inspección de Trabajo, ya que acudió a la Inspección de Trabajo a reclamar contra una entidad distinta a la demandada, ya que como dice el doctor Villegas Lara, las entidades se identifican con la denominación social por lo que para ser vinculante la gestión debe dirigirse a Banco Agromercantil de Guatemala S.A, que es el demandado en este proceso por lo que afirma que la excepción es procedente. Se le corrió audiencia a la parte contraria quien en concreto argumenta que: No es cierto que su acción haya prescrito toda vez que el hecho mismo que se haga valer tal excepción legítima como parte a la presentada, es decir que si considera no ser parte no existe explicación legal para hacer valer un derecho ajeno, es decir, afirma que nadie puede ejercer un derecho en nombre de otra persona, por lo que indica que la interposición de dicha excepción legítima, reconoce la interrupción de la prescripción, y que la demandada en sus oficios utiliza el logotipo BAM, significando BANCO AGROMERCANTIL, que las sociedades se identifican con su nombre comercial, por lo que afirma que no es persona jurídica distinta a la presentada. La Juzgadora al analizar los argumentos vertidos por las partes, las pruebas aportadas, las normas laborales invocadas específicamente y demás ordenamiento jurídico laboral, es del criterio que la excepción perentoria de prescripción debe ser declarada sin lugar en virtud de que no se estima prescrito el derecho de la actora por haber presentado la demanda en la fecha que lo hizo por no considerarse que haya demandado en la vía administrativa a persona distinta a la que se presenta en este proceso a contestar la demanda. La excepción de prescripción analizada estima la Juzgadora que no puede declararse con lugar en virtud de que: a) Es un hecho conocido que en la vía administrativa al momento de levantar el acta a un trabajador, por parte del Inspector de Trabajo asignado, por ser un ente previo, eminentemente conciliatorio, no se le exige al trabajador que acredite legalmente cual es el nombre del patrono al que demanda, pues los Inspectores de Trabajo, no se toman ese trabajo, ya que buscan una solución en conciliación rápida, sin mayor controversia y por ello en la audiencia que señalan se concretan a la conciliación únicamente, de manera que solo anotan el nombre de la persona que el trabajador indica fue su patrono y por su condición muchas veces los trabajadores no conocen a ciencia cierta el nombre completo de sus demandados, por lo cual algunas veces piden que se consigne el nombre con el que es conocido o lo ha identificado constantemente, es por ello que a

criterio de la Juzgadora esta circunstancia no puede repercutir en perjudicar al trabajador; criterio basado en los principios ideológicos de este ramo de que es un derecho realista y objetivo pues estudia al individuo en su realidad social; b) Consta en la nota que se le entrego a la parte actora al momento de despedirla, la cual obra en autos, que la parte demandada en este proceso utilizo en el membrete del mismo el nombre de BAM, asimismo consta en otros documentos de los autos el nombre AGROMERCANTIL, igualmente en el informe del Ministerio Publico se indica otro nombre de tal forma que se entiende que es la misma persona jurídica; c) La dirección donde aparece notificada en la vía administrativa es la misma en la cual se le practica la notificación de la demanda en este proceso y consta igual en las hojas membretes de los informes remitidos a este Juzgado por haber sido ofrecidos por la misma parte demandada lo cual llega a entender que se trata de la misma persona jurídica, por lo que así debe resolverse;

CONSIDERANDO DEL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y DEL RECLAMO QUE HACE DE INDEMNIZACION Y DAÑOS Y PERJUICIOS; Establece la ley que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar a patrono ante los Tribunales de Trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundo el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que según este condigo le puedan corresponder y a titulo de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salarios y las costas judiciales. La parte demandada al oponerse afirma en concreto que la actora fue despedida el día 22 de diciembre del año dos mil ocho por haber tenido participación en la comisión de un hecho delictivo tal como le fue comunicado en la carta en que se comunico la terminación de la relación laboral que obra en el proceso pues con total incumplimiento de las normas permitió que con su código de usuario asignado otro trabajador realizara consulta a una cuenta de ahorro que dio datos del saldo y firma y numero de control hecho que sucedió el día 19 de noviembre del año dos mil ocho en la agencia pradera xela lo que permitió que mas tarde se suplantara la identidad del

cuentahabiente y se retirara una fuerte suma, dinero que se tuvo que la demandada tuvo que reintegrar. Que la actora es sujeto del proceso penal numero 2034-2009000377 oficial segundo del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Quetzaltenango por los delitos de hurto agravado, apropiación y retención indebida, falsedad ideológica y encubrimiento;

CONSIDERANDO

Que el artículo 77 del código de Trabajo en cuanto a las literales invocadas por la parte demandada como causal de despido: d) g) y k) establece la ley que: Son causas justas que facultan al patrono a dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: ... d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento; asimismo cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en las maquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados, en forma inmediata o indudable con el trabajo, .. g) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evita accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, le indique, con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores... y k) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato. En el presente caso la Juzgadora al entrar a analizar los argumentos vertidos por las partes, las pruebas aportadas por estas, la ley estima que: l) en cuanto a la primera causal relativa a la literal d) del artículo 77 del código de Trabajo, invocada por la parte demandada y que consta en la carta de despido entregada a la actora, la misma no ha quedado probada en este juicio ya que no se aportaron los medios de prueba idóneos y suficientes que permitan establecer que la actora cometió delito o falta como autora o participe del delito que se persigue penalmente, puesto que ; a) según el informe del Ministerio Publico que fue aportado como prueba, en éste se indica que a la actora por causa de un recurso interpuesto, no se le ha indagado, de manera que no se tiene criterio aun por parte del Juzgador de ese ramo sobre que existan elementos de juicio que la ligen para establecer su participación ya que al que se procesa por la naturaleza del hecho es al cajero, teniéndose a la actora como sospechosa de haber participado intencionalmente; b) La causal que se analiza que

literalmente indica “Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono”, debe quedar debidamente probada, y el medio más idóneo no fue aportado ya que es muy subjetivo establecer por medio del video exhibido en la audiencia a solicitud de las partes, la voluntariedad del acto que se observa por la actora al dejar la computadora unos minutos en la fecha en que lo hizo, y en todo caso esta causal debe ser probada por el fallo del ramo Penal que pueda determinar su participación o no, lo cual no se hizo por el estado del proceso penal, ya que la parte demandada actuó de inmediato despidiendo a la actora cuando pudo esperar para ello un poco más, poniéndola en otro puesto; II) En cuanto a la causal invocada de despido de la literal g) la Juzgadora estima que no ha quedado debidamente probada en virtud de que la negativa manifiesta a adoptar medidas preventivas indicadas o acatar las normas o instrucciones dadas por el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, no se probó, suficientemente ya que la norma se refiere a manifestaciones verbales que el trabajador expone y que permiten conocer su negativa a obedecer, es decir eso se interpreta como de manera manifiesta, y por ende estos extremos pueden acreditarse por otros medios idóneos y no a los presentados en este proceso, ya que no es posible establecer con los informes aportados, video exhibido, puesto que no lo revelan, y en cuanto a la declaración testimonial del jefe de agencia del lugar de trabajo de la actora, que se recibió, puesto que las preguntas no giraron a ese respecto; III) Con relación a las causal de la literal k) del artículo 77 invocada por la demandada para operar el despido, la Juzgadora es del criterio que en cuanto a ésta causal la misma si esta debidamente probada, ya que se estima que la actora si faltó a las obligaciones que le imponía el contrato, al haber descuidado la computadora. La Juzgadora toma en cuenta que el puesto que desempeñaba es de especial cuidado, debe cuidarse en todo momento la seguridad del dinero que los clientes han depositado, es por ello que ella debió ser celosa con la clave que se le dio, el celo de que su equipo no fuera tocado por ninguna persona no autorizada por las repercusiones que esto significaba, sin embargo se ve en el video y ella lo aceptó que el joven le utilizaba su equipo para consultas supuestamente de su propia cuenta de depósitos, lo cual no debió permitirle por ningún motivo, de manera que se estima que faltó a las condiciones que por la naturaleza de su trabajo eran parte de sus obligaciones ya que estaban incluidas y regulada en el reglamento respectivo, no se observa en el video que ésta haya actuado para impedir el uso de su equipo en el momento preciso, indicándole al cajero que se retirara del equipo en que observo su presencia,

y además en la confesión judicial reconoció que no cerro su cesión al ser llamada por la subgerente lo cual debió haberse hecho de inmediato. No involucra este análisis consideración alguna sobre la intencionalidad o no del acto o su responsabilidad penal puesto que eso no materia de este ramo ni es algo que se pueda determinar con solo observar un video, por lo que teniéndose por cometida la falta indicada, la demanda debe ser declarada sin lugar parcialmente en cuanto al pago de la Indemnización y daños y perjuicios y así se resolverá. Por lo que así debe resolverse.

CONSIDERANDO

DEL RECLAMO QUE HACE LA ACTORA DE LAS PRESTACIONES LABORALES DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO Y SALARIOS RETENIDOS. La parte actora reclama en su demanda estas prestaciones afirmando que las mismas no fueron canceladas al momento de la terminación de la relación laboral y que tiene derecho por haber laborado los periodos reclamados. La parte demandada a este respecto manifestó en la audiencia que concepto de prestaciones irrenunciables que desde la fecha de la terminación a propuesta el pago de las mismas y por lo que en este momento para demostrar su buena fe, y no entorpecer el tramite del proceso acepta que adeuda a la actora el pago del sueldo ordinario a los días laborados, en concepto de prestaciones anticipadas, en concepto de prestación bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, vacaciones proporcionales, bonificación incentivo proporcional, a lo que debe descontarse el pago del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de dieciséis quetzales con noventa y un centavo, afirmando que en su calculo es (Q. 1,762.22), por lo que a este respecto debe ser condenada la parte demandada al pago de las prestaciones laborales irrenunciables reclamadas por la actora en su demanda conforme a los cálculos que en la ley indique y así se resolverá ya que no hay oposición al respecto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15,16,17, 77,285,321 al 358, del Código de Trabajo; 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial; I) **SIN LUGAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** interpuesta por la parte Demandada, por medio de su Representante Legal, conforme lo considerado; II) **SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, interpuesta por ZOILA MARINA CALDERON RUIZ en contra de BANCO AGROMERCANTIL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Representante

Legal, conforme lo considerado III) SIN LUGAR PARCIALMENTE, la demanda ordinaria laboral que por despido directo planteada por ZOILA MARINA CALDERON RUIZ en contra de BANCO AGROMERCANTIL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Representante Legal en cuanto a los reclamos que hace de indemnización y daños y perjuicios conforme lo considerado; IV) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda ordinaria laboral planteada por ZOILA MARINA CALDERON RUIZ en contra de BANCO AGROMERCANTIL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA por medio de su representante legal en cuanto a los reclamos de VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, AGUINALDO, SALARIOS RETENIDOS y como consecuencia condena a esta a pagar dentro del tercer día de estar firme esta sentencia las prestaciones laborales de: a) VACACIONES, del periodo del diecinueve de mayo al veintidós de diciembre del año dos mil ocho, b) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, de los periodos del diecinueve de mayo del año dos mil ocho al veintidós de diciembre del año dos mil ocho ; c) AGUINALDO, de los periodos del diecinueve de mayo del año dos mil ocho al veintidós de diciembre del año dos mil ocho ; D) SALARIOS RETENIDOS del quince de diciembre del año dos mil ocho al veintidós de diciembre del año dos mil ocho V) NOTIFIQUESE y de ser necesario practíquese oportunamente la liquidación respectiva;

Clara Diría Esquivel García de Amado, Juez. Lourdes Mirtala Hip Jiménez, Secretaria.

181-2009 28/10/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Santos Bonifacio Rojas Guzmán vrs. Mario Rolando Saenz Jelkmann.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO: QUETZALTENANGO, veintiocho de octubre del año dos mil nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso ordinario laboral promovido por SANTOS BONIFACIO ROJAS GUZMAN, quien es vecino de esta ciudad de Quetzaltenango, compareció con el auxilio y dirección del abogado JORGE LUIS RACANCOJ ALONZO, y la procuración de MARIA GABRIELA ESCOBEDO DE LEON, del bufete popular de la universidad de San Carlos de Guatemala, Centro universitario de occidente, en contra de MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN, quien es

vecino de esta ciudad de Quetzaltenango, compareció con el auxilio y dirección del abogado JULIO CESAR NOGUERA CASTRO. Por la inspección de trabajo compareció MARITZA EUGENIA MOIR ALVARADO, en su calidad de Inspectora de trabajo.

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO: La clase de proceso es ordinario laboral y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo el pago al trabajador de las prestaciones laborales de INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, correspondiente del cinco de julio de mil novecientos noventa al dieciséis de abril de dos mil nueve, VACACIONES por el período de cinco años, correspondientes del uno de enero del dos mil cuatro al dieciséis de abril de dos mil nueve; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, del período del uno de julio de dos mil seis al dieciséis de abril de dos mil nueve; AGUINALDO, correspondiente del uno de diciembre de dos mil seis al dieciséis de abril de dos mil nueve; BONIFICACION INCENTIVO correspondiente del uno de enero de dos mil siete al dieciséis de abril de dos mil nueve; A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR.

RESUMEN DE LA DEMANDA: a parte actora al promover su demanda argumentó: a) Que inició su relación laboral con el demandado el cinco de julio de mil novecientos noventa, mediante contrato verbal de trabajo en forma indefinida, continua e ininterrumpida; b) Que el trabajo desempeñado por el trabajador fue de jornalero en la labor denominada SAN IGNACIO; c) Que la jornada laboral comprendida de lunes a sábado de ocho a diecisiete horas con una hora diaria para ingerir alimentos; d) Que los últimos seis meses de la relación laboral, el actor devengó un salario promedio mensual de un mil quinientos quetzales, sin incluir la bonificación; e) Que con fecha dieciséis de abril del año dos mil nueve fue despedido en forma verbal e injustificadamente por su demandado; f) Que las prestaciones laborales que su demandado no le canceló al momento de ser despedido son: 1) INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, correspondiente del cinco de julio de mil novecientos noventa al dieciséis de abril de dos mil nueve, 2) VACACIONES por el período de cinco años, correspondientes del uno de enero del dos mil cuatro al dieciséis de abril de dos mil nueve; 3) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, del período del uno de julio de dos mil seis al dieciséis de abril de dos mil nueve; 4) AGUINALDO, correspondiente del uno de diciembre de dos mil seis al dieciséis de abril de dos mil

nueve; 5) BONIFICACION INCENTIVO correspondiente del uno de enero de dos mil siete al dieciséis de abril de dos mil nueve; 6) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR; g) Que agotó la vía administrativa al acudir a la inspección de trabajo. Ofreció sus pruebas e hizo su petición conforme a derecho, sin embargo se le solicitó cumplir con requisitos previos, los cuales fueron cumplidos posteriormente, dándole el trámite solicitado.

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS:

El demandado en la audiencia señalada para el día nueve de septiembre del año dos mil nueve, contesta la demanda en sentido negativo y opone las excepciones perentorias de FALTA DE OBLIGACION DE PARTE DE MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN DE CANCELARLE LAS PRESTACIONES LABORALES DE INDEMNIZACION, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, BONIFICACION ANUAL Y AGUINALDO A SANTOS BONIFACIO ROJAS GUZMAN Y DE INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN Y SANTOS BONIFACIO ROJAS GUZMAN, indicando para el efecto: a) Que no es propietario o arrendante de labor alguna, y que el actor no indica en qué lugar se encuentra la labor denominada San Ignacio, b) Que no puede responder a las exigencias del actor por que con el o le unió ni le ha unido vínculo laboral alguno; c) Que nunca le canceló cantidad en concepto de salario ni por otro tipo; d) Que carece de bienes inmuebles; e) Que el oficio del demandante es ser panadero y no jornalero; f) que laboró como interventor en la Gremial Nacional de Trigueros y que por los mismo conoció personas del sector del llano del pinal, a quienes incentivo para que cultivaran la tierra en ese sector, contrataciones que no fueron a título personal; g) Que la excepción se basa en que el demandado nunca despidió al trabajador, en virtud de que el mismo no fue su trabajador y que no existió relación laboral; h) Que no tiene ningún vínculo con la labor denominada San Ignacio, por no ser de su propiedad, ni arrendatario o usufructuario y que no depende de los frutos provenientes de la actividad agrícola; i) Que no cuenta en su haber ser propietario de bienes inmuebles, por lo que no puede contar con empleados a quienes deba pagar salario mensual ni prestaciones laborales, pues no cuenta con la disponibilidad económica; j) Que no está obligado a cancelar a cancelar prestaciones laborales al actor. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de conformidad con la ley.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE EVACUACION DE LAS EXCEPCIONES POR PARTE DEL ACTOR.

El actor al evacuar la audiencia que le fue concedida por causa de las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada indica en resumen que el demandado lo que pretende es evadir su responsabilidad como empleador y refiere hechos alejados de la verdad primero al asegurar que no es propietario o arrendante de labor alguna y que no tiene vinculo con labor denominada SAN IGNACIO, sin embargo conforme al recibo de cobro único de la Municipalidad que acompaño del mes de febrero que efectuó la referida labor San Ignacio aparece en el apartado de nombres y dirección el nombre del demandado y de la labor, lugar donde laboro y de la cual fue despedido; Que con la fotografía que acompaña prueba que fue su trabajador, por lo cual pide que las excepciones sean declaradas sin lugar.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

En el presente caso lo son: a) Existencia de relación laboral entre actor y demandado; b) Si el demandante inició su relación laboral con el demandado el cinco de julio de mil novecientos noventa, mediante contrato verbal de trabajo en forma indefinida, continua e ininterrumpida; c) Si el trabajo desempeñado por el trabajador fue de jornalero en la labor denominada SAN IGNACIO; d) Si la jornada laboral por la cual fue contratada el actor comprendida de lunes a sábado de ocho a diecisiete horas con una hora diaria para ingerir alimentos; e) Si los últimos seis meses de la relación laboral, el actor devengó un salario promedio mensual de un mil quinientos quetzales, sin incluir la bonificación; f) Si con fecha dieciséis de abril del año dos mil nueve fue despedido en forma verbal e injustificadamente por su demandado; g) Si las prestaciones laborales que su demandado no le canceló al momento de ser despedido son: 1) INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, correspondiente del cinco de julio de mil novecientos noventa al dieciséis de abril de dos mil nueve, 2) VACACIONES por el período de cinco años, correspondientes del uno de enero del dos mil cuatro al dieciséis de abril de dos mil nueve; 3) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, del período del uno de julio de dos mil seis al dieciséis de abril de dos mil nueve; 4) AGUINALDO, correspondiente del uno de diciembre de dos mil seis al dieciséis de abril de dos mil nueve; 5) BONIFICACION INCENTIVO correspondiente del uno de enero de dos mil siete al dieciséis de abril de dos mil nueve; 6) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR; g) Si el trabajador agotó la vía administrativa al acudir a la inspección de trabajo. 7) Si el demandado tiene relación con la labor San Ignacio, lugar donde el actor afirma laboro;

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: En el presente caso la parte actora aportó la siguiente prueba: a) Confesión judicial de la parte demandada; b) Fotocopia simple de la adjudicación C seis guión doscientos cuarenta y tres guión dos mil nueve, de fecha uno de julio de dos mil nueve; c) Original del recibo de cobro único de la municipalidad de Quetzaltenango, número cero ochenta y ocho mil ochocientos ochenta, correspondiente al mes de febrero que efectuó la labor San Ignacio con fecha tres de marzo de dos mil nueve; d) una fotografía original; e) Presunciones legales y humanas; y la parte demandada: a) confesión judicial de la parte demandante, b) Presunciones Legales y humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HARAN MERITO AL VALOR DE LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES.

CONSIDERANDO:

Establece la ley que recibidas las pruebas el Juez debe proceder a dictar sentencia, y que éstas se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Que salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciara en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignara los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. En el presente caso habiéndose sufrido las fases del juicio y recibido las pruebas respectivas corresponde dictar sentencia de acuerdo con los hechos controvertidos. Que la ley supletoria aplicable al caso regula, que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. En el presente caso la parte demandada niega la relación laboral y el despido e interpone las excepciones perentorias de FALTA DE OBLIGACION DE PARTE DE MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN DE CANCELARLE LAS PRESTACIONES LABORALES DE INDEMNIZACION, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, BONIFICACION ANUAL Y AGUINALDO A SANTOS BONIFACIO ROJAS GUZMAN Y DE INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE

MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN Y SANTOS BONIFACIO ROJAS GUZMAN las que se resuelven de la siguiente forma:

CONSIDERANDO

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FALTA DE OBLIGACION DE PARTE DE MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN DE CANCELARLE LAS PRESTACIONES LABORALES DE INDEMNIZACION, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, BONIFICACION ANUAL Y AGUINALDO A SANTOS BONIFACIO ROJAS GUZMAN Y DE INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN Y SANTOS BONIFACIO ROJAS GUZMAN La parte demandada afirma en síntesis que a) Que no es propietario o arrendante de labor alguna; b) Que no puede responder a las exigencias del actor por que con el no le unió ni le ha unido vínculo laboral alguno; c) Que nunca le canceló cantidad en concepto de salario por eso; d) Que carece de bienes inmuebles; e) Que el oficio del demandante es ser panadero y no jornalero; f) Afirma que laboró como interventor en la Gremial Nacional de Trigueros; g) Que no despidió al actor porque no fue su trabajador; h) Que no tiene ningún vínculo con la labor San Ignacio, ni de propiedad, ni arrendatario o usufructuario y i) Que es propietario de bienes inmuebles j) Que no está obligado a cancelar prestaciones laborales al actor; Al correrle audiencia al actor afirma en síntesis que el demandado miente, que si fue su trabajador y presenta fotografía donde aparece con el y recibo de pago de servicios de la Municipalidad del mes de febrero de este año afirmando que lo tiene en su poder porque el hacia esos pagos. La Juzgadora al analizar los autos, las pruebas aportadas por las partes y la ley llega al criterio de que si existió relación laboral entre las partes ya que: a) Según el recibo de Servicios Generales, presentado por el actor, en el cual el demandado aparece la cancelación del agua del mes de febrero de este año de la Labor San Ignacio, recibo que aparece a su nombre en los Registros Municipales, y lo afirmado por el actor de que este recibo estaba en su poder porque el hacia los pagos al demandado de tal servicio, la Juzgadora estima que si existió relación laboral entre las partes ya que el recibo de pago es anterior a la fecha en que el actor afirma que se termino la relación laboral; b) Se observa que el demandado mintió en la absolución de posiciones del pliego que se le dirigió, ya que negó ser el propietario de la labor San Ignacio, y el recibo que el actor con fecha de pago de los servicios treinta de marzo del año en curso acompañó, demuestra lo contrario puesto que fue emitido a su

nombre e indica Labor San Ignacio, en esa calidad aun en los registros Municipales; c) La Juzgadora al analizar en conciencia dichos documentos estima que con base en el principio de que el derecho del trabajo es realista y objetivo y que estudia al individuo en su realidad social, por la fecha en que el recibo se emitió y fue cancelado definitivamente el actor tuvo relación directa y cercana con el demandado de índole laboral puesto que tal documento no se le confía a extraños ni a un panadero y luego en cuanto a la fotografía a la misma se le da credibilidad de que el actor tenía una relación de índole laboral con el demandado por ende la segunda de las excepciones debe ser declarada sin lugar y la Juzgadora en aras de no caer en responsabilidad estima que debe certificarse lo conducente en contra del demandado a donde corresponda para lo que haya lugar, por haber contestado que no en la posición numero uno del pliego de posiciones que se le dirigió en la cual se le preguntaba si es propietario de la Labor San Ignacio lo cual se contradice con el recibo presentado por el actor y por ende siendo que estaba bajo juramento y existiendo a criterio de la Juzgadora dicho recibo que apunta hacia todo lo contrario ya que dichos recibos son emitidos a éstos; Debe así resolverse. En cuanto a la primera de las excepciones en la cual el demandado indica que no esta obligado al pago de los reclamos del actor, la Juzgadora estima que debe declararse con lugar en virtud de que: a) si bien es cierto ha quedado acreditado en este proceso a criterio de la Juzgadora que el actor si laboro para la parte demandada conforme lo considerado en la excepción anterior, también lo es que el actor no ofreció la prueba pertinente con la cual se apoyara sus afirmaciones de que en primer lugar quedara demostrado que haya sido despedido en forma directa e injustificada por el demandado hecho necesario establecer para poder hacer una condena en cuanto al pago de la indemnización y el pago de los daños y perjuicios, b) La ley regula que el trabajador no esta obligado a probar cuando se demanda despido directo e injustificado, pero si esta obligado a ofrecer prueba al respecto que pueda ser diligenciada o que el demandado deba aportar lo cual no se hizo, si bien es cierto es un trabajo de campo el que alega el actor pudo haber ofrecido prueba idónea y pertinente al respecto lo cual no hizo; c) Así también no se hará condena al demandado del pago de los derechos irrenunciables demandados tales como VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, AGUINALDO, BONIFICACION INCENTIVO, puesto que de igual forma si bien es cierto la ley regula que tiene derecho a los mismos por el solo hecho de la relación laboral, al haber laborado los periodos que indica, también lo es que debe quedar acreditado el

hecho de que no le fueron pagados esos periodos en momento alguno antes de la terminación de la relación laboral, por ello a criterio de la Juzgadora es necesario el poder establecer el impago de las de más reclamaciones que hace el actor de derechos irrenunciables para poder lo cual no fue acreditado por la escasa prueba ofrecida a este respecto por el actor y por ende la demanda debe ser declarada sin lugar y así se resolverá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos: 15, 16, 17, 285, 321, 327, 328, 332 al 364, del Código de Trabajo; 12 de la Constitución Política de la República y 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 126 del código procesal civil y mercantil.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con base en lo antes considerado al resolver: I) **CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA DE FALTA DE OBLIGACION DE PARTE DE MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN DE CANCELARLE LAS PRESTACIONES LABORALES DE INDEMNIZACION, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO, BONIFICACION ANUAL Y AGUINALDO A SANTOS BONIFACIO ROJAS GUZMAN;** II) **SIN LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN Y SANTOS BONIFACIO ROJAS GUZMAN;** III) **SIN LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por SANTOS BONIFACIO ROJAS GUZMAN, en contra de MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN;** IV) **SE ABSUELVE A MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN del pago de las siguientes prestaciones laborales solicitadas por el actor SANTOS BONIFACIO ROJAS GUZMAN: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, AGUINALDO, BONIFICACION INCENTIVO y A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, por los períodos indicados en la demanda.** V) **Por lo ya considerado, certifíquese lo conducente en contra del señor MARIO ROLANDO SAENZ JELKMANN a la fiscalía Distrital del Ministerio Público, con sede en ésta ciudad, para lo que haya lugar.** V) **NOTIFIQUESE.**

Clara Diría Esquivel García de Amado, Juez. Lourdes Mirtala Hip Jiménez, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE RETALHULEU.

154-2008 16/02/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Wilmar Damian Corzo Reinoso vrs. Rodrigo Gómez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, RETALHULEU, DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por WILMAR DAMIAN CORZO REINOSO en contra de RODRIGO GOMEZ (ignora otro nombre y apellido), como propietario del negocio denominado ANTOJITOS EL TERCER TIEMPO; el demandante actuó sin asesoría de abogado auxiliante, recibe notificaciones en su residencia ubicada en segunda avenida ocho guión cincuenta y ocho de la zona uno de esta ciudad; el demandado no obstante estar legalmente notificado y con la antelación debida, no compareció a juicio; se le notifica en estación de servicio Esso América ubicada en avenida circunvalación de esta ciudad. Del estudio de los autos, se extrae lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO: El actor a través de la demanda promovida en este Juzgado, pretende se condene al demandado señor RODRIGO GOMEZ (ignora otro nombre y apellido), como propietario del negocio denominado EL TERCER TIEMPO, al pago de las prestaciones laborales de: BONIFICACIÓN INCENTIVO, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, VACACIONES, SALARIO RETENIDO, HORAS EXTRAORDINARIAS e INDEMNIZACIÓN.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: El veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, el demandante WILMAR DAMIAN CORZO REINOSO se presentó a este juzgado a promover verbalmente JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO contra el señor RODRIGO GOMEZ (ignora otro nombre y apellido), como propietario del negocio denominado EL TERCER TIEMPO, basándose en los siguientes HECHOS: A) DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: Se dio el veintitrés de enero del año dos mil ocho; B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Se desempeñó como bar-tender (despachador de bebidas); C) DE LA JORNADA DE TRABAJO: De martes a jueves en horario comprendido de trece a veintidós horas; viernes y

sábado en horario comprendido de doce a veinticuatro horas y los días domingo en horario comprendido de diez a veinte horas, laborando días festivos o de asueto sin gozar el pago de horas extras; D) DEL SALARIO DEVENGADO: El último mes devengó un sueldo de dos mil quinientos quetzales, los meses anteriores fue de un mil ochocientos quetzales mensuales; E) DEL LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO: El trabajo lo desempeñó en el negocio denominado ANTOJITOS EL TERCER TIEMPO, ubicado en estación de servicio Esso América ubicada en avenida circunvalación de esta ciudad; F) DEL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL: La relación laboral concluyó el cinco de noviembre del año dos mil ocho; G) DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Consistentes en: BONIFICACIÓN INCENTIVO; AGUINALDO; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO VACACIONES; SALARIO RETENIDO; HORAS EXTRAORDINARIAS e INDEMNIZACIÓN.

DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA: Hallando que la demanda se ajusta a los requisitos de ley, este juzgado la acogió para su trámite, según decreto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, dando intervención como parte a la Inspección General de Trabajo, ordenando notificar a las partes y señalando audiencia para Juicio Oral, el día tres de febrero del año dos mil nueve a las nueve horas con veinte minutos, dictando también los apercibimientos de ley.

DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL: El día y hora señalados para la celebración del juicio oral se presentó solamente el actor, realizándose dicha diligencia, ratificó su demanda y solicitó la rebeldía del demandado, procediendo a recibir la prueba ofrecida en su oportunidad.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: No se dio por la incomparecencia del demandado a la audiencia a juicio oral, no obstante estar notificado en tiempo y con las formalidades de ley, no aportó medio de prueba alguno en uso de su derecho de defensa, para la contradicción de la pretensión del actor.

DE LA PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO: POR LA PARTE DEMANDANTE: A) Documental: 1) dos copias simples de las actas de adjudicación numero cuatrocientos diagonal dos mil ocho de fechas doce y dieciocho ambas de noviembre del año dos mil ocho; 2) recibos o constancias de pago de las prestaciones laborales que reclama el demandante; B) Presunciones legales y humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: Ninguna prueba fue ofrecida ni recibida por el demandado, pese

al apercibimiento de las consecuencias de ello, en la primera resolución.

DE LOS HECHOS Y PRUEBAS: A) LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO; B) SI HUBO DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO POR PARTE DEL DEMANDADO; C) LA EXISTENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES LABORALES PRETENDIDAS; y; D) SI LE FUERON CANCELADAS AL DEMANDANTE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA.

CONSIDERANDO:

Es contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el vínculo económico jurídico mediante el que una persona -trabajador- queda obligada con otra -patrón- a prestarle sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma y que, para que exista y se perfeccione, basta con que inicie la relación de trabajo. Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para al primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el trabajador demanda el pago de las prestaciones laborales consistentes en: bonificación incentivo, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, salario retenido, horas extraordinarias e indemnización; el demandado por su parte ningún argumento que contradiga la pretensión del actor ofreció, continuándose con el juicio en su rebeldía sin más citarle ni oírle. Confrontadas las pretensiones del actor con la posición asumida por el demandado, rebeldía y lógica no presentación de documentación requerida, y que el mismo fue convocado a juicio bajo apercibimiento de que si dejaba de exhibirla se

tendría por ciertos los hechos aducidos por el actor y se le impondría la sanción de ley, se deben tener como ciertos los hechos afirmados por WILMAR DAMIAN CORZO REINOSO y por lo mismo, acoger la demanda en lo que respecta a bonificación incentivo, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, salario retenido e indemnización; no así a las horas extraordinarias reclamadas. Examinada a conciencia la prueba recibida se tienen plenamente probadas: La relación laboral y la duración de la misma; que dicha relación finalizó por decisión unilateral de la parte patronal por despido directo; que fue agotada la vía administrativa para el pago de las prestaciones demandadas; el salario pactado según promedio mensual es de un mil novecientos dieciséis quetzales con sesenta y siete centavos y la relación laboral duró del veintitrés de enero del año dos mil ocho al cinco de noviembre del año dos mil ocho; consecuencia de lo indicado es que la demanda debe acogerse en los rubros indicados, no así a las horas extraordinarias reclamadas por haber faltado medios de convicción suficientes que demostraran tal aseveración del actor, por lo que debe condenarse al pago de BONIFICACIÓN INCENTIVO; AGUINALDO; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; VACACIONES e INDEMNIZACIÓN por todo el tiempo laborado que abarca del veintitrés de enero al cinco de noviembre de dos mil ocho, basados en el sueldo promedio; y SALARIO RETENIDO por veinte días laborados. Por la omisión en la exhibición de documentos y libros respectivos, el juzgador estima procedente fijar en DOSCIENTOS QUETZALES el monto de la multa respectiva.

CITA DE LEYES: Artículos: 1, 2, 3, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 26, 28, 29, 30, 76, 79, 80, 103, 130, 260, 264, 266, 280, 288, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 335, 344, 346, 358, 359, 364 del Código de Trabajo; 29, 126 del Decreto Ley 107; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con base en las leyes citadas y lo considerado en cuanto a las mismas y a los autos, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado promovida por WILMAR DAMIAN CORZO REINOSO contra RODRIGO GOMEZ (ignora otro nombre y apellido), como propietario del negocio denominado ANTOJITOS EL TERCER TIEMPO, en lo que respecta a las prestaciones reclamadas de: BONIFICACIÓN INCENTIVO, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL

PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, SALARIO RETENIDO, VACACIONES e INDEMNIZACIÓN; II) SIN LUGAR LA DEMANDA en lo que respecta a HORAS EXTRAORDINARIAS, por lo ya considerado; III) Se le impone al demandado la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, en aplicación del apercibimiento contenido en el numeral VI) del decreto dictado el veintisiete de noviembre de dos mil ocho; IV) Por no haberse producido no hay condena en costas; V) NOTIFÍQUESE.

Astolfo Humberto Martínez Morales, Juez. Héctor Benjamín Mejía Gutiérrez, Secretario.

139-2008 13/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Otto Isabel Herrera Monzón, Emilio Herrera Sosa y Silverio Guzmán Cabrera vrs. Morcasa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE RETALHULEU, TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por OTTO ISABEL HERRERA MONZÓN, EMILIO HERRERA SOSA y SILVERIO GUZMÁN CABRERA contra la entidad denominada MORCASA, por medio de su representante legal, los actores actuaron con la dirección del abogado RAFAEL VINICIO GONZÁLEZ CAJAS y procuración del estudiante de derecho OCTAVIO JAVIER HERRERA CHACÓN, la parte demandada no tuvo asistencia técnica, reciben notificaciones en Bufete Popular ubicado en Parque Independencia y bodega instalada en el Centro Comercial Paseo Las Palmas, avenida Circunvalación, zona cuatro y seis, respectivamente, de esta ciudad y del estudio de los autos se hace el siguiente resumen:

I) DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil ocho comparecieron a este juzgado OTTO ISABEL HERRERA MONZÓN, EMILIO HERRERA SOSA y SILVERIO GUZMÁN CABRERA, promoviendo demanda ORDINARIA LABORAL, la cual ampliaron oportunamente, contra LA ENTIDAD DENOMINADA MORCASA por medio de su representante legal. El primero y segundo iniciaron relación laboral el veintidós de enero y el tercero el catorce de abril, ambas fechas del dos mil ocho, mediante contrato verbal; los dos primeros laboraron como albañiles, el tercero como ayudante de albañil; ejecutaron el trabajo en las instalaciones del Centro Comercial Paseo Las Palmas, ubicado en avenida

Circunvalación zona seis de esa ciudad, en jornada diurna fraccionada en dos bloques, de siete a doce y de trece a dieciséis horas, de lunes a viernes, sábado de siete a doce horas. Los dos primeros devengaron un salario mensual de DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, el tercero devengó un salario mensual de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, todos sin pago de bonificación incentivo. Cesaron las relaciones laborales en las siguientes fechas: los dos primeros el ocho de octubre y el tercero el veinticinco de octubre, ambas del año dos mil ocho, cuando el encargado de obra ELENOR GARCÍA, les indicó verbalmente que cesaba su relación laboral. Reclaman como prestaciones laborales: SALARIO RETENIDO, para los dos primeros demandantes citados; BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, INDEMNIZACIÓN por todo el tiempo laborado y a TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta un máximo de doce meses de salario como lo establece la ley, para cada uno de los demandantes. Citaron fundamento de derecho, ofrecieron medios de prueba e hicieron su petición respectiva.

II) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral laboral, en audiencia de fecha veinte de enero del año en curso, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, los actores ratificaron la demanda, mientras que la parte demandada no compareció, no obstante estar legalmente notificada.

III) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) Existencia o no de la relación laboral entre demandantes y demandada; B) Derecho de los demandantes de reclamar las prestaciones laborales descritas; C) Obligación de la demandada de hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales reclamadas.

IV) DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: A) Copias simples al carbón de dos actas de adjudicación número TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DIAGONAL DOS MIL OCHO, respectivamente; B) Confesión Ficta.

CONSIDERANDO:

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Cuando fuera propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de

contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

CONSIDERANDO:

Establece nuestra ley laboral que: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona, trabajador, queda obligada a prestar a otra, patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución. En el presente caso del estudio realizado en las constancias procesales se establece que existió la relación laboral entre demandantes y demandada, por medio de su representante legal y que ésta omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por aquéllos, ante tales circunstancias, la demanda debe declararse con lugar y como consecuencia debe condenar a la demandada MORCASA por medio de su representante legal, al pago de las prestaciones laborales que más adelante se describirán, a quien deberá imponérsele la multa correspondiente, por no exhibir los documentos para lo cual fue apercibida, así también debe declarársele confeso de conformidad con las posiciones debidamente calificadas por el suscrito juez y ajustadas a derecho, de un total de quince, por lo que así debe resolverse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos: 12, 14, 15, 18, 19, 22, 26, 28, 29, 30, 78, 84, 103, 258, 260, 264, 266, 288, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 335, 344, 353, 356, 358, 359, 364 y 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

POR TANTO:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) **CONFESA** a la demandada MORCASA por medio de su representante legal de conformidad con las nueve posiciones debidamente calificadas por el suscrito juez y ajustadas a derecho, identificadas así: SEGUNDA, TERCERA, SEXTA y DÉCIMA a la DÉCIMA QUINTA; II) **IMPONE A LA DEMANDADA MORCASA** por medio de su representante legal, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, por no haber

exhibido los documentos para lo cual fue legalmente notificada, la que debe hacer efectiva la demandada dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, misma que debe ingresar a los fondos privativos de la Tesorería del Organismo Judicial; III) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por OTTO ISABEL HERRERA MONZÓN, EMILIO HERRERA SOSA y SILVERIO GUZMÁN CABRERA contra LA ENTIDAD DENOMINADA MORCASA, por medio de su representante legal, a quien CONDENA al pago de las prestaciones laborales reclamadas siguientes: A) INDEMNIZACIÓN; B) AGUINALDO; C) VACACIONES, cada una por todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL para cada uno de los demandantes y en la forma descrita, correspondiente al período comprendido del uno de julio al ocho y veintiocho de octubre del año dos mil ocho; E) SALARIO RETENIDO, correspondiente en la proporción indicada para cada uno correspondiente a OTTO ISABEL HERRERA MONZÓN y EMILIO HERRERA SOSA, en la proporción descrita para cada uno; F) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir por los trabajadores (demandantes), desde el momento del despido hasta un máximo de doce meses como lo establece la ley, la que debe hacer efectiva la demandada dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, a cada uno de los demandantes; IV) **NOTIFÍQUESE**.

Karol Desireé Vásquez de Kestler, Jueza. Héctor Benjamín Mejía Gutiérrez, Secretario.

93-2008 18/03/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Olga Esperanza Cifuentes Rodas de Aguirre vrs. Municipalidad de Retalhuleu.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, RETALHULEU, DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por OLGA ESPERANZA CIFUENTES RODAS DE AGUIRRE en contra de la MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, a través de su Representante Legal; las partes actuaron con la dirección y asesoría de los Abogados Zury Manfredo Maldonado Hip y Rafael Vinicio González Cajas, en su orden, y reciben notificaciones en las oficinas profesionales situadas en séptima avenida cuatro guión cero uno y séptima avenida cuatro guión sesenta y siete, ambas en la zona uno de esta ciudad. La Inspección General de Trabajo fue citada como parte al proceso, sin haber comparecido al mismo y se le notifica en su

sede en esta ciudad, ubicada en la quinta avenida siete guión setenta y seis, zona uno. Del estudio de los autos, se extrae lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO: La demandante pretende, a través de su demanda, el pago de INDEMNIZACIÓN por todo el tiempo laborado, que es de dieciséis años y diez meses.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: El veintiocho de julio de dos mil ocho, se recibió memorial por el cual la demandante OLGA ESPERANZA CIFUENTES RODAS DE AGUIRRE promovió JUICIO ORDINARIO LABORAL en contra de la MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, a través de su Representante Legal, demanda que basó en los siguientes hechos: A) DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: Dio inicio la relación laboral con la demandada el uno de agosto de mil novecientos noventa, conforme nombramiento contenido en el Acuerdo Municipal número sesenta y cinco guión noventa (65-90); B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Su trabajo lo desempeñó como Recaudadora Ambulante; C) DE LA JORNADA DE TRABAJO: Desempeñó su labor con un horario libre, sujeta únicamente a la obligación de entregar cuentas en la Receptoría Municipal; D) DEL LUGAR DEL DESEMPEÑO DEL TRABAJO: Laboró recaudando ingresos para la Tesorería de la Municipalidad de Retalhuleu, recorriendo para ello todo el municipio, donde hubiera contribuyentes que tuvieran deudas pendientes de cancelar a la Municipalidad de Retalhuleu; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Devengó un salario variable, toda vez que devengaba comisión por los fondos recaudados, y los últimos seis meses registró las cantidades que indica en la parte expositiva de su demanda, que concluyen en un promedio de tres mil trescientos veinticuatro quetzales con noventa y nueve centavos, a partir de la cual se computará el monto total de las prestaciones que le corresponden; F) DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO: Se separó del cargo a partir del uno de junio de dos mil siete, cuando se hizo efectiva su renuncia por acogimiento al régimen de retiro, del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal; G) DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Se agotó la vía administrativa en forma directa entre las partes, sin acudir a la Inspección de Trabajo; H) DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Consistentes en: INDEMNIZACIÓN por todo el tiempo laborado.

DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA: Por encontrar ajustada a derecho su demanda, este juzgado la acogió para su trámite, según decreto de fecha veintinueve

de julio de dos mil ocho, dando intervención a la Inspección General de Trabajo, ordenando notificar a las partes y señalando audiencia para Juicio Oral, el día diecinueve de agosto de dos mil ocho, a las nueve horas con quince minutos, con los apercibimientos de ley. Esta audiencia no se llevó a cabo por enmienda de procedimiento dictada en auto del catorce de agosto de dos mil ocho, habiéndose señalado una nueva para el dieciocho de septiembre de dos mil ocho. Nuevamente se suspendió ésta ante nulidad que, rechazada, motivó la apelación ante el Tribunal de Alzada jurisdiccional cuya resolución concluyó en el señalamiento de nueva audiencia, esta vez para el dieciséis de febrero de dos mil nueve, como consta en decreto del veintiséis de enero de dos mil nueve.

DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL: El día y hora indicados, se celebró el Juicio Oral, ratificando su demanda la actora y contestando el Representante Legal de la demandada, mediante memorial, en sentido negativo e interponiendo las Excepciones Perentorias de: A) Falta de veracidad en los hechos afirmados por la actora, y B) Falta de presupuesto o condiciones para el pago de la indemnización en el monto que reclama la demandante. Argumentó para ello que la demandante ofreció datos de salarios que no corresponden a los últimos seis meses laborados que fueron, realmente, de diciembre de dos mil seis a mayo de dos mil siete y no como los planteó, de noviembre de dos mil seis a abril de dos mil siete; que la resolución del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, al otorgar jubilación de la demandante, calcula el promedio del salario mensual en dos mil setecientos setenta quetzales, según lo devengado durante los últimos cuarenta y ocho meses. Ofreció su prueba y formuló su petición. Se procedió entonces a recibir la prueba ofrecida por ambos.

DE LA PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO: De parte de la demandante: I) Copia del Acuerdo de Alcaldía Municipal número sesenta y cinco guión noventa, de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa; II) Fotocopia simple de la renuncia presentada ante el Concejo Municipal, con fecha nueve de mayo de dos mil siete; III) Fotocopia simple del documento elaborado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, sobre el monto que, a su juicio, corresponde en concepto de indemnización a la demandante, por los dieciséis años y diez meses laborados para la demandada; IV) Fotocopia simple de la constancia de trabajo expedida por el Jefe del Departamento de Presupuesto, de cuyo contenido se advierte está dirigido al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal; V) Fotocopia

simple de la certificación del punto Vigésimo Sexto del acta número cincuenta y tres, de fecha uno de octubre de dos mil siete, extendida el nueve del mismo mes y año; VI) Fotocopia simple de la resolución dictada con el número ocho mil quinientos treinta y nueve (8,539-V), por la Administración del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, fechada treinta de julio de dos mil siete, y su respectiva notificación; VII) Fotocopia simple del oficio por el cual la demandante solicita al Concejo Municipal el pago de su indemnización, fechada el once de marzo de dos mil ocho; VIII) Fotocopia simple de la certificación del punto Décimo Cuarto del Acta número treinta, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, extendida el veinticuatro de abril de dos mil ocho por la Secretaría Municipal; Fotocopia simple del oficio dirigido por el Jefe del Departamento de Presupuesto al Concejo Municipal, de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho; IX) Fotocopia simple de las partes conducentes del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre la empleadora Municipalidad de Retalhuleu y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Retalhuleu, de fecha uno de junio de dos mil uno; Fotocopia simple de las partes conducentes del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la empleadora Municipalidad de Retalhuleu y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Retalhuleu, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco; y X) Fotocopia simple de la sentencia dictada por este juzgado el dos de julio de dos mil siete, dentro del Juicio Ordinario Laboral número siete diagonal dos mil siete, tramitado en la mesa de la Oficial Primera. De parte de la entidad demandada: I) La documental aportada por la demandante, especialmente la resolución número ocho mil quinientos treinta y nueve guión V, emitida por la Administración del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal; II) Fotocopia simple del Acuerdo número cero cinco guión dos mil seis, emitido por la Junta Electoral Departamental de Retalhuleu, fechado tres de octubre de dos mil siete; III) Fotocopia simple del carné extendido por el Presidente de la Junta Electoral Departamental de Retalhuleu, que identifica al Representante Legal de la entidad demandada; y IV) Fotocopia simple del boleto de ornato del presente año.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) La existencia de relación laboral entre demandante y demandada; B) Si existe derecho de la demandante al pago de la prestación laboral pretendida; y; D) Si fue o no cancelada la prestación que reclama la demandante.

CONSIDERANDO:

Es contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el vínculo económico jurídico

mediante el que una persona -trabajador- queda obligada con otra -patrono- a prestarle sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma y que, para que exista y se perfeccione, basta con que dé inicio la relación de trabajo. El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte. Las estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo tienen fuerza de ley para: a) Las partes que lo han suscrito; b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor el pacto, trabajen en la empresa o centro de producción a que aquel se refiera en lo que dichos trabajadores resulten favorecidos y aun cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieren celebrado; y c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa o centro de producción afectados por el pacto en el concepto de que dichos contratos no pueden celebrarse en condiciones menos favorable para los trabajadores que las contenidas en el pacto colectivo. La bonificación incentivo no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo de séptimo día, que se computará como salario ordinario. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el Artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si éste fuera menor de seis meses.

CONSIDERANDO:

En el caso que se examina, la demandante ha comparecido a reclamar el pago de la indemnización que, asegura, le corresponde tras haber prestado sus servicios a la entidad municipal demandada, por un período de dieciséis años con diez meses. La relación laboral por todo el tiempo está reconocida, desde luego que la oposición del Representante Legal de la demandada ninguna alusión hace al efecto. El derecho a

percibir tal indemnización también está aceptado pues, como dice la demandada a través de su personero, su inconformidad es únicamente en cuanto al monto que la demandante presenta como promedio salarial de los últimos seis meses. Conforme la normativa que rige el proceso laboral, en su afinidad con el civil, la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho corresponde a las partes, con las limitaciones, en lo laboral, alrededor del despido, o sea, la ley hace uso del aforismo “quien afirma está obligado a probar”. La pretensión de la demandante es que la Municipalidad de Retalhuleu está obligada a pagarle su indemnización en el monto que indica y, por su parte, la de la Municipalidad demandada, que la base de la prestación es falsa y, por lo mismo, generaliza en el sentido de excepcionar perentoriamente que son falsos los hechos afirmados por la actora, amén de la cual plantea una excepción sui géneris de falta de presupuesto o condiciones para el pago de la indemnización, que no compete conocer a este juzgado. Examinados los autos quien juzga establece, básicamente, la falta de razón de ser del juicio por cuanto ambas partes, actora y demandada, Municipalidad de Retalhuleu, en actuaciones administrativas ya habían arreglado sus diferencias. Véase al caso la liquidación obrante a folio quince, en los cuales consta un monto de cincuenta y siete mil ochocientos veintidós quetzales que, al no constar ni haber sido manifestado, que haya sido impugnada, se entiende aceptada en su oportunidad por la actora, prestación ésta que es totalmente independiente de la pensión por vejez. Ambas prestaciones están conocidas, reconocidas y resueltas por el vigente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la empleadora y el Sindicato de Trabajadores de la misma, y que es ley profesional entre ellas. Lo aparente, es que la actora hizo nuevas cuentas y, de las mismas, aparece un monto mayor al que se le liquidó y que, conforme a los autos, se reitera que no parece objetada en su oportunidad. Aparente, asimismo, es que la Municipalidad de Retalhuleu, olvidando que la sustitución de funcionarios no incide en la persona jurídica ni en sus obligaciones o cargas, ha tratado de obviar el pago, sin decirlo claramente. Siendo de Naturaleza Pública el Derecho del Trabajo su normativa es de forzoso cumplimiento, lo que así deben vigilar las autoridades del ramo. En ese orden de ideas y porque la determinación del monto tiene su propia fase en el proceso, se difiere para ese momento el cálculo que, judicialmente, fijará el juez ante la discordancia producida, primeramente, por el impago de la prestación objeto del proceso. Cabe decir únicamente, por el momento, que ni una ni otra, de ambas partes, llevaron a cabo las operaciones conforme

a derecho y, para la concurrencia de la majestad de la ley, el cómputo final correrá a cargo de este juzgado, con la consabida vigilancia de ambas partes, a través del recurso que la misma ley pone a su disposición, en el momento preciso. Téngase en cuenta, solamente, que la base para fijar la indemnización es el salario registrado por los últimos seis meses de la relación laboral; habida cuenta, entonces, de no estar consignado en lo absoluto el salario correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, se ordena a ambas partes que, por el medio idóneo y en un plazo no mayor de ocho días hábiles, deberán aportar ese dato, útil para el establecimiento de la prestación reclamada. Y que para el cómputo final, es incluida la cantidad que, proporcionalmente, corresponde a los rubros de aguinaldo y bonificación anual -conocida vulgarmente como bono catorce-, lo que así se hará en su oportunidad. Debe aclararse también al Representante Legal de la entidad demandada, que son totalmente distintos los cómputos para establecer el monto de la jubilación, que corre a cargo del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, basado en el promedio salarial de los últimos cuarenta y ocho meses, que el requerido para fijar el monto de la indemnización, para lo cual se requiere el promedio de los últimos seis meses, cinco de los cuales ya aparecen en la planilla practicada por el Jefe de su propio Departamento de Recursos Humanos, faltando solamente, como ya se indicó, el correspondiente al último mes laborado por la demandante, de mayo de dos mil siete. Es el caso, por consecuencia y ante la falta de prueba idónea de la parte demandada, de declarar sin lugar las excepciones perentorias ya detalladas y con lugar la demanda, mas no en el monto pretendido sino en el que, conforme conciencia y sana crítica aunadas, en el momento oportuno se determinará judicialmente, habida cuenta de la obligación de resolver los asuntos sometidos a conocimiento del juez.

LEYES APLICABLES AL CASO: Artículos: 12, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 26, 28, 29, 30, 49, 50, 79, 80, 82, 103, 130, 260, 264, 266, 288, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 335, 344, 356, 358, 359 y 364 del Código de Trabajo; 2 del Decreto Número 78-89 del Congreso de la República; 9 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República; 4 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República; 40 y 41 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Municipalidad de Retalhuleu y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Retalhuleu, el uno de julio de dos mil uno; 15 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre las mismas entidades, el dieciséis de noviembre de dos mil cinco; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con base las leyes citadas y lo considerado en cuanto a las mismas y a lo examinado de autos, al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** las Excepciones Perentorias de A) Falta de veracidad en los hechos afirmados por la actora, y B) Falta de presupuesto o condiciones para el pago de la indemnización en el monto que reclama la demandante, por enervarse contra la totalidad de la demanda y, como se indicó en la parte considerativa, haber ya un reconocimiento anterior del derecho de la demandante a la prestación que es objeto del proceso; II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral seguida por OLGA ESPERANZA CIFUENTES RODAS DE AGUIRRE en contra de la MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, a través de su Representante Legal; III) En consecuencia, condena a la demandada MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE RETALHULEU, a través de su Representante Legal, a cancelar a la demandante la prestación de Indemnización, en el monto que al realizar la liquidación se determinará; IV) **NOTIFÍQUESE**.

Astolfo Humberto Martínez Morales, Juez. Héctor Benjamín Mejía Gutiérrez, Secretario.

12-2009 26/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Obispo Tizol Ajxup vrs. Hotel Costa Real.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE RETALHULEU, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por OBISPO TIZOL AJXUP contra HOTEL COSTA REAL por medio de su propietario FERNANDO ESQUIVEL, de quien se ignora otro nombre y apellidos, los sujetos procesales no tuvieron asistencia técnica y reciben notificaciones en los estrados del tribunal, respectivamente y del estudio de los autos se hace el siguiente resumen:

I) DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Con fecha tres de febrero del año en curso compareció a este juzgado el demandante OBISPO TIZOL AJXUP, promoviendo demanda ORDINARIA LABORAL contra HOTEL COSTA REAL por medio de su propietario FERNANDO ESQUIVEL, de quien se ignora otro nombre y apellidos, con base en los siguientes hechos: Inicié mi relación laboral con la parte demandada el dos de mayo del

dos mil seis, fui contratado como agente de seguridad para Hotel Costa Real, con una jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, devengando un salario de SEISCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la quincena, realizaba el trabajo de agente de seguridad para el Hotel Costa Real, en el kilómetro ciento ochenta y cuatro, carretera para Coatepeque, jurisdicción de San Sebastián de este departamento, la relación laboral con la parte demandada cesó el catorce de diciembre del dos mil ocho, porque la gerente del hotel señora GREISI VILLANUEVA, simplemente le dijo que ya no trabajaría en ese lugar. Pretende el pago de aguinaldo, bono anual en forma proporcional, bono incentivo laboral, indemnización y daños y perjuicios. Citó fundamento de derecho, ofreció medios de prueba e hizo su petición respectiva.

II) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Citadas las partes a juicio oral laboral, en audiencia de fecha cinco de marzo del año en curso, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, los actores ratificaron la demanda, mientras que la parte demandada no compareció, no obstante estar legalmente notificada.

III) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) Existencia o no de la relación laboral entre demandante y demandado; B) Derecho del demandante de reclamar las prestaciones laborales descritas; C) Obligación del demandado de hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales reclamadas.

IV) DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: A) Copias simples al carbón de dos actas de adjudicación número VEINTIOCHO DIAGONAL DOS MIL NUEVE, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Cuando fuera propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

CONSIDERANDO:

Establece nuestra ley laboral que: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona, trabajador, queda obligada a prestar a otra, patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución. En el presente caso del estudio realizado en las constancias procesales se establece que existió la relación laboral entre demandante y demandado, y que éste omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por aquél, toda vez que, ante la incomparecencia a juicio y presentación de documentos para lo cual fue apercibido legalmente se presumen ciertos los hechos del oferente, ante tales circunstancias, la demanda debe declararse con lugar y como consecuencia debe condenar al demandado HOTEL COSTA REAL por medio de su propietario FERNANDO ESQUIVEL, de quien se ignora otro nombre y apellido, al pago de las prestaciones laborales que más adelante se describirán, a quien deberá imponérsele la multa correspondiente, por no exhibir los documentos para lo cual fue apercibido, así también debe declarársele rebelde ante su incomparecencia a juicio, por lo que así debe resolverse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos: 12, 14, 15, 18, 19, 22, 26, 28, 29, 30, 78, 84, 103, 258, 260, 264, 266, 288, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 335, 344, 353, 356, 358, 359, 364 y 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

POR TANTO:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) **REBELDE** al demandado HOTEL COSTA REAL por medio de su propietario FERNANDO ESQUIVEL, ignórase otro nombre y apellido, por su incomparecencia a juicio; II) **IMPONE AL DEMANDADO HOTEL COSTA REAL** por medio de su propietario FERNANDO ESQUIVEL, de quien se ignora otro nombre y apellido, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido los documentos para lo cual fue legalmente notificado, la que debe hacer efectiva el demandado dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, misma que deberá ingresar a los fondos privativos de la Tesorería del Organismo Judicial; III) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por OBISPO TIZOL AJXUP contra HOTEL

COSTA REAL por medio de su propietario FERNANDO ESQUIVEL, de quien se ignora otro nombre y apellido, a quien CONDENA al pago de las prestaciones laborales reclamadas siguientes: A) INDEMNIZACIÓN; B) BONO INCENTIVO LABORAL, ambos rubros por todo el tiempo laborado; C) AGUINALDO, correspondiente a dieciocho meses; D) BONIFICACIÓN ANUAL correspondiente a los últimos seis meses de labores; E) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir por el trabajador (demandante), desde el momento del despido hasta un máximo de doce meses como lo establece la ley, la que debe hacer efectiva el demandado HOTEL COSTA REAL, por medio de su propietario FERNANDO ESQUIVEL, de quien se ignora otro nombre y apellido, dentro de tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE.

Karol Desireé Vásquez de Kestler, Jueza. Héctor Benjamín Mejía Gutiérrez, Secretario.

145-2008 22/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Marta Isabel Moreno Saucedo vrs. Municipalidad de Retalhuleu.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, RETALHULEU, VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por MARTA ISABEL MORENO SAUCEDO EN CONTRA DE MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ambas partes con capacidad para actuar en juicio, actuó con el auxilio dirección de la licenciada Irma Yaneth Cancinos Hernández señaló como lugar para recibir notificaciones la séptima avenida cinco guión setenta y tres de la zona uno de esta ciudad, mientras la parte demandada no compareció a la audiencia, pero anteriormente se apersonó al mismo y señaló para recibir notificaciones la séptima avenida cuatro guión sesenta y siete zona uno de esta ciudad de Retalhuleu. Del estudio de los autos, se extrae lo siguiente.

OBJETO DEL PROCESO: la demandante pretende, a través de su demanda se condene a la demandada Municipalidad de Retalhuleu a través de su representante legal al pago de las prestaciones laborales de SALARIOS RETENIDOS, BOLSA ESCOLAR, SALARIOS DE DIECISIETE QUINCENAS ATRASADAS BONIFICACION INCENTIVO, BONIFICACION ANUAL, AGUINALDO, Y CANASTA NAVIDEÑA.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: De conformidad con la certificación del auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil siete promovido por mí en contra de la Municipalidad de Retalhuleu contentiva de resolución de Incidente Post mortem inventariado con el número cincuenta y tres diagonal dos mil siete a cargo del oficial segundo, la presentada juntamente con mi menor hijo PEDRO JOSE MENDEZ MORENO actuando como su representante legal, somos beneficiarios del fallecido trabajador de la municipalidad del municipio de Retalhuleu, departamento de igual nombre, señor JOSE SIMON MENDEZ ESCOBAR, pero siendo señor Juez que la Municipalidad de Retalhuleu por medio de su representante legal, a la fecha no me ha hecho efectivo el pago de las prestaciones laborales post mortem a que tenemos derecho mi menor hijo y yo, en calidad de beneficiarios de mi extinto ex esposo JOSE SIMON MENDEZ ESCOBAR quien era trabajador de la entidad Municipalidad de Retalhuleu hoy demandada, en donde laboró en el departamento de Catastro Municipal y quien falleció el veinte de marzo del año dos mil siete, por tal razón promuevo el presente juicio para que la MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU por medio de su representante legal me haga el pago de las prestaciones laborales y salarios retenidos por la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO QUETZALES que se desglosa de la siguiente manera: CIENTO NOVENTA QUETZALES Y SETENTA Y CINCO QUETZALES, de bolsa escolar y canasta navideña año dos mil dos; QUINCE MIL OCHENTA Y SIETE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, DOS MIL CIENTO VEINTICINCO QUETZALES, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES, CIENTO NOVENTA QUETZALES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS Y SETENTA Y CINCO CENTAVOS, de salarios de diecisiete quincenas atrasadas, bonificación incentivo, bonificación anual, bolsa escolar, aguinaldo, y canasta navideña año dos mil tres, DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO QUETZALES, DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES, CIENTO QUINCE QUETZALES, UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO QUETZALES, UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO QUETZALES Y SETENTA Y CINCO QUETZALES, de veintidós quincenas atrasadas, bonificación incentivo, bono vacacional, bono de antigüedad, bonificación anual, aguinaldo, y canasta navideña del año dos mil cuatro, SETECIENTOS CUARENTA QUETZALES complemento Bonificación anual, año dos mil cinco, hasta el momento del deceso de mi difunto esposo. Ofreció fundamento de derecho, pruebas, e hizo la petición de trámite y de fondo que consideró pertinentes.

DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA: Encontrando que llena los requisitos de ley, este juzgado acogió para su trámite la demanda, según resolución de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil ocho, ordenando notificar a las partes y señalando audiencia para Juicio Oral, reiteradas veces hasta la del día el tres de febrero del año dos mil nueve a las diez horas.

DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL: En la fecha y a la hora señaladas, con presencia de la demandante no así de la parte demandada no obstante estar legalmente notificada.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada presentó memorial solicitando se tuviera por allanado en cuanto a los salarios caídos reclamados parcialmente. Ofreció fundamento de derecho, pruebas, e hizo la petición de trámite y de fondo que consideró pertinentes.

DE LA PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO: De parte de la demandante: I) Certificación del auto en el cual se declara como beneficiarios post mortem a mi menor hijo y a mi en calidad de esposa del fallecido, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil siete, extendido por el secretario del Juzgado; Parte demandada. A) Fotocopia del acuerdo número cero cinco guión dos mil siete, con la que acredita la calidad con que comparece; B) Fotocopia de la certificación del acta número nueve guión dos mil ocho de fecha quince de enero del año dos mil ocho; C) Fotocopia del carné extendido por el presidente de la junta electoral departamental de Retalhuleu D) fotocopia de la constancia de pago de su boleto de ornato.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) SI EXISTIÓ LA RELACIÓN LABORAL ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO; B) EL DERECHO DE LA DEMANDANTE A PERCIBIR LAS PRESTACIONES LABORALES QUE RECLAMA; y, C) LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA A PROPORCIONAR A LA DEMANDANTE LAS PRESTACIONES LABORALES DEMANDADAS.

CONSIDERANDO:

Según el ordenamiento jurídico en materia laboral, sin importar la denominación que se le dé, debe entenderse por contrato de trabajo la relación económico- jurídica que obliga a una persona (trabajador) a prestar a otra (patrono), bajo dependencia continuada y dirección inmediata o delegada, y a cambio de una retribución de cualquier forma, servicios personales o la ejecución de una obra; la existencia y perfección del contrato de

trabajo depende únicamente del inicio de la relación de trabajo o sea, de la prestación de servicios- Concluye una vez transcurrido el período de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos.

CONSIDERANDO.

Dentro de las varias posiciones que el emplazado puede asumir en cuanto a la demanda una clase especial es el allanamiento, es el caso de conocimiento se da una clara situación del allanamiento pues, sin mayor expresión razonada el representante de la parte demandada lo hace parcialmente acerca de la pretensión, limitando su reserva a lo que ya ha pagado su representada acreditando documentalmente tal extremo. Dado que dicha respuesta ha producido plenamente sus efectos, ante la incomparecencia a ratificarla es el caso de dictar el fallo de condena con base a lo pretendido y lo aceptado así como con la documentación aportada por el representante de la Municipalidad de Retalhuleu. El fallo tiene que basarse en la demanda su contestación y documento que la parte demandada y dentro de los límites que en la ley fija el Juzgador, Consecuencia de lo anterior es que para quien juzga, sí está plenamente probada la relación laboral por parte del patrono, es el caso de acoger la demanda en cuanto a prestaciones reclamadas no así en lo referente a daños y perjuicios en virtud de que la demanda se base en prestaciones de post mortem y son objeto de despido injustificado directo o indirecto y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos 101 y 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 20, 280, 321, 327, 328, 335, 339, 344, 346, 353, 354, 355, 359, 361 y 364 del Código de Trabajo; 141, 143, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PAGO DE SUELDO Y PRESTACIONES LABORALES POST MORTEM promovida por MARTA ISABEL MORENO SAUCEDO EN CONTRA DE MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, II) En consecuencia, se CONDENA A MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL AL pago a la demandante MARTA ISABEL MORENO SAUCEDO A las prestaciones laborales

reclamadas en la demanda en su totalidad: III) Derivado de lo anterior, se impone a la demandada la multa con que se le apercibió exhibir documentos propuestos por el demandante de cincuenta quetzales; IV) las prestaciones a que fue condenada la parte demandada deberá hacerlas efectivas dentro de tercero día de estar firme el presente fallo a la actora. V) NOTIFÍQUESE.

Astolfo Humberto Martínez Morales, Juez. Héctor Benjamín Mejía Gutiérrez, Secretario.

134-2008 22/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral - María Isabel Aquino Morales vrs. Municipalidad de Retalhuleu.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, RETALHULEU, VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA ISABEL AQUINO MORALES EN CONTRA DE MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU a través de su representante legal, ambas partes con capacidad para actuar en juicio, señaló como lugar para recibir notificaciones en tercera calle seis guión setenta y cinco Colonia Concepción zona tres de esta ciudad, mientras la parte demandada compareció a través de su síndico primero de la corporación municipal de Retalhuleu Juan Bautista Rozzotto Cifuentes, habiendo actuado con el auxilio y dirección de su abogado director Rafael Vinicio González Cajas, señalando para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en séptima avenida cuatro guión sesenta y siete de la zona uno de esta ciudad de Retalhuleu. Del estudio de los autos, se extrae lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO: la demandante pretende, a través de su demanda se condene a la demandada MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL al pago de las prestaciones laborales de SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR correspondientes a diecisiete quincenas durante del año dos mil tres y catorce quincenas del año dos mil cuatro, BONIFICACION INCENTIVO también por las quincenas descritas anteriormente; BONIFICACION ANUAL por los años dos mil tres y dos mil cuatro; AGUINALDO. Que corresponde a los años dos mil tres y dos mil cuatro, BONO VACACIONAL. Del año dos mil cuatro, BONO DE ANTIGÜEDAD. Del año dos mil cuatro, BOLSA ESCOLAR de los años dos mil dos y dos mil tres, CANASTA NAVIDEÑA, De los años dos mil dos y dos mil tres- INDEMNIZACION. Por todo el tiempo

de la relación laboral del seis de noviembre de mil novecientos noventa seis al veinticuatro de julio del dos mil cuatro, DAÑOS Y PERJUICIOS como lo indica la ley

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: La relación laboral con su fallecido conviviente con la entidad demandada inició el seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis habiendo sido contratado en forma verbal. **DEL TRABAJO DESEMPEÑADO:** Durante el tiempo que laboro su conviviente fue de Conserje Municipal, en la Municipalidad de Retalhuleu; **DEL LUGAR DE TRABAJO:** El trabajo lo desempeño en la sede la demandada municipalidad de Retalhuleu en el interior del Palacio Municipal; **DE LA JORNADA DE TRABAJO:** desempeño su labor en jornada única diurna, con horario de ocho horas a dieciséis horas con treinta minutos. De lunes a viernes. **DEL SALARIO DEVENGADO:** El salario ordinario mensual devengado durante la relación laboral fue de Un mil setenta y cinco quetzales exactos, más el pago de bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales cada mes; **DEL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL:** La relación laboral finalizó porque su conviviente Edgar Oswaldo López Juárez, falleció el veinticuatro de julio del dos mil cuatro. **DE LAS PRESTACIONES LABORALES QUE RECLAMO:** En virtud de lo anteriormente relacionado reclamó el pago de las siguientes prestaciones: SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR correspondientes a diecisiete quincenas durante el año dos mil tres y catorce quincenas en el año dos mil cuatro; BONIFICACION INCENTIVO tambien por las quincenas descritas anteriormente; BONIFICACION ANUAL por los años dos mil tres y dos mil cuatro; AGUINALDO. Que corresponde a los años dos mil tres y dos mil cuatro, BONO VACACIONAL. Del año dos mil cuatro, BONO DE ANTIGÜEDAD. Del año dos mil cuatro, BOLSA ESCOLAR. de los años dos mil dos y dos mil tres, CANASTA NAVIDEÑA, De los años dos mil dos y dos mil tres- INDEMNIZACION. Por todo el tiempo de la relación laboral del seis de noviembre de mil novecientos noventa seis al veinticuatro de julio del dos mil cuatro, DAÑOS Y PERJUICIOS como lo indica la ley; Ofreció fundamento de derecho, pruebas, e hizo la petición de trámite y de fondo que consideró pertinentes.

DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA: Encontrando que llena los requisitos de ley, este juzgado acogió para su trámite la demanda, según resolución de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho ordenando notificar a las partes y señalando audiencia para Juicio Oral, reiteradas veces hasta la del día el dieciocho de noviembre del año dos mil ocho a las ocho horas con quince minutos.

DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL: En la fecha y a la hora señalada, con presencia de la demandante no así de la parte demandada no obstante estar legalmente notificada.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada presentó memorial solicitando se tuviera por allanado parcialmente e interpuso la excepción PERENTORIA DE PAGO PARCIAL DE LA INDEMNIZACION QUE RECLAMA LA DEMANDANTE en cuanto a las prestaciones laborales reclamadas, menos el abono de la Indemnización que de buena fe ha recibido la demandante, y en virtud de que no hay mala fe de parte de mi representada solicito que se me exonere del pago de los daños y perjuicios correspondientes y solicitados por la demandante, ofreció fundamento de derecho, pruebas, e hizo la petición de trámite y de fondo que consideró pertinentes.

DE LA PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO: De parte de la demandante: a) Fotocopia simple del acta de reinstalación suscrita dentro del conflicto Colectivo de Carácter Económico Social treinta y nueve diagonal dos mil; b) Fotocopia simple de la certificación del punto decimo segundo del acta veinticinco guión dos mil siete de la sesión del consejo municipal que aprobó el primer pago a la totalidad de trabajadores de los salarios y demás prestaciones que a ella no le fueron cancelados, en calidad de beneficiaria declarada por este juzgado; c) Certificación extendida el veintinueve de mayo del año dos mil siete por el secretario de este juzgado del auto proferido el seis de abril del año dos mil seis y que la declara beneficiaria de las prestaciones del fallecido trabajador a ella y a su menor hija Wendy Nohemí López Aquino dentro del Incidente de Declaración de beneficiaria Post Mortem inventariado con el número ciento tres diagonal dos mil cinco; d) Fotocopia simple de la certificación de la partida de nacimiento de su menor hija WENDY NOHEMI LOPEZ AQUINO, e) Fotocopia simple de la cédula con que se identifica y f) copia del boleto de ornato; De parte de la demandada: a) Fotocopia del acuerdo número cero cinco guión dos mil siete, con la que acredita la calidad con que comparece; b) Fotocopia de la certificación del acta número nueve guión dos mil ocho de fecha quince de enero del año dos mil ocho; c) Fotocopia del carné extendido por el presidente de la junta electoral departamental de Retalhuleu; d) fotocopia de la constancia de pago de su boleto de ornato; e) Memorial de demanda y documentos acompañados por la actora en contra de la municipalidad de Retalhuleu que represento; f) Fotocopia simple del recibo sin numero de fecha veinte de junio del año dos mil seis por la cantidad de dos

mil setecientos cincuenta y un quetzales por abono de indemnización.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) SI EXISTIÓ LA RELACIÓN LABORAL ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO; B) EL DERECHO DE LA DEMANDANTE A PERCIBIR LAS PRESTACIONES LABORALES QUE RECLAMA; y, C) LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA A PROPORCIONAR A LA DEMANDANTE LAS PRESTACIONES LABORALES DEMANDADAS.

CONSIDERANDO:

Según el ordenamiento jurídico en materia laboral, sin importar la denominación que se le dé, debe entenderse por contrato de trabajo la relación económico- jurídica que obliga a una persona (trabajador) a prestar a otra (patrono), bajo dependencia continuada y dirección inmediata o delegada, y a cambio de una retribución de cualquier forma, servicios personales o la ejecución de una obra; la existencia y perfección del contrato de trabajo depende únicamente del inicio de la relación de trabajo o sea, de la prestación de servicios- Concluye una vez transcurrido el período de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos.

CONSIDERANDO:

Dentro de las varias posiciones que el emplazado puede asumir en cuanto a la demanda una clase especial es el allanamiento, es el caso de conocimiento se da una clara situación del allanamiento pues, sin mayor expresión razonada el representante de la parte demandada lo hace parcialmente acerca de la pretensión, limitando su reserva a lo que ya ha pagado su representada, acreditando documentalmente tal extremo. Dado que dicha respuesta ha producido plenamente sus efectos, ante la incomparecencia a ratificarla es el caso de dictar el fallo de condena con base a lo pretendido y lo aceptado, así como con la documentación aportada por el representante de la Municipalidad de Retalhuleu, de la cual se establece que la actora, señora María Isabel Aquino Morales ha recibido la cantidad de dos mil setecientos cincuenta y un quetzales exactos y que se le debe por saldo de Indemnización la cantidad de TRES MIL QUETZALES. El fallo tiene que basarse en la demanda, su contestación y documento que la parte demandada y dentro de los límites que en la ley fija el Juzgador; consecuencia de lo anterior es que para quien juzga sí está plenamente probada la relación

laboral por parte del patrono, es el caso de declarar: a) Con lugar la excepción perentoria planteada por la parte demandada y b) Acoger la demanda en cuanto a prestaciones reclamadas no así en lo referente a daños y perjuicios en virtud de que la demanda se base en prestaciones de post mortem y son objeto de despido injustificado directo o indirecto. y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos 101 y 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 20, 280, 321, 327, 328, 335, 339, 344, 346, 353, 354, 355, 359, 361 y 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** A) LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO PARCIAL DE LA INDEMNIZACION QUE RECLAMA LA DEMANDANTE; B) Con lugar la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PAGO DE SUELDOS Y PRESTACIONES LABORALES POST MORTEM promovida por MARTA ISABEL AQUINO MORALES EN CONTRA DE MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, II) En consecuencia, se CONDENA A MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL AL pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda exceptuando el pago de daños y perjuicios por lo anteriormente considerado, a la demandante MARTA ISABEL AQUINO MORALES; III) Derivado de lo anterior, se impone a la demandada la multa con que se le apercibió, exhibir documentos propuestos por el demandante de cincuenta quetzales; IV) Las prestaciones a que fue condenada la parte demandada deberá hacerlas efectivas dentro de tercero día de estar firme el presente fallo a la actora. V) No hay condena en cuanto a la indemnización en forma parcial y se absuelve a la parte demandada al pago de daños y perjuicios por lo anteriormente considerado; VI) NOTIFÍQUESE.

Astolfo Humberto Martínez Morales, Juez. Héctor Benjamín Mejía Gutiérrez, Secretario.

23-2009 23/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Alberto Gil González vrs. Wackenhut.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, RETALHULEU, VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS ALBERTO GIL GONZALEZ en contra de la entidad denominada WACKENHUT, a través de su representante legal, el demandante es guatemalteco, capaz de comparecer a juicio, de este domicilio, actúa sin asesoría de abogado auxiliante, recibe notificaciones en lotificación Vista Hermosa zona cinco de esta ciudad; la entidad demandada a través de su representante legal, no obstante estar legalmente notificada y con la antelación debida no compareció a juicio, se notifica por los estrados del tribunal, remitiéndole las copias de ley por correo ordinario a avenida Las Américas cinco guión setenta y ocho zona nueve de la ciudad de Quetzaltenango, frente a Pradera Xela. Del estudio de los autos se extrae lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO: El actor pretende se condene a la entidad demandada WACKENHUT, a través de su representante legal, al pago de las prestaciones laborales de INDEMNIZACION, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL y SALARIO RETENIDO POR LOS ULTIMOS NUEVE DIAS LABORADOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: El veintitrés de febrero de dos mil nueve, el demandante LUIS ALBERTO GIL GONZALEZ se presentó en este juzgado a promover verbalmente JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO contra la entidad denominada WACKENHUT, a través de su representante legal, basándose en los siguientes HECHOS: El compareciente manifiesta que inició relación laboral con su demandada el diecisiete de junio de dos mil ocho, desempeñándose como agente de seguridad, ejecutando el trabajo en Cervecería Gallo, con jornada de trabajo de veinticuatro por veinticuatro horas, devengando en los últimos seis meses de la relación laboral la cantidad de DOS MIL QUETZALES mensuales, dando por finalizada la relación laboral el diez de enero de dos mil nueve, pretendiendo le sean canceladas las prestaciones de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual y salario retenido de los últimos nueve días laborados, las demás prestaciones corresponden del diecisiete de junio de dos mil ocho al diez de enero de dos mil nueve inclusive.

DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA: Hallando que la demanda se ajusta a los requisitos de ley, este juzgado la acogió para su trámite, según decreto de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, dando intervención como parte a la Inspección General de Trabajo, ordenando notificar a las partes y señalando audiencia para Juicio Oral, el día uno de abril de dos mil

nueve a las nueve horas con veinte minutos, dictando también los apercibimientos de ley.

DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL: El día y hora señalados para la celebración del juicio oral se presentó solamente el actor, realizándose dicha diligencia por haber sido notificada en tiempo la entidad demandada, el actor ratificó su demanda, se resolvió la rebeldía de la entidad demandada y se procedió a recibir la prueba ofrecida en su oportunidad.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: No se dio por la incomparecencia a la audiencia a juicio oral de la demandada a través de su representante legal, no obstante estar notificada en tiempo y con las formalidades de ley, no aportó medio de prueba alguno en uso de su derecho de defensa, para la contradicción de la pretensión del actor.

DE LA PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO: POR LA PARTE DEMANDANTE: A) Documental: 1) dos copias simples de las actas de adjudicación número treinta y seis guión dos mil nueve de fechas veinte de enero y cinco de febrero de dos mil nueve; 2) recibos o constancias de pago de las prestaciones laborales que reclama el demandante. POR LA PARTE DEMANDADA: Ninguna prueba fue ofrecida ni recibida por la entidad demandada, pese al apercibimiento de las consecuencias de ello, en la primera resolución.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE DEMANDANTE y ENTIDAD DEMANDADA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL; B) SI HUBO DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO POR PARTE DE LA DEMANDADA; C) LA EXISTENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES LABORALES PRETENDIDAS; y D) SI LE FUERON CANCELADAS AL DEMANDANTE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA.

CONSIDERANDO:

Es contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el vínculo económico jurídico mediante el que una persona -trabajador- queda obligada con otra -patrono- a prestarle sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma y que, para que exista y se perfeccione, basta con que inicie la relación de trabajo. Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición

de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para al primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el trabajador demanda el pago de las prestaciones laborales consistentes en: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual y salario retenido por nueve días, las demás prestaciones corresponden del diecisiete de junio de dos mil ocho al diez de enero de dos mil nueve inclusive; la entidad demandada por su parte ningún argumento que contradiga la pretensión del actor ofreció, continuándose con el juicio en su rebeldía sin más citarle ni oírle. En el proceso ordinario laboral, la principal consecuencia de la incomparecencia de la parte demandada y su consiguiente rebeldía es el de tener por ciertas las proposiciones de hecho del demandante. En acatamiento a la norma que así lo establece, en el punto sexto de la resolución inicial de trámite de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, se estableció que el demandado debía presentar para su exhibición recibos o constancias de pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante, bajo apercibimiento de que si no presentaba la documentación requerida se tendría por ciertos los datos aducidos por la parte actora. En auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve se declaró la aludida rebeldía y, a la fecha, nada se ha actuado por el demandado por lo cual, por imperativo legal procede acoger la demanda en toda su amplitud relativa a indemnización, aguinaldo, vacaciones y bonificación anual por el tiempo laborado. Por la omisión en la exhibición de documentos y libros respectivos, el juzgador estima procedente fijar en CIENTO QUÉTZALES el monto de la multa respectiva.

CITA DE LEYES: Artículos: 1, 2, 3, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 26, 28, 29, 30, 76, 79, 80, 103, 130, 260, 264, 266, 280, 288, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 335, 344, 346, 358, 359, 364 del Código de Trabajo; 29, 126 del Decreto Ley 107; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con base en las leyes citadas y lo considerado en cuanto a las mismas y a los autos, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS ALBERTO GIL GONZALEZ contra la entidad denominada WACKENHUT, a través de su representante legal, en lo que respecta a las prestaciones reclamadas de INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL y SALARIO RETENIDO; II) Se le impone al demandado la multa de CIENTO QUÉTZALES, en aplicación del apercibimiento contenido en el numeral romano sexto del decreto dictado el veinticinco de febrero de dos mil nueve; III) Por no haberse producido no hay condena en costas; IV) NOTIFÍQUESE.

Astolfo Humberto Martínez Morales, Juez. Héctor Benjamín Mejía Gutiérrez, Secretario.

25-2009 02/10/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Lesly Karina Marroquin Rodríguez vrs. Sender Rivelino Velásquez Vargas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, RETALHULEU, DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por: LESLY KARINA MARROQUIN RODRIGUEZ EN CONTRA DE SENDER RIVELINO VELASQUEZ VARGAS; ambas partes con capacidad para actuar en juicio señalando para recibir notificaciones la octava calle dos guión cuarenta y cinco de la zona uno de esta ciudad de Retalhuleu y el demandado actúo con el auxilio del licenciado Rafael Vinicio González Cajas y señaló para recibir notificaciones la séptima avenida cuatro guión sesenta y siete de la zona uno de esta ciudad de Retalhuleu. Del estudio de los autos, se extrae lo siguiente.

OBJETO DEL PROCESO: la demandante pretende, a través de su demanda se condene al demandado SENDER RIVELINO VELASQUEZ VARGAS al pago de las prestaciones de INDEMNIZACION por todo el tiempo laborado, BONIFICACION ANUAL correspondiente a siete meses comprendidos del uno julio del dos mil ocho al treinta y uno de enero del año en curso, AGUINALDO correspondiente al mes de enero del año en curso, VACACIONES correspondiente al año dos mil siete, REAJUSTE SALARIAL al mínimo establecido toda vez que tenía como salario mil quetzales, SALARIO

RETENIDO correspondiente al mes de enero del año en curso y su respectivo reajuste, y así como daños y perjuicios los salarios que ha dejado de percibir como lo preceptúa la ley.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: El día veintiséis de febrero del año dos mil nueve la señora LESLY KARINA MARROQUIN RODRIGUEZ planteo ante este juzgado DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra SENDER RIVELINO VELASQUEZ VARGAS misma que basó en los siguientes hechos: DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: La relación laboral con el ahora demandado, dio inicio el quince de agosto del año dos mil cinco; DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Su trabajo lo desempeñó como Dependiente de la Tienda MUNDI CELL ubicado frente al Mercado Municipal, calle principal del municipio de Champerico de este departamento; DE LA JORNADA DE TRABAJO: Desempeñó su labor con un horario de las ocho horas para las doce horas y de las catorce para las dieciocho horas de lunes a sábado; DEL SALARIO DEVENGADO: Durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de un mil quetzales mensuales; DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO: se dio por terminada el treinta y uno de enero del año dos mil nueve; cuando me manifestó el demandado vía telefónica, que no había más trabajo para mí, pero no me fueron canceladas las prestaciones laborales. SEGUNDO: PRESTACIONES LABORALES QUE RECLAMA: Manifiesta la compareciente, por lo ya consignado, que reclama las prestaciones consistentes en: INDEMNIZACION por todo el tiempo laborado; BONO ANUAL correspondiente a siete meses comprendidos del uno julio del dos mil ocho al treinta y uno de enero del año en curso, AGUINALDO y correspondiente al mes de enero del año en curso ; VACACIONES, correspondiente al dos mil siete; REAJUSTE SALARIAL, al mínimo establecido, toda vez que, únicamente tenía como salario UN MIL QUETZALES, por lo que debe hacerse el reajuste de todo el período laborado y de conformidad con los salarios mínimos establecidos en su momento; SALARIO RETENIDO correspondiente al mes de enero del año en curso y su respectivo reajuste y a TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS SALARIOS dejados de percibir desde el momento del despido, hasta un máximo de doce meses como lo establece la ley.

DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA: Encontrando que llena los requisitos de ley, este juzgado acogió para su trámite la demanda, según resolución de fecha veintisiete de febrero del años dos mil nueve dando intervención como parte a la Inspección General de Trabajo, ordenando notificar a las partes y señalando

audiencia para Juicio Oral, el día veinticuatro de marzo del año dos mil nueve a las ocho horas con quince minutos, a la cual antes de la audiencia interpuso al demandado la excepción Dilatoria de Falta de Personalidad y personería en el demandado a la cual se le agrego la recepción de pruebas de dicha excepción interpuesta, a la que se declaró sin lugar y del mismo interpusieron recurso de Nulidad por vicio de procedimiento en contra de la resolución de fecha veintiuno de abril del años dos mil nueve; la que fue rechazada, e interpuso el recurso de apelación donde el recurso se otorgo sin efectos suspensivos, y se certifico la totalidad del proceso a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Mazatenango Suchitepéquez. Por lo que con fecha ocho de mayo del año dos mil nueve la demandante amplio su demanda en la que ofreció pruebas.

DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL: Se señalo la audiencia del veintiocho de mayo del años dos mil nueve a las nueve horas a la cual en presencia de ambas partes se llevó a cabo la audiencia señalada para el efecto.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El demandado contestó en forma escrita y en sentido negativo la demanda e interpone las excepciones perentorias de A) INEXISTENCIA DEL VINCULO ECONOMICO JURIDICO ENTRE LA DEMANDANTE LESLY KARINA MARROQUIN RODRIGUEZ Y SU PERSONA TODA VEZ QUE DICHA DEMANDANTE JAMAS LABORO DURANTE EL TIEMPO INDICADO EN SU DEMANDA PARA MI, Y NO ES DE MI PROPIEDAD, ARRENDAMIENTO O TENGO POR CUALQUIER OTRO TITULO EMPRESA DENOMINADA MUNDI CELL, B) FALTA DE LEGITIMACION DE LA DEMANDANTE A RECLAMARME LAS PRESTACIONES LABORALES QUE INDICA EN SU DEMANDA TODA VEZ QUE LA DEMANDANTE LABORABA PARA LA EMPRESA DENOMINADA MUNDI CELL.

DE LA PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO: De parte de la demandante: a) Dos copias simples al carbón de las dos adjudicaciones de trabajo número setenta y tres guión dos mil nueve suscritas ante el inspector de trabajo en esta ciudad de Retalhuleu, b) Confesión Judicial; C) Declaración testimonial de los señores VICTOR ALFONSO CASTRO ARDON, REYNA ISABEL ORDOÑEZ, PARTE DEMANDADA. A) Patente de comercio, e inscripción en la súper intendencia de Administración Tributaria de la entidad TIENDA MUNDI CELL, que obra en autos; b) Informe de la propietaria de la tienda mundi Cell.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) SI EXISTIÓ LA RELACIÓN LABORAL ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO; B) DEL TRABAJO REALIZADO; C) LA CAUSA DEL DESPIDO; y; D) SI AL MOMENTO DEL DESPIDO FUERON CANCELADAS las prestaciones que reclama.

CONSIDERANDO:

nuestro Código de Trabajo establece: Es contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el vínculo económico jurídico, mediante el que una persona, trabajador, queda obligada con otra, patrono, a prestarle sus personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma y que, para que exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo. En el presente caso, el trabajador demanda el pago de prestaciones laborales tales como AGUINALDO CORRESPONDIENTE A ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, VACACIONES correspondiente al dos mil siete, REAJUSTE SALARIAL al mínimo establecido, toda vez que únicamente tenía como salario un mil quetzales, y a título de daños y perjuicios, como lo preceptúa la ley. Quien juzga; al ver la prueba rendida establece la conclusión que, efectivamente, existió relación laboral entre ambas partes y, en consecuencia, obligación del demandado a pagar las prestaciones laborales reclamadas, o sea el importe del tiempo laborado por concepto del salario que ambos habían pactado; debiendo condenar al demandado al pago de las prestaciones reclamadas debiendo así resolverse.

CONSIDERANDO:

Cuando fuere propuesta como prueba por el actor la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que ha de exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. En el presente caso, la parte demandante propuso como medio de prueba la exhibición de recibos o comprobantes de pago de los sueldos o salarios, y en la primera comparecencia el demandado desobedeció dicho apercibimiento; considera la juzgadora procedente, pues, condenar al demandado al pago de una multa en la cantidad de cien quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, y que deberá ser ingresada a los

fondos privativos del Organismo Judicial, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES: Artículos 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 18, 20, 280, 321, 327, 328, 335, 339, 344, 346, 353, 354, 355, 359, 361 y 364 del Código de Trabajo; 141, 143, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por LESLY KARINA MARROQUIN RODRIGUEZ EN CONTRA DE SENDER RIVELINO VELASQUEZ VARGAS a pagar a la demandante, II) En consecuencia, se condena al demandado SENDER RIVELINO VELASQUEZ VARGAS a pagar a la demandante LESLY KARINA MARROQUIN RODRIGUEZ al pago de las prestaciones laborales reclamadas de AGUINALDO CORRESPONDIENTE A ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, VACACIONES Correspondiente al dos mil siete, REAJUSTE SALARIAL al mínimo establecido, toda vez que únicamente tenía como salario un mil quetzales, y a título de daños y perjuicios, III) Por no haber exhibido los documentos, libros y recibos que se ordenó bajo apercibimiento en la resolución inicial del proceso, se impone al demandado la multa de CIENTO QUETZALES, que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; IV) Se apercibe al demandado SENDER RIVELINO VELASQUEZ VARGAS que debe hacer efectiva las prestaciones a que se le condenó, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, V) NOTIFÍQUESE.

Karol Desiree Vásquez de Kestler, Jueza. Héctor Benjamín Mejía Gutiérrez, Secretario.

70-2009 05/10/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia) - Julia Godínez Rabanales vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, RETALHULEU, CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Juicio Ordinario Laboral inventariado bajo el número SETENTA / DOS MIL NUEVE, promovido por JULIA GODÍNEZ RABANALES contra INSTITUTO GUATEMALTECO

DE SEGURIDAD SOCIAL a través del Mandatario especial, judicial y Administrativo con representación, los Abogados AMILCAR LEONEL BETETA CASTRO y JUAN ANTONIO LÓPEZ NUÑEZ. Las partes son de nacionalidad Guatemalteca, civilmente capaces para dictar sentencia y de los demás datos personales que obran en autos. La parte demandante actúa sin auxilio de Abogado y la parte demandada actúa en su propio auxilio; y del estudio de los autos resulta.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: a) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL; Su fallecido esposo laboró para la iniciativa privada y para el sector público, teniendo distintos patronos desglosándose su labor así. 1) Agrícola San Ignacio ubicada en el municipio de Colomba departamento de Quetzaltenango de diciembre de mil novecientos noventa y ocho a septiembre de mil novecientos noventa y nueve; 2) Finca San Francisco Pie de la Cuesta ubicada en el municipio de Colomba del departamento de Quetzaltenango de octubre de mil novecientos noventa y cinco a diciembre de mil novecientos noventa y seis; 3) Finca Concordia ubicada en el municipio de Nuevo Progreso departamento de San Marcos de enero a junio de mil novecientos noventa y siete; 4) Agropecuaria Helvetia ubicada en el municipio de El Palmar departamento de Quetzaltenango de enero de mil novecientos ochenta y tres a septiembre de mil novecientos noventa y cinco; 5) Finca Nacional Camelias Xolhuitz –ahora comunidad agraria camelias Xolhuitz, ubicada en el municipio de Nuevo San Carlos, de este departamento de enero de mil novecientos sesenta y uno al veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno. B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO; Con excepción de finca nacional camelias se desempeñó como administrador, mientras que en finca Camelias laboró como peón, caporal primero y mayordomo. C) DEL LUGAR DE TRABAJO: 1) Agrícola San Ignacio ubicada en el municipio de Colomba departamento de Quetzaltenango. 2) Finca San Francisco pie de la Cuesta ubicada en el municipio de Colomba departamento de Quetzaltenango; 3) Finca Concordia ubicada en el municipio de Nuevo Progreso departamento de San Marcos; 4) Agropecuaria Helvetia ubicada en el municipio de El Palmar departamento de Quetzaltenango; 5) Finca Nacional Camelias Xolhuitz ahora comunidad agraria Camelias Xolhuitz, ubicada en el municipio de Nuevo San Carlos, de este departamento de enero de mil novecientos sesenta y uno al veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno; d) DE LA JORNADA DE TRABAJO. La jornada laboral de su esposo fue ordinaria, teniendo el horario flexible por el cargo desempeñado que abarcaba desde las cinco horas hasta las veinte horas inclusive; e) DEL

SALARIO DEVENGADO. Como promedio salarial de los últimos seis meses le fue computada la cantidad de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO QUETZALES con VEINTICINCO CENTAVOS MENSUALES, promediados de abril a septiembre de mil novecientos noventa y nueve; f) DEL FINAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO: Esta ocurrió por la repentina enfermedad de su fallecido esposo y se dio desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve; g) DEL USO Y FRACASO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Gestionó en su oportunidad el otorgamiento de la prestación ante las autoridades superiores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social quienes a la presente fecha no le han resuelto, a pesar que verbalmente le han pedido algunos requerimientos, pero no le han notificado nada ni ola han citado para enterarla de su trámite iniciado, por lo que considera que se ha dado silencio administrativo a su solicitud y tiene por contestada en sentido positivo la misma; h) PRESTACION QUE RECLAMA: Como objeto de su demanda refiere que pide se declare con lugar su demanda y en consecuencia, se ordene al demandado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de su representante legal, otorgarle la pensión que le corresponde como beneficiaria de la PENSIÓN POR VIUDEZ, como cónyuge del fallecido trabajador FLAVIO CÉSAR DE LA CRUZ, -único apellido- quien laboró para la iniciativa privada conforme lo descrito en el apartado del inicio de la relación laboral. Propuso sus medios de prueba, su petición de Trámite y de fondo.

DEL TRAMITE DE LA DEMANDA: Este Juzgado al encontrar arreglada a Derecho la presente demanda, según resolución de fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, admitió su trámite, señalando la audiencia a JUICIO ORAL del día SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, a las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS, audiencia que se realizó con la comparecencia de las partes, habiendo ratificado la parte demandante el contenido de su demanda y se continuó con la demanda por no haber llegado a ningún acuerdo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada contestó la demanda por escrito, exponiendo: “ A) DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ACTORA PARA SER CUBIERTA POR EL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIEGOS DE SOBREVIVENCIA. La señora JULIA GODÍNEZ RABANALES, pretende ser acogida al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia específicamente en el Riesgo de Sobrevivencia, lo cual no procede en virtud, primeramente porque en el

expediente formado al señor Flavio César de la Cruz, en el cual se le denegó pensión por vejez, y quien indica la actora en su escrito de demanda era su esposo, no consta que la misma haya iniciado tramites administrativos ante mi representada para obtener una pensión por el riesgo de sobrevivencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el cual señala; "Para solicitar las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, los interesados utilizarán los formularios proporcionados por el Instituto, acompañarán los documentos completos que les sean requeridos y proporcionarán la información adicional indispensable para la investigación de oficio que debe realizarse a fin de acreditar su derecho a pensionamiento." Y la actora en ningún momento ha solicitado sea cubierta por el Riesgo de sobrevivencia para acreditar su derecho al pensionamiento, tal y como se demuestra con lo manifestado por el Subjefe del Departamento de Invalidez, vejez y Sobrevivencia de mi representado, en oficio número 1642 del 01 de septiembre del año en curso, en el cual se indica que la actora no ha ingresado solicitud por el riesgo de sobrevivencia, ante mi representado, por lo tanto la actora no puede pretender ser cubierta por un programa al que no ha solicitado administrativamente ser protegida. Así mismo debe agotar totalmente la vía administrativa para poder acudir ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social para discutir las resoluciones de la Junta Directiva y en su caso no se ha dictado ninguna relación en el riesgo que pretende, ya que si el caso hubiere sido que la actora hubiere solicitado una pensión y esta se le hubiere denegado, la ley le faculta para que haga uso de los recursos administrativos, tal como lo regula el artículo 52 del decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala "Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social", el cual establece: "Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo mas breve imposible. Contra lo que ésta decida procede recursos de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden discutir las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del

Instituto. "Por su parte el artículo 414 del Código de Trabajo señala. "Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de Trabajo, previsto en éste Código. " De las anteriores normas citadas se puede determinar que la actora previamente a acudir a realizar una reclamación judicial en contra de mi representado, debe obtener una resolución del Instituto, la cual debe ser confirmada por la Junta Directiva como ente Supremo del Instituto tiene Carácter de definitiva, en el presente caso carece de este requisito ya que la Gerencia y la Junta Directiva de mi representado, no han emitido, ni confirmado resolución alguna, con respecto al riesgo de sobrevivencia que se refiere a la actora, para que pueda acudir a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, ya que no se ha iniciado el trámite administrativo correspondiente, por lo anterior, mi representado no tiene ninguna obligación para cubrir dentro del programa solicitado, a la actora y, por no cumplir con los requisitos elegidos, es decir no ha iniciado el trámite administrativo, ante mi representada, deviene improcedente la demanda planteada y es por ello que la misma debe ser declarada sin lugar y con lugar la presente excepción. B) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA. La Actora del presente juicio, pretende que el órgano jurisdiccional, dicte sentencia favorable en la cual se obligue a mi representado a acogerla dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de sobrevivencia, lo cual no procede, pues la Institución que represento, es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, calidad que le otorgan la Constitución Política de la República de Guatemala, en el tercer párrafo del artículo 100 y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, lo que significa que se riesgo por sus propias normas, por lo que los afiliados o personas que pretenden ser beneficiarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previamente deben de cumplir ciertos requisitos para tener derecho a un beneficio, lo cual la actora del presente juicio, en ningún momento ha cumplido, ya que no ha llenado los formularios, ni presentado la documentación a que se refiere el artículo 32 del acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por tal razón no ha nacido la obligación para que mi representado la cubra

dentro del programa solicitado, razón por la cual la demanda deberá declararse sin lugar, ya que consta en el expediente administrativo formado al señor Flavio César de la Cruz, (esposo de la actora) y a quien se le denegó pensión por vejez según resolución R-87213-V del 26 de abril del 2,007 la cual no fue posible notificarla en virtud que el afiliado ya había fallecido, y en ningún momento se dio aviso al Instituto, y su esposa no está legitimada para concluir el procedimiento por él iniciado, sino que ella tendrá que iniciar su trámite por riesgo de sobrevivencia, derivado de lo anterior, se percibe que la actora confunde los requisitos que debe llenar una beneficiaria por el riesgo de sobrevivencia, en consecuencia para que mi representado pueda resolver su situación, previamente debe efectuar su solicitud de conformidad a lo regulado por el artículo 32 del Acuerdo 1, 124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. B) DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y OPOSICIÓN A LA MISMA: Mi representado contesta la demanda en sentido negativo y se opone a la pretensión de la actora, por las razones que ya fueron expuestas en cada una de las excepciones descritas en los apartados anteriores y porque la actora administrativamente no ha solicitado pensión por sobrevivencia de conformidad como lo establece el artículo 32 del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en consecuencia no agotó la vía administrativa por medio de la cual se le deniegue en definitiva una pensión por sobrevivencia conforme lo establece el artículo 52 del decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala. “Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social” y el artículo 414 del Código de Trabajo, para tener derecho a demandar por la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social por tal razón mi representado se opone totalmente a la demanda instaurada por improcedente. Propuso sus medios de prueba, su petición de trámite y de fondo.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS: A) DE LA PARTE DEMANDANTE: Fotocopia simple de la certificación de la partida de matrimonio; II) Fotocopia simple de la certificación de defunción; III) Fotocopia simple del detalle de salarios extendida por Marciano E. Ixcamparic ; IV) Fotocopia simple del detalle de salarios extendida por Agropecuaria Helvetia S.A.; V) Fotocopia simple del detalle de labores con Finca Camelias Xolhuitz extendida por Silverio Pérez Ruiz en calidad de presidente de la Comunidad Agraria Camelias Xolhuitz, donde consta la relación laboral de su fallecido esposo con dicha finca ahora comunidad agraria; VI) Tres fotocopias simples de

solicitudes dirigidas al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, con las que pide le sea concedida la calidad de Beneficiaria por viudez de las pensiones que le corresponderían a su fallecido esposo; B) DE PARTE DEL DEMANDADO: I) Documentos que no presentó la parte demandante, en la audiencia señalada para el efecto; A) Fotocopia simple que deberá exhibir la actora de la copia de la solicitud presentada ante mi representado para ser cubierta por el Riesgo de sobrevivencia, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. B) Fotocopia simple que deberá exhibir la actora de la resolución emitida por mi representado, por medio de la cual se le deniega la cobertura por el riesgo de sobrevivencia. C) Fotocopia simple que deberá exhibir la actora del escrito que presentó, para apelar la resolución que le denegaba la pensión por sobrevivencia. D) Fotocopia simple del documento por medio del cual se resolvió en definitiva por la junta Directiva de mi representado, la solicitud de pensión por el riesgo de sobrevivencia presentada por la actora; II) APORTADOS POR LA PRESENTADA: a) Fotocopia simple del oficio número 1642 de fecha 01 de septiembre de 2009, extendido por el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el que se indica que la actora no ha presentado solicitud de pensión por el riesgo de sobrevivencia. B) Fotocopia simple de la resolución número R-87213-V de fecha 26 de abril de 2,007, de la subgerencia de prestaciones pecuarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C) Fotocopia simple de la Cédula de notificación de la Resolución número R.87213-V de fecha 26 de abril de 2007, con su respectivo razonamiento. III) Confesión Judicial; IV) Presunciones legales y humanas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Sí existió la relación laboral y si la demandante tiene el derecho a otorgarle la pensión que le corresponde como beneficiaria de la pensión por viudez como cónyuge del señor Flavio César de la Cruz, como trabajador de la Finca Helvetia por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CONSIDERANDO.

De la excepción perentoria de ; A) DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ACTORA PARA SER CUBIERTA POR EL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIEGOS DE SOBREVIVENCIA “y por estar concatenada una de la otra, de Excepción de; B) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA. Que según lo establece nuestro ordenamiento Jurídico. “Los Reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes aquél en que se formuló el recurso. Sólo ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto” “Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de Trabajo, previsto en éste Código. Aunado a los preceptos legales como principio jurídico doctrinario que quien afirma está obligado a probar el cual consagra nuestro ordenamiento procesal civil cuando expresa que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Al hacer el examen de las actuaciones, quien juzga hace alusión, a que se debió agotar la vía administrativa a que se refiere a la parte demandada, y que la parte demandante fue apercibida a proponer como medios de prueba los documentos que probaran que había agotado dicha vía, no obstante haber sido notificada a comparecer a la audiencia señalada para el efecto, para recibir los medios de prueba propuestos para que fueran presentados por la parte demandante, con suficiente antelación y con las formalidades legales, no compareció a la audiencia, y ni justificó la incomparecencia a la misma, demostrándose con ello no sólo el abandono a la pretensión, sino al desinterés por la presente demanda y que efectivamente no cumplió con los trámites administrativos previo a demandar en la Vía ordinaria tal y como reza el artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código de Trabajo. Consecuentemente, es el caso de declarar con lugar las excepciones aludidas y sin lugar la demanda presentada por JULIA GODÍNEZ RABANALES contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de su representante legal, sin condenar en costas procesales; y, así debe de resolverse.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTICULOS: 101—102 de la Constitución de la República de Guatemala. 1-2-3-18-19-20-23-78-260-264- 321- AL 358 del Código de Trabajo. 141-142-143 de la Ley del Organismo judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en lo antes considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA; I) **CON LUGAR** las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE; A) DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ACTORA PARA SER CUBIERTA POR EL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIEGOS DE SOBREVIVENCIA “ y por estar concatenada una de la otra, de Excepción de; B) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA; II) Consecuentemente sin lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por JULIA GODÍNEZ RABANALES contra INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su representante legal; III) No hay condena en costas procesales; IV) Se ordena el archivo de las presentes actuaciones; NOTIFIQUESE.

Karol Desireé Vásquez de Kestler, Jueza. Héctor Benjamín Mejía Gutiérrez, Secretario.

82-2009 30/11/2009 - Juicio Ordinario Laboral - María Erlinda Zuñiga García vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE RETALHULEU. Retalhuleu, treinta de noviembre de dos mil nueve.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE INDEMNIZACION promovido por MARÍA ERLINDA ZÚÑIGA GARCÍA en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su representante legal; la demandante actuó sin asistencia técnica y el demandado lo hizo a través del Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, con su propia asistencia técnica; reciben notificaciones la primera en octava calle A uno guión ochenta y cinco cantón San Josecito zona uno y el demandado en boulevard Centenario zona tres, ambas de esta ciudad de Retalhuleu. Del estudio de los autos, se extrae lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO: La demandante pretende a través de la demanda promovida en este juzgado se condene al demandado INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su representante legal al pago de la INDEMNIZACIÓN por despido directo e injustificado y los DAÑOS Y PERJUICIOS como prescribe el Código de Trabajo.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: El cuatro de septiembre de dos mil nueve se recibió de la demandante MARÍA ERLINDA ZÚÑIGA GARCÍA memorial promoviendo DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN contra el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL por medio de su representante legal, misma que basó en los siguientes hechos: A) DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL: Dio inicio la relación laboral con el demandado el dieciséis de diciembre de dos mil dos mediante contrato escrito suscrito en la Dirección Departamental del Instituto demandado, en esta ciudad; B) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Su trabajo lo desempeñó como Camarera; C) DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboró en horario de las siete para las quince horas, de lunes a viernes; D) DEL LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO: El trabajo lo desempeñó en el Hospital departamental del Instituto, ubicado en el Boluevard Centenario, zona tres de esta ciudad; E) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de un mil setecientos setenta y siete quetzales con ochenta y siete centavos (Q 1,777.87); F) DEL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL: La relación laboral concluyó el veintisiete de julio de dos mil nueve, fecha en que le fue notificado el Acuerdo de Gerencia Número cinco mil seiscientos cincuenta y tres, emitido por la Gerencia del Instituto demandado el veintidós del mismo mes y año; G) DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: Consiste su reclamo en que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN por el tiempo que duró la relación laboral, debido a que su despido se dio en forma directa e injustificada; y los DAÑOS Y PERJUICIOS, hasta el máximo de doce meses que la ley establece, por el tiempo que se extienda el presente proceso.

DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA: Habiendo subsanado el defecto de su demanda que se le ordenó corregir y cumplidos los requisitos de ley, este juzgado acogió la demanda para su trámite, según decreto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, dando intervención como parte a la Inspección General de Trabajo y como tercero al Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de

su representante legal, ordenando notificar a las partes y señalando audiencia para Juicio Oral, el día veintitrés de octubre de dos mil nueve, a las once horas con treinta minutos, dictando también los apercibimientos de ley.

DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL: En la fecha y hora señaladas, con presencia de la demandante, del representante legal del Instituto demandado y del representante legal del Sindicato de Trabajadores del mismo instituto, se realizó la audiencia del Juicio Oral, ocasión en que fue ratificada la demanda y a la vez fue contestada por escrito por parte del Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación del Instituto demandado, recibéndose la prueba ofrecida por ambas partes y señalando para la de confesión judicial de la demandante, audiencia del nueve de noviembre de dos mil nueve, a las diez horas con treinta minutos, como ocurrió en su oportunidad.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Al comparecer a la audiencia y mediante memorial recibido en la fecha señalada para la misma, el representante legal del Instituto demandado contestó en sentido negativo la demanda, argumentando que su representado se opone a la pretensión del pago de indemnización y daños y perjuicios como solicita la actora, por el hecho que las leyes y reglamentos del instituto demandado, además de las leyes laborales aplicables al caso concreto y la propia Constitución Política de la República de Guatemala, con claridad establecen que en este caso no procede autorizar el pago de la indemnización, y sí el pago de las demás prestaciones irrenunciables a que tiene derecho y que se ordenó así en el Acuerdo de Gerencia descrito por la demandante cuando promovió este juicio. Se fundamentó en derecho, ofreció sus medios de convicción y formuló su petición.

DE LA PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO: DE LA ACTORA: DOCUMENTAL: a) fotocopia simple del acuerdo número cinco mil seiscientos cincuenta y tres de fecha veintidós de julio de dos mil nueve; b) fotocopia simple del acuerdo de nombramiento tres mil cuatrocientos treinta y uno de fecha once de diciembre de dos mil dos; c) fotocopia simple de sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho emitida por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social dentro del Incidente de Terminación de Contrato de Trabajo número treinta y nueve guión dos mil ocho; d) fotocopia simple de sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve. CONFESION JUDICIAL: Informe rendido por el representante legal

del demandado mediante oficio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. DEL DEMANDADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL: DOCUMENTAL en fotocopias simples: a) oficio número seis del veintiocho de febrero de dos mil ocho emitido por agentes de seguridad del Hospital de Retalhuleu del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) acta número cincuenta y siete diagonal dos mil ocho de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho; c) oficio número un mil trece guión dos mil ocho de la subestación de la Policía Nacional Civil; d) audiencia conferida a la actora por parte del doctor Ernesto López Alvarado; e) memorial por medio del cual evacuó la audiencia la actora. CONFESION JUDICIAL: prestada por la actora según acta de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO; B) SI HUBO DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO POR PARTE DEL DEMANDADO; C) SI EXISTE EL DERECHO DE LA DEMANDANTE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES LABORALES PRETENDIDAS; y; D) SI FUERON O NO CANCELADAS LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA DEMANDANTE.

CONSIDERANDO:

Es contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el vínculo económico jurídico mediante el que una persona -trabajador- queda obligada con otra -patrono- a prestarle sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma y que, para que exista y se perfeccione, basta con que dé inicio la relación de trabajo. Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: ...d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento; asimismo cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados, en forma inmediata o indudable con el trabajo; ...k) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato. El Instituto (demandado) no pagará indemnización en los siguientes casos: a) ... b) Cuando la terminación de la relación laboral provenga de un acto unilateral del

Instituto y se apoye en las siguientes causas: 1. Cuando se haya cometido delito en contra del Instituto, sus personeros, funcionarios o representantes, así como en contra de sus compañeros de trabajo y los usuarios de los servicios. 2. Cuando se haya causado daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, equipos, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo. 3. Cuando el trabajador revele secretos técnicos o de administración y de cuya divulgación pueda derivarse daño o perjuicio a la Institución. Para los efectos de interpretación de este Artículo deberá entenderse que la indemnización regulada excluye aquellos casos en que se ha causado daño, perjuicio o delito a la Institución, compañeros de trabajo y usuarios de los servicios. Se dará por terminada la relación laboral, cuando el trabajador incurra en alguna de las causales previstas en el Artículo 77 del Código de Trabajo; Artículos 24, 25 y 50 inciso g) de la Ley Orgánica del Instituto; por haberse impuesto dos suspensiones sin goce de salario o por haber obtenido dos evaluaciones del desempeño consecutivas no satisfactorias. Para conocer las causas que dan lugar a las faltas a que se refiere este Artículo, se observarán en el Instituto las reglas siguientes: a) ... b) ... c) ... d) ... La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, la trabajadora demanda el pago de la Indemnización y Daños y Perjuicios, con el argumento de que fue despedida directa e injustificadamente. El demandado por su parte y con el argumento de que la demandante es responsable de atentar contra el patrimonio institucional ya que pretendía sustraer nueve bolsas de detergente, por lo que su actuar incurre en una falta grave a las obligaciones que su contrato le impone, como lo es el de velar por el patrimonio institucional, en este caso un bien mueble que le

servía para realizar sus funciones como camarera en el Hospital de Retalhuleu. Confrontadas las pretensiones de la actora con la posición asumida por la parte demandada, se deduce que en la imputación formulada a la trabajadora y demandante hay contradicción, primeramente en lo que corresponde al nombre del Director del Hospital Departamental donde la demandante prestó sus servicios, pues aparecen los nombres de Ernesto López, Ernesto López Alvarado y Ernesto Heleodoro López Alvarado, lo cual a la luz del ordenamiento jurídico civil, representa la actuación de tres personas distintas. Luego se encuentra la discrepancia entre lo aludido por el agente de seguridad Braulio Juc Choc, quien en su informe inicial no menciona a otras personas y, además de estar firmado el mismo por un agente de seguridad más, de quien nada se relata en el lugar del hecho y sin embargo forma parte de la denuncia escrita. Además, el relato que describe el acta administrativa cincuenta y siete diagonal dos mil ocho, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, hace aparecer una nueva incongruencia, tal es la alusión a DOS BOLSAS, como reza que relató el señor Gustavo Marín y que fue confirmado por los demás integrantes del área de mantenimiento, mientras el informe rendido por los agentes de seguridad Braulio Juc Choc y Carlos Juc Misti, contienen relato acerca de UNA BOLSA. Llama la atención del juzgador el que, en ocasión del acta ya relacionada, aparecen nuevos datos y circunstancias no consignados en el reporte inicial pero, más allá de eso, en ningún pasaje del expediente administrativo (ni en lo que se diligenció en este juzgado en el presente proceso) quedó comprobado que la demandante estuviera llevando al exterior de las instalaciones del Instituto, la bolsa negra de plástico donde fueron halladas las bolsas de detergente, pues lo que se confirma en todo momento es que la demandante llevaba en sus manos y depositó en el contenedor de Eco Termo, la bolsa ya referida pero, para nada se indica que las estuviera llevando al exterior de las instalaciones. Es mas, la parte demandada, de acuerdo a los informes proporcionados por los demás trabajadores, deduce que la actora “intentaba sustraer la o las dos bolsas con detergente”, pero esa es una deducción no válida, en virtud que nadie puede inferir lo que piensa otra persona y conforme la doctrina y la ley penal, solo son punibles los hechos exteriorizados por el sujeto activo, luego de recorrer el iter criminis. La confesión judicial nada arroja acerca del hecho pues, bajo juramento, la demandante niega haber incurrido en la causal de despido que se le imputa. En todo caso, la ley laboral prescribe que la causal de despido debe ser probada por el patrono, teniendo responsabilidad el juez de trabajo de establecer la certeza del hecho que motivó la remoción. En este caso no hay plenitud

probatoria pues los testimonios, además de haber sido rendidos administrativamente y no ante el suscrito juez -con las formalidades de ley y la protesta de declarar con la verdad-, incluso sin la oportunidad de indagar en forma directa, para establecer la verdad histórica, cabe la aplicación del principio de in dubio pro operario que informa al derecho procesal del trabajo. Y bajo esta luz, decidir que no está probada plenamente la causal invocada para el despido, teniendo en consecuencia la obligación de cancelar la indemnización que la trabajadora despedida reclama, más lo que corresponda en daños y perjuicios, como regula el Código de Trabajo en los artículos pertinentes, y así debe resolverse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos: 12, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 26, 28, 29, 30, 77, 78, 79, 80, 103, 130, 260, 264, 266, 288, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 335, 344, 356, 358, 359, 364 del Código de Trabajo; 29, 61, 196, 347, 549, 550, 551 del Decreto Ley 107; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 77, 115 del Acuerdo Número 1090 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

POR TANTO:

Este juzgado con base en las disposiciones legales aplicables y lo considerado en cuanto a las mismas y a lo diligenciado en autos, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por MARÍA ERLINA ZÚÑIGA GARCÍA contra el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su representante legal en cuanto a la INDEMNIZACIÓN y DAÑOS Y PERJUICIOS, por no estar probada en juicio la causal en que se basó el despido de la demandante. II) Al causar firmeza el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente para el efectivo pago de las prestaciones ya indicadas; III) Notifíquese.

Juan José Regalado Rivas, Juez. Héctor Benjamín Mejía Gutiérrez, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ.

96-2008 20/03/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Herbert Antonio Valladares Dominguez vrs. Estado de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ. MAZATENANGO, VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por el señor HERBERT ANTONIO VALLADARES DOMINGUEZ, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, a través de su representante legal. El demandante actúa bajo el auxilio y dirección de la abogada PIEDAD JULISA ALVARADO SANDOVAL, señalando como lugar para recibir notificaciones la séptima avenida uno guión cero dos, Colonia Los Almendros, (en el taller) de esta ciudad; EL ESTADO DE GUATEMALA compareció por medio de su Representante Legal abogado MARCOS ALFONSO RECINOS CASTAÑEDA, señalando como lugar para recibir notificaciones la segunda calle cero guión veintitrés, residenciales Santa Cristina II, zona dos de esta ciudad y como tercero interesado a la SECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, quien no se apersonó al proceso. El objeto del juicio es establecer si hubo despido directo e injustificado y falta de pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios. Del estudio detenido de los autos se extraen los siguientes resúmenes:

DEL CONTENIDO DE LOS MEMORIALES DE DEMANDA:

Por medio de memoriales de fechas cinco de mayo, tres de octubre, seis de noviembre, dieciocho de diciembre todos del año dos mil ocho y veintinueve de enero del año dos mil nueve, compareció a este juzgado el señor HERBERT ANTONIO VALLADARES DOMINGUEZ, planteando demanda Ordinaria Laboral de cobro de prestaciones y daños y perjuicios en contra del ESTADO DE GUATEMALA, a través de su representante legal, y como tercero interesado LA SECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, exponiendo que con fecha dieciséis de abril de dos mil uno, fue contratado para laborar en la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre La Tierra CONTIERRA, actualmente forma parte de la estructura de la Secretaria de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la Republica, específicamente a la Subsecretaria de Resolución de Conflictos-CONTIERRA. No obstante haber iniciado su relación laboral con la Secretaria de Asuntos Agrarios en abril de dos mil uno, fue hasta el dos de noviembre de dos mil siete que se le otorgo una partida presupuestaria en el renglón cero once y se le reconoció plenamente su relación de trabajo y calidad de Empleado Publico. Al inicio de su relación laboral desempeño el cargo de

Asistente Técnico en la Sub Regional de Sayaxché en el departamento de El Petén; posteriormente en el año dos mil dos, fue trasladado a la regional en San Benito Peten para continuar con el cargo de Asistente Registro Catastro y Evaluación Física; para después en el años dos mil cinco fue ascendido de puesto asignándole el cargo de Coordinador Regional en Peten, y en el dos mil seis fue trasladado a la Regional Sur, con sede en esta ciudad, y los últimos quince días de su relación laboral en la Regional de Polochic, ubicada en la Tinta, departamento de Alta Verapaz y con ello una mejora en su salario. Como supuestos honorarios como servicios prestados al inicio de su relación laboral devengo la cantidad de SEIS MIL QUETZALES MENSUALES Y al ascender al puesto de Coordinador Regional su salario ascendió a la cantidad de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA QUETZALES, pero cuando se le reconoció plenamente la relación laboral su salario durante los últimos seis meses fue de NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE QUETZALES; que con fecha quince de abril de dos mil ocho, dicha relación laboral se dio por terminada de forma unilateral, realizado por parte del Empleador, mediante acuerdo numero dieciocho guión dos mil ocho, de quince de abril de dos mil ocho, no habiéndole hecho efectivas las prestaciones laborales que de conformidad con la ley tiene derecho, siendo estas la INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONIFICACION INCENTIVO Y LOS SALARIOS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por el cual reclama el pago de las mismas. El demandante se fundamento conforme derecho, ofreció los medios de prueba que considero pertinentes e hizo su petición correspondiente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: En la audiencia de celebración a juicio oral de fecha tres de marzo del año dos mil nueve, el abogado MARCOS ALFONSO RECINO CASTAÑEDA, en la calidad con que actúa, en forma escrita contestó la demanda enderezada en contra de su representado en sentido negativo y oponiendo excepciones perentorias de: a) FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR, PARA SOLICITAR EL COBRO DE DAÑOS Y PERJUICIOS b) INEXISTENCIA DE NORMA LEGAL QUE ACOJA LA PRETENSION DEL ACTOR, exponiendo: Que el actor en su memorial de demanda indica que laboro en la la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y resolución de conflictos sobre la tierra, CONTIERRA, que actualmente forma parte de la estructura de la SECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA LA REPUBLICA. Así mismo manifiesta que su relación laboral terminó en forma unilateral por despido directo e injustificado

realizado por parte del empleador el quince de abril del dos mil ocho, mediante acuerdo numero dieciocho guión dos mil ocho reclamando el pago de prestaciones mencionado en el numeral seis de su demanda, sin embargo reclama el pago de daños y perjuicios si el empleador no prueba la causa justa de su despido. La Procuraduría General de la Nación como representante legal del Estado de Guatemala, pretende probar ante el tribunal que el señor VALLADARES DOMINGUEZ se removió del cargo que ocupaba por REORGANIZACION ADMINISTRATIVA, por lo cual se siguió el tramite correspondiente de la siguiente manera: a) La Secretaria de Asuntos Agrarios de la Presidencia de La Republica solicito, dictamen en cuanto a declarar procedente por Reorganización Administrativa la remoción del Servidor Publico HERBERT ANTONIO VALLADARES DOMINGUEZ, dicha oficina mediante su dictamen respectivo opina procedente la remoción del Servidor Publico, quien labora en la Secretaria de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la Republica por motivo de reducción de personal por Reorganización, con la siguiente plaza Asesor Profesional Especializado IV (Coordinar regional Polochic) con su respectiva partida, por Reorganización, y en la misma se establece el derecho que tiene el servidor Publico al pago de la Indemnización correspondiente; b) Mediante acuerdo numero dieciocho guión dos mil ocho de fecha quince de abril del dos mil ocho, como la Secretaria de Asuntos Agrarios en uso de las facultades que le confieren el articulo doscientos noventa y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala y el articulo onceavo del Acuerdo Gubernativo ciento treinta y seis guión dos mil dos articulo siete inciso f) del Acuerdo Gubernativo numero ciento ochenta y uno guión dos mil seis; Acuerdo Gubernativo dos mil ciento treinta y dos guión dos mil dos de fecha veintinueve de abril del año dos mil dos, acordó, remover por reorganización, al señor HERBERTH ANTONIO VALLADARES, tomando como base el dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil citado en numeral A). Así mismo se resuelve en dicho acuerdo que al servidor público removido le corresponde la indemnización de conformidad con el articulo ciento diez de la Constitución de la Republica de Guatemala. C) La Oficina Nacional de Servicio Civil y de acuerdo a la solicitud del señor HERBERT ANTONIO VALLADARES DOMINGUEZ, quien solicita el pago de prestaciones laborales por haber sido removido del puesto que desempeñaba, mediante dictamen dos mil ocho DJ guión dieciocho mil trescientos ochenta y nueve, de fecha siete de agosto del dos mil ocho, al emitir dictamen sobre lo solicitado por el trabajador opinó: 1) PROCEDENTE: El pago de aguinaldo y bono vacacional

en forma proporcional por los servicios prestados por el interesado durante el año de labores dos mil ocho. 2) PROCEDENTE: El pago de bonificación anual en forma proporcional por lo laborado por el interesado del dos de noviembre de dos mil siete al quince de abril de dos mil ocho, siempre que se encuentre pendiente de pago, 3) PROCEDENTE: El pago de vacaciones por lo laborado por el interesado del dos de noviembre de dos mil siete al quince de abril de dos mil ocho. V) En cuanto al pago de daños y perjuicios solicitado, resulta improcedente toda vez que el servidor público fue removido por REORGANIZACION ADMINISTRATIVA, para lo cual se siguió el procedimiento correspondiente, por consiguiente la autoridad nominadora no tiene que probar que el despido fue justo cuando está probado con los documentos que se permite adjuntar en fotocopia, que dicha remoción contó con el dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil, lo que se encuentra regulado en el articulo ochenta y dos del Decreto mil setecientos cuarenta y ocho Ley de Servicio Civil. Oponiendo las excepciones de: a) FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA PEDIR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, Y B) INEXISTENCIA DE NORMA LEGAL QUE ACOJA LA PRETENSION DEL ACTOR. En cuanto a la primera excepción indica, que la autoridad nominadora cumplió con el procedimiento que establece la ley para proceder a remover a su personal por consiguiente y habiéndose solicitado dictamen a la Oficina Nacional de Servicio Civil y habiendo emitido esta oficina opinión favorable para remover al Servidor Publico por Reorganización Administrativa de ello deviene que al trabajador no le asiste ningún derecho, en primer lugar por que personalmente acudió a la Oficina Nacional de Servicio Civil, que emitió opinión de la procedencia del pago de las prestaciones a que tiene derecho dicha persona, por consiguiente y estando también autorizado el pago de su indemnización por parte de la autoridad nominadora, era innecesario acudir ante el Tribunal de Trabajo y Previsión social, cuando el articulo ochenta de la citada ley regula el procedimiento de impugnar las resoluciones, y si estas son negativas a los intereses del Servidor Publico este debe acudir ante un Juzgado de Trabajo y Previsión Social, pero en el presente caso su reclamación fue acogida de donde deviene improcedente acudir ante un órgano jurisdiccional, por lo que la Excepción debe ser declarada CON LUGAR. En cuanto a la Segunda excepción DE INEXISTENCIA DE NORMA LEGAL QUE ACOJA LA PRETENSION DEL ACTOR, el actor manifiesta que fue despedido en forma directa e injustificada, lo cual ya se demostró que no es cierto, pues se siguió correctamente el procedimiento que señala la ley y la Oficina Nacional de Servicio Civil declaró procedente

la remoción del servidor publico por reorganización administrativa, por lo que la solicitud del trabajador de que se declare que fue despedido en forma injustificada no debe acogerse, por lo tanto dicha excepción debe ser declarada con lugar.

TERCERO INTERESADO: Se corrió audiencia a la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, quien no se presentó a la audiencia de juicio oral.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los hechos sujetos a prueba consistieron en establecer si existió relación laboral entre las partes, si la relación laboral inició el dieciséis de abril de dos mil uno y terminó quince de abril de dos mil ocho, si le asiste el derecho al actor del cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el ordenamiento laboral guatemalteco vigente, los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. Que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

En el presente caso el demandante HERBERTH ANTONI VALLADARES DOMINGUEZ promovió demanda ordinaria laboral de cobro de prestaciones y daños y perjuicios en contra del ESTADO DE GUATEMALA reclamando el pago de las prestaciones reclamadas y los daños y perjuicios causados, por lo tanto corresponde

ahora al Juzgador decidir a cerca de la pretensión sometida a su conocimiento, para ello ha procedido al estudio detenido y acucioso de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal, determinando que en efecto, la pugna existente entre los sujetos procesales radica en dirimir por una parte si existió relación laboral entre los sujetos procesales y el cobro de prestaciones y daños y perjuicios que le asisten, hechos estos que conforme las pruebas aportadas quedaron demostradas de la manera siguiente.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA PARTE

ACTORA: I. DOCUMENTOS: a. Acuerdo numero dieciocho guión dos mil ocho de fecha quince de abril del dos mil ocho, suscrito por el Ingeniero Juan Alfonso de León García, Secretario de Asuntos Agrarios, mismo que prueba el despido que fue objeto el actor en fecha quince de abril de dos mil ocho; b. Nota de fecha dos de julio de dos mil uno, firmada por Juan Carlos Santos Valencia en calidad de Coordinador Subregional de Sayaxche CONTIERRA-PETEN, misma que prueba que el que la suscribe le indica que el horario de entrada es a las ocho de la mañana instándole a que sea puntual; c. Memorando numero treinta y cuatro guión dos mil dos de fecha veinticuatro de junio del dos mil dos dirigida a los Coordinadores Subregionales de CONTIERRA-Sayaxche, CONTIERRA-Poptun y CONTIERRA-Peten de parte del Coordinador Regional CONTIERRA-Peten, mismo que prueba las instrucciones que se dan en cuanto a horario de trabajo y solicitud de permisos; d. Oficio numero ciento quince guión cero dos, de fecha nueve de octubre del dos mil dos, mismo que prueba el traslado del actor a las oficinas de CONTIERRA en San Benito Peten, en donde estaría bajo las ordenes del Coordinador Regional suscrito por la Coordinadora Sub-regional Interina de CONTIERRA-Sayaxche; e. Memorando numero diecisiete guión dos mil de fecha seis de marzo del dos mil tres, mismo que prueba el horario asignado al actor para almorzar; f. Oficio numero cero veintidós guión dos mil cinco de fecha treinta de mayo del dos mil cinco, suscrito por la Licenciada Claudia Villagran en Calidad de Subsecretaria de Coordinación Enlace y Resolución de Conflictos, mismo que prueba el ascenso de puesto al actor, nombrándolo como Coordinador de la Región de San Benito Peten, devengando un salario de doce mil quetzales; g. Tarjeta de Responsabilidad a nombre del actor, de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, misma que prueba los activos que el actor tenía bajo su responsabilidad como trabajador de esa dependencia; h. Fotocopias de fotografías tomadas del Control de Entradas y Salidas del Personal de

CONTIERRA SAYAXCHE, mismas que prueban el control de entradas y salidas de su centro de trabajo así como la relación laboral con esa dependencia; h. Solicitudes de permisos para ausentarse de sus labores que envió a su jefe inmediato superior con fechas ocho de junio y diecisiete de agosto ambas de dos mil uno, con las que demuestra la relación de subordinación que existía entre las autoridades de la institución y él. CONFESION JUDICIAL: Misma que se le confiere valor probatorio en cuanto a las posiciones que manifestó el representante del Estado de Guatemala en forma afirmativa, mediante informe de fecha once de marzo del presente año.

DECLARACION DE TESTIGOS: De la abogada: WENDY ISABEL RODRIGUEZ ALDANA, misma que se le confiere valor probatorio en virtud de que le consta personalmente los hechos de la demanda, en virtud de que laboró para la misma dependencia del Estado de Guatemala, donde laboró el actor. Presunciones legales y humanas.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: I) Fotocopia simple del acuerdo dieciocho guión dos mil ocho de fecha quince de abril del dos mil ocho, de La Secretaria de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la Republica, mismo que prueba el despido efectuado al actor por Reorganización Administrativa; II) Fotocopia simple del dictamen dos mil ocho guión DJ guión dieciocho mil trescientos ochenta y nueve de fecha siete de agosto del dos mil ocho de la Oficina Nacional de Servicio Civil, misma que prueba la opinión sobre la procedencia del pago de prestaciones irrenunciables al actor, sin pronunciarse sobre lo que corresponde a la Indemnización por tiempo de servicio.

PRUEBA OFRECIDA EN LA CONTRADICCION DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS. DOCUMENTAL: A. Notificación de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho. No se da valor probatorio en virtud de que tal notificación por si sola, no evidencia las contradicciones que expone el actor en su escrito de contradicción de excepciones perentorias. B. La demás prueba ofrecida en el referido memorial, por no pedirse en ley su diligenciamiento no se fijaron las audiencias correspondientes y no se introdujeron al proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el análisis de la prueba ofrecida y diligenciada en el presente juicio, el Juzgador arriba a las conclusiones siguientes: 1. Quedó plenamente probado con la documentación ofrecida por las partes

la relación laboral que existió entre el señor Herbert Antonio Valladares Domínguez con el Estado de Guatemala, en la dependencia Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República; 2. Quedó plenamente probado que el actor inició labores a partir del dieciséis de abril de dos mil uno, tal aseveración se fundamenta en la prueba documental y en la no contradicción al respecto por parte del Estado de Guatemala a través de su representante legal, siendo en consecuencia un hecho aceptado; 3. Que al analizar la prueba documental ofrecida y diligenciada por el actor, se establece que existió relación laboral entre las partes a partir del dieciséis de abril de dos mil uno, ya que en los oficios que le comunicaban al Técnico de Campo (actor en el juicio) sobre su horario de entrada y exigiéndole puntualidad, horario de almuerzo, inicio de jornada a las ocho horas y terminación de la misma a las cinco horas pasado meridiano, donde se le informa a las órdenes y subordinación de un jefe, y tener bajo su cuidado y responsabilidad bienes propiedad del demandado queda demostrada tal aseveración, puesto que quedó sujeto a las condiciones de una relación laboral como un servidor público, encuadrándose los hechos en lo que para el efecto establece el artículo 4º. del Decreto 1748 del Congreso de la República “Ley de Servicio Civil” al estipular: “Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.”; 4. Que el propio Estado de Guatemala reconoce que despidió al servidor público que acciona, reconociéndole prestaciones laborales entre ellas la indemnización por tiempo servido, sin embargo los hechos demostrados por el actor fehacientemente acreditan que si existió relación laboral a partir del dieciséis de abril de dos mil uno, y es a partir de esa fecha que se debe pagar por parte del demandado la indemnización por tiempo servido y por haberse configurado un despido directo e injustificado al ofrecer el pago de indemnización, es procedente condenar al Estado de Guatemala al pago de daños y perjuicios y costas judiciales, de conformidad con la norma supletoria contenida en el artículo 5º. del Decreto 1748 “Ley de Servicio Civil”, puesto que el actor está erogando gastos en el planteamiento técnico para obtener el pago de sus prestaciones laborales de indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios, siendo aplicable para el caso el artículo 78 del Código de Trabajo como ley común, declarando en consecuencia

sin lugar las excepciones perentorias de falta de derecho en el actor para solicitar el cobro de daños y perjuicios, e inexistencia de norma legal que acoja la pretensión del actor, puesto que aunque se siguió el procedimiento para la remoción del actor, no es responsabilidad de él que la terminación de la relación laboral se haya dado, sino responsabilidad del Estado de Guatemala; 5. En virtud de que no se demostró haber hecho efectivo el pago de alguna prestación laboral, se hace necesario hacer las declaraciones que en derecho corresponden, condenando al Estado de Guatemala al pago de las prestaciones laborales que en este juicio se reclaman, haciendo para el efecto la declaratoria en la parte resolutive de este fallo.

CITA DE LEYES: Artículos: 101-102 incisos i), j), o) y s)-103-106-203-204- de la constitución Política de la Republica de Guatemala; 1-2-3-11-18-19-20-25-26-27-78-82-88-89-90-91-121-129-138-139-3211-326-327-328-335-353-354-358-359-363-364 del Código de Trabajo; 1 del Acuerdo Gubernativo numero 459-2002; 1 del Acuerdo Gubernativo numero 378-2004; Acuerdo Gubernativo no. 640-2005; 141-142-142bis-143-147-185-186-187 de la Ley del Organismo Judicial

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas a resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: a) FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA PEDIR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, y b) INEXISTENCIA DE NORMA LEGAL QUE ACOJA LA PRETENSION DEL ACTOR interpuestas por el Estado de Guatemala; II) SIN LUGAR LA CONTESTACION DE DEMANDA planteada por el ESTADO DE GUATEMALA; III) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida por el señor HERBERTH ANTONIO VALLADARES DOMINGUEZ, en contra de el ESTADO DE GUATEMALA; IV) En consecuencia de lo anterior, se condena al ESTADO DE GUATEMALA, a pagar al señor Herberth Antonio Valladares Domínguez, las siguientes prestaciones laborales: a. Indemnización, correspondiente del periodo del dieciséis de abril del dos mil uno al quince de abril del año dos mil ocho; b. Vacaciones, correspondiente del periodo del dieciséis de abril del dos mil uno al quince de abril del año dos mil ocho; c. Aguinaldo, correspondiente del periodo del dieciséis de abril del dos mil uno al quince de abril del año dos mil ocho; d. Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, correspondiente del periodo del dieciséis de abril del dos mil uno al quince de abril del año dos mil ocho; e, Bonificación Incentivo, correspondiente del periodo

del dieciséis de abril del dos mil uno al quince de abril del año dos mil ocho; f. Daños y Perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y G. Costas Judiciales. NOTIFIQUESE:

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis, Secretario.

178-2008 y 179-2008 16/07/2009 - Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Mendoza García y Compañeros vrs. Municipalidad de San Lorenzo, Suchitepéquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Mazatenango, dieciséis de julio del año dos mil nueve.

Para dictar sentencia se tiene a la vista, el Juicio Ordinario Laboral promovido por los señores: RICARDO MENDOZA GARCIA, TOMAS MEJIA AYALA, URBANO LARA GARCIA, JUAN JOSE LARA BLANCO, VICTOR OVIDIO LARA DE LEON, FABIAN GARCIA SUMPALAJ, MARIA DE DOLORES TUPUL REYNOSO, SILVERIO CHIJ, BERNABE DE LEON TORRES, GUADALUPE GOMEZ CASALCA, JORGE ANIBAL MONTUFAR MAYEN Y TIMOTEO MORALES LUIS, en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO, SUCHITEPEQUEZ, actúan bajo la dirección y procuración del abogado ERWIN ELADIO GONZALEZ MEJIA, señalando como lugar para recibir notificaciones en cuarta avenida cuatro guión cero ocho zona uno de esta ciudad. La entidad MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO, SUCHITEPEQUEZ compareció a juicio a través de su Representante Legal y bajo la dirección y procuración del abogado, JUAN CARLOS AYALA DARDON, señalando lugar para recibir notificaciones en tercera calle cinco guión cincuenta y tres de esta ciudad y departamento. El objeto del juicio es establecer si existió relación laboral entre las partes; b) si existió despido directo e injustificado; c) Si les asiste el derecho de indemnización y el pago de las prestaciones irrenunciabiles de trabajo. Del estudio de los autos se extraen los resúmenes siguientes.

DEL CONTENIDO DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Por medio de memoriales recepcionados por este juzgado con fechas cinco de septiembre, uno de octubre, cinco de septiembre, uno de octubre y treinta de octubre, todos del año dos mil ocho, comparecieron ante este órgano jurisdiccional los demandantes promoviendo demanda

ordinaria laboral en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO, SUCHITEPEQUEZ, y para el efecto manifestaron: El primero de los presentados inicio su relación laboral de trabajo el uno de abril del dos mil, quien laboraba como conserje, devengando el salario durante los ultimo seis meses un promedio mensual de mil doscientos diecisiete quetzales, finalizando su relación laboral el dieciocho de marzo del dos mil cinco; el segundo de los presentados inicio su relación laboral de trabajo uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, quien laboraba como conserje de la Escuela del Cantón Pacun de San Lorenzo, devengando el salario durante los ultimos seis meses un promedio mensual de mil sesenta y cinco quetzales, finalizando su relación laboral el tres de marzo del dos mil cinco; el tercero de los presentados inicio su relación laboral de trabajo el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, quien laboraba como conserje de las Escuelas del campo de Foot Bool, devengando el salario durante los ultimo seis meses un promedio mensual de mil quinientos veintiún quetzales, finalizando su relación laboral el tres de marzo del dos mil cinco; el cuarto de los presentados inicio su relación laboral de trabajo el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, quien laboraba como conserje del Instituto por Cooperativa de la demandada, devengando el salario durante los ultimo seis meses un promedio mensual de setecientos sesenta y un quetzales, finalizando su relación laboral el treinta y uno de marzo del dos mil cinco; el quinto de los presentados inicio su relación laboral de trabajo el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, quien laboraba como conserje de la demandada, devengando el salario durante los ultimo seis meses un promedio mensual de mil setecientos quetzales, finalizando su relación laboral el tres de marzo del dos mil cinco; el sexto de los presentados inicio su relación laboral de trabajo dieciséis de enero del dos mil, quien laboraba como guardián del pozo de agua y planta de agua de la demandada, devengando el salario durante los ultimo seis meses un promedio mensual de mil ciento cincuenta y seis quetzales, finalizando su relación laboral el veinte de enero del dos mil cinco; la séptima de los presentados inicio su relación laboral de trabajo el uno de febrero del dos mil, quien laboraba como conserje del Centro de Salud de la demandada, devengando el salario durante los ultimo seis meses un promedio mensual de ochocientos quetzales, finalizando su relación laboral el tres de marzo del año dos mil cinco; el octavo de los presentados inicio su relación laboral de trabajo el uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, quien laboraba como conserje en la demandada, devengando el salario durante los ultimo seis meses un promedio

mensual de mil sesenta y cinco quetzales, finalizando su relación laboral el tres de marzo del dos mil cinco; el noveno de los presentados inicio su relación laboral de trabajo el cuatro de noviembre del dos mil dos, quien laboraba como conserje de la Escuela del Cantón Pacun de San Lorenzo, Suchitepèquez, devengando el salario durante los ultimo seis meses un promedio mensual de setecientos sesenta y un quetzales, finalizando su relación laboral el dieciocho de marzo del dos mil cinco; el décimo de los presentados inicio su relación laboral de trabajo el uno de julio del dos mil uno, quien laboraba como conserje de la demandada, devengando el salario durante los ultimo seis meses un promedio mensual de mil quinientos veintiún quetzales, finalizando su relación laboral el treinta y uno de marzo del dos mil cinco; el decimoprimer de los presentados inicio su relación laboral de trabajo el uno de marzo del mil novecientos noventa y ocho, quien laboraba como conserje de la demandada, devengando el salario durante los ultimo seis meses un promedio mensual de mil doscientos diecisiete quetzales, finalizando su relación laboral el dieciocho de marzo del dos mil cinco y el decimosegundo de los presentados inicio su relación laboral de trabajo el dieciséis de agosto del dos mil, quien laboraba como conserje de la Escuela de la Aldea La Soledad de San Lorenzo, Suchitepèquez, devengando el salario durante los ultimo seis meses un promedio mensual de seiscientos noventa quetzales, finalizando su relación laboral el tres de marzo de dos mil cinco. Todos lo actores iniciaron su relación laboral mediante contrato en forma escrita, por medio de acuerdo de nombramiento del Concejo Municipal y acta de toma de posesión que obra poder de la demandada, laborando con un horario de ocho de la mañana a dieciséis horas por la tarde de lunes a viernes. Los despidos directos e injustos fueron realizados por acuerdos municipales en las fechas supras indicadas, quedaron firmes y surtieron efectos hasta el veinticinco de junio del dos mil ocho por efectos del Amparo Provisional decretado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicios. Los demandantes se fundamentaron conforme a derecho, ofrecieron sus respectivos medios de pruebas y formularon su petición correspondiente. Mediante memorial de fecha seis de marzo del dos mil nueve, el señor ENON LAPOYEU ORTIZ, en su calidad de Alcalde Municipal de La Municipalidad de San Lorenzo, Suchitepèquez planteo la ACUMULACION DE PROCESOS de los juicios ciento setenta y ocho y ciento setenta y nueve ambos del año dos mil ocho, siendo el primer juicio tramitado por la oficial primero de este Juzgado y el segundo juicio tramitado por la oficial segundo de este Juzgado, misma que fue planteada dentro del juicio número ciento

setenta y ocho guión dos mil ocho, declarándose con lugar la acumulación en resolución de fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve.

AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL: Se señaló para el día dos de junio del año en curso a las nueve horas, oportunidad en que comparecieron las partes, excepto los demandantes FABIAN GARCIA SUMPALAJ Y GUADALUPE GOMEZ CASALCA así como la Inspección General de Trabajo, no obstante estar debidamente notificadas con la antelación debida.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada a través de su Abogado asesor contesta la demanda en sentido negativo y opone las excepciones perentorias de: a) FALTA DE DERECHO DE LOS ACTORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE DICHO DERECHO; b) FALTA DE DERECHO DE LOS ACTORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE VACACIONES POR PRESCRIPCIÓN DEL CITADO DERECHO. En cuanto a la excepción Perentoria de FALTA DE DERECHO DE LOS ACTORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE DICHO DERECHO, se considera que el derecho de los señores Ricardo Mendoza García, Tomas Mejia Ayala, Urbano Lara García, Juan José Lara Blanco, Víctor Ovidio Lara de León, Fabián García Sumpalaj, Maria de Dolores Tupul Reynoso, Silverio Chij, Bernabé de León Torres, Guadalupe Gómez Casalca, Jorge Aníbal Montufar Mayen y Timoteo Morales Luís, para reclamar el pago de indemnización ya prescribió pues como se establece con las demandas presentadas por los referidos actores dichas personas fueron despedidas de dichos trabajos en las fechas dieciocho de marzo, tres de marzo, tres de marzo, treinta y uno de marzo, tres de marzo, veinte de enero, tres de marzo, tres de marzo, dieciocho de marzo, treinta y uno de marzo, dieciocho de marzo y tres de marzo todas del año dos mil cinco respectivamente y comparecieron a la Inspección General de Trabajo mediante memorial de fecha nueve de julio del dos mil ocho para supuestamente interrumpir la prescripción, dicho memorial ya obra en autos y el mismo no tiene sello de recepción. Estableciéndose de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo que reza que los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra de las correcciones disciplinarias que se les aplique prescribe en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones respectivamente, situación que no se da en el presente caso pues desde las fechas que los actores fueron despedidos a la fecha en que comparecieron a la Inspección General de

Trabajo a transcurrido con el exceso el plazo de treinta días hábiles que indica la norma antes citada, a pesar de que ellos indiquen en sus demandas respectivas que sus despidos quedaron firmes el veinticinco de junio del dos mil ocho, porque fue en esa fecha cuando les notificaron la sentencia de un Amparo que tenían pendiente de resolver con relación a la reinstalación que habían solicitado en sus respectivos puestos de trabajo pero esta situación no viene a variar en nada la prescripción de sus derechos para reclamar el pago de su indemnización, pues si bien es cierto ellos iniciaron diligencias de reinstalación esto es totalmente diferente al proceso que ellos tenían que seguir para reclamar el pago de indemnización y si bien es cierto iniciaron una gestión ante una autoridad competente esta no era la gestión indicada para reclamar el referido pago ya que ellos tenían que haber comparecido a la Inspección General de Trabajo, si querían interrumpir la prescripción para reclamar su indemnización dentro de los treinta días hábiles siguientes a su despido ya que el mismo quedo firme desde el día que se les notifico el mismo, situación que en ningún momento hicieron, en virtud de lo indicado con anterioridad se considera que el derecho para reclamar la prestación de indemnización ya prescribió a los actores. En cuanto a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO DE LOS ACTORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE VACACIONES POR PRESCRIPCIÓN DEL CITADO DERECHO, manifiesta la entidad demandada a través de su abogado asesor, que el derecho de los actores para reclamar el pago de vacaciones que indican en sus demandas también el mismo ya les prescribió pues de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo que establece que salvo en disposición en contrario todos los derechos que provengan directamente de ese Código de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social prescribe en el termino de dos años, este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos; aunado a eso la ley de la materia o sea la Ley del Servicio Municipal, establece que los empleados municipales únicamente tienen derecho a reclamar el pago de los periodos de dos periodos de vacaciones y si se hace cuenta de la fecha en que se dio el despido a la fecha en que los actores comparecieron a la Inspección General de Trabajo han transcurrido con exceso los dos años que tenían para reclamar el pago de vacaciones. Así mismo contesta las demandas en sentido negativo promovidas por los actores toda vez que dentro de las mismas hay hechos que no son ciertos tales como que los actores en sus demandas respectivas solicitan el pago de aguinaldo de dos periodos completos comprendidos del veinticinco de junio del dos mil seis a veinticinco de junio del dos mil ocho, así también solicitan el pago

de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público de los mismos periodos antes citados, además solicitan también el pago de Bonificación Mensual y Salarios Retenidos correspondientes a los periodos del veinticuatro de junio del dos mil seis al veinticinco de junio del dos mil ocho, situación que no puede ser cierta pues claramente como ellos lo indican en sus demandas fueron despedidos en el año dos mil cinco y los periodos de las prestaciones antes citadas ellos ya no eran trabajadores municipales razón por la cual se considera improcedente dicho pago, por lo que solicita al juez que dichas demandas sean declaradas sin lugar y con lugar la excepciones perentorias planteadas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los hechos sujetos a prueba consistieron en establecer: a) si existió relación laboral entre las partes; b) si existió despido directo e injustificado; c) Si les asiste el derecho de indemnización y el pago de las prestaciones irrenunciables de trabajo.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el ordenamiento jurídico laboral guatemalteco vigente, los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. Que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo, El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, los demandantes Ricardo Mendoza García, Tomas Mejia Ayala, Urbano Lara Jarcia, Juan José Lara Blanco, Víctor Ovidio Lara de León, Fabián García Sumpalaj, Maria de Dolores Tupul Reynoso, Silverio Chij, Bernabé de León Torres, Guadalupe Gomes Casalca, Jorge Aníbal Montufar Mayen y Timoteo Morales Luís, promovieron ante este órgano jurisdiccional demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado y pago de indemnización y prestaciones irrenunciables de trabajo en contra de la Municipalidad de San Lorenzo, Suchitepèquez, reclamando que se le cancelen el pago de sus prestaciones laborales reclamadas conforme los periodos que indicaron, por lo tanto corresponde ahora al juzgador decidir acerca de la pretensión sometida a su conocimiento para ello ha procedido al estudio detenido y acucioso de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal, determinando que en efecto, la pugna existente entre los sujetos procesales radica en dirimir por una parte, sobre la clase de relación laboral que existió entre ambos y la forma que termino la misma, y por la otra el pago de las prestaciones laborales que se reclaman, hechos estos que conforme la prueba aportada por la demandada quedaron demostrados de la manera siguiente: MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA PARTE ACTORA: Los cuales son individualizados de la siguiente manera: 1. CONFESION JUDICIAL, misma que no se le da valor probatorio toda vez que la entidad demandada a través de su Representante Legal no acepta hechos que pudieren perjudicarle; 2. EXHIBICION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LA PARTE DEMANDADA: A) Certificación de las actas de toma de posesión, medio de prueba que no fue presentado argumentando la entidad demandada que no es factible presentar certificaciones de las actas de toma de posesión en sus respectivos cargos de los actores ya mencionados anteriormente, en virtud de que dicha municipalidad existen solamente tres libros de toma de posesión y entrega de cargos de los trabajadores municipales, de los cuales el numero uno fue autorizado el treinta de enero del dos mil cuatro, el libro numero dos fue autorizado el uno de marzo del dos mil siete, y el libro numero tres fue autorizado el veintiocho de abril del dos mil ocho tal como se puede establecer con la constancia extendida por el secretario municipal la cual se encuentra incorporada en autos, medio de prueba que no se le otorga valor probatorio en virtud de que como se prueba en la fecha de toma de posesión del cargo de los actores, no se había habilitado un libro especial; 3. PRUEBA DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del memorial de amparo de la Sala

Cuarta de Trabajo y Previsión Social, el cual no obra en autos, por lo que no se puede valorar; b) Fotocopia simple de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco que decreto el amparo provisional el cual obra en autos, mismo que se le da valor probatorio y prueba que efectivamente los actores a través de una Coalición de Trabajadores instaron la justicia constitucional; c) Fotocopias simples de los acuerdos de despido de los presentados los cuales obran en autos, mismos que se les otorga valor probatorio y acreditan que en las fechas mencionadas por los actores, fueron despedidos por la entidad demandada; d) Fotocopia simple del acta por medio de la cual interrumpieron la prescripción la cual no obra en autos, por lo que no se puede valorar; e) Fotocopia simple del acta de fecha doce de agosto del dos mil ocho la cual se encuentra incorporada en autos, y prueba la audiencia celebrada en la Inspección General de Trabajo, en la cual Ricardo Mendoza García, Silverio Chij y Tomás Mejía Ayala, por haber sido unificada personería en ellos, pactaron que para solucionar la reclamación presentada ante la Inspección General de Trabajo, fuera necesaria una sentencia emitida por juez competente. Así mismo, acredita que en fecha doce de agosto de dos mil ocho se agotó la fase conciliatoria en la vía administrativa; f) Fotocopia de los memoriales donde se les indica que vean el estado que guardan los autos, lo que no se presentaron por lo que no se puede valorar; 4. Presunciones legales y humanas, que de los hechos probados se deriven. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA: Memoriales de demandada individualizados promovidas por los actores, mismos que se encuentran en autos, y prueban que en fechas dieciocho de septiembre de dos mil ocho fueron recepcionadas en este juzgado las reclamaciones efectuadas por los actores, y al pie de tales memoriales constan las pruebas acompañadas.

CONSIDERANDO.

Que del análisis efectuado a las pruebas ofrecidas y diligenciadas por las partes en el presente juicio, se arriba a las conclusiones siguientes. 1. Quedó plenamente demostrado con la prueba documental diligenciada, la relación laboral que existió entre la entidad demandada y los actores, así como la terminación de la relación laboral; 2. Consta en la documentación presentada, que como Coalición de Trabajadores efectivamente instaron la justicia constitucional, por haberse dejado sin efecto un conflicto colectivo de carácter económico social que interpusieron en su oportunidad; 3. Como lo argumentan y se comprueba

con la documentación acompañada al proceso, que no solicitaron sus prestaciones laborales dentro del plazo de ley por haber sido objeto de despido puesto que esperaban la resolución final por parte de la Corte de Constitucionalidad, sobre si dejaba sin efecto el conflicto colectivo de carácter económico social que habían presentado como grupo Coaligado; 4. Así mismo, consta en acta de fecha doce de agosto de dos mil ocho, suscrita en la Inspección General de Trabajo, ya no como grupo Coaligado, apartándose del trámite del Derecho Colectivo del Trabajo, apegándose al trámite del Derecho Individual del Trabajo, en una audiencia de conciliación, en el punto segundo de la misma, se manifiesta lo siguiente: "... exponiendo que la entidad que el representa está anuente a conciliar el presente caso siempre y cuando exista sentencia de juez de trabajo que ordene el pago de las prestaciones laborales ya que actualmente no se cuentan con los recursos económicos y para no incurrir en ilegalidades es necesario la orden de juez competente para realizar el pago de las prestaciones que pretenden los trabajadores". Dando en esa fecha agotada la fase conciliatoria en la vía administrativa. Al contrastar esos puntos del acta indicada con nuestra legislación ordinaria laboral, específicamente con el artículo 258 del Código de Trabajo, deducimos que aunque el derecho de prescripción es irrenunciable, la prescripción ya consumada puede renunciarse, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, y en el presente caso con lo expuesto por el representante legal de la entidad demandada en la referida acta, al indicar que desea conciliar el caso y que por no tener recursos económicos espera una resolución de juez competente, se estima que renunció a la prescripción ya consumada en forma expresa, de las reclamaciones laborales que en los juicios acumulados que en esta oportunidad se resuelven; 5. Del análisis del punto anterior, se puede establecer que las excepciones perentorias de a. Falta de Derecho de los actores para reclamar el pago de indemnización por prescripción de dicho derecho, y b. Falta de derecho de los actores para reclamar el pago de vacaciones por prescripción del citado derecho, deben ser declaradas sin lugar, en virtud de la renuncia expresa de la prescripción consumada hecha por el representante legal de la entidad empleadora en acta de fecha doce de agosto de dos mil ocho, puesto que las demandas fueron presentadas en este órgano jurisdiccional en fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, no habiendo transcurrido el plazo que nuestra ley reconoce para aplicar la prescripción; 6. En cuanto a las reclamaciones de aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, Bonificación mensual, reajuste

salarial y salarios retenidos, no ha lugar al pago, en virtud de que los períodos solicitados comprenden del veinticinco de junio de dos mil cinco en adelante, y en su demanda todos indican que terminaron su relación laboral en fecha anterior a la que solicitan; y, 7. En virtud de lo anterior, el que juzga en esta instancia es del criterio de declarar con lugar parcialmente la demanda instaurada por los señores: RICARDO MENDOZA GARCIA, TOMAS MEJIA AYALA, URBANO LARA GARCIA, JUAN JOSE LARA BLANCO, VICTOR OVIDIO LARA DE LEON, FABIAN GARCIA SUMPALAJ, MARIA DE DOLORES TUPUL, REYNOSO, SILVERIO CHIJ, BERNABÉ DE LEON TORRES, GUADALUPE GOMEZ CASALCA, JORGE ANIBAL MONTUFAR MAYEN Y TIMOTEO MORALES LUIS, pronunciamiento que se hará en la parte medular del presente fallo, y para el efecto se hacen las declaraciones que en derecho corresponden.

CITA DE LEYES: Artículos: 101-102 incisos i), j), o) y s)-103-106-203-204- de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 11, 18, 19, 20, 77, 78, 82, 121, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 321, 326, 327, 328, 335, 353, 354, 358, 359, 363 y 364 del Código de Trabajo; 141-142-143-147-185-186-187 de la Ley del Organismo Judicial

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** la excepciones perentorias de FALTA DE DERECHO DE LOS ACTORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACION POR PRERESCRIPCION DE DICHO DERECHO Y FALTA DE DERECHO DE LOS ACTORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE VACACIONES POR PRESCRIPCION DEL CITADO DERECHO, opuesta por la Municipalidad de SAN LORENZO SUCHITEPEQUEZ; II) CON LUGAR PARCIALMENTE la contestación de demanda presentada por la Municipalidad de SAN LORENZO SUCHITEPEQUEZ; III) CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda ordinaria laboral presentada por los demandantes, en contra de la Municipalidad de San Lorenzo Suchitepèquez. IV) En consecuencia de lo anterior, se condena a la Municipalidad de San Lorenzo Suchitepèquez a pagar las prestaciones laborales reclamadas de la siguiente manera: Ricardo Mendoza Garcia: a. Indemnización, correspondiente del uno de abril del año dos mil al dieciocho de marzo del dos mil cinco; b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al dieciocho de marzo de dos mil cinco; Tomas Mejia Ayala: a. Indemnización, correspondiente del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve al tres de

marzo del dos mil cinco; b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al tres de marzo del dos mil cinco; Urbano Lara Garcia a. Indemnización, correspondiente del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve al tres de marzo del dos mil cinco; b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al tres de marzo del dos mil cinco; Juan José Lara Blanco: a. Indemnización, correspondiente del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de marzo del dos mil cinco; b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al treinta y uno de marzo del dos mil cinco; Víctor Ovidio Lara de León; a. Indemnización, correspondiente del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y seis al tres de marzo del dos mil cinco; b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al tres de marzo del dos mil cinco; Fabián García Sumpalaj: a. Indemnización, correspondiente del dieciséis de enero del dos mil al veinte de enero de dos mil cinco; b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al tres de marzo del dos mil cinco; María de Dolores Tupul Reynoso: a. Indemnización, correspondiente del uno de febrero del dos mil al tres de marzo de dos mil cinco; b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al tres de marzo del dos mil cinco; Silverio Chij: a. Indemnización, correspondiente del uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho al tres de marzo del dos mil cinco b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al tres de marzo del dos mil cinco; Bernabé De León Torres: a. Indemnización, correspondiente del cuatro de noviembre del dos mil dos al dieciocho de marzo del dos mil cinco; b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al dieciocho de marzo del dos mil cinco; Guadalupe Gomez Casalca; a. Indemnización, correspondiente al uno de julio del dos mil uno al treinta y uno de marzo del dos mil cinco; b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al treinta y uno de marzo del dos mil cinco; Jorge Aníbal Montufar Mayen: a. Indemnización, correspondiente del uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho al dieciocho de marzo del dos mil cinco; b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al dieciocho de marzo del dos mil cinco; Timoteo Morales Luis: a. Indemnización, correspondiente del dieciséis de junio de junio del dos mil al tres de marzo de dos mil cinco; b. Vacaciones, correspondiente del veinticinco de junio del dos mil tres al tres de marzo del dos mil cinco. V) En consecuencia de lo anterior, se absuelve a la Municipalidad de San Lorenzo Suchitepèquez a pagar las prestaciones laborales de Aguinaldo, Bonificación

Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Mensual Municipal, Salarios Retenidos y Reajuste Salarial solicitadas en el presente juicio. VI) NOTIFIQUESE.

Elvira Eugenia Enriquez Carrillo, Juez. Ubaldino Alvarado Mis, Secretario.

27-2009 02/10/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Manuel Mefiboset González Chicajau vrs. Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Mazatenango, dos de octubre del año dos mil nueve.

Para dictar sentencia se tiene a la vista, el Juicio Ordinario Laboral promovido por los MANUEL MEFIBOSET GONZALEZ CHICAJAU, en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE CHICACAO, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ. El primero actúa bajo la dirección y procuración del abogado JAIME LEONEL RODRIGUEZ PERELLO, señalando como lugar para recibir notificaciones la sexta avenida cuatro guión sesenta y cinco zona uno de esta ciudad. La entidad demandada, MUNICIPALIDAD DE CHICACAO, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ compareció a juicio a través de su Representante Legal, señor MIGUEL CUMES PU, y bajo la dirección y procuración de la abogada TANIA MARIA CABRERA OVALLE, señalando como lugar para recibir notificaciones la quinta avenida cuatro guión cero tres zona uno de esta ciudad. El objeto del juicio es establecer si existió relación laboral entre las partes, si hubo despido directo e injustificado, si le asiste o no derecho al actor de ser reinstalado, así como el pago de prestaciones laborales desde el momento del despido hasta la fecha en que se haga efectiva la reinstalación solicitada y pago de daños y perjuicios. Del estudio de los autos se extraen los resúmenes siguientes.

DEL CONTENIDO DEL MEMORIAL DE DEMANDA: Por medio de memoriales de fechas dieciséis de febrero, dieciséis de marzo y uno de abril, todos del año dos mil nueve, compareció ante este órgano jurisdiccional el demandante MANUEL MEFIBOSET GONZALEZ CHICAJAU, promoviendo demanda ordinaria laboral en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE CHICACAO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, exponiendo que su relación laboral está avalada por el

Acuerdo Número ochenta y nueve guión dos mil siete, de fecha treinta de julio del dos mil siete, que surtió efecto a partir del uno de agosto del dos mil siete, su labor la ejercía en el Puesto de Salud de Aldea San Pedro Cutzán, dependencia de la Municipalidad de Chicacao Suchitepéquez, en el programa cero uno renglón cero once, siendo contratado para desempeñar el cargo de enfermero auxiliar, habiendo devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral, un salario promedio de un mil cuatrocientos cincuenta y cinco quetzales mensuales, teniendo una jornada de trabajo diurna, en horario de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes; que su relación laboral se terminó mediante despido directo e injustificado, debido a que no se dio mediante un juicio ordinario laboral en donde se probara la causal justificada del despido que es el procedimiento en el pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el sindicato de trabajadores Municipales de la Villa de Chicacao, del departamento de Suchitepéquez, y la Municipalidad de Chicacao del departamento de Suchitepéquez, debidamente homologado el veinte de junio del dos mil ocho, por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puesto que su despido se operó mediante oficio que contiene la transcripción del acuerdo municipal número cero cinco guión dos mil nueve, de fecha trece de enero del dos mil nueve, firmado por el señor alcalde Municipal Juan González Cruz y el Secretario Municipal, señor Juan Francisco Maldonado Jiménez, surtiendo efectos el quince de enero del dos mil nueve, dando de esta forma por terminada su relación laboral con la Municipalidad demandada. El demandante se fundamentó conforme a derecho, ofreció sus respectivos medios de prueba y formuló su petición correspondiente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La audiencia a juicio oral se celebró con fecha siete de septiembre del dos mil nueve, a las nueve horas, ocasión en la que compareció la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE CHICACAO, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, por medio de su Representante Legal, señor MIGUEL CUMES PU contestando la demanda en sentido negativo y oponiendo la excepción Perentoria de Falta de Derecho en el Actor para reclamar su reinstalación, manifestando: Que es cierto que la Municipalidad a la que representa firmó contrato de trabajo con el actor por tiempo indefinido en el año dos mil seis, pero si bien es cierto en el contrato firmado con el señor Manuel Mefiboset González Chicajau, como el lo indica en su demanda fue contratado bajo el renglón cero once, o sea que el fue contratado para laborar como enfermero auxiliar por contrato, como se demuestra con la fotocopia de la certificación del

acuerdo número tres de fecha treinta y uno de julio del dos mil siete, documento que fue ofrecido por el actor y el cual obra en autos, pero es el caso que el señor Manuel Mefiboset González Chicajau, según nuestro ordenamiento jurídico laboral en los artículos 151 y 209 del Código de Trabajo, estipula que no podrán ser despedidas aquellas trabajadoras que se encuentren en estado de embarazo o período de lactancia... y por estar en formación de un sindicato o que se encuentre emplazada la Municipalidad que representa por medio de un Conflicto Colectivo, supuestos jurídicos que no se dan en el presente caso para que el actor solicite su inmediata reinstalación, puesto que a dicho trabajador se le removió de su cargo única y sencillamente por no contar la municipalidad con presupuesto para seguir manteniendo la plaza de dicho actor; así mismo, la municipalidad que representa, en el acuerdo municipal número cinco guión dos mil nueve de fecha trece de enero del dos mil nueve, ofrecido por el actor en su demanda inicial, acuerda hacer efectivo el pago de sus prestaciones laborales que en derecho le corresponden al actor, situación que el actor en ningún momento se ha acercado a la municipalidad para hablar de sus prestaciones laborales y la forma de pago, motivo por el cual no se explica porque el actor está solicitando su reinstalación por despido directo e injustificado, ya que con los documentos mencionados se prueba que dicho señor fue despedido únicamente porque la municipalidad ya no cuenta con los fondos suficientes para mantener la plaza de dicho actor, y además su memorial inicial de demanda carece de argumentos para que se le reinstale nuevamente ya que no se dan los supuestos jurídicos descritos anteriormente, por lo que solicita que dicha demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria planteada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Los hechos sujetos a prueba consistieron en establecer: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado; c) Si le asiste o no derecho al actor de ser reinstalado; y, d) Falta de pago de prestaciones laborales desde el momento del despido hasta la fecha en que se haga efectiva la reinstalación solicitada y pago de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el ordenamiento jurídico laboral guatemalteco vigente, los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. Recibidas las pruebas, y dentro de un término no

menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado. Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el demandante MANUEL MEFIBOSET GONZALEZ CHICAJAU promovió ante este órgano jurisdiccional demanda ordinaria laboral de reinstalación por despido directo e injustificado en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE CHICACAO, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, reclamando que se le reinstale en su puesto de trabajo en el mismo cargo y condiciones que venía prestando, asimismo se condene a la entidad demandada al pago de daños y perjuicios, por los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha que se haga efectiva su reinstalación; por lo tanto, corresponde ahora al Juzgador decidir acerca de la pretensión sometida a su conocimiento, para ello ha procedido al estudio detenido y acucioso de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal. Las partes para demostrar los extremos de la demanda y su contestación, ofrecieron la prueba que consideraron pertinente, la que puesta al conocimiento del juez que conoce en primera instancia, de su análisis se obtiene lo siguiente: POR LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL: a) Certificación del acuerdo municipal número ochenta y nueve guión dos mil siete, la cual acredita el nombramiento del señor Manuel Mefiboset González Chicajau; b) Oficio de fecha trece de enero del dos mil nueve, con el cual se acredita la cancelación del contrato de trabajo del actor; c) Adjudicación de visitaduría número trece diagonal dos mil nueve, de fecha veintiuno de enero del dos mil nueve, la cual prueba que se agotó la vía conciliatoria; d) Exhibición del libro de salarios debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. No fue exhibido por la entidad demandada, argumentando que no presenta dicho libro porque en ningún momento se está negando la relación laboral existente entre

las partes, ni tampoco se está negando el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante. CONFESION JUDICIAL: Prestada mediante informe por el Representante Legal de la entidad demandada, a la cual no se le da valor probatorio, en virtud de no haber aceptado hechos que le perjudiquen. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA: a) Fotocopia del acuerdo número veinte guión dos mil siete de adjudicación de cargos de la Corporación Municipal de Chicacao Suchitepéquez, de fecha nueve de noviembre del año dos mil siete, suscrito por la Junta Electoral Departamental de Suchitepéquez; y Certificación del Acta de toma de posesión número cinco guión dos mil ocho, de fecha quince de enero del año dos mil ocho, suscrita por la Corporación Municipal, extendida por el Secretario y Alcalde Municipal actual de Chicacao Suchitepéquez; documentos estos que prueban la calidad con que actúa el señor MIGUEL CUMES PU; y b) Fotocopia simple de la certificación de acuerdos de empleados municipales número tres, de fecha treinta y uno de julio del dos mil siete. La cual prueba la fecha en que finalizó la relación laboral del demandante. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que se deduzcan de la sustanciación del presente proceso.

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado a las pruebas ofrecidas y diligenciadas por las partes en el presente juicio, se arriba a las conclusiones siguientes: 1. Quedó plenamente demostrado con la prueba documental diligenciada, la relación laboral que existió entre la entidad demandada y el actor, así como la terminación de la relación laboral; 2. En virtud de que como la pretensión del actor es la reinstalación a su mismo puesto de trabajo, con las mismas condiciones contractuales y pago de prestaciones desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación, con la prueba diligenciada no se demostró que gozara de inamovilidad laboral para poder ordenar su reinstalación y pago de prestaciones, puesto que en el derecho laboral guatemalteco únicamente procede la inamovilidad y reinstalación en los casos de despido injustificado de miembros de un Comité Ejecutivo de un Sindicato, a miembros de trabajadores que están organizando un sindicato hasta sesenta días después de haber sido inscrita la organización profesional al Registro Público de Sindicatos, a trabajadores cuando está en trámite un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, a mujeres que están embarazadas desde el momento que den aviso al patrono de su estado hasta diez meses después del período post

parto, y cuando así lo convengan en un instrumento de normación colectiva; lo cual en el presente caso no se da o no fue debidamente argumentado y probado; ya que si bien es cierto, que el demandante indica que la municipalidad demandada lo despidió de manera directa e injustificada, sin seguir el procedimiento establecido en el pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Villa de Chicacao, del departamento de Suchitepéquez, y la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez, debidamente homologado el veinte de junio del dos mil ocho por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, también lo es, que en ningún momento ofreció, propuso, ni se diligenció como medio de prueba durante la substanciación del proceso, dicho pacto colectivo de condiciones de trabajo; situación que hace perfectamente acogible la excepción perentoria de Falta de Derecho del Actor para Reclamar su Reinstalación, que presentó en su oportunidad procesal la entidad demandada; 3. En cuanto a los daños y perjuicios reclamados, nuestra legislación ordinaria laboral es clara que estos proceden cuando se da una terminación de relación laboral en forma injustificada, y en el presente caso, las pretensiones del actor son diferentes a las que tiene como presupuesto jurídico nuestra legislación que podrían exigirse; 4. En virtud de lo anterior, el que juzga en esta instancia es del criterio de declarar sin lugar la demanda instaurada por el señor Manuel Mefiboset González Chicajau, pronunciamiento que se hará en la parte medular del presente fallo, y para el efecto se hacen las declaraciones que en derecho corresponden.

CITA DE LEYES: Artículos: 101, 102, 103, 106, 203, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 11, 18, 19, 20, 77, 78, 82, 151, 209, 223, 321, 326, 327, 328, 335, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 353, 354, 358, 359, 363 y 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la excepción perentoria de FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR SU REINSTALACION, opuesta por la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE CHICACAO, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, a través de su Representante Legal, señor MIGUEL GUMES PU; II) **CON LUGAR LA CONTESTACION NEGATIVA DE LA DEMANDA**, planteada por la entidad demandada, MUNICIPALIDAD DE CHICACAO, DEL

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, por medio de su Representante legal; III) SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE REINSTALACION POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, promovida por el demandante MANUEL MEFIBOSET GONZALEZ CHICAJAU, en contra de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE CHICACAO, DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ; IV) En consecuencia de lo anterior, SE ABSUELVE a la Municipalidad de Chicacao del departamento de Suchitepéquez, del pago de los daños y perjuicios reclamados. NOTIFÍQUESE.

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis, Secretario.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE GUATEMALA.

2200-2007 21/04/2009 – Juicio Ordinario Laboral - Ronaldo López Monzón vrs. Estado de Guatemala.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintiuno de abril del año dos mil nueve.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral identificado en el epígrafe, el cual es promovido por RONALDO LOPEZ MONZÓN en contra de ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (ENTE NOMINADOR MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA).

LA PARTE ACTORA: RONALDO LOPEZ MONZÓN, es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, compareció asesorado por el abogado MAYNOR SIGUI CONTRARAS MALDONADO.

LA PARTE DEMANDADA: ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (ENTE NOMINADOR MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA), compareció el Abogado MARIO LUIS ROMAN COTO, quien es de este domicilio y quien actúa bajo su propia dirección y procuración.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar el pago de: SALARIOS RETENIDOS, INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y

PERJUICIOS, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, VACACIONES, BONO VACACIONAL, BONIFICACIÓN INCENTIVO, VENTAJAS ECONÓMICAS, REEMBOLSO DE GASTOS EFECTUADOS AL VEHICULO QUE TENÍA ASIGNADO NO REINTEGRADOS EN SU OPORTUNIDAD.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició relación laboral con el ESTADO DE GUATEMALA, el día veinte de agosto del año dos mil tres, relación que concluyó al rescindir su contrato el diecisiete de mayo del año dos mil siete. Durante ese tiempo se desempeñó como Jefe de Contabilidad en la Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular. Durante los últimos seis meses de su relación laboral devengó un salario ordinario mensual promedio de ocho mil ochocientos cincuenta quetzales (Q. 8850.00). Por lo que reclama el pago de las prestaciones siguientes: SALARIOS RETENIDOS, INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, VACACIONES, BONO VACACIONAL, BONIFICACIÓN INCENTIVO, VENTAJAS ECONÓMICAS, REEMBOLSO DE GASTOS EFECTUADOS AL VEHICULO QUE TENÍA ASIGNADO NO REINTEGRADOS EN SU OPORTUNIDAD. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su representante legal, en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, de la forma siguiente: La parte demandada indicó que de la relación civil que existió entre la entidad nominadora y el actor se trató de servicios técnicos quedando contenidos los mismos en contratos administrativos, dichos contratos de servicios técnicos claramente establecen que entre la entidad nominadora y el actor convenían en suscribir un contrato de servicios técnicos. La existencia de un vínculo civil o administrativo se establece y prueba mediante la existencia de los contratos administrativos de Servicios técnico, los cuales el actor manifiesta en su demanda que suscribió con la entidad que representa y que aporta al proceso, el actor no tiene el carácter de servidor publico, ya que son contratos técnicos y se le pagaban los respectivos honorarios (no sueldo o salario), en los que se le incluye el impuesto al Valor Agregado IVA, y los cuales se le hacían efectivos contra presentación de la factura respectiva e informe que demuestre el avance de las actividades que se le asignen. En el caso de la parte actora, no concurren los supuestos y elementos

que se han mencionado anteriormente, precisamente porque la relación jurídica que se mantuvo fue de carácter civil o administrativo, precisamente porque la relación jurídica que se mantuvo fue de carácter civil administrativo, lo cual se corrobora por medio de los contratos suscritos entre las partes. El demandante al prestar sus servicios técnicos o profesionales APRA la entidad demandada: a) Se hallaba en el ejercicio de sus derechos civiles, b) Voluntariamente afirmó, aceptó y ratificó cada una de las cláusulas pactadas en los contratos de servicios técnicos o profesionales suscritos, c) Manifestó su plena conformidad con el contenido de todas y cada una de las cláusulas de los contratos, d) Impuesto del contenido, objeto, validez y demás efectos legales, aceptó, ratificó y formó dichos contratos de servicios técnicos. De la Terminación del contrato por vencimiento del plazo: el contrato que sostuvo la parte actora con su representada tenía previsto el plazo de su vigencia, de tal cuenta que se pactó fecha de su inicio y la fecha de la finalización del mismo, sin aceptar vínculo de naturaleza laboral, a comparación con los contratos a plazo fijo regulados en el Código de Trabajo, contrato en los cuales de igual forma se establece el plazo de vigencia de los mismos, lo especial de estos contratos es que debido a que se prevé el plazo de su vigencia la terminación de los mismos acontece como consecuencia legal prevista por las partes, situación por la cual no acontece la figura del despido, esto da como resultado que la terminación de dichos contratos acontece SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES exonerando a la parte patronal a tener que pagar indemnización a favor del trabajador. Ofreció prueba e hizo sus peticiones de trámite y sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si existió entre las partes vínculo laboral o prestación de servicios técnicos; b) Si fue despido directo o injustificado; b) Si de la relación existente entre las partes se le deuda al actor el pago de las prestaciones que reclama en su demanda.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: POR LA PARTE ACTORA: a) Prueba Documental. b) Presunciones Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: a) Confesión Sin Posiciones; b) Confesión Judicial de la parte actora, c) Exhibición documental, d) Prueba Documental y b) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERANDO

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador

está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los juzgados de trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos entre las partes. Dentro del marco de tales facultades se procede a examinar los hechos, razonamientos, medios de prueba y fundamentos derecho, aducidos por las partes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el principio doctrinario de realidad que se refiere que para determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, más que a los aspectos formales deberá estarse a la verdadera situación creada en los hechos, es decir, la apariencia legal no prevalece sobre la realidad, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), cuarto considerando, del Código de Trabajo. El artículo 19 del Código de Trabajo establece: "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra..." En ese sentido se presume que aunque se utilicen figuras no laborales se trata del contrato de trabajo. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y el 12 del Código de Trabajo, determinan que: "...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo." En el presente caso después de apreciar las pruebas aportadas por ambas partes con motivo de la acción planteada y de los documentos obrantes en autos, se establece que: a) Mediante celebración de varios contratos administrativos de servicios técnicos, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), Ronaldo López Monzón desarrolló sus actividades en primer término con el extinto Banco Nacional de la Vivienda a partir del veinte de agosto del dos mil tres y luego las obligaciones laborales de éste fueron trasladadas al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda así continuó laborando en el Departamento de Contabilidad en la Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular -UDEVIPO-, hasta el uno de junio del dos mil siete lo que permite concluir que entre el

inicio del contrato de trabajo y la extinción del mismo, no se interrumpió su continuidad por la naturaleza de la prestación; b) Que éstos contratos establecen una serie de obligaciones para el actor, entre las cuales destacan: a) Estar supervisado constantemente por las autoridades superiores de “EL MINISTERIO” (cláusula décima); b) Participar en comisiones y otras actividades que le asignen las autoridades superiores de “LA DEPENDENCIA”; la jornada establecida y la subordinación a la que estaba sujeto lo que se evidencia de los siguientes documentos TARJETA DE RESPONSABILIDAD (folio 292) en donde se detallan el mobiliario y equipo que estaba bajo su responsabilidad; Nota signada por Lilia del Valle de Marín, Viceministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda (folio 321) en la que se recuerda el HORARIO DE LA JORNADA ÚNICA DE TRABAJO, asimismo el Memorando Ref.: H guión cero cero cuatro guión dos mil cuatro referente a PERMISOS DE SALIDA, EN HORARIO DE TRABAJO (folio 327) lo que denota que aunque el actor figure en el Contrato de Servicios Técnicos, éste sin embargo mantuvo una relación laboral por el mero hecho de que trabajaba en condiciones de subordinación y dicha relación era de tracto sucesivo y, siendo que esa característica es un elemento esencial en un contrato de trabajo, la entidad empleadora, al celebrar con el servidor público una serie de contratos administrativos de servicios técnicos, con la intención de interrumpir la continuidad en la prestación, vulneró la ley y, por ende, la sanción para esa actuación es la nulidad de lo actuado. Dentro de ese contexto, se concluye que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido por la naturaleza de la prestación y al haberse extinguido aquél sin causa justificada, resulta procedente por imperativo legal el pago de la indemnización y prestaciones laborales que reclama. Con respecto a las VENTAJAS ECONÓMICAS las prestaciones que el actor denomina como ventajas económicas son prestaciones que se le brindaban para realizar el trabajo encomendado (herramientas laborales) no así por el mismo, característica propia de las ventajas económicas que son las prestaciones no dinerarias que el trabajador recibe por el trabajo realizado, en consecuencia no se puede acceder a lo solicitado en este sentido, debiéndose hacerse las declaraciones que en derecho corresponden.

CITA DE LEYES: Artículos: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado, constancias procesales y leyes citadas, al resolver: DECLARA: I. **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA**, interpuesta por RONALDO LOPEZ MONZÓN, en contra de ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (ENTE NOMINADOR MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA), por lo considerado; II.) Se condena a la parte demandada a que dentro de tercero día de requerido de pago se hagan efectivas las siguientes prestaciones al actor: a) INDEMNIZACIÓN: por el período del veinte de agosto del año dos mil tres al treinta y uno de mayo del año dos mil siete, B) Se condena al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; c) AGUINALDO: por el período del veinte de agosto del año dos mil tres al treinta y uno de mayo del año dos mil siete; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por el período del por el período del veinte de agosto del año dos mil tres al treinta y uno de mayo del año dos mil siete; e) VACACIONES: por el periodo del por el período del veinte de agosto del año dos mil tres al treinta y uno de mayo del año dos mil siete; f) BONO VACACIONAL: por el período del por el período del veinte de agosto del año dos mil tres al treinta y uno de mayo del año dos mil siete; g) BONIFICACIÓN INCENTIVO: por el período del por el período del veinte de agosto del año dos mil tres al treinta y uno de mayo del año dos mil siete; III.) SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por RONALDO LOPEZ MONZÓN, en contra de ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (ENTE NOMINADOR MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA), en cuanto al pago de VENTAJAS ECONÓMICAS y al REEMBOLSO DE GASTOS EFECTUADOS AL VEHICULO QUE TENÍA ASIGNADO NO REINTEGRADOS EN SU OPORTUNIDAD, por lo considerado; IV.) Se condena a la parte actora que dentro de tercero día de requerido de pago deberá hacer efectiva la multa impuesta de QUINIENTOS QUETZALES en la Tesorería del Organismo Judicial, por la no exhibición de los documentos solicitados por la parte actora, caso contrario se certificará lo conducente a un Juzgado del Orden Penal para lo que haya lugar; IV.) NOTIFÍQUESE.

Claudia Lisseth Palencia Aldana de Casprowitz, Juez Quinto de Trabajo y Previsión Social. Ingrid Johana García Escobar de Barrios, Secretaria.

3295-2007 12/05/2009 – Juicio Ordinario Laboral (Pensión por viudez) -Marina Gladys Calderón vrs. Instituto Nacional de Electrificación.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, doce de mayo del año dos mil nueve.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral identificado en el epígrafe, el cual es promovido por MARINA GLADYS CALDERON (ÚNICO APELLIDO) en contra de INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN (INDE).

LA PARTE ACTORA: MARINA GLADYS CALDERON (ÚNICO APELLIDO), es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, compareció asesorada por el abogado MARCO TULIO CASTILLO LUTIN.

LA PARTE DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN (INDE), compareció a través de su representante legal ESMERALDA LINETH LOPEZ MUÑOZ, quien es de este domicilio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO: La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar el pago de: PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD, y PENSIÓN POR VIUDEZ que le fueron aprobadas en su beneficio.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA: Manifiesta la parte actora que: Con fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, inició relación laboral con el INDE, desempeñando el cargo de peón especial B, en virtud de haber cumplido con la edad para retirarse y proceder a recibir su jubilación por parte del INDE, su señor esposo quien también laboró para el INDE, le fue otorgada pensión por viudez, la cual fue aprobada en punto octavo del acta veinticinco guión noventa y ocho, por el monto de mil ciento noventa y cuatro quetzales con veintitrés centavos, de conformidad con el Reglamento del FOPINDE, tiene derecho a recibir dos pensiones, una por viudez por la muerte de su esposo, y pensión por jubilación que también le corresponde como ex – empleada del INDE, ahora jubilada del FOPINDE, situaciones que claramente y expresamente reguladas en el Reglamento respectivo. Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete, le notificaron la resolución contenida en el punto tercero del acta trece guión dos mil seis, en donde se le concedió la pensión por retiro por edad, y en la cual

revoca la pensión por viudez a partir del tres de abril del año dos mil seis, que recibía la actora otorgada en punto octavo del acta veinticinco guión noventa y ocho de fecha quince de octubre del mil novecientos noventa y ocho. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada a través de su representante legal, en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO e interpuso excepciones perentorias de: INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA QUE EL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE LE PAGUE DOS PENSIONES A LA ACTORA; DE FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ, y; DE FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES Y MATERIALES PARA DECLARAR LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, CONTENIDA EN EL PUNTO TERCERO DEL ACTA NÚMERO 13-2006, EMITIDA POR EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, con respecto a las excepciones la parte demandada indicó que: En el Reglamento de Pensiones del personal del INDE, no existe normativa que regule el derecho de otorgar dos pensiones a un mismo beneficiario, por lo que haciendo una integración de la norma jurídica en la aplicación a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial validamente deba aplicarse el artículo 48 de la Ley de Clases Pasivas del Estado y el Artículo 56 de su reglamento. No existe norma jurídica que sustente tal pretensión, ni que obligue al INDE como expatrono de la actora a pagar dos pensiones de su fondo, pues la actora goza del beneficio de pensión por edad, por lo tanto ya está protegida como pensionada por parte del Fondo de Pensiones. Resulta improcedente y perjudicial para el patrimonio del INDE, ya que el Fondo de Pensiones para el Personal del INDE, tiene como objetivo proteger a sus trabajadores con una pensión por haber cumplido la edad estipulada en el Reglamento Correspondiente, por tiempo de servicio, por invalidez o sobrevivencia. Es improcedente que se le otorguen dos pensiones a una misma persona por edad y sobrevivencia. La resolución de fecha seis de julio del año dos mil seis, contenida en el punto tercero, del acta número trece guión dos mil seis, correspondiente a la sesión celebrada el seis de julio del mismo año, emitida por el comité de Administración de Fondo de pensiones para el personal del INDE, por medio de la cual se le revoca la pensión por viudez a

partir del tres de abril del dos mil seis, pretensión que carece de presupuestos lógicos y materiales, en virtud que la referida resolución fue emitida conforme a los principios de juridicidad y legalidad que rige la materia y cumple con los requisitos legales y formales para su validez y eficacia, por lo que es improcedente la petición de la parte actora de declarar la nulidad parcial y revocar el acto administrativo emitido legalmente. Ofreció prueba e hizo sus peticiones de trámite y sentencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Si la parte actora tiene derecho a reclamar la pensión por edad que le corresponde a ella y la pensión por supervivencia por la muerte de su señor esposo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: POR LA PARTE ACTORA: a) Prueba Documental. POR LA PARTE DEMANDADA: a) Prueba Documental, b) Confesión Judicial de la parte actora; c) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERANDO:

I.

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los juzgados de trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos entre las partes.

II

La Juzgadora al analizar las actuaciones concluye, que de conformidad con el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades y el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, establece que las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes, en este caso la ley especial que debe aplicarse es el Reglamento del Fondo de Pensiones del Personal del Instituto Nacional de Electrificación conforme lo regulado en el artículo 1º y 7º del mismo, el cual asimismo establece en el Artículo 26 el Derecho de

Pensiones por Viudez, al que tiene derecho la actora por el fallecimiento de su esposo, sin embargo la entidad demandada, en vista que la demandante percibe pensión por edad y tiempo de servicio, le ha negado este derecho fundamentándose en el artículo 48 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, el cual es aplicable únicamente cuando la persona ha adquirido derecho a pensión conforme a la Ley de Clases Pasivas del Estado, situación que no ocurre en este caso, pues la pensión que le fue otorgada a la actora fue con base en el Reglamento del Fondo de Pensiones para el Personal del Instituto Nacional de Electrificación y por lo que es procedente que la actora perciba pensión por viudez, por no existir en el reglamento normativa que le impida a la actora percibir ambas pensiones, concluyendo en lo siguiente: a) Que los trabajadores del Instituto demandado tiene su propio régimen de pensiones, es decir el Reglamento del Fondo de Pensiones para el Personal del Instituto Nacional de Electrificación contenido en el Acuerdo Gubernativo número doscientos cuarenta y uno guión noventa (241-90) de fecha dos de marzo del año mil novecientos noventa; b) Que la Ley de Clases Pasivas del Estado no es aplicable para los trabajadores del instituto demandado, pues dicha ley se aplica cuando entidades descentralizadas, autónomas como: Corte de Constitucionalidad y Tribunal Supremo Electoral, no tengan su propio régimen de pensiones, situación que no es el caso del Instituto Nacional de Electrificación; c) La única limitación que contiene el Fondo de Pensiones del Instituto Nacional de Electrificación para que no se paguen pensiones por viudez es cuando la causa del fallecimiento del miembro del fondo es imputable al cónyuge supérstite, disposición que se encuentra contenida en el Artículo 27 del Acuerdo Gubernativo 241-90 antes aludido, circunstancia por la que se deben acoger las pretensiones de la parte actora y como consecuencia, las excepciones perentorias de: INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA QUE EL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE LE PAGUE DOS PENSIONES A LA ACTORA; DE FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ, y; DE FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES Y MATERIALES PARA DECLARAR LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, CONTENIDA EN EL PUNTO TERCERO DEL ACTA NÚMERO 13-2006, EMITIDA POR EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS; resultan improcedentes y no pueden prosperar por lo que deben hacerse las declaraciones que en derecho correspondan.

CITA DE LEYES: los Artículos citados y los siguientes: 1, 2o., 3o., 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30, 102, 321 al 359, 414 del Código de Trabajo; 2o., 4o., 12, 28, 34, 44, 46, 93, 94, 95, 100, 101 al 108, 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 9, 10, 13, 23, 51, 52, 57, 58, 62, 141, 142, 143, 147, 155, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 9, 11, del 26 al 31 del Reglamento del Fondo de Pensiones del Personal del Instituto Nacional de Electrificación.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por MARINA GLADYS CALDERON (ÚNICO APELLIDO) en contra de INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN, por lo antes considerado. II. Como consecuencia, se deja sin efecto parcialmente la resolución de la sesión dictada por el Comité de Administración y Control del Fondo de Pensiones del INDE, contenida en el punto tercero del Acta trece guión dos mil seis correspondiente a la sesión celebrada el seis de julio del año dos mil seis, concretamente en los literales b) y c); III. Se ordena a la entidad demandada que dentro del plazo de QUINCE DIAS en que se encuentre firme el presente fallo, deberá emitir la resolución administrativa respectiva en la que otorgue a la actora MARINA GLADIS CALDERON (ÚNICO APELLIDO) la Pensión por Viudez que le corresponde de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Fondo de Pensiones del Personal del Instituto Nacional de Electrificación a partir del tres de abril del año dos mil seis. IV. SIN LUGAR las excepciones perentorias de INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA QUE EL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE LE PAGUE DOS PENSIONES A LA ACTORA; DE FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ, y; DE FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES Y MATERIALES PARA DECLARAR LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, CONTENIDA EN EL PUNTO TERCERO DEL ACTA NÚMERO 13-2006, EMITIDA POR EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INDE, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, planteadas por la entidad demandada, por las razones consideradas. V. Notifíquese.

Claudia Lisseth Palencia Aldana de Casprowitz, Juez.
Ingrid Johana García Escobar de Barrios, Secretaria.



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

www.oj.gob.gt/cenadoj